ATHA-FHPA-DH-284-10

EL DOCTOR DON JUAN DE MIRANda y Oquendo, del Conſejo de S. M. en el de Hacienda, y Fiſcal de lo Civil en eſta ſu Corte, y Chancilleria de Valladolid.

CON

EL DUQUE DE VERAGUA Y DE Barbik, Conde de Ayala, &c.

SOBRE

QUE SE REINTEGRE, Y RESTITUYA à la Corona, y Patrimonio Real la Poſeſion del Señorio, Juriſdiccion, y Vaſallage del Valle de Orozco, uno de los comprendidos como Parte integrante del nueſtro Señorio de Vizcaya, de que injuſtamente ſe halla deſpojada.

En la Oficina de Thomâs de Santandêr, Impreſor de la Real Univerſidad, y ſu Teſorero.

FONDO HERMANDAD DE ÁLAVA ATHA

ESTA COSTUMBRE ESTABLECIDA por las utilisimas Leyes del metodo, anticipar en toda cauſa una noticia, que aunque general, pueda ſervir de instruccion à qualquiera, que aya de entrar à examinarla; para reconocer deſde luego, no ſolo ſu gravedad, sino igualmente la materia, ſobre que recae la controversia; las perſonas, ò partes, que la forman, y los respectivos, intereses, y motivos, con que ſe mueven à ſolicitar ſu decision, y vencimiento. En la preſente, es tanto mas inexcuſable ſeguir eſta practica, quanto es mas preciso deſarmar ciertas preocupaciones, que sin esta diligencia, podrian traher no pequeño perjuicio à la claridad, con que ſe debe tratar, y à la solidèz, con que ſe debe decidir.

2 Son las partes, entre quienes ſe ha formado la preſente diſputa, el Noble Valle de Orozco, el M. N. Señorio de Vizcaya, el Duque de Veragua, y el Rey. La materia pueſta en controversia es la pertenencia de el Señorio, Vaſallage, y Jurisdiccion Civil, y Criminal del miſmo Valle de Orozco, en cuya posesion, à pesar de una contradiccion de otro tanto tiempo, como ella ha durado, y de unas razones de derecho, quales ſe expondràn, ſe ha mantenido, y mantiene el referido Duque.

3 Estas circunstancias, à la primera viſta ofrecen un objeto de la primera entidad en eſta linea; por que ni partes de tanta claſe es creible, que quieran empeñarſe en un ruidoſo, y dilatado pleyto, sin motivos muy juſtificados; ni que quieran emplear las respetables fuerzas de las mas ſerias razones de derecho, para obtener una palma, à quien deslucieſe la ninguna, ò pequeña utilidad de la victoria.

4 Y ſin embargo; porque en eſta primera aprehenſion puede mezclarſe una falſa idea de interes menos noble, y puramente burſal, y pecuniario, es preciſo rectificarla con una formal, y expreſa explicacion

de aquello ſolo, que en eſta cauſa ſe comprehende debajo del abultado titulo de Señorio, Vaſallage, y Juriſdiccion de un Valle entero. Aſi ſe conocerà muy deſde luego, que ſin cauſa, y motivos mucho mas dignos, no la ſeguirian con tanto ardor unos litigantes, cuyo alto caracter los exime de las inquietudes de adquirir, ò conſervar, con que vivir.

5 La Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage de el Valle de Orozco en el eſtado preſente de la queſtion, ſe reduce al unico ſolo, y deſnudo nombramiento de dos Alcaldes Ordinarios, y un Alguacil, por cuyas manos ſe adminiſtra toda la Juriſdiccion en primera inſtancia. No poſehè en todo el Valle el Duque de Veragua aun la mas pequeña porcion de tierra; no una caſa, ſi quiera; no un monte, un arbol, un prado, ò qualquiera otra eſpecie de quantos caben debajo del nombre de bienes raices; no desfruta algun canon, contribucion, regalo, ò derecho de quantos conſtituyen las rentas, y frutos anuales del dominio. No le produce la controvertida Jurisdiccion mas provechos, que la ſimple nominacion de Alcaldes, y Alguacil, en cuya facultad ſe reſume, en una palabra, todo quanto promete la magnifica denominacion de Jurisdiccion, Señorio, y Vaſallage.

6 La desnudez de intereſes en una facultad tan limitada pudiera deſacreditar el ardor, con que eſta cauſa ſe diſputa, con el deſagradable caracter de obſtinacion, y empeño ſin proporcion con la materia, que le fomenta; pero los grandes motivos, que impelen à las partes, juſtifican ſobradamente ſu conducta, y baſtan á libertar de ſemejante nota ſus reſpectivas pretenſiones. Razon para litigar no puede negarſeles ſin injuria; y ſolo puede recaer la dificultad, ſi hay alguna, en averiguar, quien litiga con mejores razones.

7 Para ſoſtener ſu derecho, tal qual el ſea, con una defenſa vigoroſa, tiene el Duque de Veragua no ſolo la razon general de poſeedor, à quien ſe diſputa la Juſticia neceſaria, para continuar en ſerlo; ſino otras mu-

muchas eſpecialiſimas, producidas todas de el grande aprecio, que merece una alhaja, una prerrogativa, un titulo de tanta eſtimacion, como llamarſe Señor de el Noble Valle de Orozco. Son notorios los inumerables iluſtres timbres, que hacen, y han hecho reſpetable en Eſpaña deſde los mas remotos ſiglos, la Nobiliſima Caſa de Ayala, y ſin embargo entre todos ellos, eſte ſolo titulo la pudiera diſtinguir con la preferencia entre todos.

8 El Señorio del Valle de Orozco, atendidas las circunſtancias, hechos, y razones, que ſe iran exponiendo en ſus oportunos lugares, es un noble jiròn de el Manto Real de Vizcaya, baſtante à cubrir de honor à la Caſa mas exaltada. Por la denominacion extrinſeca equivale à cierta participacion de la Mageſtad; porque ſiendo el titulo de Señor, quien à ſu ſimple pronunciacion caracteriza en Vizcaya la ſuprema poſtetad; Señor de Orozco en Vizcaya, es preciſo, que ſuene à una eſpecie de participacion de la mas eminente, è incomunicable dignidad.

9 Y vee aqui el Superior, y honradiſimo motivo, con que aora, y un gran numero de años hace, ſigue eſte Pleyto el Valle de Orozco, y porque ſe ha moſtrado parte el Cuerpo total del Noble Señorio. Aquella gente, que en defenſa de ſu libertad ſupo trabajar las fuerzas, y tener por larguiſimo tiempo ſuſpenſo, y en balanzas el poder del Imperio Romano: Aquella nacion, que jamas doblò la rodilla à mas doſel, que el de la ſuprema Mageſtad: Aquel Cuerpo, que ſi llegò à eſtablecerſe una cabeza, aun obligado de la neceſidad, no antes antendiò à las reglas de ſu govierno, que tuvieſe tiradas de antemano en el plano miſmo todas las lineas, que creyò mas utiles à la conſervacion de ſu antigua libertad; y aquella gente en fin, que ni antes debajo de la dominacion de ſus antiguos Señores, ni deſpues en la de los glorioſos Reyes de Caſtilla, ſupo partir ſus reſpetos, fidelidad, y obediencia con algun otro, que ſu verdadero Gefe: eſa Gente, eſe

Pueblo, esa Nacion à estimulos del honor, reclama s
antigua gloria, mirandola como disminuida, siempr
que suene, y se mantenga despedazada la unidad de s
sugecion.

10 La mas apreciable prerrogativa del Noble Va
lle de Orozco, es ser un miembro, una respetable po
cion del Señorio, y del Cuerpo de Vizcaya: y
mas ilustre timbre de Vizcaya es, no conocer, ni ha
ver conocido mas Señor, que el Soberano. Orozco, n
quiere, ni puede dejar de ser Vizcaya, y es en Viz
caya disonante mas nombre de Señor, que el del Rey
En Castilla nadie sin delito, pudiera llamarse Rey d
una Villa, de una Ciudad, de un Territorio, porqu
la idea de la Magestad, unida al nombre de Rey, le ha
ce singular, è incomunicable. En Vizcaya nadie deb
llamarse Señor, aun de una pequeña parte, porque
esa palabra està allì unida la idea de la Soberania.

11 La apreciable libertad de Vizcaya, no tan
to consiste en la generalidad de sus esenciones, è inmu
nidad de las regulares contribuciones de otros estados,
quanto en su interior govierno, bajo de unas Leyes,
fueros, usos, y costumbres sumamente distantes de las
comunes, por donde se govierna el Reyno: que por eso
se nombra con propiedad libertades, el resultado de sus
decisiones. Quebrantada qualquiera de esas Leyes con
una providencia, ù observancia contra fuero, inmedia-
tamente aparece atropellada la libertad, y sugetos à la
nulidad todos los hechos de esta naturaleza.

12 Pretender el Duque de Veragua nombrar por
derecho propio en Vizcaya Alcaldes, y Merino, es
un manifiesto contrafuero, y mantener un contrafue-
ro es oprimir la libertad de Vizcaya. En la Ley prime-
ra del titulo segundo del fuero, se contienen las preci-
sas palabras siguientes: *Primeramente, digeron, que*
havian de fuero, uso, è costumbre, que todas las
Justicias del dicho Condado, è Señorio de Vizcaya, y En-
cartaciones, y Durangueses, sean, è hayan de ser de
sus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya; y que

asi

asi Corregidor, y Veedor, y Prestamero, y Alcaldes, è Merinos se han de poner por su Alteza, è no por otro alguno.

13 Contra una Ley tan decisiva, ningun titulo, causa, ò razon tiene, ni puede tener fuerza alguna: Los fueros mismos declaran nulo quanto sea hecho en su contravencion, como infrictivo de la libertad. *Otrosi, digeron* (es la Ley 11. del titulo primero) *que havian por Ley, fuero, è franqueza, è libertad, que qualquiera Carta, ò Provision Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere, ò mandare dàr, ò proveer, que sea, ò ser pueda contra las Leyes, è fueros de Vizcaya directe, ò indirecte, que sea obedecida, y no cumplida.* La causal està incluса en la Ley 3. del titulo 36. ibi: *Aunque venga probehido, y mandado de su Alteza por su Cedula, ò Provision Real primera, ni segunda, ni tercera jusion, è mas, sea obedecida, è no cumplida, como cosa desaforada de la tierra.*

14 No es creible, que este nudo se quiera desatar, negando al Valle de Orozco la realidad, y concepto de miembro, y parte integrante del Señorio de Vizcaya, y que como tal constituye un mismo Pueblo, y Cuerpo politico con las demas partes que le componen. La posesion, en que se halla de todas las esenciones, franquezas, y libertades concedidas à Vizcaya, su govierno, bajo unas mismas Leyes, fueros, usos, y costumbres, y una Egecutoria rotunda, y terminante del Consejo, declarandolo por tal contra la pretension de las Hermandades de Alava en los años pasados de 1558. y de 1568. son demasiado claras pruebas, para dàr lugar à una duda de pura voluntad. Si mas salida se intentare dàr à esta dificultad, tendrà en su lugar el correspondiente convencimiento.

15 Si esto es asi, como lo es sin duda, no puede negarse al Señorio, una razon notoriamente justificada, para litigar con ardor un pleyto, en que se atraviesa la recuperacion de su mas estimable libertad. Vizcaya, que solo mira como propio, è incomunica-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

cable el nombre de Señor en el Rey, no puede tolera
con indiferencia la duplicidad de eſe caracter, aun e
èl ſolo nombre. Vizcaya, que no debe reconocer Ma
giſtrado, ni poteſtad alguna, cuya Juriſdiccion no ha
ya venido à ſus manos deſde las del Rey, ſin inter
medio alguno, no puede ſufrir, que dentro de ſu re
cinto haya Alcaldes, ni Merino, que no puedan fran
camente decir, que lo ſon por el Rey nueſtro Señor.
El Valle de Orozco, còmo puede dejar de promove
tanto mas ſu derecho, quanto mas de cerca experimen
ta el mal de la ſingularidad de la ſugecion?

16 En el Fiſco, ſon aun mas eſtrechos los mo
tivos de empeñarſe en el vencimiento de eſta cauſa. Ha
ver inſiſtido Orozco, y el Señorio, en que ſe le cita
ſe, y emplazaſe formalmente para ſu proſecucion, co
mo con efecto ſe mandò, y ſe hizo, ha ſido virtual
mente decir al Rey: Señor, Vizcaya allà en los mas
remotos ſiglos ſaliò de la anarchia, ù de algun gene
ro de govierno imperfecto, y popular à ponerſe bajo
la afortunadiſima obediencia, dominio, y vaſallage de
V. M. y ſus glorioſos Cauſantes, buſcando en ſu So
berana autoridad aquellos tres ſublimes caracteres, que
tan de ante mano conociò el Pueblo fiel, como conſ
titutivos eſenciales de la Mageſtad de los Reyes, pueſ
tos por Dios para bien de los hombres. Para libertar
ſe de la dura neceſidad de partir ſus reſpetos, nacidos
ſolo para digno tributo de la Soberania, buſcò en
V. M. el caracter de unico, y ſupremo Señor, ſin
que pudieſe jamas diſcurrir grado alguno de domina
cion, no ſolo igual, que ſeria ſacrilegio; pero ni aun
inferior, y ſubalterna, porque en la unidad no hay
grados: *Rex erit ſuper nos.*

17 Conociò, que en las coſtumbres, y en las
paſiones de ſus naturales havian de introducirſe los eſ
tragos, que regularmente producen la flaqueza, la
malicia, y la ambicion, y ò por no ſugetar ſus con
troverſias à un igual, ò porque nunca tiene el lleno
de ſu autoridad la Juſticia fuera de el Solio; reſervò

to-

toda la adminiſtracion de ella à V. M. inmediatamente, mirando como deſautorizado el imperio, aun judicial, oìdo de otra boca. *Judicabit nos Rex noſter.* Y ultimamente confiò toda ſu defenſa en ſu Real proteccion, con la ſegura, y firme eſperanza, de que aun en la guerra de los Tribunales (que tambien ſon guerra los pleytos, y aun à eſo alude la vulgaridad de llamar cañones à las plumas) ſe pondrìa à la frente para ſoſtener los juſtos derechos de ſus Vaſallos. *Et prælіabitur prælia noſtra pro nobis.*

18 Todos los Fueros, todas las Leyes fundamentales, uſos, y coſtumbres de nueſtro govierno eſtàn reſpirando, y demoſtrando con las clauſulas mas expreſivas, que deſde ſu primera formacion en cuerpo civil, y politico, colocò Vizcaya toda ſu felicidad, como el mayor diſtintivo de ſu honor, en que ſolo la dominaſe V. M. y V. M. ſolo la juzgue; eſta ſingulariſima honra ſe la diſputa el Duque de Veragua, pretendiendo dominio en el Valle de Orozco, y juzgando à Vizcaynos por medio de Alcaldes de ſu nominacion, à peſar de una contradiccion de ſiglos enteros, y de una conſtante reſpueſta: *Non habemus Regem, niſi Cæſarem*, ha ſido preciſo llegar al eſtremo de una guerra judicial, en que ſe decida ultimamente tan larga controverſia: à Vizcaya toca diſputar el honor de no tener mas Señor, ni otro Juez, que V. M. *Rex erit ſuper nos, judicabit nos Rex noſter.* A V. M. pertenece la proteccion de una ſolicitud tan juſta, haciendo ſuya la cauſa. *Prælіabitur prælia noſtra pro nobis.*

19 Tanto mas confia Vizcaya, que ha de merecer à V. M. eſta nueva honra, quanto ſon multiplicadas las prendas, que para ello le tienen anticipadas ſus glorioſos Progenitores. La union de todas las partes, y miembros, que componen el Señorio, bajo el ſolo amable dominio de V. M. fue materia de una ſolemne promeſa jurada de la Señora Reyna Doña Iſabèl la Catholica àun en el eſtado de Princeſa de

Asturias, en Aranda à catorce de Octubre de 1473. La misma repitiò el Señor Don Fernando el Catholico su marido en Guernica à treinta de Julio de 1476. añadiendo la de recuperar, è incorporar en la Corona, *si alguna parte del Señorio estuviese en poder de algunos Grandes*, como resulta de sus Reales Cedulas, à continuacion del fuero fol. 220. y siguientes.

20 No fue esta una nueva gracia hecha à Vizcaya en demonstracion del aprecio, que siempre ha debido à la Real benignidad, ya la misma Señora Infanta Doña Isabel, hace mencion en la citada Cedula de los Juramentos de la misma clase, egecutados por sus Glorioſos Antecesores; pero aun estas mismas seguridades, autorizadas con el transcurso de tantos años y venerables por su misma antiguedad, tienen tantas robustez, quanto al mismo tiempo, y en la misma Cedula, mediante el mismo juramento, y con un pleyto omenage formal al Fuero de España, tuvo esta gran Ascendiente de V. M. la complacencia de obligarse à la defensa del Señorio con todas sus fuerzas, y poder, contra todas las personas del mundo, de manera, que en sus expresiones, causas, y motivos, para difundirse en una gracia tan especial, parece, que preveìa el caso de este pleyto, y anticipaba las clausulas, con que llega à los P. de V. M. nuestra reverente suplica.

21 Bastarian prendas de tanto peso, para mover el Real animo de V. M. y sin embargo pueden llamarse todavia generales, à vista de que señalada, y expecificamente tiene el Valle de Orozco expresa, y formal fee, y Palabra Real, de que ni aora, ni en tiempo alguno permitirà V. M. que le domine, ni en èl tenga Jurisdiccion, ò Vasallage el Duque de Veragua, como subcesor en la Casa, y derechos de Don Pedro de Ayala, en otro tiempo Conde de Salvatierra. El Señor Carlos primero de España, y quinto de Alemania en Cedula especial, fecha en siete de Marzo de 1521. de que adelante se harà conveniente

memoria lo ofrece, y asegura asi por estas palabras: *Promete S. M. por su fee, y palabra Real que agora, ni en tiempo alguno no les tornarà* (habla de Orozco, Llodio, Oquendo, y Luyando) *al dicho Don Pedro de Ayala, ni à sus subcesores, ni les enagenarà en èl, ni otro Grande, ni Cavallero, ni otra persona alguna, antes los tendrà perpetuamente en su Real Corona, &c.* lo que volviò à repetir en nueva Cedula de siete de Abril del mismo año; y por lo que mira à la Jurisdiccion, y nombramiento de Justicias, Alcaldes, y Merinos, se sirviò de declarar lo mismo el dia antes seis del mismo Abril.

22 No trae Vizcaya à la memoria de V. M. unas gracias tan singulares, que mira, como fondo seguriſimo de su honor, creyendo, que para mover su Real animo, sea necesaria esta diligencia; lleno el Señorio de experiencias de la benignidad, con que se sirve de colmarle de beneficios, y favores, se prometerìa siempre su Real proteccion en esta causa, aun quando faltasen todos los motivos antecedentes. Acuerdalas, si, para clara demonstracion, de que siempre mirò, como el principal, y mas estimable de todos sus fueros, constitutivo esencial de su libertad, no reconocer, como aora prosigue solicitando mas jurisdiccion, que la immediata de V.M. ni otro nombre de Señor en su recinto, que el correspondiente à su sola, y suprema Soberania.

23 Una instancia como esta, que à la verdad esta es substancialmente la instancia, y que sobre su justicia, lleva consigo desde luego todas las mas sensibles pruebas del afecto, la fidelidad, el amor, y la estimacion de la dignidad Real ¿Còmo puede dejar de ser tratada por el Rey con aquel benigno acogimiento, que en su piedad hallan siempre quantos con semejantes circunstancias buscan en su Real sombra la segura conservacion de sus derechos? Efectivamente puesta en la Sala esta pretension en terminos judiciales, que eso quiere decir la so-

ſolicitud, de que los Autos ſe paſaſen al Fiſcal, aſi ſe mandò por Auto de catorce de Junio de 1760., y en ſu viſta, y de los graves fundamentos, que aun antes de la prueba formal, reſultaban yà a favor de la Corona, adhiriò à lo pedido por el Valle, y el Señorio, y dedujo nuevos motivos independientes del derecho de eſtas partes, para acreditar la Juſticia, con que inſta por la Sentencia declaratoria de excluſion del Duque de Veragua de la violenta, è injuſta poſeſion del controvertido Dominio, Juriſdiccion, y Vaſallage.

24 Como el Juicio Juriſdiccional, qual el preſente es, por ſu naturaleza mixto, (1) y de qualquiera manera, que quiera defenderſe la poſeſion contra el Fiſco, es meneſter titularla con una clara, juſtificada, y concluyente prueba de las razones, cauſas, y motivos de poſeher; porque de otra manera la reſiſtencia de derecho, que tiene contra sì todo particular, y perſona pribada, para adminiſtrar publicamente juſticia, ù ſugetar à ſu dominio, y vaſallage qualeſquiera, de los que por la regla general de naturales del Reyno, ſolo deben ſer juzgados, y ſugetos al Vaſallage, y Dominio del Soberano; le excluye deſde luego, è inutiliza todos los actos, y efectos de ſu pretenſa poſeſion (2): el Duque de Veragua ha querido juſtificarla, eſto es, legitimarla, alegando las cauſas, y motivos ſobre que eſtriva, y los varios titulos, que les dàn un derecho baſtante, para no ſer inquietado en eſta materia. Si à tanto puede arribar, es el aſunto de eſte diſcurſo, en que ſe comprehenderàn todas ſus excepciones, y examinadas al rigor de la impugnacion, ſe conocerà ſu inſubſiſtencia.

25 Dice, pues, que la Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage del Valle de Orozco es ſuyo, y le pertenece. 1. Por que ſus Cauſantes le compraron à ſus legitimos dueños, y poſehedores. 2. Que haviendo fundado de todo ello Mayorazgo el Comprador, ſiempre deſpues fue poſeìdo por los ſucceſores, de quienes es el actual, el miſmo Duque, en calidad de vincula-

(1) Knichen, *de Jure Territorii cap.* 5. ibi: *Notandum, poſſeſſorium (juriſdictionale) mixtum accipi in tantum ut in hoc victoriam ſibi policeri quis nequeat, niſi conſtiterit quoque de petitorio, ſine quo poſſeſſorium juſtificare fas non eſt. Rurſus n.* 14. *Fruſtra itaq. intentatur poſſeſſorium juriſdictionale, niſi deducatur quoq. petitorium ſeu poſſidendi argumentum. leg.* 2. §. *Quædam, ff. de Interdict.*

(2) Antunez *de Donat. lib.* 2. *cap.* 12. Parej. *de Inſtrum. edit. tit.* 2. *reſolut.* 1.

lado, y perteneciente à su Casa. 3. Que en prueba de su dominio, y posesion, haviendose movido recias controversias entre el citado Valle, y su actual dueño poseedor del Mayorazgo, comprometidas todas ellas en sentencia arbitraria, confirmada posteriormente por el Consejo, se declararon à su favor expresamente todas las dudas de Jurisdiccion, y reciprocamente fue consentida, y aprobada.

26 Quarto: que aunque posteriormente este mismo dominio, jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco fue confiscado, è incorporado à la Corona por delitos cometidos por el entonces Poseedor actual; havido reclamado su hijo, y subcesor inmediato, y logrado cierto ajuste, y convenio con el Rey, se le mandò restituir, y con efecto entrò de nuevo en la posesion, y goce de èl, con aquiescencia, y consentimiento de todos sus vecinos, y moradores. 5. Que aunque algunos pocos despues, y en adelante, hasta aora, el Valle entero, sus Vecinos, y Concejo han intentado substraerse de su Jurisdiccion, y Señorio, moviendole un gran numero de pleytos en su razon, siempre han sido desatendidos, ò condenados en quantos Tribunales han propuesto sus instancias. 6. Que muy al contrario ha recuperado la contraria muchos de los demàs bienes, que entoncès se confiscaron, aun despues de enagenados por el Rey, mediante varias demandas, y pleytos seguidos con los poseedores, en que obtuvo siempre sentencias faborables, de que se le despacharon las correspondientes Executorias. 7. y que ultimamente una posesion de mas de 400. años no interrumpida mas que accidentalmente por la confiscacion, cuyos efectos duraron apenas quatro años, ella misma se justifica, quando le faltaran tan authorizados fundamentos como los referidos,

27 Para acreditar unas excepciones como estas, que à la verdad à primera vista hacen no pequeña impresion, antes de examinarlas à fondo, ha presentado, y se vale de varios instrumentos relativos à cada una

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

de ellas; cuyos tenores por la mayor parte se infer-
taran á la letra, asi por que ellos son su mejor glo-
sa, y explicacion, como porque es debido à la bue-
na fee, remover qualquiera sospecha, de que cuida-
dosamente se omite, aun la circunstancia mas leve, de
quantas pueden poner en claro la reciproca justicia de
las partes.

28 Seguiremos el orden de los tiempos, y com-
batiendolas una à una, y separadamente, de su impug-
nacion, y verdadera inteligencia, resultara la poca efi-
cacia, de lo que con ellas se pretende manifiesto: y
la invencible fuerza *contra producentem* de lo que co-
advertencia se oculta. La difusion es inevitable. Son mu-
chos los instrumentos, que por unas, y otras partes jue-
gan en esta causa. Varios, y dilatados los hechos, y
tiempos que abrazan, y no vulgar la Jurisprudencia
con que deben regularse, y sin embargo cortando
quanto pueda redundar, ceñirè el discurso todo lo
que permita la precision de dexar las cosas en aquel
estado de claridad, que hasta aora por desgracia no
han tenido.

PRIMERA EXCEPCION.

LA JURISDICCION, SEñORIO, Y VASALLAGE del Valle de Orozco fue vendida por el Dueño, y actual poseedor en el año de 1349. *à Fernan Perez de Ayala, de quien trae causa el Duque de Veragua.*

29 PARA autorizar esta excepcion se hà presentado un instrumento del tenor siguiente. (1) *Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Doña Leonor de Guzman, otorgo, è conozco, que vendo, è do por Juro de heredad, para siempre jamas, à Vos Fernan Perez de Ayala, que rescibides, y comprades para Vos, è para vues-*

(1) Piez. 1. F. 142.

vueſtros Hijos , y Herederos , el Valle de Llodio con el Monaſterio de la Muza con el Señorio , è con la Juſticia , è con los Labradores , y Heredades , ſegun que lo comprè de Don Lope de Mendoza , è con el Palacio de Zarza , y con las Heredades , y Solares , y Labradores , que al dicho Palacio pertenecen , ſegun yo lo comprè del dicho Don Lope , el qual dicho Monaſterio , è Palacio ſon dentro del Valle de Llodio , el qual Valle de Llodio , que vos vendo , y do , como dicho es , à linderos de la una parte Vizcaya , è de la otra el Valle de Orozco, è de la otra parte Ayala, è de la otra parte el Valle de Oquendo, è vendo vos mas la Caſa fuerte de Orozco con la Juſticia, è Señorio del dicho Valle de Orozco , ſegun que lo yo hè , è lo poſeo , è la Caſa fuerte de Oquendo , è la Caſa fuerte de Marquina , y el Palacio del de Vendiño , que es en Ayala con los Labradores , è Solares poblados , è por poblar , è el Palacio de Burceña , que es en Baracaldo , las quales Caſas fuertes , è Palacios yo comprè de Lope Garcia de Salazar , è de Garcia Ortiz de Zarate Cavezaleros , que fueron de Juan Sanchez de Salcedo , cuyas fueron las dichas Caſas fuertes, è Palacios , è vendo vos el dicho Valle , è Caſas fuertes , y Señorìos , è Juſticias en los dichos Valles , y el dicho Monaſterio , y los dichos Palacios , para que lo hayades vos , y vueſtros herederos por Juro de Heredad , ſegun dicho es , para ſiempre jamas , ſegun que mejor , è mas cumplidamente lo yo he , è lo poſeo con todos los Labradores , è Solares , Prados , è Diezmos, y con ruedas , è rodales , è con Molinos , è con Molinares fechos , è por facer , è con todas las Heredades, è Prados rompidos , è por romper , y con Montes , y Seles , y Fuentes , y aguas corrientes , y no corrientes, con Huertas , y Viñas , è Parrales , y Manzanales, y con Peſqueras , y Canales peſcantes , ò no peſcantes, y con diviſas , y naturalezas , y parte en Igleſias , y Monaſterios , y en Ferrerias, è con entradas, è con ſalidas , è con todas ſus pertenencias , que yo hè , y poſeì, y poſeo en los dichos Lugares , en cada uno de ellos , y

á los dichos Lugares , y cada uno de ellos pertenecen
y pertenecer debe de fecho , y de derccho en qualquier
manera , y por qualquier razon , aunque las dichas co-
ſas no ſean nombradas en aqueſta Carta de venta , ſe-
gun que lo yo comprè , y lo hè , y poſeo , è por que
eſto ſea firme , è no venga en duda , mandè à Matheos
Fernandez , Eſcrivano del dicho Señor Rey , y ſu No-
tario publico en la ſu Corte , y en todos los ſus Reynos
que ficieſe eſcribir eſta Carta de eſta dicha vendida ,
ficieſe en ella ſu ſigno. Teſtigos que eſtaban preſentes Don
Gil , Arzobiſpo de Toledo , Primado de las Eſpañas ,
Diego Fernandez Camarero del Rey ; Fernan Garcia
Deſpenſero mayor del Rey , y ſu Teſorero. Fecha en el
Real de Sobre-Gibraltar veinte y ſiete dias de Diciem-
bre , hera de mil è trecientos è ochenta è ſiete años. Et
yo Matheos Fernandez , Eſcrivano Notario ſobredicho
fui preſente à lo que ſobredicho es , è por mandado de
la dicha Doña Leonor fiz eſcribir eſta Carta , y fiz en
ella eſte mio ſigno à tal en teſtimonio.

30 Eſte inſtrumento , en que como ſupueſto primordial de la adquiſicion del Señorio , Juriſdiccion , y Vaſallage controvertido, afianza ſu derecho la contraria , con una fecha quando menos de 400. años , al cabo de los quales , hallandoſe oy en poſeſion , parece temeridad qualquiera duda de ſu legitimidad , y valor ; es ſin duda tan de ningun aprecio para la pretendida prueba , que no ſeria animoſidad , ni confianza demaſiada dejarle ſin mas impugnacion , y convencimiento , que el vulgar , y general que producen los reparos juridicos , que le eſtàn opueſtos , y à que no ſe ha podido ſatisfacer ; pero como tiene otros muchos , que aun no ſe han pueſto en claro , y ademàs ſu eſcrupuloſo examen abre una gran puerta à la inteligencia , y verificacion de la mayor parte de los hechos hiſtoriales , que forman el tegido de eſta cauſa ; es inexcuſable proponerlos todos unidos , para que ſu miſma conexion haga mas patente la juſta razon , con que ſe le niega la fee , y legitimidad.

El

Pareja , f
3. *num.*

Pareja, d
B. §. 3. *ex*

31 El primer defecto de este instrumento es demasiado patente, él ha venido à los Autos, sin saberse de donde saliò. Ni la parte del Valle, ni el Fisco en tiempo alguno han sido citados para sacarle del sitio donde estuvo oculto tantos años, quando huviera tantos años, que estaba oculto. No es razon pararnos à mover todas las dificultades, que embuelve en sì el titulo entero de *Fide Instrumentorum*; las difusamente tratadas por Don Pedro Pareja en su tratado de *Editione*; y las que unicamente merecen atencion, que son las contenidas en nuestras Leyes Reales, como que ellas solas deben governar en esta, y qualquiera otra materia contencioſa, con desprecio de qualesquiera Doctrinas, interpretaciones, ò decisiones contrarias à ellas, que serán, puede ser, utiles para los Paìses, donde se escribieron, pero no para nuestra España, en donde quando mucho merecen el desnudo nombre de memorias eruditas. Bastara tocar las substanciales, y aun de esas, las de primer orden solamente, para aprovechar el tiempo en lo mas importante.

32 Este instrumento con toda su pretendida confirmacion viene redarguido yà de muy antiguo, como resulta de lo alegado ante el Juez Mayor de Vizcaya en el pleyto, que el Valle siguiò con Don Pedro de Ayala por los años de 1579. sobre el conocimiento en primera instancia de su llamado Alcalde Mayor, sin que ni entonces, ni en tiempo alguno se haya comprobado por medio qualquiera de quantos subministra, y prescribe el derecho, de manera, que esta sola circunstancia le desnuda de qualquiera fuerza probante, (1) que se le quiera atribuir, tratandose especialmente de una materia tan grave, como venta de Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage, en cuyos terminos la comprobacion de qualquiera instrumento, por antiguo, que se suponga, es inevitable. (2)

33 Sin embargo, como por una desgracia, que parece peculiar à esta Causa, y sumamente digna de

(1) Pareja, *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *num.* 126. & §. 2. *n.* 33

(2) Pareja, *dict. tit.* 1. *resol.* 8. §. 3. *ex num.* 65. *cum seq.*

es.

eſpecial atencion , jamas , ni en tiempo alguno ſe han examinado las circunſtancias de eſta venta à la luz de una critica , yà que no excrupuloſa , à lo menos racionalmente juridica ; expondrè las inveroſimilitudes , y repugnancias , que contiene , y de cuya coacervacion reſulta aquella vehemente ſoſpecha de falſedad , que en las Cauſas civiles baſta para deſautorizar , y efectivamente deſautoriza qualquiera inſtrumento por qualificado que ſea, ſegun las vulgares doctrinas , y textos de la Materia. (1)

(1) Pareja *dict. tit. 1. reſolut. 3. §. 2. num. 26.*

34 Suena , pues , por otorgante Doña Leonor de Guzman ; pero nada ſuena mas. Por el contexto de la Eſcritura , no puede averiguarſe , que Señora fuè èſta , que ſe viò en preciſion de deſapropiarſe de tantos , y tan apreciables bienes : y eſta es la primera de todas las circunſtancias , que perſuaden la falta de verdad de eſte inſtrumento. En el ſiglo de ſu otorgamiento era formula ſolemne uſar de repetidas demoſtraciones , para cortar qualquiera obſcuridad , ù equivocacion en la identidad de las perſonas. La mas comun y uſada , aun entre gentes , ſin empleo , ni otro caracter diſtintivo , era nombre , apellido , filiacion , y vecindad ; y es dificil de creer , que en la venta en queſtion faltaſen las dos ultimas circunſtancias , ſi la Eſcritura ſe huvieſe otorgado en el ſiglo que ſuena.

35 Para convencimiento de eſta practica , me valdrè de un inſtrumento , à que no puede oponer tachas el Duque de Veragua , porque le toca muy de cerca. Don Chriſtoval Rodriguez , en ſu Biblioteca univerſal , ò bien Poligraphia , publicada por Don Blas de Naſarre , de orden del Señor Phelipe V. de glorioſa memoria , entre las Eſcripturas del ſiglo 14. en la lamina 48. eſtampò la ſiguiente. *Sepan quantos eſta Carta vieren como yo Doña Maria Ramirez de Ayala , fija de Diego Lopez de Ayala , moradora que ſo en Villaſandino , de mi propia voluntad , ſin premia , è ſin miedo , è ſin inducimiento , è engaño alguno , renunciando la Ley de Senatus Conſulto Veliano, que fue en-*

treduſida en favor de las Mugeres, è certificada de la dicha Ley, è de todo mi derecho conozco, è otorgo; que por quànto vos Pero Garcìa de Ferrera, Mariſcal de Caſtilla, fijo de Ferran Garcia de Ferrera, Mariſcal, por me facer placer, è buena obra à tiempo, que lo bavia mucho meneſter me preſtaſtes, è acorriſtes preſtados mil florines de oro del cuño de Aragon, &c.

36 De la ſerie, y relacion de eſta Eſcritura, indubitablemente coetanea, reſulta con evidencia la practica de multiplicar las demoſtraciones, caracteres, y epitetos mas propios, è individuales de las perſonas, entre quienes ſe celebraba algun contrato, para fijar ſu identidad, y evitar qualquiera equivocacion: entre los quales la filiacion era tanto mas uſado, quanto aun los Reyes ſeguian comunmente el miſmo metodo en la extenſion de ſus privilegios, como era facil probar con inumerables egemplares, ſi lo permitieſe el tiempo, y lo pidieſe la neceſidad; y faltando abſolutamente las expreſiones ſobredichas en la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman, deſde luego ſe hace creible, que como hecha en ſiglo mas moderno, que ſu data, quedò olvidada una circunſtancia tan reparable, entre los cuidados de quien la eſcribiò.

37 Sin embargo, aun mas que olvido, es de creer, que fue eſtudio eſpecialiſimo, la omiſion de la filiacion de la ſobredicha Doña Leonor, dejandonos en una abſoluta obſcuridad, è incertidumbre, para determinar, quien fueſe eſta Señora, temiendo ſin duda, que las ſeñales, con que quiſieſe demoſtrarla, y acreditar ſu exiſtencia al tiempo del ſupueſto contrato fueſen una luz demaſiado clara, para hacer viſible la impoſtura. Por los años, en que ſe figura hecha la venta ſobredicha, y algunos antes, y deſpues vivian en Caſtilla dos Señoras de elevadas circunſtancias, y conveniencias capaces de haver adquirido por compra anterior los bienes, que ſuenan vendidos à Fernan Perez

rez de Ayala. (1) Doña Leonor de Guzman, hija d
Pedro Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramire
de Guzman. Y Doña Leonor de Guzman, hija d
Don Pedro Nuñez de Guzman, y de Doña Mayor Gi
ròn, y à qualqniera de las dos, que quiera ſupone
ſe otorgante de nueſtra controvertida venta, ſerà ma
nifeſtar con una confeſion voluntaria la incertidumbr
de ſemejante contrato.

(1) D. Franciſco Cogollos, *genealogia, y ſucceſion de algunos Linages de Eſpaña.* Linage de Ayala, *fol.*8.*B. M M.S.*

38 Doña Leonor de Guzman, hija de Pedr
Suarez de Toledo, no querrà la contraria, que c
lebraſe eſta venta, ſeriale muy perjudicial ſemejant
pretenſion, è inmediatamente ſe deſcubrìa la fàlta d
verdad; veamoslo demoſtrado con hechos inegable
Pedro Lopez, Adelantado mayor del Reyno de Mu
cia, (2) que vivia por los años de 1330. y tomò
apellido de Ayala, por haver heredado la caſa, à fa
ta de ſucceſion legitima de Juan Saiz de Ayala, ca
sò con Doña Sancha Barroſo, hermana del Carden
de eſte apellido, y tuvo en ella à Don Sancho, qu
muriò ſin ſucceſion, y à nueſtro pretendido comprad
Fernan Perez de Ayala, cuya hiſtoria, y hechos e
ſervicio de los Reyes Don Pedro, y Don Enrique, da
ràn motivo à nuevas reflexiones en adelante: fue an
tes de entrarſe Religioſo Dominico, caſado con Doñ
Elvira de Zevallos, y entre otros fue hijo ſuyo primo
genito Pedro Lopez de Ayala, en cuya cabeza ſe pr
tende fundado eſte mayorazgo.

(2) Cogollos, *ubi proximè f.*7*B*

39 Eſte Caballero, que verdaderamente mere
todos los elogios, que le dà el Hiſtoriador, que ſi
guimos, por ſu expecial cuidado en recoger tales qu
les libros, con que cultivar la nacion; caſo con l
expreſada Doña Leonor de Guzman, hija de Pedr
Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramirez de Guz
man; de eſte matrimonio naciò primogenito Ferna
Perez de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa: eſt
casò con Doña Maria Sarmiento: y de eſte matri
monio nacieron Don Pedro Lopez de Ayala, que ca
sò con Doña Maria de Velaſco, y muriò ſin ſucce

✠

Pedro Lopez
CON
Doña Sancha
Barroso.

——— Fue el primero que tomò el Apellido de Ayala, segun Cogollos *sapè cit.*

(1)
D. Luis de Salazar, *tab.* 2. *Casa de Ayala, num.* 14. 15. 16. 17. *y* 18. Cogollos *Linage de Ayala*, MSS.

Hernan Perez
de Ayala
CON
Doña Elvira de
Zevallos.

Pedro Lopez
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Guzman.

Hernan Perez
de Ayala
CON
1. Doña Maria
Sarmiento.

——— Hija de Don Diego Gomez Sarmiento, y de Doña Leonor de Castilla.

Doña Maria de
Ayala CON
Pedro Garcia de
Herrera, Marif-
cal de Castilla.

Pedro Lopez de
Ayala CON
Doña Maria de
Velasco,
sin hijos.

Don Garcia de
Herrera
CON
2. Doña Maria
Sarmiento.

Hija de Garci Sarmiento
y de Doña

Don Pedro de
Herrera y Ayala
CON
Doña Margarita

Don Athanasio
de Ayala
CON
Doña Leonor de
Vega.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

sion : y Doña Maria de Ayala, hija mayor, que sucediò en la Casa, y casò con Pedro Garcia de Herrera, Mariscal de Castilla, y Señor de Ampudia, de quien pretende traher causa el Duque de Veragua.

4o Por este orden genealogico, que para mayor claridad se figura

Reſultaria con evidencia, que à Hernan Perez de Aya
la havia vendido los bienes contenidos en la controver
tida Eſcritura, ſu nuera Doña Leonor de Guzman; he
cho repugnante, aun à la mas ligera credulidad. Eſta Seño
ra no vendiò deſpues de caſada con Pedro Lopez, hijo del Comprador, ni tal ſe enuncia, ni aun pued
fingirſe, atendido el miſmo contexto de la Eſcritur
Soltera tampoco pudo celebrar tal venta ſin figurar u
ridiculo concurſo de circuſtancias, que ni una podr
verifiarcarſe. Primera, que havia muerto ſu padre P
dro Suarez de Toledo al tiempo de la venta. Segunda
que quedò mayor de edad, y capàz de hacer com
pras, y celebrar contratos ſin neceſidad de licencia
ni autoridad agena. Tercera, que deſpues ſe viò e
preciſion, ò hallò comodidad de volverſe à deshace
de los miſmos bienes. Quarta, que para eſta varieda
de ſuceſos ſe atreveſò el diſcurſo de tiempo neceſario
Quinta, y que ultimamente al fin casò con hijo de e
Comprador.

41 Y no parece, que podia ſer de much
edad, quando todavia le quedò tiempo para ſer Ma
dre de Hernan Perez, Merino mayor de Guipuzcoa
Pero Lopez, progenitor de los Condes de Fuenſalida
Doña Elvira, Muger de Don Alvar Perez de Guzman
Señor de Gibraleon. Doña Maria, Muger de Don Pe
dro Ponce de Leon, Señor de Marchena, y Doña San
cha, Muger de Ruy Gonzalez de Caſtañeda, Señor
de Fuentidueña: y buſcar en la poſibilidad los termi
nos, de que eſtuvieſe yà antes viuda, ſerìa puntual
mente buſcar terminos ſin mas prueba, que los inſ
trumentos de la poſibilidad: Aſi que eſta Señora no
puede ſuponerſe otorgante de tal Eſcritura, ni parte
en ſemejante contrato; de manera que por eſte orden
genealogico ſe verificarìa, que Fernan Perez de Aya
la havia comprado la Torre, y Bienes de Orozco à
ſu Madre Doña Leonor de Guzman, y que ſe callò
una circunſtancia tan abultada à viſta, ciencia, y pa
ciencia de las gentes, de los pretendidos teſtigos, de

la

la ſupueſta confirmacion Real , y de los demàs hijos, hermanos de Fernan Perez , hechos todos tan repugnantes , que ni aun imagen ſon de la veroſimilitud.

42 Reſta ſolo para otorgante de tal venta. (1) Doña Leonor de Guzman , hija de Don Pedro Nuñez de Guzman , y de Doña Maria Giròn : y ſi en los hechos acabados de referir ſe enquentran tantas repugnancias , è inveroſimilitudes ; en los que aora expondrè , ſe amontonan , digamoslo aſi , de manera , que ſin deponer quanto ſe llama ſano juycio , es impoſible perſuadirſe à ſu poſibilidad. Eſta Señora es demaſiado conocida en la hiſtoria de Eſpaña , para detenernos à referir ſus acciones por menor ; baſta ſaber, que aun faltandole el honor del matrimonio, fueron fruto de los cariños , que debiò al Rey Don Alonſo XI. (2) el Señor Don Enrique II. Don Fadrique , Maeſtre de Santiago. Don Tello , Señor de Aguilàr de Campoò , y Don Sancho , Señor de Alburquerque , de manera , que por uno de aquellos medios , cuyas cauſas reſerva en sì la Divina Providencia , vino à ſer con la muerte del Rey Don Pedro , vulgarmente llamado el cruel , madre del Rey , ſin haver gozado jamàs el titulo de Reyna.

43 A viſta de tales circunſtancias podrà ſoſpecharſe ſi quiera , que fueſe eſta Señora la otorgante ? Que una Señora de ſu cuna , que llegò à poſeer tan de lleno , por tanto tiempo el corazon del Rey , hiciеſe compras de los bienes contenidos en la controvertida venta (y eſo deſpues de desfrutar yà la amiſtad Real , porque antes de ella , una Señora ſoltera , no ſuele tratar de tales adquiſiciones , ni es facil , que pueda entrar en ſemejantes contratos) yà ſe deja percibir; manejar la voluntad del Rey es un antecedente , de que ſin violencia puede inferirſe la abundancia de caudales , con que eſtablecer en raìces aquella debida ſubſiſtencia , que podia no ſer tan ſegura , ni abundante, muerto el Rey ; pero que en medio de la confianza, que la daban ſus actuales circunſtancias , y ſu afortuna-

(1) Item Cogollos *ubi ſupaa Liage de Enriquez , fol. 52. ò ayor idem, fol. 61. Caſa de Condes de Orgaz.*

(2) Idem *cit. f. 61.*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

nada fecundidad, dueño como del pecho, de todo
los demas Teſoros Reales, vendieſe ſus bienes raìc
à viſta del Rey miſmo, à viſta de los Grandes, qu
ſe figuran teſtigos, y à viſta de ſus miſmos hijos, y
en edad alguno de formar eſte reparo, eſtà tan leje
de ſer creìble, que es meneſter inventar una ridicu
critica, para que en ella ſean tolerables tales inver
ſimilitudes.

44 ¿Y en fin, què vende eſta Señora? vend
vos, dice: *mas la caſa fuerte de Orozco con la Juſt
cia, è Señorio del dicho Valle de Orozco, ſegun, q
yo lo he, è poſeo.* Y de à donde le vino la facultad
vender, ni poſeher la tal Caſa fuerte, Juſticia, S
ñorio, y Vaſallage? De que todo era ſuyo, reſpo
de, por compra que hizo à los Cabezaleros de Jua
Sanchez de Salcedo, y de donde conſta, que Juan Sa
chez de Salcedo fueſe dueño de eſtas alhajas, y qu
èſtas quedaſen libres à ſu muerte, de manera, qu
los Cabezaleros pudieſen enagenarlas? Y mucho ma
de donde conſta, que tales Cabezaleros haya havid
ni que ellos hicieſen tal venta? No es eſta una expr
ſa referencia à un hecho, y à un titulo, de que
conſta, ni puede à la verdad conſtar en manera alg
na, por lo que mas adelante ſe dirà? Pues para pe
der quanta fuerza quiera darſe à eſta Eſcritura, baſta
que ſiendo expreſamente referente, ni ſe verifica, n
ha verificado jamàs el relato. (1)

45 Deſpues de que nos hallamos en rigoroſo
terminos de regalìas, quales ſon Juriſdiccion, Señ
rio, y Vaſallage, y aunque apareciesen mil Titulos d
eſta claſe, y naturaleza, ninguno aprovecharìa, haſt
que ſe moſtraſe la primordial conceſion del Soberano
y enagenacion de ſu dominio. (2) La razon pende d
unos principios ſumamente obvios: La Juriſdiccion
Señorio, y Vaſallage de qualquiera Territorio dentr
del ambito de la Monarquia, ù eſtado univerſal, es
todo reſervado al Principe; ningun particular puede ad-
quirirlo, ni egercerlo ſin conceſion, y merced ſuya,

que

(1) Gomez *in leg. 1. Tauri num. 11. ex Vulgari juris axiomate* Pareja *tit. 4. num. 42.*

(2) Gaſpar Kloc. *poſt tract. de Contribut. conſ. 3. verſ. Nam & titulus, f. mihi 55.*

nichen de ex num. 9

d Regulam ris in alter

uchesne Iiſtoria de reynado de nibi 168.

què en eſo conſiſte la que ſe llama vulgarmente reſiſtencia de derecho: (1) De que ſe ſigue, que aſi como ningun particular puede poſeer ſin eſta condicion, aſi ningun otro, que el Soberano puede con la enagenacion, conceſion, ò merced traſpaſar al comprador, ò donatario aquel titulo, que unicamente puede aſegurar la adquiſicion; (2) con que importaria poco, ò nada, para hablar con propiedad, que pareciesen el teſtamento de Juan Sanchez de Salcedo, y la venta de ſus llamados Cavezaleros, à que ſe refiere, y dà por pertenencias la vendedora, ſi de notorio, ni la vendedora, ni Juan Sanchez, ni los Cabezaleros, eran ſoberanos, y capaces de hacer la ſobredicha enagenacion.

46 Mas. ¿En què ſitio ſe aſegura celebrado el contrato? En el Real ſobre Gibraltar. Si la Señora Doña Leonor de Guzman huviera hecho tal venta, no ſeria coſa eſtraña, que ſe hallaſe en las trincheras, porque era el Rey, quien mandaba el ſitio. (3) Pero es neceſario ademas, fingir un concurſo de tantas ocurrencias eſtravagantes, para dàr poſibilidad al hecho, que aun con la ultima violencia à la credulidad, no pueden llegar à merecer aſenſo. En el año de 1349. y los dias en que ſuena celebrado el contrato, ſe hallaba el Señor Rey Don Alonſo XI. en el Campo de Gibraltar, y empeñado en ſu conquiſta con quantas fuerzas le havian facilitado ſus anteriores glorioſas victorias, y los grandes Eſtados que por herencia havia incorporado, ya en la Corona. Principe verdaderamente grande, ſi como ſupo vencer tantos enemigos, huviera ſabido vencer, y dominar ſu paſion à aquella Señora, de quien aun el eſtrepito de las armas, ni los peligros de la Guerra, en un Campo expueſto à las ſalidas, è inſultos de los Moros, jamàs pudieron apartarle.

47 Canſada la fortuna de llevar en hombros la felicidad del Rey, ò lo que es mas cierto, enojado Dios con la conducta de aquel Principe, deſcargò ſobre ſu Egercito aquel azote, de que no queria liber-

(1) nichen *de jure territorii cap ex num.* 98. *uſque ad* 108.

(2) *d Regulam juris: Nemo plus ris in alterum &c.*

(3) ucheſne, *Compendio de la Iiſtoria de Eſpaña en la vida, reynado de Don Alonſo XI. f. nibi* 168.

tar ſu miſma Real Perſona; difundiendoſe por todo e
Campamento aquella cruel peſte, que ſegando à milla
res las vidas de los hombres, hizo mas reſiſtencia à fa
vor de la ſitiada plaza, que toda la multitud de ſus de
fenſores, y la inexpugnable ſituacion, y robuſtez d
ſus murallas. Nunca fue poſible perſuadir al Rey
que huyeſe las contingencias del contagio, tanto er
ſu valor, y ſu conſtancia! Alcanzòle, como al ma
infeliz Soldado la comun deſgracia, y muriò mu
en breve à manos del accidente cruel. Entre tanto, e
creible, que una Señora, que por ſu cariño, y obl
gacion eſtaba preciſada à emplear todos ſus cuidado
en los conſuelos del Rey, en perſuadirlè al reſguard
de ſu importante perſona, y ſalud: en repreſentarl
con la viveza mas activa las funeſtas conſequencias qu
debia eſperar deſabrigada de ſu ſombra, y rodeada d
unos hijos, cuyo eſtablecimiento con las ventajas de
bidas à ſu cuna, quedaba malogrado, ò muy dificil
muerto ſu Auguſto Padre; con tantas otras reflexio
nes, como eran naturales, y de hacer en tan triſtes
y criticas circunſtancias; eſtuvieſe, ſea licito explicarſ
aſi, eſtuvieſe, digo, para tratar, penſar, egecutar,
diſcurrir en una materia tan de ninguna monta, ta
de ninguna relacion con los ſucceſos, y acaecimien
tos., que tenia preſentes, y tan fuera de tiempo, com
la venta de unos pocos bienes, que en las actuales ci
cunſtancias, ni aun ſu memoria merecian?

48 Solo adivinando pudiedera ſoñarſe neceſida
en eſta Señora para hacer la enagenacion, y quand
la fantaſia acertaſe à figurar alguna, no parece, qu
podia quedar muy ſocorrida con precio tan ridiculo
aun para aquel tiempo; pero como havia de tolera
lo el Rey, à quien no ſe le pudo ocultar la accion
ſupueſto que ſe pretende, confirmado el contrato e
dia ſiguiente? Aquellos Señores, que ſuenan teſtigo
de la Eſcritura, no havian de diſuadir à aquella Se
ñora de una accion, que neceſariamente havia de de
ſazonar al Rey? tanta era la preciſion, y la urgen

cia, que no podia diferirse para sitio, y ocasion mas oportuna? Despues de que, por donde apareciò entre las lanzas de la Tropa, y mucho mas entre las Armas de la muerte, la peste, digo, aquel Escrivano, que empuñada la pluma, se atreviò à estender el controvertido instrumento? Ni consta su titulo; porque no ay comprobacion, ni se sabe su domicilio, ò continua residencia, porque no se enuncia, y no parece regular prevencion para el ataque de una plaza la provision de Escrivanos: ni pende toda su autoridad publica, mas de que èl lo dice; puede verificarse tal conjunto de inverosimilitudes en mas Pais que el de las Fabulas?

49 Aun no lo he dicho todo. Huviese la supuesta necesidad para la enagenacion, y tolerasela el Rey; tan urgente era, y extrema, que ni aun la dilacion de pocos dias admitia, para salir de unas fiestas, como la Pasqua de Navidad? No querria Fernan Perez fiar aquellos pocos dineros à su autorizada contrayente, sin que primero estuviese otorgada la Escritura? La fecha es de 27. de Diciembre, dia de San Juan Evangelista, y tercero de la misma Pasqua: el negocio es cierto, que no era judicial, ni para el otorgamiento de la Escritura era dia prohibido; pero à excepcion de tal qual Testamento, que el peligro de la muerte proxima hiciese acelerar, pocos instrumentos se podràn mostrar otorgados en dias semejantes; el buen egemplo à un egercito à vista de los execrables Ritos de Mahoma, y la funesta imagen de la muerte, repetida en tantos miserables contagiados, obligaba à unos contrayentes tan visibles, à emplear aquel tiempo santo en negocios, que tuviesen menos de tierra.

50 Mucha atencion merece la reflexion que acaba de hacerse sobre la fecha de la Escritura en question; pero quanto crece la estrañeza de los hechos, que embuelve esta materia, al advertir, que à las veinte y quatro horas, y en un dia como el de los Santos

tos Inocentes 28. de Diciembre ſuena confirmada à
letra por el Rey, en el miſmo Campo, entre las mi
mas melancolicas circunſtancias, y con todas las qu
podrian expecificarſe en una meſa ſentada en medio
la quietud de la Corte! què? à las veinte y quatro h
ras ſe havia yà preſentado al Rey con la relacion,
ſuplica ordinaria? Tan ſin perder tiempo ſe puſo
deſpacho? Alli miſmo ſin intermiſion ſe expidiò el D
creto de aprobacion? Con tanta indiferencia trataba
Rey los negocios de aquella importante guerra, que
quedaba tiempo para un deſpacho tan propio ſolo
la mas ſegura paz? Tanto ſoſiego havia en las Ofi
nas para eſcribir pergaminos, llenos ſiempre los o
dos del ruido, que debian hacer los pueſtos en
Cajas? Verdaderamente que qualquiera ſano juycio
tarà muy lejos de dejarſe perſuadir à la exiſtencia
unos hechos tan repugnantes, y à la expedicion de u
negocio, que aun no ſe halla baſtante tiempo pa
eſcribirle.

51 Ultimamente en atendiendo à las reglas
derecho mas autorizadas, es preciſo concluir, que
pudo haver tal confirmacion, ò que caſo que la h
vieſe ſervìa de nada, y aprovechaba nada. Noteſe. I
poteſtad de confirmar autoritativamente los privilegio
donaciones, y qualeſquiera contratos entre los Va
llos, es un derecho tan propio de la Mageſtad, q
à ninguno otro puede competer, como caracter in
parable del ſupremo dominio; (1) pero no qualqui
ra Soberano puede confirmar, y dàr valor con
autoridad à qualquiera contrato, donacion, ò privi
gio; ha de ſer èl ſolo, y preciſamente territorial, q
es en quien unicamente reſide eſe derecho; (2) porq
ſeria contra razon, y juſticia egercer eſe acto de la
prema ſuperioridad en territorio ageno, y quedarìa
acto ſugeto à la nota de una notoria nulidad; pe
es aſi que el Rey Don Alonſo no era actual, ni a
preſuntivo Señor Territorial de los bienes comprehen
dos en la queſtionada venta, y eſto lo ſabian m
bi

. Lorenzo
ceion de la
e la nota
I.M.S. ex
ibliotheca.

dem Padil

(1) Knichen, *Enciclopedia juris Brunovicii, & Juridic. c. 9.* D. Solorz. *de Jure Indiar. lib. 2. cap. 26. num. 37.*

(2) *Idem ubi proximè num. 1.*

bien los Contrayentes: còmo pues havian de recurrir por la confirmacion, conociendo la nulidad ? especialmente, sabiendo, y teniendo à su vista el unico Señor Territorial, à quien pertenecìa la confirmacion de su contrato.

52 Para poner en entera claridad esta materia, es preciso tomar las cosas de un poco mas arriba. Las grandes revoluciones causadas en el Reyno de Navarra con motivo de la muerte de su Rey Don Sancho, à quien quitò la vida su hermano Don Ramon, produjeron una nueva serie de succesos, no poco importantes à Castilla, y de una suma honra para Vizcaya. (1) No dejò subcesion el Rey Don Sancho, y el justo odio que concibieron los Navarros, al impio fratricida le sirviò de perpetuo impedimento, para ocupar el suspirado Trono entonces, ni despues. Dividido con este motivo el Reyno en vandos, seguia cada uno el partido de su conveniencia, ò de su afecto. Votaban unos la sugecion à Aragon, y era el mayor partido. Querian otros rendirse à Castilla, y aunque en menor numero, trajeron no poco tiempo en balanza, è indecisa la determinacion.

53 Era Gefe del partido favorable à Castilla el Conde Don Lope decimo Señor de Vizcaya, (2) y con el egemplo de dàr el primero la obediencia al Rey Don Alonso el VI. Emperador de España, y su habilidad politica se trajo de tras de si à la Corona Castellana toda la parte de Navarra del Hebro àca, que comprendia à Najera, y Calahorra, con todas sus comarcas; servicio grande, que decidiò, y determinò la duda, con excluir à Aragòn, y mereciò en el aprecio del Rey las señaladisimas mercedes, con que entre todas las de Castilla distinguiò la Casa de Vizcaya, que en el hijo del mismo D. Lope principiò à usar el Apellido de Haro, por haver conquistado de los Moros aquella Villa. Concediòle muchos Vasallos en Castilla, hizole uno de sus Condes Palatinos; y por lo regular, sus subcesores gozaban el honor de la tenencia de

(1) *D. Lorenzo de Padilla, coleccion de las Leyes Gothicas de la nota 59. per totum. M.S. extant in nra. Bibliotheca.*

(2) *Idem Padilla ubi proximè*

Caſtilla la Vieja, Rioja, y Bureba, Najera, y C
lahorra.

54 Mas entre tantas honras, fue la mayor,
mas eſtimable la dignidad de Juez mayor de las Alz
das de Caſtilla, que deſde eſtos tiempos obtuvier
los Señores de Vizcaya, haſta que ſe incorporò ſu I
tado en la Corona. (1) eſta eminente dignidad los co
tituìa en el primer grado de eſtimacion deſpues de
Rey, y era oficio ſuyo juzgar en apelacion quant
cauſas llegaban à la Corte en eſte grado, ya por
miſmo, hallandoſe preſente en ella, yà por medio
los Jueces, que nombraba, eſtando auſente, c
el eſpecial privilegio, de que ſus ſentencias, confirm
das por el Rey, hacìan aquel genero de ley, ò fu
ro, que ſe llamò fazaña, y que ſervia de regla inv
riable para todos los caſos, y controverſias ſemejante
cuyas noticias tienen ſu firme origen deſpues del co
texto de la ley 198. del Eſtilo de Corte en un pr
vilegio expedido por el Rey Don Fernando en 1311
à favor de Don Lope de Haro, y citado por el pu
tualiſimo Hiſtoriador Padilla en la nota 59. de ſu obr
à quien ſe deben todas eſtas particularidades.

55 Eſtos grandes motivos, es cierto, que lo fu
ron para la dependiencia, y adheſion de los Señores d
Vizcaya à la Corte de Caſtilla, en que hacian una fi
gura debidamente ſubalterna al Rey: Pero todo ello ſi
perjuicio de ſu ſuperioridad inmediata, y ſupremo do
minio en el Condado de Vizcaya, en donde conſerva
ron ſiempre el nombre, y derechos de la ſoberani
territorial, como es de vèr en la ſerie de los miſmo
Condes, eſtampada por Don Luis de Salazar, (2) ſi
que aun à la primera viſta ſean de eſtrañar los dos con
ceptos de Vaſallo, y Soberano en los Señores de Vizca
ya, ſiendo, como es, Juriſprudencia ſumamente cono
cida, que eſte concurſo de qualidades al parecer opue
tas, ninguna repugnancia tiene, quando ſon diſtinto
los reſpetos, con que concurren en una perſona miſma
(3)

Su

(1)
Idem Padilla ubi ſupra.

(2)
Salazar, *Glorias de la Caſa Farnaſe, parte 2. cap. 5. tabla 1.*

(3)
D. Salgado *de Retent. 2. p. cap. 15. n. 18. ex Cap. Cum littcris de Probat.*

Cogollos
gunas Caſ
paña. Lina
89.

56 Supueſtos eſtos indubitables antecedentes, es conſequencia inmediata, que al Rey Don Alonſo no pudo acudirſe por la pretenſa confirmacion. A eſte Monarca ſirviò de Alferez mayor, y antes de uno de ſus tutores, Don Juan de Haro, Señor de Vizcaya (1) en quien reſidia ſin duda el derecho de ſoberania de aquel Condado, ſin embargo de hallarſe en ſervicio de Caſtilla; y aunque con motivo de ſu pretendido caſamiento con Doña Conſtanza Manuel, y de ſu deſaveniencia con el Rey, perdiò la vida en Toro, à donde vino aſegurado por Don Alvar Nuñez Oſorio; dejò por ſu ſuceſora à ſu hija unica Doña Maria de Haro, que caſò con D. Juan Nuñez de la Zerda y Lara, en quien, y ſus hijas ſe continuò la poſeſion del miſmo eſtado, haſta ſu efectiva incorporacion en la Corona: con que en conſequencia de las doctrinas arriba aſentadas, à Don Juan de Haro, ò ſu hija Doña Maria havia de haverſe pedido la confirmacion, ſi el hecho fuera como ſe figura, y no al Rey Don Alonſo.

(1) Cogollos, *Genealogia de algunas Caſas grandes de Eſpaña. Linage de Haro f. mihi 89.*

57 Para hacer ſoſpechoſo de falſedad el controvertido inſtrumento, parece que ſon pruebas, y congeturas de exceſiva eficacia las referidas, y en una cauſa que civil, ellas baſtan, para deſtruir toda, y qualquiera fee, por otra parte pudiera merecer; pero aun reſta para complemento, un reparo de no ligera ſubſtancia. El Eſcrivano, ante quien ſuena otorgada la tal Eſcritura, no tiene mas nota de diſtincion, que llamarſe *Matheo Fernandez*, è intitularſe Eſcrivano, y Notario, y es rara caſualidad, que ſea un *Matheo Fernandez*, quien ſe pretende haver autorizado eſte inſtrumento. Sin embargo, paſe por aora, y ſin perjuicio. Pero en llegando à examinar la confirmacion, todo ſe pone en claro, y llega al ultimo extremo la inveroſimilitud. Sepan quantos (aſi empieza la ſobredicha confirmacion) eſta Carta vieren como Nos Don Alfonſo por la Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, &c. y concluye: Yo Matheo Fernandez la fice eſcribir por mandado del Rey. La venta concluye con eſta Clauſula: E yo Matheos Fernandez, Eſcrivano Notario ſobredicho fui preſente

à lo que ſobredicho es, è por mandado de la dicha Doña Leonor fiz eſcribir eſta Carta, y fiz en ella eſte mi ſigno, à tal Teſtimonio. De manera, que por el mismo Eſcrivano Notario, ante quien ſe otorgò la venta, despachò el Rey la confirmacion. Què? un Eſcrivano Notario Matheo Fernandez, era Secretario del Rey en ſu Corte, y eſtaba à la meſa del Deſpacho correſpondiente para la expedicion de Privilegios, y Confirmaciones? un miſmo Eſcrivano Matheo Fernandez, que despachaba (aſi ſuena) con el Rey, ò à lo menos tenia, parece que podia tener aquellas miſmas facultades, que tienen oy los Secretarios, y Eſcrivanos de Camara, autorizaba inſtrumentos entre partes, hacia regiſtros, guardaba protocolos? eſe miſmo Eſcrivano autorizaba confirmaciones por mandado del Rey, y luego signaba una Eſcritura de venta por mandado de Doña Leonor? No havia Canciller en Caſtilla à la ſazon? Dudàlo quien carezca de noticias de aquel tiempo.

58. Sea aſi, ſin perjuycio de lo expueſto haſta aqui confirmaſe el Rey la venta en queſtion, de què ſervirà eſa circunſtancia en los terminos de nueſtra diſputa? El Rey Don Alonſo no era Señor Territorial, è inmediato del Condado de Vizcaya, ni en èl podìa conforme à derecho egercer eſe acto de ſuperioridad, como arriba he fundado: con que ſeria una diligencia inutil y ſin eſecto toda la dicha confirmacion, que quando mucho podria ſervir para obſtentacion, y mayor ſolemnidad; pero no para dàr valor à un acto, que pende puramente de la ſuperioridad inmediata; y eſa es la primera, y no ligera nulidad, que padeceria la confirmacion; mas la ſegunda, no ſeria menos grave, advirtiendo, que ella recaìa ſobre un contrato, ſin fondo de verdad, y de que ſolo podia conſtar al Rey por la voluntaria aſercion de las partes; en cuyas circunſtancias la confirmacion ſeria de ningun provecho, como relativa à la ſubſtancia del anterior contrato, cu-

(1) nichen. *de Jure Saxonico on provoc. cap. 1. num.* 98. D. Salg. *Labyrint. redit. 1. p. c. 31. n. 15. seq.*

ya verdad, no es probable. (1) Pero este punto tocarase con mayor fundamentalidad mas adelante en la siguiente excepcion.

59 En suma, trayendo à la memoria por recapitulacion los reparos opuestos à esta Escritura: Quien se supone haver vendido, la qualidad de los bienes, el sitio, tiempo, y circunstancias, en que se quiere figurar otorgada; el Escrivano, que la autoriza: el metodo, y nulidades de su confirmacion, y la ninguna comprobacion, que todo ello tiene, ni ha tenido en quantas ocasiones han sido impugnados, y redarguidos estos documentos, parece que desde la sospecha se pasa, sin violentar el juycio à la evidencia de una falsedad convencida. Y siendo este aquel instrumento, que sirve de basa al resto de la defensa, y el mas antiguo de quantos Titulos produce el Duque, como primordial de su adquisicion, no es regular, que los subsiguientes puedan producirle mejor derecho; veremoslo por su orden.

EXCEPCION SEGUNDA.

QUE HAVIENDO EL COMPRADOR FERNAN Perez, fundado Mayorazgo de los bienes contenidos en la anterior Escritura, siempre despues han sido, los que se controvierten, poseìdos por los succesores, de quienes es el actual el mismo Duque, en calidad de vinculados, y pertenecientes à su Casa.

60 PARA dàr mayor fuerza à la anterior combatida Escritura de venta, se vale el Duque de la fundacion de Mayorazgo, que de estos mismos bienes suena hecha por Fernan Perez de Ayala, mayor, en 1373. à favor de su hijo Don Pedro, confirmada por el Rey Enrique II. y succesores hasta Enrique III. como que esta es una consequencia de la anterior legitima adquisicion; cuya circunstancia pone fuera de qualquiera duda la verdad de la sobredicha Escritura, y asegura el claro derecho de la contraria, funda-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

do en unos instrumentos de tanta antiguedad, por cuy
indubitale autoridad clama la mas sana Jurisprudencia
y una observancia, sin interrupcion hasta el tiempo pre
sente, mas que la poco durable, y accidental de un
violenta confiscacion, que al cabo no tuvo efecto sub
tancial, y fue enteramente abolida, mediante ajuste
y combenio con el Señor Carlos V. que conociò la si
razon.

(1) Memor. P. 1. f. 153.

61 El tenor, y las principales clausulas de la fun
dacion à la letra es el siguiente. (1) *En el nombre d*
Padre, è Hijo, y Espiritu Santo, &c. Sepan quanto
este publico Instrumento siempre jamàs validero vieren
è oyeren, como yo Don Fernan Perez de Ayala, hijo d
Don Pedro Lopez de Ayala, pesando, y parando, mien
tes, como los hombres son vivos despues de su fin, &
Otrosi, è conozco de mi propia voluntad placedera, n
siendo engañado, ni forzado, que todo lo que yo en
Monasterio de San Juan de Quexana, y todo lo que
al fuero de Ayala, y todo lo que en Orozco, y Vara
caldo, que lo hago Mayorazgo, para que lo hayades vo
el dicho Pero Lopez mi hijo despues de mis dias, ha
ciendo vos de ellos donacion buena, acabada, y por sien
pre valedera, non revocables despues de mi muerte t
do; ni parte de ello, mas que siempre sea todo uno en
tero, como es agora mio despues de mi vida, sea asi d
vos el dicho Pero Lopez, è lo hayades con todos los Mo
nastorios, è divisas, è casas fuertes, è ruedas, è La
bradores, è Molinos, è Molinares, è Rodales, è Mon
tes, è Sellares, y Tierras, y Prados, y Pastos, y De
hesas, y Pesqueras, y Ramos, y Raìces, y toda la tier
ra labrada, è por labrar, que es en los dichos Solares
y es mio desde la oja del Monte, fasta la piedra del Rio
y de la piedra del Rio, fasta la oja del Monte, è co
todos los derechos, è pertenencias, y rentas, y frutos,
esquilmos, y obvenciones, y tributos, y pechos, y otro
qualesquier derechos, como quier que sean llamados,
con todo el mero mixto imperio, y jurìsdiccion entera ta
cumplidamente, como lo yo he agora, è lo huviero

aqu

aquellos, donde yo lo hube tan cumplidamente. E otrosi, con todas las labores, y maechuras, y plantas, y compras, y otras ganancias, que yo hasta aqui fice, è ficiere de aqui adelante en los dichos terminos, ò en qualquier de ellos, que nombrados son, que lo hayades vos el dicho Pero Lopez, y sea vuestro en todos vuestros dias, y despues de vuestros dias, mando, que lo haya el mayor hijo, varon legitimo, que vos huvieredes, y despues el su hijo mayor legitimo, ò vuestro nieto, que serà, y de aqui adelante todos los hijos mayores, que de vos, y de ellos descendieren de varon en varon por linea derecha de legitimo matrimonio, &c. E porque esta donacion, è Mayorazgo con las condiciones, y razones susodichas sea mas firme, è quede, è finque en perdurable memoria otorgo esta Carta, è Instrumento por nombre de monumentos, y abtos ante el dicho Pedro Fernandez, Alcalde, è mandó, è ruego à vos Pero Fernandez, y Garcia Fernandez, Escrivanos publicos de la dicha Villa, que sodes presentes, que signedes esta Carta con vuestros signos, y la firmades con vuestros nombres, y la dedes al dicho Pero Lopez mi hijo, yà su voz para en guarda de su derecho, y ruego, y pongo de ello por testigos, que estàn presentes para lo ansi afirmar Pero Fernandez, Cura Clerigo de la dicha Puebla, è à Juan Sanchez, è à Martin Fernandez, è Juan Ruiz, Clerigos de la dicha Puebla, è Martin Ruiz, hijo de Juan Nuñez, è Martin Nuñez, è Diego Nuñez, jurados de la dicha Puebla, è Martin Ruiz de Corbera, y Alonso Lopez de Montoya, y Pero Gonzalez del Rio, y Domingo Perez Callegero, y Martin Nuñez de Lagos, Vecinos de la dicha Puebla, y Diego Yañez de Burgera, Vecino de Treviño de Alava, y Martin Ruiz de Villaluenga, y Don Martin Ruiz, Arzediano de Ubeda, que son presentes, que sean de todo testigos, y à todos quantos son presentes: fecha esta Carta en la Puebla ante el dicho Alcalde, y ante los dichos Testigos 12. dias de Septiembre Hera de 1411. años. Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Enrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de To-

Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordov
de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, S
ñor de Molina, por razon, que ante que Don Frey Fe
nan Perez de Ayala fueſe Frayle, y entraſe en la O
den de San Pablo, nos obò dicho que queria, y era
voluntad de hacer en ſu linage Mayorazgo de lo que h
via en el fuero de Ayala, y de Orozco, y de Bar
caldo á Pero Lopez de Ayala ſu hijo, è pidiònos me
ced, que le dieſemos nueſtra licencia, y mandado pa
ello, è Nos veyendo, que era nueſtro ſervicio, para q
los linages de los Cavalleros fueſen grandes para nu
tro ſervicio, plugonos de ello, y dimosle licencia pa
ello, y por eſto el dicho Fernan Perez, ſiendo Lego, o
denò el dicho Mayorazgo, ſegun que mas cumplidam
te ſe contiene en una Carta eſcrita en pergamino de c
ro, y ſellada con ſu Sello, y firmada de ſu nombre
ſignada de dos Eſcrivanos publicos, è Nos de cierta
biduria confirmamos el dicho Mayorazgo, y mandam
que vala por agora, è para ſiempre jamàs, ſegun que
jor, è mas cumplidamente ſe contiene en la dicha Car

Pareja tit. 1. num. 48.

em Pareja

em ubi pro f. 80.

Idem n

62 Tendrìa no pequeña fuerza eſte Inſtrument
ſi deſpues de los defectos comunes con la anterior
critura de venta, no contuvieſe otros propios, y par
culares, que le hacen menos apreciable, y enterame
te inveroſimil; el eſtà igualmente redarguido deſde
mas antiguo, y tan ſin comprobacion ſe eſtà oy, c
mo ſiempre eſtuvo: ſin que ni ſu pretenſa antigued
ni ſu alegada obſervancia tenga fondo de verdad de m
duracion, que el poco tiempo que es preciſo expen
en deshacer las equivocaciones, que pudieran cauſar
antigua fecha, y el hecho de hallarſe oy el Duque
poſeſion del controvertido Señorio, Juriſdiccion, y
ſallage de Orozco, incluſo literalmente en la fundacio

Idem

Idem dict

63 Si ſe huviera preſentado original la ſobre
cha Eſcritura de fundacion, y ſus confirmaciones, m
cho mas facil ſeria ſu convencimiento de falſedad;
ro eſte eſpecial cuydado, no ha carecido de miſter
Atendidas las circunſtancias del tiempo, y hechos, q

HERMANDAD PR FONDO ATI

en ella se refieren, es poco menos que evidente, que los caracteres, la tinta, y la forma extrinseca manifestarian inmediatamente la epocha de su fabrica, a pesar de quanta antiguedad lleva en el frontispicio de su data. Es cierto, que la antiguedad (1) concilia mucha fee à qualquiera Instrumento, no solo quando es de una data tan remota; pero aun quando es mucho mas moderna, segun las vulgares Doctrinas: (2) Mas esa regla es adaptable, y corre solo en los casos, que à esa antiguedad de fecha se agrega, y acompaña un numero de adminiculos, y congeturas juridicas, y racionales, que prudentemente persuadan, y hagan creible el hecho; (3) de otra manera siendo posible la fabrica moderna de qualquiera Instrumento, con fecha de un remoto siglo, (4) quedariamos expuestos à la precision de creer millares de fabulas, è imposturas.

(1) reja *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *num.* 48.

(2) m Pareja *ubi unper n.*

(3) *em ubi proxime num.* 79. 80.

(4) *Idem num.* 81.

64 A que se añade: que seria conceder à la antiguedad, si ella bastase à dàr autoridad à un Instrumento, una cierta potencia sin medida, y constituirla panacea, ò remedio universal de todos los defectos, aun mas substanciales; absurdo repugnante à toda razon. (5) Por eso la regla general de la antiguedad supone, para dàr valor à las Escrituras, terminos haviles en todas las demas circunstancias, (6) porque si el contenido del Instrumento, ò el hecho que comprehende, es incierto, ò repugnante, ò por otro lado le falta alguno, ò algunos de los requisitos substanciales, para merecer fee, seria fuera de proposito, y question inutil tratar del Suplemento de sus solemnidades con el favor de la antiguedad, respecto de que destruida la substancia principal de la Escritura, no pueden ser utiles para cosa alguna las solemnidades, y circunstancias accesorias.

(5) *Idem num.* 78.

(6) *Idem dict. num.* 79.

65 La antiguedad puede quando mucho producir una presuncion racional, si contra ella no reclamaren, ò la evidencia, ò presunciones mas juiciosas, y mejor fundadas; pero mudar las esencias de las cosas, y hacer una realidad de una aprehension, y una verdad efectiva de un systema apoyado solo en la posibilidad,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

eso està muy fuera de su Jurisdiccion. De aqui nacen t
das las limitaciones, que los Autores hacen à la sobr
dicha regla de la antiguedad: si se llega à formar u
prudente duda, no solo de la solemnidad, sino de la su
sistencia del acto contenido en un Instrumento, la an
guedad de fecha sirve de nada, y aprovecha nada. (
Porque el defecto de una solemnidad extrinseca puc
nacer, ò de un descuydo, en la copia, ò de una rud
za del siglo de su otorgamiento; pero la falta de cert
dumbre en lo substancial del acto, no puede jamàs pe
der de otro principio, que de la falta de existencia en
hecho.

66 Mas: puede ser, que en lo substancial, el h
cho que comprehenda el Instrumento, realmente hay
pasado asi; Pero quando se trata de probar, que asi p
sò, mediante un Instrumento, expecialmente copiado d
que se supone original, toda la fuerza de la prueba rec
sobre la qualidad de esa copia. Supongamos, que le fa
tan la fee de citacion, y mandato judicial, y que, ni
consta que fuese Escrivano publico el que otorgò el or
ginal, ni el que hizo el trasunto; ese Instrumento, n
harà mas fee, ni tendrà mas fuerza probante, que l
que merecia, si por otra parte constase, que el hecho co
tenido en èl, jamàs se havia verificado en el mundo. Y si
embargo pueden darse inumerables casos, en que sien
do falsa, debil, ò despreciable la prueba, sea sumamen
te verdadero el hecho sobre que recae, y entonces arr
ba practicamente el caso del axioma Juridico: no falt
el derecho; pero falta la prueba.

67 La precision de comprobar toda copia, ù or
ginal redarguido, aun quando su fecha denota una gran
de antiguedad, es maxima de la mas sana Jurisprudenc
cia, mayormente quando de una credulidad poco escru
pulosa puede seguirse un gran perjuycio en materia ta
grave, como la pertenencia de un Mayorazgo, Señorio
Vasallage, ò Jurisdiccion. (2) Muchas veces no hay, n
ha havido el original, que se cita, y muchas veces e
mismo original por su figura, tinta, letra, y estilo es u

(1) Pareja. *dict. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *n.* 77.

(2) Pareja *ubi supra num.* 65. *vers. Tertia limitatio. ex text. in leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 5 *Recopil.*

Pareja *tit.*

autorizado convencimiento de su incertidumbre. La maliciosa destreza de los ultimos siglos en imitar todas las señales, de que se viste la venerable antiguedad en Instrumentos, en Monedas, en Piedras, en Estatuas, y en quantos monumentos pueden servir à la verificacion de un hecho de antigua fecha; obliga entre tantas otras reglas de derecho à emplear el rigor de una critica sensata, en el examen de tales Escrituras; porque seria muy ageno de la prudencia del derecho, afianzar la credulidad, y la solidez del juycio en una ligera presuncion, no disimulable en un mero Historiador.

68 Sirvan estas pequeñas reflexiones, para poner en claro, que la Escritura de Fundacion de Mayorazgo en question, no obstante su pretendida antiguedad, sobre su falta de comprobacion, tiene todas las señales necesarias, para juzgarla incierta, y todos los defectos mas visibles, para no hacer fee, ni prueba alguna. En lo substancial, es cierto, que no solo es dudoso, sino poco menos que evidentemente incierto el hecho, que contiene; porque como havia de vincular Fernan Perez de Ayala unos bienes comprados à Doña Leonor de Guzman, si como queda asentado, ni aun posible es, que tal Doña Leonor de Guzman, sea la que fuere, vendiese tales bienes? Las encadenadas relaciones de estos hechos debilitan igualmente su fee. La vinculacion de Fernan Perez es referente al titulo de adquisicion por compra à Doña Leonor? esta Señora se refiere à la que supone hizo à los Cabezaleros de Juan Saiz de Salzedo; los Cabezaleros suponen, que lo son, y que huvo tal Testador, y tal Testamento; el Testador se referiria à lo que èl adquiesse, y à fuerza de relaciones, ò referencias, nos podrian llevar hasta la primitiva division de los bienes: Pero de donde consta la verdad de esos relatos? (1) Qual es la verificacion de esos hechos? Que asi se refiere en unos instrumentos de fecha muy antigua? esa prueba, ninguna fuerza tiene, segun las doctrinas arriba expuestas.

(1) Pareja *tit.* 4. *num.* 42.

Las

69 Las demas circunſtancias extrinſecas, no in
fluyen menos para la inveroſimilitud de la Eſcritura d
vinculacion. La redargucion es una abſoluta negacio
de quantos requiſitos ſon neceſarios, para que hag
fee un inſtrumento; pero como ſe preſenta el contr
vertido en calidad de publico, principalmente hiere
impugnacion en la perſona, que ſuena haverle aut
rizado, negando, que haya havido tal hombre en
mundo, y mucho mas que haya ſido tal Eſcrivan
Si eſto no ſe prueba por medio de la comprobacio
el inſtrumento queda ſin fuerza alguna. (1) es poco apr
ciable ſalida, que en Eſcrituras de tanta antigueda
es moralmente impoſible la regular comprobacion. (2
Què? ſolo eſe inſtrumento de vinculacion autorizò e
Eſcrivano? Todos ſus papeles perecieron? En ningun
archivos ſe ha guardado Eſcritura, Teſtamento, fun
dacion, &c. de aquel tiempo? No ha quedado m
memoria de tal hombre, que la contenida en la Vin
culacion de Fernan Perez? ſi eſto es impoſible, tam
bien es impoſible, que haga fee el inſtrumento ſin eſto
(3)

(1) Pareja *ubi ſup. en num. 60. uſque ad 70.*

(2) *Idem. num. 59.*

(3) *Idem. num. 60. 61. & 62.*

70 Algunos Autores, es cierto, que han eſcr
to en eſta materia con demaſiada indulgencia à favo
de los inſtrumentos aparentemente antiguos, ya po
ſeguir ſin mas examen à los anteriores, que fuero
de aquel dictamen, y ya porque acaſo ſe les figur
una impoſibilidad abſoluta en tales comprobacione
Pero ſu doctrina nos expondria à cada paſo à crec
diſimos errores, como queda ponderado. A que
agrega, que deſpues de toda ſu deferencia à la ant
guedad; deſpues de mil atributos, que ſolo m
rece, quando no tiene contrario con quien lidiar;
deſpues de ponderar haſta la exageracion ſu fuerza, p
ra hacer paſar à ſu ſombra los inſtrumentos de ant
gua data; ſe veen ultimamente obligados à confeſa
que la certidumbre, que puede traer al animo del Jue
ſe reduce à una preſuncion, que ſe diſipa inmediat
mente, no ſolo por pruebas concluyentes, ſino co

dem Pare um. 31.

igu

iguales, ò mas fuertes presunciones en contrario. (1)

71 Y à la verdad, còmo pueden dejar de confesarlo? Figurese el Instrumento antiguo, que se quisiere, tenga en su figura extrinseca todas las qualidades, y requisitos, que las Leyes prescriben. Mas, no haya medio de comprobarle; toda la duracion de la presuncion de su autenticidad, y legitimidad, està reducida hasta llegar à conocer, ù rastrear en el qualquiera defecto real, ù aparente, que racionalmente obligue à negarle la fee. Si contiene un hecho que es imposible, ò inverosimil: Si euncia unas personas, que, ò jamas huvo, ò no pudieron ser otorgantes: Si se llega apercibir, que cita testigos, ò muertos, ò ausentes, ò no nacidos: Si el estilo no es correspondiente al siglo, y los caracteres aparecen de tiempo mas moderno, que la fecha: Si su contenido no puede verificarse en el Reynado, que suena el acaecimiento, y si le autoriza, ò confirman un Canciller, ò unos Grandes, y Prelados, no coetaneos, con otros mil defectos à este modo; de què servirà la fecha, y figura antigua, mas que de una llena demostracion de su incertidumbre? Salvarà la antiguedad esas faltas, quando la antiguedad del Instrumento sea del todo verdadera? (2)

72 No puede negarse, sin embargo de todo lo dicho, que esta materia ha sido tratada por los Autores con demasiada confusion, nacida à mi pequeña inteligencia de aquel su metodo de ampliaciones, y limitaciones, con que comunmente queda destruida, ù en terminos de imperceptible la regla general; y como yà por frequente en los Tribunales, yà por su gravedad, es este un asunto, que quanto sea posible, se debe fijar, y poner en el estado de decidido; recogerè brevemente lo unico que parece mas solido, y lo que en la presente controversia puede, y debe tenerse presente, para formar un prudente juycio sobre la verdad de los Instrumentos en question, reduciendolo à muy pocas reglas.

(1) *Idem. tit.* 1. *resol.* 3. §. 2. *num.* 29. & 30.

(1) Idem Pareja *ubi proximè num.* 31.

73 Primera : *La fecha por sì sola jamas pue probar la antiguedad de un Instrumento* ; ferìa dem siada ligereza emplear la credulidad en la circunstanc mas falaz de quantas deben concurrir à solidar el ju cio. (1) Aun en materias de fechas incontrovertibles experimentan diariamente absurdisimos antichronisimo por la sola incuria de los Copiantes , con que añad da la contingencia de algun estudio de la malicia , tanta mas precisa la desconfianza , quantos son dup cados los motivos , que deben producirla.

(1) Idem Pareja *tit.* 3. *resol.* 3. §. 2. 39.

74 Segunda : *La fecha probarà la antiguedad un Instrumento , si al misмo tiempo se le juntare numero bastante de adminiculos , quales el derecho tima proporcionados , para inferir la certidumbre semejante Escritura.* (2) Si examinadas , y reflexion das las circunstancias intrinsecas , y extrinsecas , que ella han intervenido , y debido intervenir (que eso qui re decir adminiculos entre los Juristas) se hallare , qu rara , ò ninguna vez concurren semejantes circunsta cias en un Instrumento falso ; es menester , conform à una sana critica , concluir por su verdad. (3) Pero el caso contrario , importara poco la antiguedad de fecha , si los demàs adminiculos , y circunstancias , q deben concurrir simultaneamente para la verificacio son de tal naturaleza , ò qualidad , que lejos de persu dir la verdad , que se quiere probar , obligan al ente dimiento à negar el asenso , como à una cosa , que co tales señas, rara , ò ninguna vez, deja de salir incierta.

(2) Idem Pareja *ubi nuper n.* 39.

(3) M. de Port. Royal. *Ars cogitandi part.* 4. *cap.* 13.

75 Tercera : Entre todos los adminiculos , y ci cunstancias , que acompañados de la antiguedad de fecha , conspiran à fortificar la fee , y legalidad de un In trumento , hay solo dos , que la ponen en seguridad p ra lo judicial ; y cuyo defecto verificado una vez , d truye enteramente quanta fuerza probante se la quie atribuir. Uno : *que el hecho , disposicion , ò contrato co tenido , y sobre que recayò el otorgamiento de esa E critura , haya sido verdadero , y pasado asi* , (4) y la manera que en ella se refiere , sin que pueda prude

(4) *Argum. eorum , qnę de validitata contractus tradit citat. Pareja dict. tit. resol.* 3. §. 2. *ex num.* 69. *usqne ad* 75.

te, y juridicamente oponerse reparo substancial en quanto à su actual existencia en el tiempo que se pretende acaecido; porque si pesadas las circunstancias de tal contrato, hecho, ò disposicion, la materia, la qualidad de los contrayentes, ù otorgantes, el tiempo, las causas, y motivos, que enuncian, y semejantes otros adminiculos, que suelen acompañar tales hechos, resultare imposibilidad, repugnancia, inverosimilitud, ò qualquiera otro argumento, prudentemente eficaz, para concluir, que el hecho, contrato, ò disposicion, no pudo existir jamàs, antes manifiesta desde luego todas las señales de supuesto, è inventado de proposito; es preciso desestimar del todo el Instrumento producido para la prueba, por mas vestido, que aparezca de todas las solemnidades extrinsecas, que en otros terminos pudieran causar alguna fee.

76 No es obscura la razon de esta regla, aun contrayendola à los precisos terminos de la Jurisprudencia. Todas las solemnidades extrinsecas, que se desean para calificar la verdad de un Instrumento, no son al fin mas, que unos apendices, accesiones, y sequelas del hecho principal, que se intenta probar por medio de esa Escritura, autorizada con el agregado de esas accesiones, sequelas, y apendices. Verificado el principal hecho, hay un fundamento real, y existente sobre que puede recaer, quanto sea accesorio, y puede à favor de un gran transcurso del tiempo dejarse correr la presuncion, de que intervinieron efectivamente todas las necesarias solemnidades extrinsecas para su celebracion; mas no subsistiendo lo substancial, ni verificandose el contexto, contrato, disposicion, ù hecho, hay ningun apoyo sobre que radicar la presuncion de tales solemnidades, como que en calidad de accesorias, no pueden por sì solas subsistir sin su supuesto.

77 Quarta: En todo caso (y es el segundo medio) la circunstancia mas ponderosa, y de mayor fuerza probante, à favor de un Instrumento de antigua fecha; cuya verdad se controvierte por defecto de solem-

ni-

nidades extrinsecas, ò comprobacion regular, *es su observancia.* (1) A la verdad una perfecta consonancia entre la causa contenida en aquella Escritura, y los efectos presentes, continuada por una dilatada serie de años, y no alterada despues del transcurso de un dilatado tiempo, especialmente à vista, ciencia, y paciencia de quien podia, y debia contradecirla, si queria ponerse à cubierto de qualquiera perjuycio; hace un gran peso à favor de la verdad del Instrumento. No es creible, que para probar un hecho verdadero se fabrique un Instrumento falso, ni parece conforme à la recta razon creer falso un hecho, que despues de siglos enteros subsiste observado de la misma manera, que si acabase de subceder. No es creible, que en los interesados huviese tan prolongado descuido, ni es persuasible una tolerancia de tanta ancianidad sobre unos fundamentos de poca solidez.

Pareja *tit.* 1. *resol.* 3. §. 3. *num.* 56. *præcipue n.* 136.

78 Vee aqui en resumen lo que solidamente, aun que con mayor difusion han concluìdo en esta materia los Autores mas juyciosos; y en su consequencia parece inegable: que hallandose poco menos que demostrativamente convencido de imposible, inverosimil, lleno de repugnancias, incertidumbres, y contradiccion el hecho principal de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman, à favor de Fernan Perez de Ayala, intentada persuadir con la precipitada confirmacion del Rey Don Alonso, mucho mas inverosimil, imposible y repugnante, que aun la venta misma; y cuyos bienes se pretenden vinculados por el citado Fernan Perez, con relacion al titulo primordial de su adquisicion; ambos Instrumentos corren, y deben correr igual fortuna en el aprecio judicial, mirandolos, como una manifiesta prueba, de que faltan titulos de verdadera substancia y solidez, quando hay precision de echar mano de los que vàn impugnados, como de poco derecho, para ser creìdos.

79 Queda, sin embargo, la segunda circunstancia, que puede acreditar la fee de estos Instrumentos segun la regla acabada de establecer, *que es la dilata-*

observancia, (1) que se supone haver tenido, y tienen. Ellos enuncian expresamente la venta, y vinculacion de la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage del Valle de Orozco: Que el Duque de Veragua detiene la posesion del mismo Vasallage, Señorio, y Jurisdiccion, ni se duda, ni puede dudar, quando sobre eso es la contienda: Que igualmente han tenido esta misma posesion sus mayores, tampoco es controvertible; porque de ellos se le ha deribado, como à legitimo subcesor: con que no siendo creible, que à vista, ciencia, y paciencia del Valle entero, de todo el Señorio, y de todo el Reyno, se hubiese continuado esta posesion por tanto tiempo, y entre tanta variedad de succesos, como caben en el discurso de mas de quatro siglos, si ella no supusiese la verdad de la vinculacion, y la venta; es preciso al fin confesar, que contra una prueba tan relevante tienen poca fuerza los reparos opuestos à la legitimidad de los instrumentos.

(1) Idem Pareja *ubi nuper dict. num.* 163.

80 Es, sin duda, este el argumento de mayor peso, y en que mas debiera confiar la contraria su defensa, si como èl tiene la apariencia, tuviese la realidad; y por esa misma razon, para poner esta en claro, y hacer desaparecer aquella, es preciso adelantar una proposicion tan del todo contraria, que à primera vista parece disonante, y demasiado voluntaria; pero que las pruebas haràn conocer por legitima, è inegable. La proposicion es la siguiente. *La venta que se dice hecha por Doña Leonor de Guzman, à favor de Fernan Perez, y la vinculacion hecha por este de aquellos bienes, ni tiene, ni ha tenido jamas, ni podido tener la observancia, que se pretende por el Duque.* Dura con efecto se hace esta expresion, à vista del estado presente de las cosas, y sin embargo entremos en la prueba ofrecida.

81 Y en quanto à lo primero, de à donde consta esa pretendida presente observancia? Doña Leonor de Guzman, supuesta vendedora, enagena con palabras terminantes. *La Casa fuerte de Orozco, con la Justicia, è Señorio del dicho Valle de Orozco, segun que yo lo he,*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE TRIANA ATHA

è lo poſeo:: *Con los Labradores, è Solares, Prados, Yermos, y con Ruedas, y Rodales, è con Molinos, con Molinares fechos, è por facer, è con todas las H redades, è Prados rompidos, è por romper, y con Mon tes, y ſelvas, y Fuentes, y Aguas corrientes, y n corrientes, &c.* y proſigue enumerando haſta todas l mas menudas pertenencias, como es de veer en la E critura del num. 29. Guardando, al parecer, conſ quencia vincùla Fernan Perez los bienes miſmos, añ diendo, que es todo ſuyo *deſde la oja del Arbol, ha ta la piedra del Rio*; como igualmente reſulta de la gurada fundacion, ſupra num. 60. con que ſegun el t nor de eſtas Eſcrituras nada puede exceptuarſe en el V lle de Orozco, que no pertenezca à eſte Mayorazgo.

82 Aora ſe pide reſpueſta à eſta pregunta: eſtos inſtrumentos tienen obſervancia, y conforme la vinculacion, y venta, ha recaido todo en el D que de Veragua, que ſe han hecho todos eſtos bi nes? Eſe magnifico cumulo de alhajas, rayces, y e abultada expreſion de la oja del arbol, y la pied del rio, à donde eſtàn? En que han parado? Es ci ro, ciertiſimo, notorio, y conſtante, que nad nada abſolutamente de tal Torre, y tales bienes p ſee el Duque, ni una piedra, ni una hoja de arbol; como, pues, ſe pretende obſervancia actu contra una evidencia de hecho? Replicaraſe, que do ſe poſeyò, pero que todo fue confiſcado. Se ac ta la confeſion en lo favorable, y no en mas, y a aſi producirà no buenas conſequencias al derecho Duque, como ſe demonſtrarà à ſu tiempo; pero tre tanto ſiempre es verdad, que no ay tal obſerva cia de preſente, ni tantos años ha, que exceden dos ſiglos.

83 Tampoco la huvo anteriormente, y al tie po que ſuenan celebradas venta, y vinculacion; punto como de hecho, neceſitaba el Duque probar y nada ay de donde inferirlo. Un ſolo argumento pu de hacerſe à favor de la preſuncion, que es la co

firmacion Real de Enrique II. en 1375. y las de sus sucesores en 1379., y 1393. (1) de las quales se convencen al parecer dos cosas importantisimas contra quanto llevamos asentado. Una, que con efecto la venta de Doña Leonor de Guzman, y la vinculacion hecha por Fernan Perez, fueron dos hechos verdaderos, existentes, è inegables: Porque ni se havia de solicitar del Rey la confirmacion de una fabula, ni quando huviese tanto valor, era facil, que se huviera podido conseguir, sin que se descubriese el fingimiento, quando no por otros, à lo menos por los interesados. Y la otra: que havido pasado 44. años desde la venta en 1349. hasta la ultima confirmacion de 1393. y en ellos mediado la vinculacion en 1373. y las tres siguientes confirmaciones en 1375. 79. y 93. es visible la observancia del Mayorazgo, y anterior contrato por toda la duracion de esos mismos años.

(1) Mem. P. 1. f. 166. usque ad 171.

84 Pero esta replica convendria acaso no haverla hecho. Lo primero, porque esas confirmaciones tienen la misma, ò mayor incertidumbre, que los hechos, sobre que se supone haver recaìdo. El original no se ha presentado, ni acaso podrà presentarse, sin embargo de la general redargucion: con que quedan en pie todas las presunciones, de que se oculta, para que la tinta, los caracteres, el estilo, y todos los requisitos extrinsecos, pero substanciales, no descubran con toda claridad quanto falta à las tales confirmaciones, y pergamino, en que suenan escritas, para arribar à merecer aquella fee, con que deben aparecer en un Tribunal. Es dignisimo de reparo, que consistiendo el nervio de la defensa del Duque en quantos pleytos se suscitaron à sus antecesores, (como veeremos en su lugar) en esta vinculacion, y en esta fundacion de Mayorazgo, en que hasta el derecho de facultad real se le llegò à oponer, solo una vez suena presentado este instrumento original, y tan fuera de su lugar, y asunto, como en un pleyto seguido en razon del conocimiento en primera instancia, entre el Alcalde Mayor, y Ordinarios de Orozco,

de

de que se tratarà à su tiempo; (1) y à la verdad para h
cer tanta fuerza, como se hace en esta vinculacion, e
muy necesario haverla afianzado en mayor solidez.

(1) Mem. P. 1. f. 4.

85 Supongamos sin embargo, y sin perjuycio
la verdad, que huviese tales confirmaciones reales, y q
en quanto à ellas no huviese duda alguna, que obsc
reciese su legitimidad; se podrìa por eso afirmar la re
lidad, y existencia de la venta, y vinculacion, sobre q
recaen? En buena Jurisprudencia, es cierto que no. To
confirmacion Real supone uno, y dispone otro. Sup
ne en los terminos, que nos hallamos, la adquisicion
Fernan Perez, y su derecho, para disponer de aquell
bienes; y supone que efectivamente dispone, ò ha d
puesto de ellos: y dispone en quanto à la fuerza,
autoridad Real, que dà à su vinculacion. En lo prim
ro, el Rey, no averigua, ni entra en manera alguna
indagar, aprobar, ni confirmar las supuestas adqu si
nes, ni los contratos de que pudieron dimanar, con
cosa muy fuera del asunto; y en lo segundo usa de
suprema potestad, dando con ella la fuerza necesaria
la disposicion de un privado, que por sì sola serìa d
bil, y sin robustez para sostenerse contra las mutac
nes, que puede causar el tiempo.

Reg. jur. A
ucn operant
ntentionem.
mnium soli
ado Labyr.
p. 31. ox
urib. seqq.

86 Y esta es la razon fundamental, en cu
virtud jamàs las confirmaciones Reales de esta cla
y naturaleza, sirven, ni tienen fuerza alguna, p
probar el dominio, pertenencia, y legitima adqu
cion de los bienes, aun expecificados en la disp
cion, donacion, ò vinculacion. El Rey procede
quanto à este punto sin conocimiento de causa,
citacion, ni contradiccion de alguno, ni estiende
mas su intencion, qne à corroborar el acto de la v
culacion con su autoridad, que es à lo unico, q
se dirigen las preces. Si con efecto los bienes, no
del vinculante, si las adquisiciones son supuestas,
ilegitimas, si el contenido, y expresion de la vin
lacion es incierta, y si por qualquiera motivo que
ella es inutil, imposible, ò falta de un ser real, y v

dadero, el Rey nada aprueba, ni decide en pro, ni en contra. (1) La confirmacion es relativa à la verdad, esencial del hecho, y derecho, que debe preceder à la vinculacion, y pende de ella tan substancialmente, que si el tal hecho, y derecho falta por incierto, la confirmacion se quedò sin mas valor, y eficacia, que la de una qualidad sin sugeto: (2) con que estando demostrada la incertidumbre, è imposibilidad de la adquisicion de Fernan Perez, y de la venta de Doña Leonor, la confirmacion Real, ni prueba el derecho antecedente à la vinculacion, ni concluye la pretendida observancia, aun en aquel tiempo.

(1) *Reg. jur. Actus agentium, non operantur ultra eorum intentionem.*

(2) *Omnium solidissime* D. Salgado *Labyr. Credit. part. 1. cap. 31. ox num. 15. cum seq. Turib. seqq.*

87 Hasta aora se ha combatido la sobredicha confirmacion, como si en alguna manera fuera creible este hecho, atribuìdo al Rey Don Enrique Segundo, principalmente; pero en llegando à este pasage, es preciso confesar, que se ha lidiado con un enemigo, que no hay, y que quantas mas señales ha querido traer de su certidumbre, tantas mas pruebas nos ha subministrado de su falta de realidad. Notese. Fernan Perez de Ayala, segun suena, hace la vinculacion en 1373. El Rey Don Enrique, se dice haverla confirmado en 1375. y en la Cedula de confimacion incluye esta literal expresion: *Por razon que antes que Don Frey Fernan Perez de Ayala fuese Frayle, y entrase en la Orden de San Pablo, nos obo dicho que queria, y era su voluntad de hacer en su linage Mayorazgo de lo que havia en el fuero de Ayala, y de Orozco, y de Baracaldo à Pedro Lopez de Ayala su hijo, è pidionos merced, que le diesemos nuestra licencia, y mandado para ello, &c.* Suponè, pues esta clausula, que Fernan Perez entrò en Religion entre los años de 1373. que vinculò, y 1375. en que el Rey hace esta relacion; pero es asi, que Fernan Perez, no entrò en la Religion, ni tomò el Habito de Santo Domingo (como efectivamente lo hizo en los ultimos años de su vida) hasta el año 1385. en que yà Reynaba Don Juan el Primero: con que diez años antes del suceso, yà le refiere el Rey, como pasado.

(1) D. Luis de Salazar, *Glorias de la Casa Farneſe, part. 2. cap. 5. tab. 2. n. 15.* Cogollos *Casas grandes. Linage de Ayala. M.M.S. fol. Mibi* 8.

(1) Puede darſe prueba mas relevante de la incertidu
bre, por diſimular ſu verdadero nombre, de tal conf
macion.

88 Es conſtante, pues, que ni hay, ni huvo
mas obſervancia de quanto expreſan, y contienen
inſtrumentos impugnados; y lo que acaſo cauſarà m
yor novedad, es, que ni pudo, ni hay terminos, p
haverla havido. Oìda una propoſicion tan abſoluta,
de la prudencia ſuſpender el juycio, haſta que pue
afirmarſe con las pruebas. No ſerà grande la duraci
de la indiferencia, porque eſtan demaſiado prontas,
para ello baſta recordar, lo que al principio dejam
aſentado, aunque ſin la extenſion neceſaria, en raz
de la qualidad del Valle de Orozco, ſu identidad c
las demàs partes integrantes del Señorio de Vizcaya,
la repugnancia, y reſiſtencia de ſus Leyes, fueros, uſ
y coſtumbres al eſtablecimiento de un Señorio, y J
riſdiccion dentro de ſu recinto, diſtinto del ſupremo,
unico, que reſidiò antes en ſus Señores, y aora en
Corona de Caſtilla; porque pueſto en la debida cla
dad eſte punto, reſultara la inevitable conſequencia: Q
los bienes que ſuenan vendidos por Doña Leonor
Guzman, y vinculados por Fernan Perez de Ayala, nu
ca pudieron llegar à ſu poder, y dominio, ni por l
medios, que enuncian, ni por otro alguno, y à e
proporcion, ni la vinculacion, ni la venta ſobredich
pudieron jamas tenèr obſervancia.

89 Que el Valle de Orozco es, y ha ſido ſie
pre uno de los miembros, y parte integrante del S
ñorio de Vizcaya, es propoſicion tan clara, que
neceſita prueba, para quien eſte actuado de ſus c
cunſtancias, y no quiera obſtinarſe contra la verdad
tantos argumentos como la demueſtran. Su ſituaci
es el primero. Hallaſe colocado eſte Valle en el ce
tro miſmo del Señorio, rodeado por todas partes c
territorio puramente Vizcayno, ſin que à ſus coſt
dos, ò por alguno de ſus lados, confine con ter
no de diſtinta qualidad, de manera, que en èl

Knichen. cap. 3. n. 9 chilp. *defu vitatum im* 22. *ex num*

Idem Knich

Graef. cap.

verifica aun mismo tiempo la denominacion rigurosa de inscripto, y circunscripto en el Señorio; y esta situacion es uno de los mas eficaces argumentos, de que el Derecho deduce por legitima consequencia la identidad de un territorio, en quien, ni hay, ni puede haver razon de diversidad en quanto à su dominio, y pertenencia; (1) porque probado como està por notorio, y por los Testigos à la nona pregunta, que todo èl està, y se halla dentro de los terminos, limites, y demarcaciones del Señorio, es de necesidad absoluta la presuncion de que es terreno suyo, y de su misma naturaleza, y qualidad. (2)

90 Una expresion hacen los Testigos à la misma pregunta, que parece de poco aprecio, y sin embargo puede servir muy bien de argumento segundo, para la misma prueba. Dicen, pues, que en el Valle de Orozco se habla el mismo Bascongado, que en el resto del Señorio. Con efecto la unidad de la numerosa posteridad de Noe, aun en el estado de Anarchia se afirma en la Escritura, fundada en la uniformidad del Idioma de aquella confusa multitud; (3) y al tiempo de la dispersion, para separar, y dividir los cuerpos de las Naciones, que como tantas colonias debian partir desde el Campo de Senaar à poblar la tierra, usò Dios del arbitrio de confundirles el lenguage, de manera, que los que usasen de uno mismo, formasen un nuevo cuerpo, en quien se conservase otra nueva unidad, fuera ya de qualquiera division. Tan poderosa razon es la de usar naturalmente un Idioma mismo, para probar un mismo origen, y formar un propio cuerpo de Nacion, que apenas hay aun oy otro medio de diversificar las barbaras comunidades del nuevo Mundo, mas que por la variedad de lenguas, con que se entienden mutuamente los de un mismo Pueblo.

91 Mayor prueba es todavia el vivir, y governarse con unas mismas Leyes, fueros, usos, y costumbres: El constitutivo esencial de qualquiera Republica, Ciudad, ò Comunidad, y toda su formalidad consiste solo

(1) Knichen. *de Jure Territor. cap. 3. n. 97.* Philip. knichilp. *de juris, & priv. Civitatum imperia: lib. 1. cap. 22. ex num. 100.*

(2) *Idem Knich. ubi proxime.*

(3) *Genes. cap. 11. vers. 1. & 6*

lo en este nudo de unas mismas Le yes, con que está at
da su unidad, y unida la totalidad de sus separadas pa
tes, è individuos; (1) y à esta proporcion sucede lo m
mo en qualquiera Estado, Imperio, ò Monarquia; po
que aunque dentro de ella en distintos territorios se gua
den (como en las Ciudades, Villas, y Lugares sus pec
liares Ordenanzas) diversos fueros, usos, y costumbr
todavia es cierto, lo primero, que siempre es con sub
ternacion à aquellas Leyes, usos, y costumbres general
y que constituyen la unidad del Cuerpo de la Monarqu
y lo segundo, que en esos mismos Cuerpos, que de
tro de ella viven con Leyes especiales à su recinto,
son las partes, de que se compone el todo Monarchi
quando se les considera sin ese respeto, y atiende solo
su totalidad particular, siempre se verifica la union c
el todo de aquella parte, que es governada por un
mismas Leyes, y que el Valle de Orozco se rige enter
mente por el fuero de Vizcaya, ni se niega en contrari
ni lo permite la prueba à la pregunta sexta.

(1) Knischil. *lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 1

92 Lo mismo convence el derecho de apelacio
La apelacion denota dos cosas al mismo tiempo:
superioridad, y el territorio. (1) Desde un territorio
no inferior, ò no perteneciente à la Metropoli,
Capital de la Jurisdiccion, no se apela, ni es Juri
ca la apelacion. Si supuesta la ereccion en esta Cha
cilleria del Juzgado, y Sala Mayor de Vizcaya,
pregunta, porque vienen à una, y otra las Apelaci
nes de qualesquiera Causas Civiles, ò Criminales
Bilbao, por egemplo, de Bermeo, de Lequeitio, &
La respuesta cathegorica es, porque las nombradas so
Villas, y Poblaciones de Vizcaya, y como tales com
prehendidas en el territorio, y Jurisdiccion de ambo
Juzgados; Las apelaciones de las causas del Valle d
Orozco por notorio, è inconcuso vienen todas a
Juzgado, y Sala Mayor de Vizcaya: Luego Orozc
del territorio de Vizcaya es. La prueba mas evident
de la exempcion de un territorio, que se halla inclu
so en otro mas extenso, como Abadia, respecto d

(1) Knischilp. *lib.* 2. *de jur. & privil. Civii. cap.* 5. *num.* 180. *ex cap. Placuit cauſ.* 6. *queſt.* 2. *cap. Si duobus §. Denique de Apalat.*

Ob

Obiſpado, Dioceſi, reſpecto de la Metropoli, es el termino à donde vàn ſus apelaciones, (1) ſi ellas vàn regulares, y no al Nuncio, ò Roma, ſino al Metropolitano, ò Diocesano, inegable es, que pertenecen à ſus territorios reſpectivos, Dioceſi, y Abadia.

(1) Idem ubi proximè.

93 De ſuperior claſe, es todavia la prueba, que ſubminiſtran las franquezas y libertades de Orozco: el ſentido, en que aſi eſte Valle, como todo el Señorio de Vizcaya ſe llama, y debe llamar libre, y franco no es el abſurdo de figurarle un Pais, ſobre sì, dueño de sì miſmo, y ſin reconocimiento, ò ſugecion ſuperior, al modo de nueſtra feliz Monarquia, la de Francia, la Republica de Venecia, &c. Es ſi el juridico, y de ſu mayor honor, que conſiſte en no reconocer mas Imperio, Juriſdiccion, Señorio, ni Vaſallage, que el debido, y reſpetoſo, que tributan al Rey, y han tributado ſiempre con tanta fidelidad à ſus glorioſos anteceſores, con abſoluta eſencion de la Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage de qualeſquiera otros dueños ſubalternos, Duques, Condes, Marqueſes, Barones, &c. (2) Reconociendo por ciertos, y determinados medios la ſuprema dignidad, y ſuperioridad del Soberano, y en lo demàs governandoſe à ſu modo, y por ſus fueros, uſos, y coſtumbres, con ſeparacion de las Leyes comunes, y generales de la Monarquia en todos los puntos comprehendidos expreſamente en ſus fueros, y en cuya obſervancia autorizada directamente por la poteſtad Real, miran eſtampada la mas viva imagen de ſu libertad.

(2) Idem Kniſchild. *ubi ſup. lib. 1. cap. 2. num. 13. & 16.*

94 Para contraher eſta generalidad indiſputable à Vizcaya, al particular, y determinado Valle de Orozco me valdrè de la advertencia, que para diſputas de eſta naturaleza me hace un ſabio Juriſta Aleman, (3) en cuyo Imperio ſe maneja con deſtreza eſte genero de Juriſprudencia, tan agena de nueſtra recopilacion, quanto analoga al fuero del Señorio. Si el Fiſcal, dice, pudiera alegar, que la Ciudad, Pais, ò Territorio, cuya libertad pretende con excluſion de qualquiera Señorio, y Juriſdiccion ſubalterna à la Suprema del Impe-

(3) Citat. Philip. Kniſchild.

rio, se halla en la Matricula de las Ciudades, Territorios, ò Paises Imperiales: (1) Que ha concurrido con aquellas contribuciones correspondientes à los demàs Estados: Que asistiò à las Juntas generales: y que siempre guardò fidelidad, y conservò la misma adhesion al real del Imperio: estè asegurado, que obtendrà la controvertida libertad.

(1) Idem. *lib. 1. cap. 12. ex num. 4.*

95 No resulta hasta aora de los Autos, que Vizcaya haya Matricula formal con expresion de Republicas, Valles, y Territorios, que componen el Señorio; pero ella es tan notoria, y tan inexcusable para su govierno, que basta registrar el orden de sus Juntas generales, convocatorias, y repartimientos precisos, ò voluntarios, que nada de ello podria evaquarse sin esta circunstancia. De la prueba hecha por instrumento de las preguntas 23. y 24. resulta, que quantas Ordenes se han expedido por la Junta general, respectivas à negocios del Señorio entero; tantas se han dirigido expresa, y determinadamente al Valle de Orozco, que las ha cumplido exactissimamente en la parte, que le ha tocado; y desde luego se percibe, que no hallando el Valle comprehendido en el Catalogo de Republicas, y Terrenos del Señorio, ni las tales ordenes, avisos, y advertencias se le habrian pasado, ni la Junta, y Sindicos generales huvièran tenido motivo, para acordarse de tales Poblaciones, y Terreno; con que con aquella prueba que vulgarmente se llama aposteriori, se acredita con evidencia hallarse, y haverse hallado Orozco siempre incluso en la Matricula de Terrenos, y Republicas, que componen el Cuerpo del Señorio.

Idem. *ubi n. 4. usque*

Idem. *d. & lib. 3.*

96 Este primer requisito de inclusion en la Matricula, ò Catalago universal, es tan eficáz, y relevante prueba de ser el Valle de Orozco miembro, y parte integrante del Señorio de Vizcaya, quanto lo es en el Estudiante, en el Soldado, en el Mercader, en el Noble, en el Gremista de qualquiera profesion; la Lista, Matricula, ò Padron general de su respectivo Cuerpo, para acreditar ser individuo, y parte comprehendida en

Idem. K *n. 21. E num. 15.*

demanera, que la Matricula, Lista, ò Catalogo en estas materias, aun por sì sola, y sin mas adjuntos, prueba desde luego, que la Ciudad, Villa, ò Territorio, comprehendido en ella, es parte constituyente, è integrante de aquel Reyno, Pais, ò Provincia, cuyo todo se enuncia, y compone de todos los Matriculados. Ella sola constituye al Matriculado en la quasi posesion de quantos derechos pertenecen à aquel Cuerpo, de que se le describe como parte. Basta por sì sola para obligar à una rigorosisma prueba, à qualquiera, que intenta negar al Matriculado su qualidad: Y una vez verificada en un estrado, Pais, Ciudad, ò Territorio, jamàs puede perderla, sin que en contrario se presenten, como dicen los Juristas, razones mas claras, que la luz de medio dia. (1)

(1) Idem. *ubi proximè ex d. n. 4. usquè ad 8.*

97 La paga de la parte proporcional de servicios, donativos, y contribuciones con que el Señorio ha servido en inumerables ocasiones al Rey, es otra evidente prueba de ser el Valle de Orozco de su preciso Terreno, y Jurisdiccion; (2) y este articulo se acredita tan clara, y directamente, que ocupan los egemplares referidos acontinuacion de las citadas preguntas 23. y 24. un no pequeño numero de ojas en el Memorial ajustado, sin que haya en este asunto acto alguno positivo, ò negativo, que no pruebe la misma verdad. Seria sumamente molesto referirlos por menor, resultando con todas sus circunstancias, y tiempos en los Autos, y en las preguntas, que quedan citadas; respecto de lo qual, y que entre todas las señales caracteristicas de un Terreno, unido, y dependiente, apenas hay alguna de mayor peso, que la de contribuir con el todo, ù eximirse siempre, que respecto del mismo todo, es indebida la contribucion, es inegable consequencia, que el Valle de Orozco es uno de los miembros, y parte integrante del Señorio, como se ha asentado.

(2) Idem. *d. cap. 12. num. 66. & lib. 3. cap. 24. num. 17.*

98 Añadese su asistencia à las Juntas generales, en que han concurrido las demàs Republicas, Anteiglesias, y Vocales, que han debido componerlas, y es el tercer requisito arriba apuntado. (3) Este hecho resulta atredi-

(3) Idem. Knipich. *d. cap. 12. n. 21. Et lib. 3. cap. 24. num. 15. & 16.*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ditado hasta la evidencia por todos los Testigos à la c
tava pregunta, y por ser instrumento irrefragable el
tampado al fol. 225. del quaderno del fuero, en do
de entre los vocales de la Junta general so el Arbol
Guernica, celebrada, para Jurar al Señor Rey Don F
nando el Catholico en el año de 1476. se halla dip
tado por el Valle de Orozco, Ochoa Sanchez de G
nea; y aunque es cierto, que posteriormente no se p
de asegurar haver inviado Diputado à semejantes Ju
tas, es inegable lo uno, que siendo este un acto pur
mente facultativo; la no concurrencia en nada perju
ca al Valle. Lo segundo, que verificandose, como
verifica la union con el resto del Señorio, continua
en todos los servicios positivos, y negativos, uso, y ap
vechamiento de todos los fueros, y privilegios, ni
Valle, ni al Fisco perjudica, ò puede perjudicar esa on
sion; y lo ultimo, porque no se verificarà, que el d
fecto de continua asistencia à Juntas generales haya pe
dido, ò dimanado de exclusion, prohibicion, ò impe
mento, que se haya puesto al Valle, ni sus Diputad
para tales concurrencias, como era preciso probar,
se le quisiese disputar este expecial distintivo. (1)

(1) Idem *qui sup. ex n.* 14

99 La fidelidad, y firmeza, con que siempre
ha mantenido Orozco unido al Señorio, y sin aparta
se jamàs de sus resoluciones, providencias, y acuerdo
se demuestra por los mismos principios, que quedan asen
tados. En Intereses, en Tropas, en Resguardo de Puer
tos, en defensas de Fueros, y Privilegios ha corrido siem
pre una fortuna misma; pero en donde mostrò quant
estimaba esta misma union, y apreciable inseparabilid
fue en el incidente acaecido en 1740. con motivo d
un Decreto de la Junta general, en que parece le ex
cluyò del goze del fuero, mandando no interviniese
los Syndicos generales del Señorio en la inspeccion,
uso de las Reales Provisiones, y Despachos librados pa
ra Orozco, incluyendolo con Colindres, Limpias,
Llodio; en cuyo asunto presentò à la Junta un sent
do Memorial, (2) lleno de ponderosismas razones, y ta

(2) Mem. P. 20. f. 12.

Memor. & 15. Knispich.

les,

les, que la misma Junta general confesò no haver tenido presentes, y en su virtud revocò el anterior acuerdo, con una amplia relacion de los meritos, y qualidades del Valle, que merece uno, y otro particular atencion, porque resumen Señorio, y Valle, quanto hace oy à favor de el Fisco por demostracion de su justa pretension.

100 Pudiera todavia acreditarse por inumerables otros hechos, y medios, que ò la naturaleza, y qualidad de Terreno Vizcayno falta absolutamente à todos los demàs miembros, que componen el Cuerpo del Señorio, ò que si esta seria una voluntariedad extremamente absurda, tampoco es posible, sin obstinarse contra documentos tan claros, negar la misma qualidad, y naturaleza à Orozco. Expondriamoslos muy por menor, si la gran difusion en una materia tan notoria, sobre fastidiosa, no fuese poco menos que escusada; pero cerrarà el asunto un instrumento, que los compendia todos, y basta por sì solo à dejar decidida qualquiera duda, que en razon de lo hasta aquì fundado, quisiera moverse.

(1) La Provincia de Alava (1) en 1558. pretendiò en pleyto movido en el Consejo, que el Valle de Orozco era Territorio comprehendido en sus hermandades; sufriòse este pleyto diez años continuos con igual teson de las partes; y oìdas las razones de unos, y otros por Sentencias de Vista, y Revista se declarò ser Orozco del Señorio, Fuero, y Condado de Vizcaya, y condenò à la Provincia à que en adelante no le incluyese en sus hermandades en manera alguna, de que se le despachò Egecutoria en 1568. como de ella consta, y los Testigos deponen à la nona.

(1) Memor.P.17. f. 14. & 15. Knispich. *dict. cap.* 12. *n.* 81

101 Es pues constante, è inegable, que el Valle de Orozco, como ofrecimos probar, es Territorio, miembro, y parte integrante del Cuerpo total del Señorio de Vizcaya; y asentada esta importante verdad, à poco trabajo se llega à un sylogismo demonstrativo con que se pone en evidencia, que los bienes en question, y que suenan vendidos, y vinculados por Doña Leonor de Guz-

man, y Fernan Perez, jamàs pudieron ser suyos, ni ha-
ver llegado à su poder por los medios, que aseguran, ni
por algun otro, y en su consequencia, que ni hay, ni
ha havido, ni podido haver la pretendida observancia de
los tantas veces citados instrumentos de venta, y fun-
dacion de Mayorazgo. El sylogismo procede asi: *El Va-
lle de Orozco por su naturaleza, es terreno, y parte
integrante del Señorio de Vizcaya; El Señorio de Viz-
caya jamas, ni en tiempo alguno ha tenido mas Señor
que el Soberano, ni sufrido mas Jurisdiccion, que la
Suprema, y Real con exclusion de todo Señorio, Juris-
diccion, y Vasallage subalterno: Luego el Valle de Oroz-
co no ha sufrido alguna otra Jurisdiccìon, ù Dominio
mas que el Real, y Supremo, con exclusion de qualqui-
ra otro subalterno.* Aora nuevamente; pero siendo esto
asi, como queda demostrado, de ninguna manera pu-
dieron adquirir tales bienes Fernan Perez, y Doña Leo-
nor: Luego, ni su venta, ni su vinculacion llegar à tener
observancia.

102 La mayor de este sylogismo queda bastante-
mante probada con lo expuesto en los numeros antece-
dentes, y por lo que mira à la menor, sobre lo que se
asentò igualmente al principio, serìa contienda sumà-
mente absurda la que se intentarà formar sobre su certi-
dumbre. Qualquiera tiempo, ù ocasion que se quisiese
señalar, en que el Señorio de Vizcaya haya reconocido
mas Dominio, ò Vasallage, que el de sus primeros So-
beranos, y despues de ellos, el de los Señores Reyes de
Castilla, serìa una manifiesta contradiccion à un hecho
constantisimo de notorio, y resultante de la fee de to-
da la Historia de España. Nunca Vizcaya admitiò, ni
conociò en su recinto dominio subalterno alguno, con
titulo de Ducado, Marquesado, Condado, Baronia, ò
simple Señorio, porque todo ello serìa contra sus fue-
ros, y natural libertad: entre otras prerrogativas, esta
es la que distingue los Paises libres de los que no lo son.
No porque absolutamente, como se dijo arriba vivan
sin sugecion à la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage del

Soberano, ſino porque de alli abajo, no reconocen otro algun inferior, dominio, y Juriſdiccion: y nadie haſta aora ha diſputado à Vizcaya eſta gloria en el ſentido ſobredicho.

103 Y ſi eſto es publico, notorio, è incontrovertible, aun lo es mucho mas en los rigoroſos terminos de Juriſdiccion, y nombramiento de Miniſtros, que la adminiſtren, y egerzan; en eſte aſunto, no neceſita de induccion el fuero, porque es expreſo, y literal, como ſe dijo al principio, y conviene repetir: *Primeramente* (dice la Ley 1. del tit. 2.) *digeron que havian de fuero, uſo, è coſtumbre, que todas las Juſticias del dicho Condado, è Señorio de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueſes, ſean, y hayan de ſer de ſus Altezas, como de Rey, y Señor de Vizcaya: y que aſi Corregidor, y Veedor, è Preſtamero, y Alcaldes, è Merinos ſe han de poner por ſu Alteza, è no por otro alguno.* Viſta una Ley tan deciſiva, y tan terminante de nueſtra controverſia, es meneſter inventar una nueva critica, para no advertir inmediatamente, la impoſibilidad de que un Pais, juſtamente zeloſo de la conſervacion de ſu libertad, y todavia bajo el govierno de ſus primeros Señores, que aunque ſoberanos en ſu Territorio tenian mas cortadas las facultades, que en una Monarquia abſoluta, toleraſe pacientemente tan abultado contrafuero, como permitir, que la Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage de tan noble porcion de ſu Terreno, paraſe finalmente en objeto de la negacion, y comercio de los Cabezaleros de Juan Saiz de Salcedo, de Doña Leonor de Guzman, y Fernan Perez.

104 Seria menos abſurda qualquiera credulidad en eſte aſunto, ſi à lo menos con algunas remotas enunciaciones pudiera concluirſe, que la Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage de Orozco, havia venido à parar en Juan Saiz de Salcedo por una ſegregacion, ò enagenacion, que de comun conſentimiento huvieſen hecho à favor de ſu familia, y cauſantes, el Señor de Vizcaya, que entonces fueſe, el Cuerpo general del Señorio, y

todos los vecinos, y naturales de Orozco, porque todo eſo era neceſario, para que la enagenacion fueſe util, y de algun valor (1) en contravencion de una Ley fundamental, y de tantos principios de Juſticia, y politica, como era neceſario atropellar para eſa enagenacion; pero ni hay tales enunciativas, ni memoria, ò monumento alguno hiſtorial, que pueda perſuadirlo, y ſi huvo en algun tiempo tal ſegregacion, y precedieron todas las referidas circunſtancias; eſtà tan lejos de aprovechar al Duque eſe hecho, que como ſe verà proximamente, el es puntualmente quien del todo deſtruye ſus defenſas, è intencion.

(1) Kniſpchil. *lib.* 2. *cap.* 31. *ex num.* 21. *& lib.* 1. *cap.* 18. *ex num.* 61.

Salazar, & *Farneſe* 2. *ſ.* 568. *n.*

105 De los antecedentes referidos es legitima conſequencia: Que el Valle de Orozco no ha ſufrido, ni podido ſufrir mas Dominacion, Juriſdiccion, y Vaſallage, que el comun à toda Vizcaya con excluſion de qualquiera inferior al Supremo, y Soberano, fundandoſe la legitimidad de la ilacion, en el comun, y verdadero axioma filoſofico de ſer natural à la parte, como parte, lo que es natural al todo, como todo. A que ultimamente debe añadirſe una poderoſa reflexion, que por sì ſola acaba de poner à luz entera la repugnancia de verificarſe en Orozco, Dominio, Vaſallage, ni Juriſdiccion ſubalterna, de manera, que ſe acredite obſervancia de los inſtrumentos combatidos. Cabe en la menos racional credulidad, el aſenſo, à que en el univerſal cuerpo de Vizcaya, compueſto de tantos, y tan diſtintos miembros, en el diſcurſo de tantos ſiglos, y en la ſerie de tantos años, mediando una multitud de ſuceſos, y alteraciones, quales produce la leccion de nueſtras Hiſtorias, haya caìdo ſolo ſobre el Valle de Orozco eſta deſgracia, deſconocida de todo el reſto de ſus Compatriotas, ſin mas fundamento, que por que lo dice un incierto inſtrumento de una menos cierta Doña Leonor de Guzman? Eſta reflexion adquirirà mucha fuerza, al paſo que ſe vayan poniendo en claro los hechos verdaderos, y quitando la apariencia, à los que en alguna manera han ofuſcado por lo paſado eſta cauſa.

Luc

106 Luego el Fiſco pretende perſuadir contra toda la fee de la Hiſtoria, y contra aquello miſmo, que tiene articulado, y probado: que Orozco jamas ha tenido Señores particulares, à quien ha reconocido por tales, y à cuya Juriſdiccion ha eſtado indubitablemente ſugeto? y por lo que mira à la Hiſtoria, baſta regiſtrar las noticias autorizadas de D,Luis de Salazar (que el Fiſco aprecia mucho) para tocar con la mano el deſengaño. (1) En el ſiglo once eſto es por los años de 1087. y ſiguientes vivia Diego Sanchez, primer Señor de Orozco, nieto de Iñigo, ſexto Señor de Vizcaya, cuya deſcendencia, con el miſmo titulo de Señores de Orozco deſcribe cuydadoſamente el citado celebre Hiſtoriador haſta Iñigo Lopez, ſexto Señor del miſmo Valle en los tiempos del Santo Rey Don Fernando. Y los Teſtigos del Fiſco, contra producentem, ateſtiguan la ſeparacion, y diviſion de eſte Territorio, à favor de los hijos de Don Sancho Iñiguez, conformes à la tercera, y ſexta pregunta: con que negar la ſugecion de Orozco à Señores particulares, es oponerſe voluntariamente, y ſin apoyo, à lo miſmo, que el Fiſco prueba, y que la Hiſtoria afirma, como incontrovertible. Y ſi ha tenido dueños particulares; como ſe duda de la venta de Doña Leonor de Guzman, y vinculacion de Fernan Perez, deſpues de tantos ſiglos? Y mucho mas, como en viſta de lo referido puede negarſe, que ò el Valle de Orozco, ni es, ni ha ſido parte del Señorio de Vizcaya; ò que en Vizcaya ſe verifica, y ha verificado Señorio, y Juriſdiccion ſubalterna, y particular?

(1) Salazar, *glorias de la Caſa Farneſe 2. p. c. 6. tab. 4. B. f. 568. n. 8.*

107 No tendria, à la verdad, eſta replica, facil ſolucion, ſi como ella es robuſta en la apariancia, lo fueſe en la realidad. Debo, de qualquiera manera apreciarla mucho, porque los graves fundamentos con que ſerà convencida, daràn nueva luz à todo el aſunto, y hara mas perceptible el exceſo de razon, y juſticia, con que ſe impugnan los inſtrumentos, de que vamos tratando, y las conſequencias, que à favor de ſu pretendido derecho,

ha querido ſacar de ellos la parte del Duque de Veragua. Y confeſando de buena fee que Orozco ha tenido Señores particulares : Que con eſte titulo ha ſido poſeìdo una larga ſerie de años : y que efectivamente en quanto à los aprovechamientos, y rentas que podia producir, eſtuvo ſeparado del reſto del Señorio, y Condado de Vizcaya ; voy à ſatisfacer à la antecedente replica con una llena demoſtracion, de que eſta miſma confeſion eſtà tan lejos de deſaprovechar al Fiſco, al Valle, y al Señorio, que por el contrario, ella es uno de los mas graves, è incontraſtables fundamentos, ſobre que ſe prometen juſtamente el vencimiento de eſta cauſa.

108 Podria cumplir exactamente lo prometido, con valerme ſolo de las miſmas noticias, que nos ſubminiſtra Don Luis de Salazar, al formar la tabla de los Señores de Orozco, con que ſe nos hace la anterior reconvencion ; pero conviene tomar las coſas de mas alto origen, para que la claridad del convencimiento deſempeñe la oferta. Aunque no es pequeña la obſcuridad, en que yacen todavia deſpues de las diligencias de muchos Sabios Hiſtoriadores, los primeros principios, con que deſpues que Eſpaña empezò à ſacudir el yugo Africano, ſe formò el Noble Señorio de Vizcaya en cuerpo regular, y republica ordenada ; lo menos dudoſo, y en que convienen las mejores memorias, (1) es que el generoſo teſon con que deſpues de varias rebolucio-
nes, y ſuceſos, que no ſon del aſunto, defendian ſu libertad los Vizcaynos contra las fuerzas de quantos comarcanos intentaron ſugetarlos à ſu dominacion, parece, que moviò al Rey de Leon à eſta empreſa, mirando, como diſminuida ſu grandeza con la falta de un eſtado tan apreciable, ù deſairado ſu poder con la opoſicion de un corto numero de Pueblos, que apenas tenian forma de Republica, ni conocida cabeza, que pudieſe governar las acciones de aquel pequeño cuerpo. Añadiendo à eſtas razones, aquella mas poderoſa, que conſiſte en mirarſe con fuerzas baſtantes, para hacerſe reſpetar, hizo entrar en Vizcaya un poderoſo Egercito, à

(1) *Chronica de Vizcaya M.M.S por N. Caſtilla in 4. f. 7. ex verſ. Nota, que havida eſa victoria, acordaron los Vecinos, &c.* Cogollos, *ſupra cit. Linage de Haro f. 85. tomandolo del Conde D. Pedro de Ayala. y de Lope Garcia de Salazar.*

tiem-

tiempo que se hallaban efectivamente los Vizcaynos sin Gefe, Cabeza, ni Caudillo, que pudiese dàr movimientos arreglados à cuerpo de miembros tan robustos; el apuro despertò los cuydados de la Nacion entera, y de comun acuerdo entregaron el baston de General à Don Zuria, Cavallero del Pais, que hecha la liga con Don Sancho Asteguiz, Señor de Durango saliò al enquentro al egercito enemigo cerca de Bilbao en un pequeño Pueblo llamado Padura.

109 Travòse la batalla entre ambas Tropas con todo el ardor, que inspiraba à los unos la ansia de dominar, y à los otros la gloria de saberse defender; derramòse tanta sangre, que anegados en ella los peñascos del Pais dieron nuevo nombre à la cercana poblacion, llamandola Arrigorriaga, que suena las piedras ensangrentadas, en el idioma Bascongado. Cedieron en fin los Leoneses, conociendo, aunque tarde, que aun las fuerzas mas debiles se duplican à vista de las cadenas de la sugecion; retiraronse rotos, y escarmentados, salvandose en la fuga los pocos, que sobrevivieron al estrago, y desde la altura de la Peña salvada, miraron, si aseguradas sus vidas, estampada en la Campaña la eterna memoria de su temeridad, con la multitud de despojos, que dejaron en manos de los vencedores. Fue completo para Vizcaya el dia, y aun la que pareciò desgracia de morir en la accion el Señor de Durango, contribuyò no poco à su felicidad, y acrecentamiento.

110 Un suceso tan afortunado hizo conocer à los Vizcayos la conveniencia, y la necesidad de unirse bajo el mando de un Gefe, que tomàse à su cargo el govierno comun, y los cuydados de la paz, y de la guerra. Llamò desde luego su atencion el merito de Don Zuria; una Nacion guerrera, y llena de valor mirò como primera prenda de su futuro soberano, los talentos militares, y los que descubriò en aquella famosa accion Don Zuria, le tenian yà taciramente negociados los votos de todos; pero puesta siempre la mira en la conservacion de su libertad, recelaban hecharse por

su

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

ſu mano, aquel jugò que tanto reſiſtian de la agena; meditaban la ſugecion, y buſcaban al miſmo tiempo todos los arbitrios, de dejar los lazos menos apretados. Iban à formar un contrato, y eſtudiaban todas ſus ventajas en las condiciones. Deſeaban tener cabeza; pero no querian quedarſe enteramente à los pies; y concebido el ſiſtema de atar los dos extremos con unos pactos, que ſirvieſen de limites preciſos à la dominacion, y à la obediencia, brindaron con la ſuprema poteſtad à Don Zuria.

III Aceptò eſte la grande oferta, y fueron condiciones las ſiguientes: Serà Don Zuria reconocido, conſtituido, y nombrado por todas las juntas, Pueblos, Ante-Igleſias, Merindadades, è individuos Vizcaynos, por unico, y univerſal Señor de Vizcaya, y como à tal ſe obligaràn con juramento por sì, y por ſus ſucceſores à guardarle fidelidad, y obediencia con todas las demas honras, y preeminencias anexas, y concernientes al derecho de Soberano, que ſe expreſaràn. Segunda, Pertenecerà al dicho Señor toda la alta, y ſuprema Juriſdiccion mero, y mixto imperio neceſaria, para oìr, determinar, y ſentenciar todas, y qualeſquiera cauſas civiles, y criminales, que entre los citados otorgantes Vizcaynos ſe movieren, y trataren en adelante. Tercera, en ſu conſequencia ſerà derecho de el dicho Señor elegir, y nombrar Alcaldes, Preſtamero, Merinos, y Preboſtes, que adminiſtren juſticia, y recauden ſus rentas, y derechos à ſus propias expenſas, y no de la tierra. Quarta, tendrà, y le pertenecerà para ſu decente manutencion todo lo verde, y ſecano, que no es de fruto llevar de ſu tercia para Herreria. Quinta, percibirà cierta cantidad de marauedis de todas las ventas de metales, que en el territorio del Señorio ſe ſacaren. Sexta, Habrà ciertas y determinadas tierras, y heredades, que podra poblar, y labrar, trayendo labradores de fuera aparte, los quales no han de poder ſer iguales con los naturales Hijoſ-Dalgo, ni mezclarſe con ellos en hecho de armas,

mas, ni en juicio, ni en ningunas otras cosas de honor.

112 El dicho Señor por su parte, se obligarà con el mismo juramento à amparar, y defender con todas sus fuerzas à todos los expresados Vizcaynos, sus tierras, bienes, y haciendas contra qualesquiera nacion, Rey, ò Señor, que intente ofenderlos. Segunda, que si quisiere hacer guerra, y huviere menester sacar à sus Vasallos à hacerla fuera de el Señorio, le hayan de seguir à su costa, y con sus armas, hasta el arbol Malato, y dende en adelante señalarà y pagarà un sueldo correspondiente. Tercera, y que con el mismo juramento se obligara à guardar à los dichos Vizcaynos todas sus franquezas, libertades, fueros, y buenas costumbres, sin menguarlas, ni alterarlas en manera alguna. Publicaronse las condiciones con las solemnidades propias de el siglo, y en junta general de las Merindades so el Arbol de Guernica se hicieron los reciprocos juramentos, quedando desde entonces, estado perfecto, republica ordenada, y Señorio absoluto, è independente, el que antes era un agregado voluntario de gentes governadas à su modo con una mezcla de Aristo, y Democracia, relativa solo à la conservacion de los comunes intereses.

113 Una bien reflexionada razon de estado, à que se añadia la honrosa fuerza de las leyes del agradecimiento, obligò à Don Zuria à solicitar su enlace con la Heredera de Durango. Muriò, como se ha dicho D. Sancho Asteguiz, Señor de aquel estado en la famosa batalla de Arrigorriaga, dejando por unica succesora, una hija, à quien algunos llaman Doña Alda; con esta Señora casò Don Zuria, y juntos los dos estados desde entonces, fueron herencia continuada, y sin separacion de los Señores de Vizcaya, pasando de uno à otro succesor por un vario numero de hijos, y descendientes de estos primeros Señores, hasta llegar à Don Sancho (hijo de Don Lope, y nieto de Iñigo Ezquerra, primero de este nombre) que de buelta de hacer la guerra à los Moros, fue muerto casualmente

en Subijana de Morillas, saliendo à apaciguar cierto motin, levantado entre sus gentes; con cuyo motivo tomaron las cosas de Vizcaya un nuevo rumbo, que es puntualmente el origen del Señorio de Orozco, y el hecho que pone mas en claro, la ninguna ventaja que de todo ello resulta à favor del Duque de Veragua.

114 Porque muerto Don Sancho, y haviendo dejado solo dos pequeños hijos, en cuyos nombres varian algo los Historiadores; pero comunmente los llaman Don Iñigo, y Don Garzi Sanchez; embarazados los Vizcaynos en continuas guerras con Moros, y Christianos, hallandose sin Cabeza, Gefe, ni Caudillo, que los governase, y receloſos de las consequencias, que podian producir al estado circunstancias semejantes, fuese, que no les pareciò seguro arbitrio el de una regencia, durante la minoridad del succesor; ò se creyeron con derecho bastante, faltando manifiestamente la condicion de ser defendidos por su Señor con todas sus fuerzas; el hecho es, que hicieron nueva eleccion, y entregaròn el mando, y supremo poder à Iñigo Ezquerra, segundo de este nombre, tio de los referidos Iñigo, y Garcia, hermano de Don Sancho, legitimo como quieren muchos, y bastardo, como pretenden no pocos. Y para la decente, y debida manutencion de los sobrinos, señalaron de comun acuerdo, el Señorio del Valle de Llodio à Iñigo, y à Garzi Sanchez el de Orozco, con lo que los apartaron de qualquiera derecho, que pudiesen pretender à la Soberania, que desde entonces continuò en la linea de Iñigo Ezquerra.

115 No convienen, es verdad, entre sì los Historiadores en el numero, y nombres de los succesores de Don Zuria, hasta Don Sancho. Algunos hacen à este Quinto Señor de Vizcaya, otros le ponen por Septimo, y alguno quizà con mejores fundamentos por Quarto; y lo mismo succede en quanto à los nombres de los dos hermanos, llamando unos Garcia, y otros Lope al Mayor, que fue à quien se señalò, y ad-

judicò el Valle de Llodio ; pero todos convienen en que el Señorio de Orozco tuvo principio en Iñigo Lopez, (1) hijo ſegundo del citado Don Sancho , deſde el qual por una ſucceſion regular llegò à Iñigo Lopez de Orozco (que eſte fue el apellido, con que nuevamente ſe diſtinguiò la Caſa) Sexto Señor de ella Ayo del Infante Don Fernando , hijo del Santo Rey de eſte nombre , que ſin embargo de ſu matrimonio con Doña Thereſa Vazquez de Meira , muriò ſin hijos , y con eſte motivo ſe extinguiò el dicho Señorio , y el Valle de Orozco hizo reverſion , y ſe incorporò al reſto de el Cuerpo de Vizcaya, de donde havia ſido ſeparado con la ocaſion , y cauſas , que quedan referidas.

116 Como eſte hecho es deciſivo contra quanto ſe pretende probar con la venta de Doña Lenor de Guzman , y la vinculacion de Fernan Perez , no deberà cauſar novedad , que ſe le quieran buſcar impugnaciones , aunque no ſean eficaces , à lo menos aparentes , y de aquellas que ſirven ſolo à ofuſcar las atenciones menos reflexivas. El hecho primero, y mas comun en los Tribunales es contra la fee de la Hiſtoria , como que en ellos mas puede ſervir de adorno , y erudicion al perorar una cauſa , que dè prueba baſtante , para acreditar un hecho. Es punto eſte que forma una grande controverſia , para cuya llena explicacion era preciſo mas tiempo , y menos neceſidad de ceñir eſte Papel , à quien la multiplicidad de aſuntos , ò no previſtos en los anteriores litigios , ù omitidos deſgraciadamente , hacen mas difuſo , que lo regular. Leanſe los AA. que vàn citados al margen, (2) y ſe hallarà en ellos quanto puede deſearſe para decidir la queſtion à favor de los Hiſtoriadores de la gravedad , y autoridad de Don Luis de Salazar , à quien le harìa una deſmedida injuria , en imaginar , que al formar la tabla de los Señores de Orozco , y ſeñalarlos con el diſtinguido honor de parenteſco con la Reyna Doña Iſabèl Farneſio , nueſtra ſeñora, havia ſoñado,

(1) D. Luis de Salazar *le llama Diego , Caſa Farnaſe 2. p. c. 5. tab. 4. B. n. 8.*

(2) Kniſpchild. *lib. 1. cap. 12. n. 32. & 33.* kloc. *de Contribut. c. 20. ex n. 424. uſque ad 533. ex Roderico Suarez à Leg. 6. n. 11. & alleg. 8. u. 11. & 23.* Jacobo Valdès *in add. ad Suarez, dict. alegat. 6. n. 11.* Valenz. *conſ. 33. n. 84.* Sapientiſ. Cano *de Loc. theol. lib. 11. cap. 4.*

do, ò fingido hechos, lineas, y descendencias, sin mas realidad, que su capricho.

117 Con menos disonancia se nos puede formar una question sobre la extincion del Señorio de Orozco por defecto de la linea succesible, y la efectiva devolucion, è incorporacion al cuerpo del estado de Vizcaya por este motivo; pero uno, y otro punto tiene pruebas tan relevantes, que excluyen enteramente la duda: Primera. La enumeracion, que hace Don Lius de Salazar de los Señores de Orozco empezaron por Diego num. 1. concluye en Iñigo Sexto Señor de aquel Vàlle, (1) sin que despues de este se siga algun otro con semejante titulo, siendo asi que quedò todavia subsistente la linea de su hermano Rui Lopez, Sexto Señor de Hita, que durò solamente hasta su hijo Fernan Ruiz de Orozco, por cuyo fin recayò su estado en la Corona. Quedaron tambien las lineas de Doña Mencia Lopez, y la de Blasco Ortiz de Orozco, que habrian succedido en el Señorio del Valle induvitablemente, si la linea recta succesible no huviera finalizadòse en el citado Iñigo Sexto, y ultimo Señor de la Casa. Y quedaron todos aquellos Orozcos contenidos en la citada tabla de Salazar, que haviendo tenido, y poseìdo varios estados yà por herencia, y yà por casamientos, ninguno obtuvo el Titulo, ni Señorio de Orozco por mas que su descendencia de los antiguos Señores, fuese indisputable.

(1) Salazar *ubi supra tab.* 4. *B.* *n.* 13.

118 Segundo: Por estos mismos principios se convence la devolucion, è incorporacion del Valle al cuerpo del Señorio de Vizcaya. Sino volviò à su origen, còmo no le poseyeron los hermanos de Iñigo, ni sus sobrinos, y demas de la familia, que se subsiguieron? En el año de 1347. dos antes de la pretensa venta de Doña Leonor de Guzman, y quando se pudiera figurar la enagenacion de los nombrados Cabezaleros de Juan Sainz, vivia Iñigo Lopez de Orozco, Cavallero de la Orden de la Vanda, que instituyò el mismo Rey Don Alonso Segundo con el Titulo de primer

mer Señor de Escamilla, y Cogolludo; (1) y ya no poseìa, ni se intitulaba Señor de Orozco, siendo asi, que su descendencia de Rui Lopez, hermano de Iñigo, Sexto, y ultimo Señor de la Casa, esta demostrada por el mismo Salazar, con quantos caracteres pueden desearse, para su verificacion.

(1) Salazar. *ubi. supra tab. 4. B. n. 26.*

119 Tercero, si no recayò en el Señoriò de Vizcaya por la muerte sin sucesion de Iñigo, se pregunta, y desea saber, què se hizo este Estado, y en donde parò? No existe, ni querra confesar el Duque de Veragua, que oy se halla en alguna otra casa distincta de la suya, entre todas quantas han resultado de las generaciones, que Salazar describe; no puede pretender sin absurdo el mismo Duque, que le posee, como legitimo succesor de Iñigo, ni de sus hermanos, porque le tiene confesado por libre, y alodial en Doña Leonor de Guzman, de quien pretende traer causa por la compra de su ascendiente Fernan Perez de Ayala: con que, ù este estado desapareciò absolutamente, sin saberse adonde fue à parar, ò necesariamente hizo retroceso à su origen, y cuerpo general, de que havia sido desmembrado.

120 Quarto, muriò sin hijos Iñigo sexto Señor de Orozco, de necesidad hizo este estado la Reversion sobredicha. Este era el derecho, y costumbre universal de España. Vasallos, Villas, Ciudades, Castillos, y Estados sacados de la Corona por donaciones, y mercedes, aunque fuesen hechas à Personas Reales, jamas fueron heredados por transversal alguno; en faltando la recta inmediatamente bolvia todo al cuerpo universal, de que havia salido. (2) En el Reynado de Don Fernando el IV. muriò Don Sancho Señor de la Casa de Ledesma, hijo del Infante D. Pedro, sin dejar hijos, y no heredò el estado, ni parte de èl el Infante Don Juan su Tio, hermano de su Padre, sino todo volviò à la Corona. Tambien muriò sin hijos en aquel tiempo el Infante Don Enrique, hermano de el Rey Don Alonso el Sabio, y volviò todo

(2) D. Lorenzo de Padilla *Cortes de Burgos tit.* 10. *ley* 11 *anot.* 123.

do su Estado à la Corona, y no à sus Sobrinos los Infantes Don Juan, y Don Juan Manuel; de manera, que al mismo Don Alonso XI. y en las Cortes de Madrid suplicò el Reyno, que no volviese à enagenar, ni sacar de la Corona los grandes, y muchos Estados, que havia heredado, por haver muerto sin hijos sus ultimos poseedores. (1)

(1) Idem Padilla *tit.* 3. *Cortes de Madrid de Don Alonso* 11. *supra* 16.

121 Diò motivo à esta peticion, que à la sazon havian recaìdo yà en la Corona por el motivo sobredicho (2) todo el Estado de Doña Blanca, hija del Infante Don Pedro. Todo el del Infante Don Phelipe, y de las Infantas, tias del Rey, y el Señorio de Molina, que por muerte de Doña Blanca, no volviò à la Casa de Lara, sino à la Corona. En el siguiente Reynado de Don Pedro, muriò con las mismas circunstancias Doña Blanca Manuel, nieta de Don Juan Manuel, è hija de Don Hernando Manuel, è igualmente vino à la Corona todo su grande Estado, y no pasò à sus tios, hermanos de su padre Don Enrique Manuel, y Doña Juana Manuel; y à esta manera pudieran coacerbarse inumerables egemplares, con que llevar hasta la ultima evidencia, esta universal costumbre, y derecho de España, observada desde el primero siglo de su recuperacion, porque antes, y en el tiempo del govierno Gothico, eran vitalicias las dignidades, y mercedes, y nunca fue necesario usar de las reglas de incorporacion.

(2) Padilla, *anotat.* 123.

122 Y vee hay, la poderosa razon, con que se justifica la providencia, con que en su clausula testamentaria redujo el Rey Don Enrique Segundo las cosas à su antiguo estado, (3) restableciendo la costumbre antigua, que yà lograba en la España todas las fuerzas de ley fundamental; para que lo que havia descompuesto, ò una menos prudente liberalidad, ò una necesidad politica de afirmarse en la Corona, aun à costa de tantos, y tan nobles pedazos de ella, volviese à lo menos con la pereza de los siglos à entrar en aquel orden, con que los Mayores havian fabricado el

(3) Idem Padilla *dict. anotat.* 123.

mag-

magnifico edificio de la Monarquia, y grandeza de su Augusta representacion. Si desde mucho antes no se miraba en España, como Jurisprudencia, ò nueva, ò rigorosa, que las mercedes, ò donaciones Reales de bienes del Patrimonio Real, y propios de la Corona, fuesen solo durables, quanto la linea recta succesible de los Donatarios, con exclusion de sus transversales; què estrañeza contuvo, ni contiene la disposicion de Don Enrique, reducida despues à Ley?

123 Volviendo al asunto. Un reparo, que merece atencion, nacido de las mismas memorias de D. Luis de Salazar, (1) favorece poco à la Contraria, y empieza à abrir el verdadero rumbo, que siguiò el estado de Orozo hasta cierto tiempo, que se manifestarà enteramente en su oportuno, y debido lugar. Entre tanto es de obserbar: que quando muere Fernan Ruiz de Orozco (2) Señor de Hita, dice, que por su fin volviò aquel estado à la Corona, y el Rey Don Sancho el IV. le diò nuevamente à la Infanta Doña Isabèl su hija, que la poseyò el año 1295. Y quando trata del ultimo Señor de Orozco dice: Iñigo Lopez de Orozco, sexto Señor de Orozco, Mures, y Repartimiento de Sevilla, casò con Doña Theresa, hija de Pedro Vazquez de Meira, no tuvieron hijos, y ella heredò de el la Villa de Mures. (3) El reparo aora. Si Orozco con motivo de la muerte sin hijos de Iñigo se devolviò al Señorio de Vizcaya, de donde havia sido separado, y el estado de Hita vino à la Corona por defecto de succesion de Fernan Ruiz de Orozco, còmo calla lo uno Salazar, quando tan abiertamente asienta lo otro?

(1) *Dict. c. 5. tab. 4. b.*

(2) *Dict. tab. 4. b. n. 14.*

(3) *Dict. tab. 4. b. n. 13.*

124 Discurrir que este fue descuydo, ò falta de noticias en un Historiador tan puntual, y de tanta penetracion, es una especie de temeridad menos racional; preciso es confesar algun misterio, y tratar de descubrirle. La reversion del Señorio de Hita, por extincion de la linea unica succesible, ningun inconveniente tenia, porque la nueva enagenacion del Rey Don Sancho,

à

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

à favor de su hija la Infanta Doña Isabèl, tampoco tenia consequencia alguna perjudicial, ò temible à nadie. Sin peligro de revelar derechos poco seguros, pudo hacer la distincion de los rumbos, que siguieron Mures, y Hita. Esta Villa volviò à la Corona, de donde havia salido por donacion, ò merced; Mures fue herencia de Doña Theresa de Meira; porque habria venido à su Marido por compra, poblacion, ù otro titulo semejante; de lo libre, y alodial dispuso Iñigo Lopez; de lo afecto à reversion dispuso el Rey à favor de su hija.

125 No podia con esta claridad, y sin perjuycio de tales quales respetos politicos tratarse, y ponerse en claro el destino de Orozco, muerto su sexto, y ultimo Señor. Siguiendo el metodo, que llevò con Hita, era precisso confesar la reversion de Orozco à Vizcaya, y este articulo, yà se vee quan perjudicial es à quanto oy pretende, y quiere probar la contraria; porque por solo este medio, se destruye del todo, quanto se funda en la questionada venta, y vinculacion, y ademas se le añade la dura necesidad de manifestar ultimamente, en que tiempo, y porque mano, y motivo volviò à salir este estado del resto del Señorio, verificada una vez la incorporacion. Y si tocaba (Salazar) esta circunstancia, con precision havia de exponerla con unos terminos, que descubriesen el verdadero principio de haver venido este Estado à poder de Fernan Perez de Ayala, y sus succesores, en que havia el inconveniente, de estampar noticias, que con gran cuydado suelen reservarse al publico. En una Historia es voluntario omitir, lo que està fuera de su objecto principal. En un pleyto es de necesidad aclarar quanto conduce al propuesto fin. Adelante saldrà à toda luz, quanto en este asunto se ha querido ocultar.

126 Es constante, pues, que el Valle de Orozco se desmembrò del resto de Vizcaya à favor de Garcia, hijo segundo de Don Sancho, con el motivo, que queda referido; pero esta misma dismembracion muestra en sus limitadas, y singulares circunstancias, la es-

pecialidad del hecho, que no puede traerse à consequencia. La votò el Señorio entero en la vacante, si asi quiere llamarse, de Don Sancho. La hizo, para mantener decentemente à unos hijos del verdadero Señor, à quien quitaba el derecho de subcesores por su orden; y la hizo sin alterar substancialmente la naturaleza del terreno. Tan Vizcaya se quedò Orozco despues de separado, como lo era antes unido. Unas mismas Leyes, unos mismos Fueros, y unas mismas libertades. Mas se arrimò la providencia à una honrosa consignacion de alimentos, sobre los derechos Señoriles, llamemoslos asi, de Orozco, que à una formal dismembracion del Territorio.

127 Con estas qualidades fuè poseìdo este Valle desde Garcia, ò sea Diego, como quiere Salazar, hasta Iñigo Lopez de Orozco, sexto, y ultimo Señor, en quien faltò la descendencia, y con este motivo hizo retroceso à su origen, y se uniò, è incorporò en el resto del Señorio universal, sin que de quantos Orozcos, ha producido esta familia, se verifique, ni pueda verificar, que alguno haya buelto à la posesion, y goce de tal Estado. Y hasta aora no se nos ha hecho veer en terminos perceptibles como, y quando volviò à dismembrarse à favor de los Ayalas, ni es posible egecutarlo en el systema que para su defensa ha formado el Duque, respecto de haverla coartado, y ceñido à las precisas fuentes de la venta de Doña Leonor de Guzman, suponiendose compradora à los Cabezaleros de Juan Sainz, y la vinculacion de Fernan Perez, como comprador à Doña Leonor, aunque uno, y otro sea, como es, manifiestamente opuesto à la verdad de los hechos, que quedan referidos.

128 Asentados estos, con unas pruebas, que pueden, sin recelo, llamarse de notoriedad, no podrà con justicia capitularse de animosa la proposicion asentada al principio: Que los instrumentos de venta, y vinculacion presentados, y de que se vale la contraria, sobre tantos otros defectos, no solo no han tenido ob-

ſervancia ; pero jamàs ha havido tiempo , y terminos, en que la hayan podido tener. Si la diſmembracion de Orozco , bien que impropia , y llena de reſtriccion , ſe hizo de comun acuerdo por todo el Señorio para la manutencion , y decentes alimentos de un hijo ſegundo del verdadero Señor de Vizcaya , y en eſte eſtado ſolo ſuccedieron ſus hijos , y deſcendientes por la recta, ſin que en èl tuvieſen parte , ni porcion alguna los hermanos , ni algun otro tranſverſal , deſde luego ſe convence la qualidad de Vinculo , y Mayorazgo con la natural prohibicion de enagenacion , y excluſion abſoluta de quanto pudiera conceptuar de alodiales , y libres aquellos bienes : y en eſta verdaderiſima ſuposicion , en que tiempo , y con que motivo podian haver venido a parar en Juan Sainz de Salcedo (à quien no ſe le hallarà conexion alguna con los Orozcos) y quando caſo negado huvieſe ſuccedido en ellos por algun derecho ſoñado , como havian de venderlos , ni diſponer de ellos ſus Teſtamentarios contra la naturaleza de inenagenables ?

129 Lo ſegundo : el Fiſco tiene acreditado incontextablemente que Orozco ſaliò del Señorio para el fin , y por el motivo apuntado tantas veces , y que por el orden de la ſucceſion , llegò ſu dominio haſta Iñigo ſexto Señor , que muriò ſin hijos. Si el eſtado , y bienes de que ſe componia, era Mayorazgo regular , como por ſu muerte no entrò à poſeerle la linea de ſu hermano Rui Lopez de Orozco , ſexto Señor de Hita, ni algun otro de todos los Orozcos ? Y ſi era libre , y capaz de enagenacion por qualquiera de los medios regulares , era meneſter probar (que no ſe harà jamàs) que Iñigo en ſu teſtamento , aſi como diſpuſo de Mures , havia diſpueſto tambien de Orozco , y que por eſe conducto havia reſvalado el eſtado haſta Juan Sainz de Salcedo , y de eſte à Doña Leonor de Guzman , aſunto à la verdad , que ſolo puede verificarſe , y perſuadirſe , formando una credulidad proporcionada por las reglas de un capricho , ſugeto à ningunas reglas. Muer-

to Iñigo sin hijos , este estado hizo la reversion , que queda fundada , y que por ningun medio imaginable se convencerà de no existente , y no verdadera ; es compatible con este hecho tan acreditado quanto se quiere persuadir con la impugnada venta , y vinculacion ?

130 Ultimamente , que ha havido Señores de Orozco , es inegable sin obstinacion. Que el Duque de Veragua no trahe causa de ellos , lo tiene confesado con el hecho , y derecho , que produce para su defensa , afirmandola en unos titulos particulares de compra hecha , no al Señorio , digamoslo asi en alguna vacante de succesor legitimo , ni al Señor de Vizcaya , quando todavia tenia Vizcaya sus independientes soberanos , ni mucho menos al Rey , desde que se incorporò todo en la Corona. Y que Juan Sainz de Salcedo fuese Señor de Orozco , y succesor en el estado , ni se ha articulado , ni probado , ni aun puede ser , ha pasado por la imaginacion : con que es consequuencia legitima , que ni ha havido tal venta de los Cavezaleros de Sainz, ni tal compra de Doña Leonor de Guzman , ni tal venta de esta à Fernan Perez de Ayala , ni tal vinculacion de este , con sus pretendidas confirmaciones, y que todos estos supuestos hechos , han sido inventados de proposito mucho despues de sus fechas , para disimular y encubrir lo que callò Salazar , lo que siempre han tirado à ocultar los ilegitimos poseedores del Valle , y lo que demonstrado con plenas , y llenas confesiones de la Contraria , y sus causantes , vamos finalmente à revelar y poner en claro , respondiendo à su inmediata replica.

EX-

EXCEPCION TERCERA.

QUE EN PRUEBA DE SU DOMINIO, Y POSEsesion, haviendose movido graviſimas controverſias entre el Valle, y el Poſeedor actual del Eſtado, y Mayorazgo, comprometidas todas ellas en Sentencia Arbitraria, confirmada poſteriormente por el Conſejo, ſe declararon à favor de eſte expreſamente todas las dudas de Juriſdiccion, y reciprocamente fue conſentida, y aprobada.

131 LEjos de convenir la parte del Duque en la verdad de los innegables hechos, con que queda demonſtrada la impoſibilidad abſoluta de haver tenido obſervancia los inſtrumentos, haſta aqui impugnados, en que ſe incluye la miſma impoſibilidad de haver jamas poſehido el Valle de Orozco, como fundado por Fernan Perez de Ayala ſobre la adquiſicion hecha por compra à Doña Leonor de Guzman; ſe liſongea de un convencimiento pleno de falta de verdad con ſola eſta nueva replica: ſea, ò no verdad, dice, la exiſtencia, ſucceſion, y extincion de los Señores, y Caſa de Orozco, de la manera, que la refiere Don Luis de Salazar, que para el derecho de los Ayalas, nada importa: ¿Como puede verificarſe la pretendida reverſion, è incorporacion del Valle al cuerpo de Vizcaya por falta de ſucceſion de Iñigo, titulado ſexto Señor, quando debiendo haver acaecido eſte ſucceſo en el Reynado del Santo Rey Don Fernando, ò proximamente, y aſi por los años entre 1217. haſta 1252. Es aſi, que el Señorio, Juriſdiccion, y Vaſallage de Orozco, aun todavia, y por los años 1464. ſe hallaba poſeìdo, y pertenecìa al Mariſcal Don Garcia Lopez de Ayala, como ſucceſor en el Vinculo, y Mayorazgo de Fernan Perez?

Pa-

132 Para comprobacion de esta aparente robusta replica, presenta un compromiso entre Orozco, y Don Garcia Lopez de Ayala, otorgado en 26. de Octubre de 1464: La Sentencia del Arbitro, pronunciada en 15. de Noviembre del mismo año, y la aprobacion del Consejo con la expresa clausula *sin perjuycio de la Corona, ni tercero alguno* en 18. de Marzo de 1468. que no se ponen à la letra, por ser sumamente difusos, y resultan resumidos en el Memorial Ajustado, y ellos mismos serán su verdadera solucion, y la retorsion mas violenta, que jamàs han sufrido los poseedores del estado litigioso.

133 Del contexto de estos tales instrumèntos salen à primera Vista fuertisimos argumentos de hecho, y derecho à favor del Duque, y contra quanto hasta aqui llevamos fundado. De hecho, porque segun las memorias de Don Luis de Salazar, que señala à Iñigo sexto, y ultimo Señor de Orozco, parte en el repartimiento de Sevilla, es preciso confesar, que pudo, y debiò morir entre los años 1250. y 1300. de manera que en este espacio de tiempo se pudiese verificar la pretendida reversion. (1) Y no solo es preciso suponer en ese mismo tiempo poseedor de Orozco con toda libertad à Juan Sainz de Salcedo, quando yà en el año de 1349. aparece mucho antes vendido por sus Cabezaleros à Doña Leonor de Guzman, sino que en su consequencia fue efectiva la vinculacion hecha por Fernan Perez de Ayala, constando como consta, que tanto despues como en el año 1464. le poseìa, y gozaba su Successor, y descendiente el Mariscal Don Garcia Lopez de Ayala, y antes que el su tio Don Pedro Lopez de Ayala, como confiesan abiertamente los mismos Vezinos, y Moradores de Orozco en la referida Escritura de compromiso, y aun se enuncia en la sentencia arbitraria, que se homologò por las Partes, y aprobò por el Consejo; de que demostrativamente se convence, que no huvo tal incorporacion, y que quando mucho, vi-

(1) Salazar *ubi supra dict. tab. 4. h. n. 13.*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

no el Valle desde los Orozcos, y por libre enagenacion aparece à Juan Sainz de Salcedo, y por su muerte, à poder de Doña Leonor.

134 De derecho; porque lo primero toda la citada Escritura de Compromiso, otorgada por el Valle, nada mas es, que una continuada confesion del Señorio, Vasallage, y Jurisdiccion, que en el tenia el Mariscal Ayala, y havian tenido sus causantes, expecialmente su tio Don Pedro, y entre quantos modos, y medios ha prescripto el Derecho, para probar la Jurisdiccion, y Señorio, ninguno es de mayor fuerza, que la abierta confesion de la parte sugeta, y dominada. (1) Lo segundo, porque sobre esta misma confesion recayò la solemne sentencia arbitraria, en que expresamente fueron todos los Compromitentes por sì, y en nombre de sus futuros sucesores, condenados al reconocimiento del mismo Señorio, Vasallage, y Jurisdiccion, y señaladamente à la sugeccion à los Alcaldes, y Merino, que el poseedor del Mayorazgo nombrase anualmente, y haviendola consentido llana, y voluntariamente, sabida cosa es el interno derecho, que produjo à favor de los Señores de Orozco, como efecto necesario de toda sentencia, consentida, y no apelada, ò reclamada. Y lo tercero, y ultimo, porque quando por algun motivo oculto, ò manifiesto pudiese el compromiso, sentencia, y declaraciones en ella contenidas, padecer alguna nulidad, ò falta de firmeza, todo ello quedò subsanado con la aprobacion del Consejo, que mandò à las Partes estàr, y pasar por ella, y tenor de sus capitulos, y no es de presumir, que el Consejo aprobase convenio semejante, sin que estuviese muy seguro, y bien informado del Derecho de los Ayalas, y la utilidad, que resultaba al Valle.

(1) Knipschild. *cit. lib. 1. c. 1. n. 161. & seq.*

135 Para responder perentoriamente à estas, que parecen dificultades de un gran bulto, y excusar quanto pueda la difusion, en una materia, que por pender su inteligencia de una multitud de hechos substan-

cialisimos, no puede ceñirse, sin perjuicio de la claridad, no será la satisfaccion por el metodo de las objeciones. Corto, suponiendo las theorias del asunto, para que evaquadas las reglas de Derecho, que juegan en él, quede libre toda la atencion, para pesar los hechos, y examinar su verdad; supongo, pues, lo primero: Que asi como la fuente, y origen de toda Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage sobre qualesquiera territorios, y personas contenidas en el ambito de la Monarquia es unica, y solamente la sagrada persona del Rey; (1) asi tambien por ninguna otra mano, distinta de la Real, puede llegar à parar en las de un subalterno, y particular, de manera, que para adquirir, ò exercer la Jurisdiccion, ò el dominio, ò junto, uno y otro, es de absoluta necesidad verificar una concesion expresa, ò tacita del Principe, inducida de una qualificada posesion immemorial, sin cuyas circunstancias, nadie absolutamente puede acquirir, conservar, ni egercer dominacion, ò Judicatura, sobre qualquiera que sea persona, ò terreno de los sugetos à la sola suprema Magestad. (2)

(1) Antunez *de Donat. lib. 2. c 8. n. 6. & 7.*

136 De aqui nacen todas aquellas comunes; pero inalterables reglas, con que se miden los derechos de los particulares, y subalternos, que pretenden la adquisicion, y el egercicio de ellos: Que si solo el Rey es quien posee la universal Jurisdiccion, y Dominio sobre toda la Monarquia, y solo èl puede conceder alguna parte de uno, y otro, aunque restricto con la debida subalternacion, siempre es preciso mirar el egercicio en qualquiera particular, como un efecto de la gracia, y concesion Real; y en descubriendo, que ella falta, degenera en usurpacion, y à veces en delito, atribuirse las sobresalientes qualidades de Señor, ò de Juez. (3) Todas las aguas de qualquiera verdadero sano Rio, al Mar se deben, yà se las ministre abiertamente por las lluvias, yà por ocultos canales subterraneos; si de allì no salen, no serà Rio, serà Cisterna de sospechosa qualidad, y pequeña duracion.

(2) Cit. Antunez *ubi proxime ex dict.* Covarr. Castill. Bobadilla, & aliis, *dict. n. 7 & cap. 12. n. 10 & 11.*

(3) Cit. Antunez *dict. cap. 12. num. 9.*

Si

137 Si el Rey es èl solo, y universal Señor, y Juez de toda la Monarquia, ninguno podrà, ni puede reconocer, admitir, ni tolerar otro algun Juez, ò Señor sobre sì, sin un manifiesto delito de revelion, no solo quando del todo quisiese apartarse, y renunciar à la dominacion del Soberano; pero aun quando salvos todos los derechos de la Magestad, hiciese el reconocimiento; y admitiese solo el Señorio, y Jurisdiccion con la qualidad de inferior, y subalterna. La obediencia, y sugecion al Rey es respecto del Vasallo; un derecho positivo total, è indivisible; no hay materia (siempre se habla de lo temporal) causa, ò caso en que pueda pretender, ù alegar libertad, para obrar à su modo: Respecto del Rey es total igualmente la dominacion, y superioridad; pero en quanto à sus grados, es divisible, reteniendo la alta, y superiminente, ò como vulgarmente se llama, la Mayoria, puede conceder el egercicio en administracion, ò propiedad de la inferior, ò subalterna; (1) pero aun en esta misma division del egercicio, en nada juega la voluntad del Vasallo, mas que conforme à las reglas, y personas, que se señalan para objetos de su obediencia.

138 Si el universal dominio, y Jurisdiccion en la Monarquia pertenece al Rey solamente, ningun otro fuera de la Real persona, podrà concederla, trasfasarla, ni consentirla por hecho propio, contrayendo, pactando, ni transigiendo, ò tolerando el uso, y egercicio sobre sì, yà porque recaerian sus contratos sobre un derecho absolutamente ageno, y de notorio perteneciente al Rey; y yà porque constituyendo la misma universal Jurisdiccion, y Señorio una parte la mas noble del derecho publico, especialmente anexo à la Magestad (2) por su creacion, serian contratos, pactos, y transacciones entre particulares, sobre materia del mismo publico derecho, que les estàn absolutamente prohibidos, y fuera de toda su potestad, y arbitrio. (3) Pueden los Vasallos elegir arbitros que determinen sus controversias, y obligarse à obedecer, y re-

(1) Antuez *dict. c.8. n. 9.*

(2) Antunez *cit. cap. 8. n. 5.*

(3) *Juri publico privatorum pactis, derogari non potest, text. in leg. 7. §. 14 ff. de Pact.*

co-

conocer à otro igual con señalamiento de ciertas pensiones, obras, y servicios; pero todo ello se queda en la esfera de pacto particular, y obligacion de la misma especie, sin consequencia àcia el publico, que por lo uno, ni por lo otro reconoce Jurisdiccion, y potestad en los señalados, y electos, para hacerse obedecer.

139 De estos principios de la ultima solidez, en materia de Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage, es consequencia legitima la nulidad absoluta de quantos pactos, convenios, y transacciones se hagan entre los Vasallos, de qualquiera caracter que sean, en razon del uso, y egercicio de esos derechos. Asi como solo el Rey puede concederlos, asi solo su voluntad puede ampliarlos, restringirlos, ò modificarlos, sin que en algun otro resida facultad alguna, para alterar, aumentar, ò disminuir la naturaleza de la concesion. (1) Y esa fue la declaracion, que por el Señor Phelipe V. de glorioſa memoria se hizo en el año de 1745. con motivo de la transaccion, ù concordia celebrada por el Consejo de Navarra, con la Jurisdiccion Eclesiastica en la ruìdosa causa de inmunidad, que en aquel tiempo se ventilò entre las dos Jurisdicciones, y sobre que se expidieron las Reales Cedulas, que andan impresas.

(1) *Ejus est nolle, qui potest & velle. contrariorum eadem est ratio.*

140 Por esas mismas razones, es visible el ningun derecho, que por tales contratos, concordias, y transacciones adquieren, ni pueden adquirir aquellos, à cuyo favor suenan celebrados; y el ningun perjuycio, que al Rey, y à la Còrona traen, ò pueden traer hechos semejantes, aun quando un Pueblo entero, un Territorio, una Provincia, y todos sus vecinos, y moradores llana, y abiertamente hagan reconocimiento, ù confiesen el dominio, ò Jurisdiccion à favor de qualquiera particular. Es verdad, que la confesion, y reconocimiento, es la mas relevante prueba en esta materia. No solo perjudica à los confesantes, y à sus herederos, sino hasta à los succesores particulares; logra todas las ventajas, y realidad de la mayor, y mas ex-

celente de todas las pruebas. Es como dicen los Juriſtas prueba probada, plena, pleniſima, cierta, indubitada, las mas verdaderas de todas, y pone las coſas en eſtado de manifieſtas, y notorias, como que no hay coſa menos ſugeta à diſputas, y contextaciones, que lo que la parte intereſada entra confeſando aun en ſu perjuycio. (1)

141 Pero es verdad igualmente conſtante, que no qualquiera reconocimiento, y confeſion, por expreſiva, que ſea, tiene eſa fuerza, y produce eſos efectos. Para que ella merezca tanto aprecio, es meneſter, que no ſea puramente voluntaria, y de capricho, fundada en probable, y juſta cauſa, (2) que en los terminos preſentes, es la certidumbre de la merced, y conceſion Real expreſa, ò à lo menos la tacita, ò preſuntiva, deducida de una poſeſion, à que no ſe le enquentre principio, ni interrupcion. Si eſto falta, la confeſion de los Vaſallos, por ſi ni es titulo, ni dà derecho alguno; el deſnudo reconocimiento, ni hace Señores feudales, ni mucho menos Jueces. (3) El reconocimiento, y confeſion afirma ſolo el derecho del reconocido, tal qual le halla, en nada altera ſus qualidades. Si ellas ſon buenas, aſi las deja, y ſi malas, ningun remedio las aplica, para ſanar ſus defectos. (4) Quando el derecho que podia reſultar de la confeſion, no eſtà en manos, facultad, y poder del confeſante, ni pende ſu translacion, ù conceſion de ſu libre, y ſola voluntad, importa nada quanto haga, y diga, porque para dàr eficacia à las acciones, de nada aprovecha la voluntad, ſi falta el poder. (5)

142 Eſpecialmente ſi à eſo ſe añade en la confeſion la mala mezcla de un conocido perjuycio de tercero. (6) El precepto natural, y juridico de no perjudicar à otro tiene por guarda, y defenſa de ſu fuerza, y vigor la inevitable pena de la nulidad. Para que nueſtros hechos, àſertivas, y confeſiones puedan perjudicar à un tercero, es meneſter que las cauſas, motivos, y antecedentes ſean enteramente verdaderos, legi-

(1) Kniſpch. *de jur. & priv. Civit. imper. lib. 1. c. 12. ex n. 159. qui unus rem acu tetigit.*

(2) *Idem num. 162.*

(3) *Idem ubi proxime.* Kloc. *de Contribut. cap. 20. num. 64 & ſeq.*

(4) *Idem dict. num. 162. ex l. Quia diverſitatem de conceſ. Præb. cap. Cum inter dilectos de re judic.*

(5) D. Caſt. *tom. 4. c. 2. per tot.* D. Covarr. 3. *var. c. 4 num. 9.*

(6) *Idem n. 167. ex Leg. Cum pretium. Cod. de lib. cauſ. Leg. Quod de Conſt. pecun*

gitimos, y tengan una real exiſtencia anterior à nueſtras declaraciones, como es de veer en los inumerables egemplos, que en eſte aſunto coacerban los AA.

(1) *Citat. ab ipſo Kniſpec. dict. 2. n. 167.*

(1) Si la ſola confeſion, y reconocimiento del Señorio, y Vaſallage à favor de un particular, pudiera por sì ſola, y ſin verificacion de la preciſa anterior merced, y conceſion Real perjudicar al Rey, y à la Corona, preſto ſe hallarìan ſin Vaſallos la Corona, y el Rey, ſiendo ſumamente faciles los fraudes, coluſiones, y negociaciones, con que eſperando à ciertas favorables coyunturas, ſe lograrian afirmar tales derechos ſobre el teſtimonio voluntario de unos hombres ganados, ò inadvertidos.

143 Todas eſtas reglas corren ſin limitacion, aun quando la confeſion, y reconocimiento han ſido hechos con llena advertencia, y en inteligencia, de que exiſtian, y ſubſiſtian de hecho, y derecho los motivos, y cauſas antecedentes, de que el reconocimiento, y confeſion dimanaban; pero tanto mas es nulo, y de ningun valor, ſi ſe procediò con error, y falſas ſupoſiciones. (2) En eſe caſo es conſtante, que aunque ſea de derecho el error en nada perjudica, ni al que hace el reconocimiento, ni à aquel à quien podia ſer dañoſo, tanto en el poſeſorio, quanto en el petitorio. (3) Porque qualquiera error ſea de hecho, ò de derecho, en qualquiera tiempo, que llegue à deſcubrirſe, puede, y debe revocarſe, enmendarſe, y corregirſe, (4) no ſiendo conſequencia haver errado, para continuar en el error, y mucho mas ſiendo contoda razon, y juſticia, que pueda alguno perder ſus haciendas, ò derechos por una creencia mal fundada, ò un juicio formado ſobre principios falſos, y que una gente, ò pueblo libre, y ſobre ſi, por ſola una erronea confeſion, y un indebido reconocimiento venga à padecer la triſte fortuna de una injuſta ſugecion en perjuicio propio, y del Soberano. (5)

(2) *Idem num. 164.*

(3) *Idem ubi proxime.*

(4) *Idem num. 165.*

(5) *Idem num. 168.*

144 En ſuma todo aquel, y aquellos, que ya por ſer la coſa abſolutamente agena, ò porque ſin

per-

perjuicio de tercero no pueden disponer de ella, y por eso les està prohibida su enagenacion, aun por medio de una donacion solemne, ù de un formal contrato v. g. de compra, y venta; es constantisimo, que asi como por ninguno de esos medios, pueden traspasar à otro, derecho alguno en virtud de tales contratos; asi tampoco pueden hacerlo por medio de pactos, reconocimientos, allanamientos, ni concordias. (1) Quanto cayga debajo del concepto de enagenacion, tanto es nulo, y tanto les està prohibido, de manera, que ni aun el camino de la tolerancia, sobre que se pudiera fundar una prescripcion, y aun lo que es mas, ni el simple arbitrio del abandono, ò como se explican los Juristas, de dejar las cosas *pro derelicto*, està en su mano, ò puede ser manejado a su voluntad. Todo lo irritan las Leyes, y à todo se opone el derecho, para evitar los perjuycios, y conservar sus haciendas à los unos, y cortar los fraudes, maquinaciones, y colusiones de los otros. (2)

(1) D. Salg. *Laby. Credit. 3. p. integro cap. 13. præcipue n. 60. cum duob. seq.*

(2) *Idem num. 62.*

145 Y siendo esto inconteſtable entre todos los Juristas; examinando por las reglas referidas la Escritura de compromiso, y sentencia arbitraria, que le subsiguiò à poca fatiga, se viene en conocimiento de el ningun derecho, que produjo à favor de los causantes del Duque, y de la poca utilidad, que à este trae, ni puede traer su presentacion. ¿La materia sobre que recayò ese compromiso, y sentencia arbitraria, es, ni fuè otra, que el uso, y egercicio de una Jurisdiccion ordinaria, que supusieron pertenecìa por derecho propio al Mariscal Ayala, con el derecho de nombrar Alcaldes, y Ministros, que la administrasen? Por eso se han incorporado los mas de los instrumentos à la letra, para quitar la ocasion de mover dudas impertinentes. ¿Pues què facultades, poder, ni autoridad tuvieron los Vecinos de Orozco, para comprometer, ni consentir sentencia sobre una materia tan del derecho publico, como es la Jurisdicion, Señorio, y Vasallage sobre sus personas, y territorio? Fundaronse en al-

gu-

guna evidencia, ò certidumbre de que estos derechos pertenecian à los Ayalas por expresa concesion Real (no lo quiere confesar el Duque; pero presto se le hará veer, que este (fue el motivo) ò à lo menos por una posesion inmemorial inegable ¿Como havian de persuadirse à tal inmemorial, si en tiempo de sus Abuelos, aun duraba la Casa de Orozco?

146 En el questionado compromiso entraron los Vecinos de Orozco con un doble error, que bastaba por sì solo, quando la materia no fuese prohibida, para irritar todo él acto, como egecutado sin consentimiento; porque ò creyeron que los Ayalas poseìan, y havian poseìdo en virtud de merced, y concesion Real, y sobre ese pie entraron à concordar, y concluir sus reñidas, y dilatadas controversias; y esto, yà se vee, que ni aun el mismo Duque lo confiesa: ò tuvieron alguna noticia de la supuesta venta de Doña Leonor de Guzman, y vinculacion de Fernan Perez, y se persuadieron, que estos eran unos Titulos bastantes, para confesar à los Ayalas la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage, como inconteстables, y tratar solo de arreglar la extension, que queria darle el Mariscal; y en ambos casos yà se percibe quan gruesamente erraron. ¿Puede componerse con lo dicho arriba en este articulo, que el compromiso, y sentencia en question causase derecho alguno à favor de la contraria?

147 Con unas razones muy semejantes, y de solidez igual, se satisface el reparo de haverse confirmado por el Consejo en forma expecifica, y à pedimento de las partes la sentencia arbitraria, que recayò sobre el citado compromiso, mandandola observar enteramente, y sin mas restriccion, que la clausula preservativa, regular, y ordinaria, *sin perjuycio del Real Patrimonio, &c.* Porque supuestas las doctrinas generales de *Confirmatione utili, vel inutili.* Basta hacer un recuerdo de las terminantes del caso. La confirmacion en el sentido, que aora vamos hablando, esto es, quando recae sobrè acto, contrato, ò privilegio, no es

una accion, que ſubſiſte por sì ſola, y con independencia de ſu antecedente; es puntualmente un corroborante aplicado à la materia confirmable, para mayor firmeza. (1) Si halla materia habil, y exiſtente, y ſin vicio alguno, la añade fuerza, y hace mas robuſta. Si enquentra alguna debilidad, ò pequeños defectos capaces de ſanar, efectivamente los ſanea. Pero ſi, ò no hay tal materia, ò ella es incapaz de ſubſiſtir, la confirmacion es inutil, de nada ſirve. (2) Serìa entonces diligencia tan poco provechoſa, como aplicar corroborantes à un cadaver.

(1) D. Salg. *Labyrint. Credit. 1. part Cap, 31. num. 15.*

(2) *Idem qui proximè num. 16.*

148 Por eſo al buſcar los Juriſtas la fuerza de una confirmacion Real, no ſe paran por lo que mira al Soberano, en mas que certificarſe de la voluntad. Si ella es con efecto plènamente deliberada, y movida de un conocimiento lleno, completo, y ſin error, ò equivocacion, como no ſe puede dudar del poder, ſin paſar mas adelante, concluyen por la utilidad, y validacion de eſta autorizada circunſtancia; pero quando ſe trata del objecto, y materia, ſobre que recayò, ò ha de recaer la gracia, emplean el mas eſcrupuloſo examen, en averiguar la eſencia, accidentes, y qualidades de aquella materia miſma, para juzgar con acierto la eſtimacion que debe hacerſe en derecho de aquella robuſtez, que pudo adquirir por la aprobacion poſterior. Si es un contrato, ſi es un Mayorazgo, ò Vinculacion, y eſtos padecen algun defecto ſubſtancial, ò por falta de conſentimiento, ſimulacion, error, fraude, y otros ſemejantes, ò porque las partes diſponen de coſas agenas, ò fuera de ſu poder; inmediatamente deciden contra el valor, y utilidad de la confirmacion, como que por falta de materia util preexiſtente, no tiene terreno en que afirmarſe, (3) ni halla aquellos preciſos cimientos, en que debe ſoſtenerſe.

(3) *Idem. ubi Sup. num. 17.*

149 Y ſi eſte diſcurſo es verdadero, como lo perſuaden las Doctrinas, en que ſe funda todo él, ¿Còmo ha de producir derecho alguno à favor del Duque el controvertido compromiſo, ſentencia arbitraria, y ſu con-

confirmacion ? En la parte del Mariſcal Herrera , no havia al tiempo del contrato derecho alguno à la Juriſdiccion , Señorio , y Vaſallage de aquel Valle ; y qualquiera poſeſion , que tuvieſe , de ninguna manera podia , ni debia aprovecharle , como uſurpativa , violenta , y reſiſtida por la Ley ; en los individuos , ni en el todo de aquellos habitadores , no reſidian facultades algunas , para confeſar , conſentir , ni tolerar una Juriſdiccion , ſugecion , y Señorio menos legitimo , y en perjuycio del Rey , y Sagrados Derechos de la Corona. Su error , ſi concibieron alguna obligacion à ſugetarſe, à lo menos con los ciertos pactos , y condiciones, que ultimamente aceptaron , contenidos en la ſentencia arbitraria aprobada por el Conſejo , en nada pueden perjudicar , ni al Rey , ni al Valle. No al Rey , por el inconteſtable principio Juridico , de materia tratada , y convenida entre partes , à quienes no tenia autorizados con la facultad , y poder neceſario ; ni poſteriormente la aprobò por sì miſmo , y aun la de ſus Miniſtros, fuè con la clauſula preſervatiba , ſin perjuycio , &c. Y no al Valle , por la nulidad manifieſta de un contrato, fundado en un error , que como excluſivo de todo conſentimiento arruina por el cimiento toda la fabrica de qualquiera convencion.

150 Diſcurriendo por los medios , que haſta aqui , y con el empeño de perſuadir la ninguna eficacia de eſte inſtrumento , por otra parte de ſuma claridad , para que puedan obſcurecerſe unas verdades , que à ſu ſimple lectura parecen convincentes à favor de el Duque ; hemos llegado à formar un nudo eſtrechiſimo, que hace mirar , como ſoſpechoſas , quantas reflexiones ſe han propueſto haſta aqui , para fundar el derecho del Rey , del Valle , y del Señorio. Por el citado compromiſo , ſentencia arbitraria , y ſu aprobacion ſe demueſtra haſta la ultima evidencia : Que por los años de 1464. y antes de èl , la Caſa de Ayala eſtaba en poſeſion del Señorio , Juriſdiccion , y Vaſallage de el Valle de Orozco , y que como à Succeſor en los

de-

derechos de ella pertenecia todo al Mariſcal Herrera, y aſentada una verdad de hecho, que no recibe contextacion ¿ Como puede componerſe la ſerie de Poſeedores de la Caſa de Orozco, que deſcribe Don Luis de Salazar; la devolucion, è incorporacion à la Corona por la extincion de eſa Caſa; la falta de derecho en el Mariſcal para poſeer; y el error, y ninguna facultad del Valle para comprometer los articulos dudoſos de una Juriſdiccion, y Señorio, que havia viſto tolerar à ſus mayores, y desfrutar à Don Pedro de Ayala, cuñado del Mariſcal?

151 Lo cierto es, que la parte del Duque de Veragua hace veer el origen, cauſa, y motivos de ſu dominio, y poſeſion con total independencia de los acontecimientos de la Caſa de Orozco, deducido todo de la compra hecha à Doña Leonor de Guzman por Fernan Perez de Ayala en 1349. con la circunſtancia de una Confirmacion Real, egecutada à las veinte, y quatro horas: de la fundacion de Mayorazgo, que hizo el miſmo Fernan Perez de Ayala à favor de ſu hijo Don Pedro en 1373. y tiene tambien las confirmaciones de los Señores Reyes Don Enrique II. Don Juan I. y Enrique III. en los años 1375. 379. y 393. Y de la poſeſion, en que el Mariſcal Herrera, y antes Don Pedro de Ayala ſe hallaban al tiempo del compromiſo en los años de 1464. y ſiendo eſta una ſerie de hechos, que no dexa huecos, ni intermedios, para colocar el dominio de la Caſa de Orozco, ſu extincion, y la devolucion, è incorporacion à la Corona, ni dejan deſcubrir como, ò por que otro camino, pudo entrar en el derecho, que ſe controvierte la Caſa de Ayala, que ninguno deriva de la de Orozo; parece temeridad, querer impugnarlos ſin mas apoyo, que unas noticias hiſtoriales, que aunque venerables, no tienen tanta fuerza, que puedan prevalecer à una prueba por inſtrumentos, à quien autoriza ſu miſma antiguedad.

152 Este, à la verdad, es el grande nudo, que teniendo tanto tiempo hace, llena de obscuridad una materia controvertida con tanto ardor. Con su solucion abrirà un camino sumamente ancho, para juzgar con acierto de la verdad, ò inverosimilitud de los hechos contenidos en los instrumentos, que van impugnados, y hara veer, que contra el lleno de luces, de que siempre se acompaña la justicia, y la razon, son del todo inutiles qualesquiera esfuerzos, para ofuscarla con nieblas aun mas espesas. No serà la solucion de esta, que aparece invencible dificultad, materia de un gran trabajo, ni la oferta de poner en entera claridad los gravisimos fundamentos, sobre que estriva el derecho, que và expuesto, à favor del Fisco, y del Valle, serà de aquellas magnificas promesas, que regularmente se enquentran sin efecto, quando se llega à apurar su verificacìon. Un necesario recuerdo de los sucesos de la Casa de Orozco, y una seria reflexion sobre este ultimo instrumento, que ha formado el nudo, y embuelve los motivos de haver entrado en posesion del Valle la Casa de Ayala, desempeñaràn con ventajas là obligacion contrahida.

153 Quedan desde el Num. 113. y siguientes referidos, y asentados los motivos, causas, y razones, que sirvieron de impulso, para segregar, como alimentos, à una linea desposeida, qual constituian los dos Jobenes Iñigo, y Garci Sanchez, hijos de Don Sancho, el Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage de Orozco, y Llodio: El uniforme consentimiento de los Historiadores en señalar por primero poseedor, y fundador, digamoslo asi, de la Casa de Orozco, tomando por nuevo apellido el de su Estado, à Iñigo Lopez, hijo segundo del citado D. Sancho: La serie de succesores en la misma Casa, hasta llegar à Iñigo Lopez de Orozco, sexto Señor de ella, Ayo del Infante D. Fernando, hijo del Santo Rey de este nombre, que haviendo casado con Doña Theresa Vazquez de Meira muriò sin sucesion: y la constante reversion, è incor-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

poracion al cuerpo del Señorio de Vizcaya, por extincion de la linea recta ſucceſible, conforme al derecho, y Leyes fundamentales de nueſtra Eſpaña practicadas inconcuſamente en aquel tiempo, y repetidas por el Señor Rey Don Enrique, arreglando la profuſion de ſus immoderadas donaciones.

154 Segun eſtas noticias, autorizadas con toda la fee de nueſtras hiſtorias, la ſobredicha extincion de la linea ſucceſible de los Orozcos, è incorporacion del Valle al cuerpo del Señorio tiene por epoca indubitable el ſiglo trece deſde los años 1217. en que entrò à Reynar en Caſtilia el Santo Rey, haſta el de 1252, en que muriò tan lleno de virtudes, como de triunfos à favor de la Religion. Deſde eſte tiempo haſta las turbulencias, que el Reyno experimentò con la diviſion, y partidos formados entre el Rey Don Pedro (llamado cruel) y ſu hermano Don Enrique, tan ſabidas, y repetidas aun en nueſtras mas vulgares hiſtorias, cuyos tragicos acontecimientos abrazan la ſerie, y tranſcurſo de diez y nueve años deſde el de 1350. haſta el de 1369. en que muerto Don Pedro, quedò Don Enrique pacifico poſeedor de la Corona; (1) no ſe hallarà memoria, ni ha producido inſtrumento, ò prueba alguna el Duque, fuera del compromiſo, y ſentencia arbitraria de que vamos tratando, cuya fecha es del año de 1464. que haga veer, ò enuncie, ſi quiera, dominio, ò poſeſion de los Ayalas ſobre el Valle de Orozco; de manera, que en la conſtitucion, y pertenencia de aquel eſtado hay un largo ſiglo de intermedio, en que ſituar, como efectivamente ſucediò ſu incorporacion al Señorio de Vizcaya, por extincion de los de Orozco, y la nueva verdadera adquiſicion de los de Ayala.

(1) Du Cheſne. *Comp. de la hiſtoria de Eſpaña. En ſu vida.*

155 Sucediò eſta, en aquella favorable coyuntura, en que llegaron à agotar las fuerzas del gran cuerpo de la Monarquia, las exceſivas ſangrias, que le abriò la profuſa liberalidad de Don Enrique. Sirviò à eſte famoſo Rey, y à ſu hermano Don Pedro, aquel verda-

dero Heroe Caſtellano el Conde Don Pedro Lopez de Ayala, (1) cuyos meritos, y grandes acciones en paz, y guerra hacen tan reſpetable ſu memoria. Hallòſe en la celebre batalla de Nagera, en que llevò el Pendòn de la Orden de la Banda. Pasò à Francia, y aſiſtiò à la batalla, que ſu Rey Don Carlos diò à los Flamencos ſobre el derecho de apelacion; volviò à Eſpaña, y en ſervicio del Rey Don Juan el primero ſe hallò en la deſgraciada batalla de Aljubarrota, en donde por defender ſu Pendòn de la Banda, deſpues de quebrados los dientes, y lleno de heridas, fue preſo por el miſmo Rey de Portugal, à quien ſolo quiſo entregarſe. Su reſcate importò 30ỻ. doblas, de las quales le ſubminiſtrò 10ỻ. el Rey de Francia. Gozò los Empleos de Camarero Mayor, y Chanciller Mayor. Fue Juez nombrado por el Rey en la grande controverſia, entre los Señores, y Monaſterios ſobre las Encomiendas, Abadias, y Patronatos. Obtuvo un grado muy alto de eſtimacion con los Reyes. Era erudito, y tan entregado à los libros, que haviendo recogido quantos pudo en un tiempo tan eſcaſo de ellos, cargado de hazañas, y de años conſumiò ſu ultima vegez en Calahorra, donde concluyò el numero de ſus dias.

(1) Cogollos. *dict. M. M. S. Caſas grandes de Eſpaña Linage de Ayala. f. mihì 6. B.*

156 Unos ſervicios tan ſeñalados, y entre ellos haver dejado acaſo el partido del Rey Don Pedro, como antes lo havia egecutado ſu padre Hernan Perez, y los que por ſu perſona añadiò Fernan Perez de Ayala ſu hijo, habido en Doña Maria Sarmiento, Merino Mayor de Guipuzcoa, y Rico Hombre de Caſtilla, eran un lazo muy eſtrecho, para atraer à sì la eſtimacion de qualquiera Rey, y en el bizarro genio de Don Enrique II. acerviſimo eſtimulo para difundirſe en mercedes à favor de una familia tan fertil de benemeritos. Aprovechò pues la ocaſion, y hallando mas cercano, àcaſo, y como capaz de nueva enagenacion el eſtado de Orozco, hizo donacion, gracia, y merced de èl al expreſado Pedro Lopez de Ayala, num. 153. Vee aqui revelado el gran miſterio de la entrada de la Caſa

de

de Ayala en posesion del Señorio de Orozco. Una donacion Enriqueña. La ocultacion de este principio, por las consequencias que de èl salen, y han debido salir, ha sido el mas fuerte motivo de buscar tan diferentes aparentes titulos, fuera de todos los terminos de la posibilidad de su existencia, para afirmar en terreno mas solido la fabrica de la defensa contraria. Esto disimulò Don Luis de Salazar, dejando en silencio la reversion de Orozco à la Corona, quando manifestò la de otros Estados, que igualmente vacaron por extincion de las lineas succesibles de sus poseedores, por no abrir una puerta, demasiado patente à la curiosidad, ò al interes de saber, como, ò quando havia entrado Orozco en la Casa de Ayala, à quien veìa en posesion en su tiempo. Y esto es finalmente lo que apuntado muchas veces en los pleytos anteriores, ha tenido la desgracia de no haver hasta aora llegado à la debida claridad.

Argum. le 22. Cod. a falsis. ibi:

Cogollos Ayala.

157 Creyòse, sin duda, muy desde lo antiguo, que haciendo desaparecer, y no dandose por entendidos del instrumento, que en consequencia de esta donacion, y merced se despachò à favor de Pedro Lopez de Ayala, se quitaba à Orozco una poderosa arma de su defensa: y efectivamente ninguna de muchas activas diligencias, que por parte del Valle, se han practicado en su busca, han bastado para hallarle, aun en aquellos sitios, y entre aquellos papeles en que de necesidad absoluta, debia conservarse. Pero esa es la fuerza de la verdad; ella siempre deja estampadas las venerables huellas por qualquiera camino, que haya transitado, y ni aun la continua bateria de los años acierta à desmoronar tanto qualquiera noble estancia suya, que no queden siempre vestigios del edificio, que sobre ella estriva. Valdremonos, para probar la existencia de tal instrumento, y la realidad de tal donacion, de aquellas reglas, que para lances igualmente ocultos, y de dificil averiguacion nos prescribe el derecho, y autori-

Const. de el Archi- ria à carg de Barr 801 del

za la critica mas sana. (1) Argumentos, reflexiones, presunciones, congeturas, siguiendo à la verdad sus pasos por aquellos vestigios que nos han quedado, y ni el transcurso del tiempo, ni otra cuydadosa diligencia han podido borrar, ò destruir.

(1) Argum. *tex. in lg ubi falsi. 22. Cod. ad leg. Cornel. de falsis. ibi: Vestigia Veritatii.*

158 Que los Ayalas adquirieron el Señorio del Valle de Orozco por donacion de Don Enrique II. prestò puesto fuera de controversia; pero de buena fee es menester confesar la dificultad de señalar, quien de los Ayalas obtuvo la merced. En los diez años de el Reynado de aquel Monarca vivieron, y le hicieron señaladisimos servicios (2) Pedro Lopez de Ayala, de quien dejamos hecha mencion; como su padre Hernan Perez de Ayala, que de orden del Rey Don Pedro pacificò las Encartaciones de Vizcaya, y le diò prudentisimos consejos para arreglar su conducta, ganar el amor de los Pueblos, tratar conforme à sus relevantes prendas à la Reyna Doña Blanca, y apartar de sì à los Autores de la division del Reyno; despues de lo qual se hallò en la batalla de Guadix, donde fue preso con el Maestre de Calatrava, y otros Cavalleros, y yà rescatado se pasò à Don Enrique, con cuyas tropas ganò à Toledo, y al fin muriò Religioso Dominico. En qualquiera de estos dos Cavalleros pudo recaer la merced; elijase el que se quiera, nada importa, que el uno, ù el otro padre, ò hijo fuese el primer adquirente del estado. Lo cierto es, que la adquisicion fue por merced de Don Enrique, sin otro algun titulo antecedente, y esto vamos à probar.

(1) Cogollos *ubi sup. linage de Ayala.*

159 Entre Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, y Ochoa Fernandez de Olarte por los años 1496. se siguiò pleyto en esta Chancilleria (3) sobre la pertenencia, dominio, y posesion de la Torre de Olarte, y varios otros bienes, sitos en el Valle de Orozco. En prueba de su derecho, presentò el Conde varias Escrituras, y entre ellas la merced, y privilegio del Señor Rey Don Enrique, en que le havia concedido la Tierra, y Valle de Orozco. En su vista, y por pedimen-

(1) *Consta del mismo Proceso en el Archivo de esta Chancilleria à cargo de Don Manuel de Barradas. Emboltorio 801 del oficio de Cos.*

mento de diez de Mayo del miſmo año, alegaron Ocho
de Olarte, y ſu hijo: que la ſobredicha merced he
cha à Pedro Lopez de Ayala (ya ſe deſcubriò à pun
to fijo el primer donatario de los Ayalas, ſin ſer ne
ceſario recurrir à congeturas) lejos de referirſe à l
Tierra, y Valle de Orozco, eſtaba, y era limitada
la *Torre* de dicho Valle, y que malicioſa, y falſamen
te havia ſido ſobrerraido donde decia Torre, y ſe ha
via eſcrito Tierra, ſegun parecia claramente entonce
por la miſma Eſcritura. Al traslado de eſta peticion, y
en trece del miſmo mes, replicò el Conde; que la di
cha merced era publica, y autentica, ſignada de Eſ
cribano publico, y no tenìa raſura, ni ſoſpecha al
guna, como ſe ofrecia à probar.

160 Poſteriormente, y en 28. de Septiembre
del miſmo año, alegando de ſu derecho el citado
Olarte, expuſo; que el Solar de ſu Apellido, y los
bienes à el pertenecientes, le havia venido, y venìa
por linea directa de rodilla, en rodilla en los de Olar-
te, y que era muy antiguo, y tanto, como el que
mas en todo el Condado de Vizcaya, y que antes,
que el Señor Rey Don Enrique hiciera la merced al
Conde de Salvatierra, del Valle, y tierra de Orozco,
los parientes mayores del apellido del Solar de Olar-
te, tenian ya el Monaſterio, y Herrerria. Eſtos au-
tos, y todo el proceſo fabricado en el ſeguimiento de
eſte pleyto ſe halla en el Archivo Real de eſta Chan-
cilleria en la forma, y con las fechas, que vàn ci-
tadas; y es aſunto de la mas ſeria reflexion, que enun-
ciandoſe en ellos con tales circunſtancias, y tan de-
terminadamente, la citada Donacion Eriqueña, fun-
damento principal de la demanda, y de toda la diſ-
puta, falte de entre papeles tan autorizados eſte inſtru-
mento! el derecho gyra la preſuncion contra las Par-
tes, que tienen interes en eſte genero de ſubſtraccio-
nes; (1) Logroſe el tiro, quitando de la viſta el edi-
ficio fabricado para la verdad; pero quedaron ſin em-
bargo los manifieſtos veſtigios de èl (2), à que no

Cogollos
Ayala.

pu-

(1) D. Caſtillo. *Controv. lib 8. Cap. 20. num. 31.*

(2) *Veſtigia veritatis. d. lg. ubi falſis Cod ad leg. Corn. de falſis.*

pudo alcanzar, ni la negociacion, ni la bateria de los siglos.

161 Esta prueba en una materia, que por otro lado tiene à su favor tantas presunciones, quantas son las implicancias, inverosimilitudes, y contradicciones à nuestras mejores memorias historiales, y se hallan, y han notado en los instrumentos producidos por el Duque; no es tergiversable en manera alguna; ella resulta de un monumento tan autorizado, como un proceso publico agitado, y controvertido en esta misma Chancilleria, y sin embargo aun tendrà mayor robustez, hechas las observaciones convenientes sobre el compromiso, y sentencia arbitraria, de que va hecha mencion; y seràn armas tanto mas fuertes, quanto la misma parte del Duque nos le ha puesto en la mano. El orden, con que los Ayalas sucedieron en el Estado de Orozco es el siguiente. Don Pedro Lopez de Ayala, Donatario, y primer adquirente por merced del Rey Don Enrique, casò con Doña Leonor de Guzman (1) hija de Pedro Suarez de Toledo, y de Doña Maria Ramirez de Guzman, de este matrimonio naciò Hernan Perez de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa. Casò con Doña Maria Sarmiento. Procrearon à Don Pedro Lopez de Ayala, que casò con Doña Maria de Velasco, y muriò sin sucesion; y por su muerte entrò à poseer el Estado de Orozco Doña Maria de Ayala, su hermana, que casò con el Mariscal Pedro Garcia de Herrera, con quien se otorgò el citado compromiso.

(1) Cogollos *ubi Sup. Linage de Ayala.*

162 Todo el contexto de este instrumento està manifestando la inquietud, conque los Vecinos de Orozco sufrian la dominacion de los Ayalas, y singularmente las restricciones, con que admitieron la del Mariscal Herrera, à quien obligaron à jurar ciertos pactos, capitulos, y condiciones en razon del egercicio de la Jurisdiccion, medio que de nada aprovechò, para asegurar la paz, y dejar à ambas Partes sin la precision de afirmar cada una su pretendi-

do

do derecho sobre una decision Judicial. Con efecto es-
te deseo los condujo al arbitrio de comprometer to-
das sus diferencias en el Licenciado Juan Garcia de
Santo Domingo, Licenciado en Decretos del Consejo
de S. M. y Corregidor entonces de Bilbao, quien,
examinado el derecho de las Partes, y los puntos con-
trovertidos, pronunciò en calidad de arbitro, y ami-
gable componedor su dilatada sentencia determinando
menudamente, quanto se sugetò à su decision.

163 Pretendia el Mariscal Herrera, por la per-
sona de su muger, como subcesora en los derechos de
la Casa de Ayala entre otras cosas el todo de la Ju-
risdiccion, Señorio, y Vasallage del Valle de Orozco
con todos los aprovechamientos à èl pertenecientes,
fundandolo en la donacion absoluta de todo ello, he-
cha à su Causante Don Pedro Lopez de Ayala, por el
Señor Rey Don Enrique. Y replicaba el Valle à tan
basta pretension por dos medios: Uno, que sin embar-
go de esa donacion los vecinos se hallaban en posesion
de la Jurisdiccion, y su egercicio en la mayor parte
de los articulos, que se disputaban: Y otro, que esos
mismos articulos havian sido jurados por el Mariscal,
al tiempo de entrar en posesion del estado; conclu-
yendo por ambos medios, que las cosas debian man-
tenerse sin novedad, y el Mariscal guardar, y cumplir
quanto havia jurado, sin inquietar al Valle en su pose-
sion, y libertades.

164 Reconociò el Juez arbitro la generalidad de
la donacion Enriqueña, y suponiendola en toda su fuer-
za, y vigor (que no debiera, por haver llegado yà en-
tonces el caso de la reversion del estado à la Corona)
satisfizo à las alegaciones del Valle, con tres respuestas
deducidas del supuesto que havia hecho. Primera: que
la posesion alegada, no producia derecho, ni efecto al-
guno, por no haver durado tanto tiempo, quanto era
menester para una justa prescripcion. Segunda: que el
juramento hecho por el Mariscal havia sido, y era nu-
lo, y de ningun valor, respecto de que no se le le-

yeron, ni moſtraron los tales Capitulos, con que el Valle le admitiò, y conſintiò ſu poſeſion. Y la tercera: porque aunque los huvieſe jurado con pleno conocimiento, y toda expreſion, en nada podian perjudicarle, eſtorvando qualquiera diminucion de los derechos del Eſtado (aqui) la clauſula prohibitiva de la fundacion de Mayorazgo hecha por el Rey Don Enrique, con que calificò de incapaces de enagenacion todos, y qualeſquiera bienes, y derechos contenidos en ſu donacion. (1)

(1) *Sentencia Arbitraria. P. I. f. 73. en 15. de Noviembre de 1464.*

165 No es de nueſtro inſtituto, ni de nueſtro interès entrar en examen del fondo de Juriſprudencia, que contengan eſas deciſiones del arbitro. El aſunto es una plana, y plena demonſtracion de la exiſtencia de la donacion del Rey Don Enrique, y motivo unico de la entrada de los Ayalas en la dominacion de Orozco, deſpues de la extincion de ſus antiguos poſeedores. Y à la verdad, quien leyere con la debida atencion aſi el citado compromiſo, como la dicha ſentencia arbitraria, no podrà ſin obſtinacion dejar de confeſar, que eſte punto llegò à toda ſu claridad, à peſar de las obſcuridades, en que ha vivido embuelto, no por remotas congeturas, ò preſunciones debiles, y voluntarias, ſino por un inſtrumento publico, preſentado por la contraria, como fundamento robuſto de ſu intencion, y en que *contra producentem*, ſe contienen las pruebas literales de quanto dejamos arriba expueſto en razon de la exiſtencia de tal donacion Regia, y del ningun derecho, que el Mariſcal, y el Valle tuvieron para ſemejante compromiſo, y aquietarſe à tal ſentencia en perjuycio del verdadero Señor, que era, y es el Rey.

166 Eſta propoſicion, que es conſequencia legitima deducida inmediatamente de las antecedentes pruebas, ſe funda en tan ſolidos principios, como la clauſula Teſtamentaria del Señor Don Enrique, publicada ſolemnemente en la Ley 11. del tit. 7. lib. 5. (2) de la Recopilacion, por la qual quedaron eſta, y todas ſus

(2) *Auto Acordado declaratorio. 7. lib. 5. tit 7. en 23. de Octubre de 1720.*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ſemejantes donaciones, reducidas à un Mayorazgo ri
goroſo, con la qualidad de ſucceſion de la linea recta
y excluſion abſoluta de los tranſverſales, como ſabe
aun los principiantes en el Eſtudio del derecho del Rey
no. Y en teniendo preſente, que la recta de los Aya
las acabò en Don Pedro, hijo de Fernan Perez, y qu
por ſu muerte entrò à poſeer el Eſtado ſu herman
Doña Maria, muger del Mariſcal Herrera, ſe eviden
cia del todo, que al tiempo del compromiſo, y ſen
tencia, de que vamos tratando, yà el dominio, y
Juriſdiccion de Orozco eſtaba efectivamente debuelto
la Corona, en cuyos terminos; ¿ Què derecho havi
en el Mariſcal, ni en los Vecinos del Valle para en
trar en compromiſos, pactos, ni capitulos en perjuy
cio del Rey, ni de la Corona, que yà tenian un de
recho radicado, è inauferible para ſu incorporacion?

167 Es muy comun, quando ſe quiere defen- *D. Alleg.*
der la duracion, è irrevocabilidad de las donaciones En- *de Gumie*
triqueñas, como acaſo ſe predenterà en contrario, pa- *Pinell.* 3.
ra eludir la gran fuerza de nueſtros anteriores argumen- *bonis Ma*
tos, recurrir à las vulgariſimas excepciones; que eſtà D. Cova
confirmada por tres Reyes: Y ſobre todo, que la te- *offic. de te*
nemos confeſada por remuneratoria de unos ſervicios,
y meritos tan notorios, que ningun premio puede, reſ-
pecto de ellos, llamarſe exceſivo; en cuyo caſo debiò
por el arbitro, y oy ſe debe mirar, como exceptua-
da enteramente de la diſpoſicion de la Ley. A eſtas, y
mucho mas robuſtas replicas, tenemos antes de aora
dada plena ſatisfaccion, y ſeria hacer demaſiado dila-
tado eſte papel, ſi lo yà eſtampado en una entera ale-
gacion Fiſcal, (1) publicada mucho tiempo hace, hu-
vieſe de repetirſe en la preſente. La generalidad de la
ultima diſpoſicion del Rey Don Enrique; la conteni-
da en la citada Ley 11. y la abſoluta expreſion del
Auto-Acordado, baſtan, para hacer inutiles eſos efu-
gios, con que algunos AA. de menor nota han queri-
do ſalvar los intereſes de algunos particulares, aun à
coſ-

(1) *Alleg. Fiſc. pro incorporat Statu de Gumiel.*

costa de arruinar los mejores principios del derecho publico, y utilidad del Reyno.

168 Pero porque no quede en pie esta vulgar, y aparente dificultad, trataremos su solucion, aunque sea con brevedad, con aquella fundamentalidad, que baste ha hacerla solida. La aplicacion de la Doctrina general de donaciones remuneratorias, quando de ella se hecha mano, para defender la que combatimos, y sus semejantes, hace concebir inmediatamente la demasiada ligereza, con que se abusa de los mejores principios de la Jurisprudencia, en queriendo autorizar con ellos una proposicion, con quien no tienen mas relacion, que la que reside en la voluntad, de quien los alega. En haciendose cargo de la esencialidad de las donaciones remuneratorias, es menester arrepentirse de haver tomado este camino, para defender las Enriqueñas. Es solo donacion remuneratoria, como saben aun los principiantes, una accion muy distante de la liberalidad; tiene su raiz en una profunda obligacion de Justicia, à pagar alguna deuda antecedente. (1) Es en suma un medio de salir con garbo de esa misma deuda, previniendo el sonrojo de un apremio Judicial. ¿Y en estos terminos tan sabidos, y tan vulgares, havrà quien no conozca, quan fuera de proposito se intenta vestir à nuestra donacion, y sus semejantes, de circunstancias tan opuestas à su misma naturaleza?

169 Pues que? Los servicios señalidisimos de D. Pedro Lopez de Ayala no formaron un credito contra el Rey, cuya deuda estàba obligado à pagar en rigorosa justicia? Fue mas nuestra donacion, que un digno medio de extinguir esa deuda antecedente? Veè hay toda la equivocacion. Persuadirse à que esos meritos, y servicios forman un acreedor de Justicia. Admitida esa Jurisprudencia, es menester borrar de nuestros Vocabularios la voz Premio, y quitar à los Reyes el mas noble atributo de la Soberanìa, la liberalidad. Si siempre pagan, ¿quando premian? si sus liberalidades, quando recaen sobre los meritos de un buen Vasallo,

son

(1) *D. Alleg. fiscali pro Statu de Gumiel num. 76. Arias Pinell. 3. part. lg. 1. Cod de bonis Mactrnis ex num. 60. D. Covarr. in Cap. cum in offic. de testam. num. 10.*

ſon rigoroſas paigas, quedarâ reducida ſu generoſidad, al abſurdo de repartir ſus benignidades ſin motivo, ſin cauſa, y ſin razon, y entre gentes à quien ſolo pudo hacer felices la caſualidad, ù el capricho de la fortuna.

170 Aquellas gentes, à quien la naturaleza, ò el deſtino empeñò en el culto de un determinado numen obran, quando obran bien, ſegun ſu deſtino, ò naturaleza, y aſi por una obligacion eſencial à ſu caracter. El hijo, reſpecto de ſu padre; la muger reſpecto de ſu marido; el liberto con relacion à ſu Patrono; reſpecto de ſu Maeſtro, el Diſcipulo: y reſpecto del Rey el buen Vaſallo, aun quando parece, que ſe exceden aſimiſmos en los ſervicios, y en el obſequio, nada mas han hecho que cumplir ſu obligacion adquirida, ò heredada. No merecen, para decirlo aſi, mas paga de juſticia que la alabanza comun à todo lo bien hecho; tan lejos eſtàn de fundar credito à otra paga. (1) Y de eſa manera, como ha de ſer remuneracion à los ſervicios de D. Pedro Lopez de Ayala, en concepto de paga rigoroſa, è inauferible, una donacion, à que ni el Rey D. Enrique pudo ſer obligado, ni recaìa ſobre mas fondo, y credito de juſticia, que haver deſempeñado con eſmero, quantas obligaciones contrajo, como buen Vaſallo?

(1) *Citat. Pinell ubi Sup. Garcia de donat remun. num. 54*

171 Ella parece à primera viſta doctrina melancolica, y que marchitando los animos pone la ſegur por la raiz a todo eſpiritu generoſo. Miſerable Republica, en donde ſiendo el ſervicio de obligacion, no es la paga de juſticia! No hay con todo eſo que deſconſolarſe. Queda todavia en los Soberanos una mas noble obligacion antidoral, y de decencia mucho mas eficàz, que quantas pueden controvertiſe en los Tribunales. Los meritos ſobreſalientes, los ſervicios ſeñalados, aun quando los produce una comun obligacion ſon unos gritos de bulto, y unos mudos egecutores, que claman ſin ceſar, por un eſpecial agradecimiento. Para eſo depoſitò Dios en las manos de los Reyes tanta diverſidad de premios, con ellos ſe dàn por entendi-

didos del aprecio,(1) con que distinguen un merito vulgar de un esfuerzo extraordinario. Con ellos brindan à los espiritus generosos à aspirar al heroicismo, y con ellos manifiestan, que son sensibles à la honradissima virtud del agradecimiento. Por eso se llaman sus demostraciones de este genero, gracias, mercedes, y gratificaciones. Para satisfaccion, y consuelo de los Vasallos basta esta apreciable obligacion. ¿Quanto mas honra un Rey que premia, que un Rey que paga?

(1) Antunez *de Donat. lib.* 1. *Cap.* 2. *num.* 8.

172 Es asi. La precisa distribucion de los premios, gracias, y mercedes, es el empleo mas digno de la Magestad. Es un cargo, cuya puntual satisfaccion los llena de aquella gloria, que resulta à favor, de quien cumple exactamente una de las mas principales funciones de su ministerio. Pero aquel mismo Señor, que puso à su cuydado una economia tan plausible, los hizo arbitros al mismo tiempo de quantos medios, y providencias creyeren utiles, ò necesarias, para administracion tan grande. En su mano està, pesadas todas las circunstancias, y examinados puntualmente los fondos del merito, señalar el premio correspondiente en cantidad, calidad, y duracion. Esta es aquella balanza, que jamas entregaron los Soberanos a otro pulso. Para sostener la de la Justicia, se han fiado con entera satisfaccion de sus grandes Ministros, y de sus augustos Tribunales. Para distribuir, y señalar premios, nunca han admitido subst itutos.

173 Y siendo esto indisputable, ¿podrà pretenderse con razon da irrevocabilidad, y perpetua duracion de la Donacion hecha à Don Pedro Lopez de Ayala? El Rey, es verdad, se diò por muy satisfecho de su merito relevante. El Rey, para mostrar su gratitud, y cumplir con aquella obligacion de decencia, en que le pusiéron unos servicios distinguidos, señalò por premio de esas loables acciones el Señorio, Jurisdiccion, y Vassallege del Valle de Orozco. Pero por los altos motivos, que tocan todos los Juristas, y saben todos los Politicos, determinò, como arbitro Soberano, la can-

tidad, la calidad, y la duracion de eſe premio. La ca
tidad, limitandola à eſe Territorio: la qualidad, ciñe
do el dominio, y ſucceſion à las rigoroſas Leyes
un Mayorazgo, (1) que hicieſe inenagenables los bi
nes, y los conſervaſe en un cuerpo indiviſible, com
lo eſtaban al tiempo de la donacion: y la duracio
permitiendo, que los desfrutaſen con orden ſucceſiv
quantos en la mas dilatada ſerie de años, deſcendieſe
por una linea preciſamente recta del primer donatari
y que cortada eſta, volvieſen à la Corona.

(1) *Dict. leg. 11. tit 7. lib. 5. Recop.*

Dict. Aleg 124.

174 No puede, pues, ſi ſe ha de proceder d
buena fee, uſarſe tan ligeramente de las reglas, con qu
ſe goviernan las donaciones remuneratorias, para de
fender la que forma nueſtra queſtion, ni ſus ſemejan
tes; baſte lo apuntado, y la remiſion que tenemos he
cha à la mayor extenſion, con que ſe halla tratada eſ
ta materia en nueſtra alegacion Fiſcal ſobre la incorpo
racion del eſtado de Gumiel. Pero por lo que mira
à las confirmaciones Reales del miſmo Don Enrique,
y Señores Reyes poſteriores, es preciſo añadir; que
entre quantos medios pueden buſcarſe, para demoſtra
la naturaleza temporal de eſtas donaciones, y ſu fre
quente, è inevitable extincion, apenas ſe hallarà al
guno mas perceptible, ni mas conforme à derecho.
¿Porque à que fin toda eſa ſolicitud de los Dona
tarios, de preſentarſe à los Reyes Succeſores, pidien
do confirmacion de una merced, que ya desfrutaban
pacificamente? Perſuaſion tan firme à ſu irrevocabili
dad, y deſaſoſiego tan continuo ſobre añadirle fuerza,
no ſon compatibles. ¿Debian temer en cada nuevo
Rey una injuſticia, una violencia, y un despojo de
aquellos bienes, que ſus mayores les traſpaſaron, tan
to mas bien adquiridos, quanto mas ſudores, y ha
zañas emplearon, para obtenerlos?

Pareja de E num. 52

D. Molina o. D. Va n. 76.

Vide ſupra

175 No era, ni es eſe el motivo de ſu dili
gencia, y eſpecial cuydado; con mayor decoro pen
ſaban de la Mageſtad, y el que parece medio capri
choſo de aſegurarſe en ſus Donaciones, fue un arbi

trio ſumamente arreglado à derecho, para desfrutarlas ſin zozobra. Es la Corona de Eſpaña un Mayorazgo rigoroſo, y tan regular, que ſirve de modelo à quantos contiene el baſto dominio de la Monarquia. (1) Son los bienes, de que ſe compone, vulgarmente llamados domaniàles igual, y mucho mas prohibidos, è incapaces de enagenacion. Es el Rey, y qualquiera ſucceſor, un legitimo Adminiſtrador de eſos bienes con quanta libertad le permite la naturaleza de ellos. (2) Y quando ſegun las ſabias diſpoſiciones de derecho nunca tiene validacion alguna la enagenacion de bienes ſugetos à tales vinculos, en perjuycio del ſucceſor, y ſucceſores; (3) eſa miſma enagenacion ſe mantiene con toda fuerza por el tiempo de la vida, y en perjuycio del que la egecutò. (4) Principios de una notoriedad, que apenas hay quien los ignore, y que manejados fuera de todo eſpiritu de contencion, baſtan, ſin alargarnos à mayores razones, para explicar los efectos de las confirmaciones en queſtion, y el racional, y juridico motivo de ſolicitarſe, y haverſe ſolicitado con tanto ardor.

(1) *Dict. Aleg. Fiſcali num.* 24.

(2) Pareja *de Edit. tit.* 5. *reſol.* 1. *num.* 52.

(3) D. Molina *lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 10. D. Valenz. *conſ.* 69. *ex n.* 76.

(4) *Vide ſupra. cit. AA.*

176 De eſtos ſabidiſimos principios, pues, ſacaron quantos ſolicitaron confirmacion de donaciones ſemejantes, la legitima conſequencia de la neceſidad, y utilidad de eſa diligencia, para continuar desfrutando aquellos bienes, de que ſe les havia hecho merced à ellos, ò ſus mayores: mirenſe eſos bienes, ò en general, como domaniales, y patrimonio de la Corona, ò en particular, como comprehendidos en el Mayorazgo Regio, ſiempre eſtàn veſtidos de la qualidad de inenagenables. Por eſte capitulo es inegable la nulidad de tales donaciones, y que en perjuycio de los Señores Reyes ſucceſores, jamàs pudieron, ni debieron ſubſiſtir; lo mas que pudo ſucceder atendidas las reglas aun del mas vulgar Mayorazgo, fue el perjuycio del donante, que à lo menos por ſu vida podia privarſe, ſalva ſiempre la neceſidad del Reyno, de aquellos frutos, y rentas,

tas, que produgesen los bienes enagenados : (1) Y en este conocimiento, el recurso mas sano, para que muerto el Donante, no se acabase tambien el derecho del Donatario, fue prevenirse con la confirmacion de los sucesores, equivalente à una nueva donacion por su vida, por cuyo medio lograban efectivamente una especie, sino de perpetuidad, à lo menos una tan larga duracion de las mercedes, quanta fuese la no interrumpida serie, de Reyes confirmantes.

(1) D. Molina *lib.* 1. *cap.* 25 *per tot.*

177 Pero eso mismo es una plena demonstracion, de que siempre miraron estas mercedes, como sugetas à la extincion, y los bienes asi enagenados, como de reversion inevitable à la Corona. En los Reyes havia una entera libertad, para negar la gracia de las solicitadas confirmaciones; y si las egecutaron, el perjuycio era suyo; al derecho del succesor nada pudieron dañar esas acciones voluntarias, de quien con ellas no podia poner una Ley inderogable al succesor, (2) que entra siempre en los de la Corona, con la misma plenitud de dominio, y poder, que el fundador de la Monarquia, à quien importa todo su bien estar, volver alguna vez al goze, y posesion de unos bienes, en que consiste su mas seguro fondo; sin que pueda arguirse, como menos decente, à la Magestad, no mantener estos hechos de sus antecesores; porque no puede, ni debe hacerse una maxima de decoro, de mantener una accion perjudicial al Estado, y que desde los principios viene resistida, asi por las mas sanas reglas de la politica, como por los mas juiciosos arreglamentos de las Leyes.

(2) Cit. Molin. Castill. & Varlenz. *locis proxime citat.*

178 Asi que, tuviese muy en horabuena el Sr. Don Enrique atencion à los meritos, y servicios de Don Pedro Lopez de Ayala, para hacerle merced de el Señorio de Orozco, y durasen tambien en su memoria, y en la de algunos de los Señores Reyes succesores, y esos la hayan confirmado; lo cierto es, que que segun lo que dejamos asentado una, y otra circunstancia no sirven, ni han servido jamas de impe-

pedimento, para que los bienes, de que se compone la sobredicha merced, se devolviesen, y hallen debueltos à la Corona desde el instante, en que faltò la recta del Donatario, por muerte de su Nieto Don Pedro de Ayala, sin succesion, y entrada en posesion ilegitima de su Hermana Doña Maria, muger del Mariscal Herrera. A que se sigue por una consequencia inconteſtable: Que ni en el citado Mariscal, ni en los Vecinos de Orozco residia derecho, ni facultad alguna, para disponer de aquel Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage, ni la sentencia arbitraria, y aprobacion del Consejo tienen mas fuerza, ò validacion, que la que tienen todos los actos, que recaen sobre un supuesto falso, ò materia prohibida por derecho.

179 Y vee aqui demostrada con unos hechos que no reciben contextacion, la injusticia, con que por mas de trescientos años sufre Orozco la triste fortuna, de ser mirados sus Vecinos, como hijos separados del inmediato amor, y proteccion de su Soberano, y como unos Vasallos de segundo orden, cuyos intereses corren apartados del cuerpo comun de bienes de la Monarquia; quando por tantas razones, como quedan expuestas, nada es mas patente, que su derecho à recuperar aquella libertad, que les corresponde, como à hijos naturales, y legitimos de la Corona; y nada los ha desasosegado por tanto tiempo, sin intermision, como este solo asunto de poder finalmente unir su voz al resto de Vizcaya. *Non habemus Regem, nisi Cæsarem.* Y si la razon, y la justicia, con que claman, es tan perceptible por los principios solos, que hasta aqui se han tocado. ¿Què juycio se deberà formar de su solidez, al reconocer su notoria fidelidad al Rey, sin aquel premio que el mismo Rey le señalò, y sin efecto sus repetidas Reales palabras, estampadas à vista de toda la España, y ratificadas en un gran numero de instrumentos publicos, que conservan en sus Archivos,

y tienen presentados en estos Autos ? Asi resultarà lo que vamos à exponer.

180 Es constante, que sin embargo, de que tiempo del compromiso, y sentencia arbitraria de q hasta aqui se ha tratado, el Estado de Orozco estaba y debuelto à la Corona, conforme à la clausula Testame ria del Señor Don Enrique; prosiguiò en poseerle Marisca! Herrera, y sus succesores, que lo fueron efe tivos por su orden Don Garcia de Ayala, que casò co Doña Maria Sarmiento, hija de Garci Sarmiento, y Doña N. ... Manuel, y tuvieron à Don Pedro de Ay la, Merino Mayor de Guipuzcoa, y primer Cond de Salvatierra, que del matrimonio de Doña Margar ta, hermana del Marques de Saluzo, tuvo despues otros, que murieron sin succesion, por hijo à Do Athanasio de Ayala, que casò con Doña Leonor Vega, hija de Hernando de Vega, Comendador ma yor de Castilla, (1) y de quien en adelante se harà lar ga mencion, evaquado que sea, quanto pertenece à lo hechos de su padre Don Pedro, sumamente importan tes, para convencer el derecho del Fisco, y de Orozco.

181 Viviò Don Pedro de Ayala, Conde de Sal vatierra, nieto del Marisca! Herrera, en aquel desgra ciado tiempo, en que apoderado de la nacion el espiri tu de discordia con el govierno, bajo de la mascara de zelo del bien publico, representò en el Teatro de Espaùa mil sensibles tragedias de sugetos muy visibles, por su adhesion à aquellas tropas de sedicioso que se atri buyeron el nombre de Comunidades; dominò el in fluxo de aquel maligno cometa, à Don Pedro de Aya la con tal furia, que hecho Cabeza de un gran nume ro de rebeldes sostuvo por largo tiempo el partido de los mal contentos, haciendose no poco temible, à quan tos libres de aquel escandaloso fanatismo, veneraban la sagrada autoridad del Rey ausente, vivamente re presentada en su Consejo, y los Grandes Ministros, Governadores del Reyno. No omitiò medio, ni dili gencia de quantas podian contribuir à la universal per tur-

(1) Cogollos. *Linage de Ayala sepe citat.*

turbacion de Caſtilla, y llegò al extremo de intentar cortar la defenſa al Rey, ſorprendiendo aquellas Armas, que ſolo ſe manejaban en ſu nombre.

182 Una perturbacion tan univerſal de la Monarquia, cauſada por aquellas gentes, que con mayor eſmero debian emplear ſus cuydados en ſervir al Rey, cuyos anteceſores los havian cargado de tantas nuevas obligaciones, ſobre la general de Vaſallos, quantas eran los beneficios, y mercedes Reales, de que eſtaban ſus caſas, y familias tan abundantes; provocò juſtamente el enojo del Rey; y aſi para contener, como para caſtigar tan grande audacia, deſde Alemania, à donde havia paſado con motivo de la muerte de ſu abuelo el Emperador Maximiliano, fulminò la famoſa Pragmatica, vulgarmente llamada de Uvorms, por la Ciudad en donde ſe publicò, cuyo tenor, bien que difuſo, ha ſido preciſo poner à la letra, porque ſus clauſulas literales, como ley terminante, ſon, y deben ſer el fundamento mas ſolido, en que eſtriva la juſticia de nueſtra pretenſion.

183 Dice aſi: *Don Carlos &c. A los Infantes, Duques, Condes; Marqueſes, Ricos-homes, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas fuertes, è llanas, è à los de nueſtro Conſejo, è Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, è Corte, è Chancilleria, è à todos los Conſejos, Corregidores, Aſiſtentes, Governadores, Alcaldes, Merinos, Preboſtes, è otros Jueces, è Juſticias qualeſquier, aſi de los Valles de Ayala, Orozco, e Llodio, Arciniaga, Orcabuſtariz, Quartango, Morillas, Vivijana, Subvijana, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, è Señorios, à cada uno, è qualquier de vos en vueſtros Lugares, è Juriſdicciones, à quien eſta nueſtra Carta fuere mostrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, è gracia: Sepades, que Nos mandamos dàr, è dimos una nueſtra Carta, firmada de mi el*

Rey

Rey, è ſellada con nueſtro ſello, è librada de algunos de los del nueſtro Conſejo, ſu tenor de la qual es eſte, que ſe ſigue:: Don Carlos, &c. Por quanto todos los Grandes, Prelados, Cavalleros, Vecinos è Moradores de los dichos nueſtros Reynos, è Señorios de Caſtilla, ſon notorios, è manifieſtos los levantamientos, è ayuntamientos de gentes, fechos por las Comunidades de algunas Ciudades, è Villas de los dichos nueſtros Reynos por perſuaſion, è inducimientos de algunas perſonas particulares de ellas, è los eſcandalos, rebeliones, è muertes, è derrivamientos de Caſas, è otros grandes, è graves, è enormes delitos, que en ellas ſe han cometido, è cometen cada dia, y la junta que las dichas Ciudades à voz, y en nombre nueſtro, è del dicho Reyno contra nueſtra voluntad, è en deſacatamiento nueſtro, hicieron aſi en la Ciudad de Avila, como en la Villa de Tordeſillas, en la qual aun eſtàn, è perſeveran, è los Capitanes, è gentes de armas, que han traìdo, è traen por los dichos nueſtros Reynos, dagnificando, è atemorizando, oprimiendo con ellas à nueſtros buenos ſubditos, è leales Vaſallos, que no ſe quieren juntar con ellos à ſeguir ſu rebelion, è infidelidad, en la qual perſeverando, han hechado, y echaron de las dichas Ciudades à los nueſtros Corregidores, è tomaron en ſi las varas de nueſtra Juſticìa, è convatieron publicamente nueſtras Fortalezas, de las quales al preſente eſtàn apoderados, è para ſe mejor ſoſtener en ſu rebelion, è pagar la gente de armas, que traen en los dichos nueſtros Reynos en nueſtro deſervicio, por ſu propia autoridad han hechado grandes ſiſas, è derramas ſobre los nueſtros Subditos, y Vaſallos, y aora nuevamente han tomado, è ocupado nueſtras rentas Reales, las quales gaſtan, è convierten en ſoſtenimiento de la dicha ſu rebelion, è para ſe hacer mas fuertes, è poderoſos en ella, han embiado diverſas perſonas à nueſtros Capitanes, è Gentes de nueſtras Guardas, para los atraer aſi, è apartar, è quitar de nueſtro ſervicio, ofreciendoles para ello, que ſe les pagaria lo que les era debido, è para lo

de-

de adelante les acrecentarian el ſueldo, amenazandoles, que ſi aſi no lo hicieſen, que les derribarian ſus Caſas, è ſus haciendas, y las miſmas promeſas, è amenazas han fecho, è hacen à las perſonas, que Nos en los dichos nueſtros Reynos viven de acoſtamiento, è à las otras perſonas, que viven, è llevan acoſtamientos de los otros Grandes, è Cavalleros de los dichos Reynos, que han ſeguido, è ſiguen nueſtro ſervicio, de manera, que aunque los dichos Grandes, ſiguìendo ſu lealtad, para Nos poder ſervir, han llamado à los dichos ſus criados, no les han acudido por miedo, è temor de la opreſion de aquellos, que eſtàn en la dicha revelion, è con penſamiento, que han tenido, è tienen de atraer à sì à los dichos Grandes, Prelados, Cavalleros de eſos dichos nueſtros Reynos, y los enemiſtar con Nos, è apartar de nueſtro ſervicio, han tentado, è tientan por diverſas formas, è maneras exquiſitas, de les levantar, è algunos de ellos han levantado ſus tierras, è Vaſallos, que por merced de Nos, è de los Reyes nueſtros anteceſores tienen por muy grandes, è notables, é ſeñalados ſervicios, que hicieron à Nos, é à ellos, é à nueſtra Corona Real, à los quales han dado, é dan favor, é ayuda, para que no ſe reduzgan à ſus Señores, é algunos de los dichos Grandes, que han caſtigado à los dichos ſus Vaſallos, que aſi por inducimiento de los ſuſodichos, ſe les alzaron, han amenazado, que los han de deſtruir, é han dado aſi contra ellos, como contra otras perſonas, muchas Cartas, é Mandamientos, en voz, y en nombre nueſtro, é del Reyno, por los quales les requieren, é mandan, que ſe junten con ellos, con ſus perſonas, caſas, é eſtados, ſopena, que ſi aſi no lo hicieren, ſean habidos por traydores, enemigos del Reyno, é como tales les puedan hacer guerra guerreada, y han embiado Predicadores, é otras perſonas eſcandaloſas por todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los dichos nueſtros Reynos, é Señorios, para los levantar, é apartar de nueſtro ſervicio, é de nueſtra obediencia, é fidelidad, é con falſas, é no verdaderas perſuaſiones, jamàs oydas, ni penſadas los atraer à ſu error, é infidelidad, é con-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

tinuando mas aquello, é su notoria deslealtad han toma-
do nuestras Cartas, é nuestros Mensageros, y entre s
fecho ligas, é conspiraciones con grandes juramentos, é
fees, è siguridades de ser siempre unos, è conformes en l
dicha su rebelion, è deslealtad en grande deservicio nues-
tro, è daño de nuestros Reynos, y han prehendido à lo
de nuestro Consejo, è otros Oficiales de nuestra Casa,
Corte, llevandolos publicamente presos con trompetas, y
atabales por las calles, è plazas de la dicha Villa de Va-
lladolid à la dicha Villa de Tordesillas, è à otras par-
tes donde quisieron, è tomaron, è detuvieron preso al muy
Reverendo Cardenal de Tortosa, Inquisidor General de
los dichos Reynos, è nuestro Viso-Rey, è Governador de
ellos, è han requerido, è fecho requerir à Don Iñigo
Fernandez de Velasco, nuestro Condestable de Castilla,
Duque de Frias; asimismo nuestro Viso-Rey, è Gover-
nador de los dichos nuestros Reynos, que no use de los
poderes, que de Nos tiene, pretendiendo, pertenecerles à
ellos la governacion de los dichos nuestros Reynos, è
han fecho, è hicieron publicamente pregonar en la pla-
za de Valladolid, que ninguno fuese osado de obe-
decer, ni cumplir nuestras Cartas, è mandamientos,
sin primero los llevar, é notificar, é presentar ante
ellos en la dicha Villa de Tordesillas, donde han in-
tentado de hacer, é hacen otro nuevo conciliabulo, à
que ellos llaman consejo, é para ello han tomado el
nuestro registro, é sello, é dende como traydores, usur-
pando nuestra Jurisdiccion, é preheminencia Real, em-
bian Provisiones, é Cartas, é mandamientos por todo
el Reyno, é han suspendido, é mandado suspender to-
das las mercedes, é quitaciones, que nos havemos fe-
cho, é ficimos à personas naturales de esos dichos Rey-
nos, despues del fallecimiento del Rey Catholico, é de-
mas de todo lo susodicho, é de otras cosas muchas gra-
visimas, é enormisimas, que han hecho, é cometido, é
perpetrado, é cada dia facen, é cometen, vinieron, é
entraron con gente de armas, é artilleria en la dicha
Villa de Tordesillas, en que yo la dicha Reyna estoy,

è se apoderaron de ella, è de mi Persona, è Casa Real, è de la Ilustrisima Infanta, nuestra muy cara, è muy amada hija, y hermana, y echaron al Marques è Marquesa, que estaban, è residian con Nos, è en nuestro servicio, è pusieron en su lugar en nuestra Casa à su voluntad las personas que han querido, è les plugò; de todas las quales dichas causas, como quiera que han dicho, y dicen, que las hacen, è han fecho, so color de nuestro servicio, è bien de los dichos nuestros Reynos, clara, y abiertamente parece haver sido, è ser su intencion de se querer apoderar de los dichos nuestros Reynos, tiranizandolos, lo qual manifiestamente se muestra por sus obras tan dañadas, è reprobadas, è tan contra nuestro servicio, è bien publico de los dichos nuestros Reynos, è contra la lealtad, è fidelidad, que como nuestros subditos, è Vasallos nos debian, è como à sus Reyes, è Señores naturales nos prestaron, y eran obligados à tener, è guardar, enderezadas à macular, é entibiar la nobleza, é fidelidad de los dichos nuestros Reynos, é Ciudades, é Villas, é Lugares de ellos, é de los dichos Grandes, é Prelados, que ha sido, é es, è tan grande, que mas justamente, que otros algunos han merecido, è merecieron alcanzar titulos de leales, ê fieles à sus Reyes, è Señores naturales. E otrosi, porque como quiera que Nos les mandamos remitir el servicio, que nos fue otorgado en las Cortes, que mandamos celebrar en la Coruña, è darles nuestras Rentas Reales por encabezamiento por otro tanto tiempo, é precio, como lo tenia en vida de los Reyes Catholicos, perdiendo la puja que en ellas nos havia sido fecha, y à segurados suficientemente, que los Oficios de los dichos Reynos los dariamos, è proveeriamos à Naturales de ellos, è fecho otras muchas gracias, è mercedes en pro, è beneficio de los dichos Reynos; las quales los susodichos, para colorar su rebelion, tomaban por causa, è fundamento de sus enormes, è graves delitos, de los quales, despues que por Nos les fueron concedidas, no cesaron, antes se confirmaron mas en ellos, è agora postrimera-

mente no contentos de todo lo ſuſodicho caſi deſcendiendo en el profundo de los males, con grande oſadia nos embiaron con Menſagero propio una Carta, firmada de ſus nombres, è ſignada de Lope de Pallares, Eſcrivano, por la qual confieſan claramente haver cometido, è perpetrado todos los dichos delitos, y en lugar de pedir, è ſuplicar perdon de ellos, demandan aprobaciones de lo hecho, y poder para poder uſar, y egercer nueſtra Juriſdiccion Real, è dicen otras feas coſas en mucho deſacatamiento nueſtro, y eſcrivieron Cartas à algunos Pueblos de eſtos nueſtros Señorios de Flandes, para procurar de los amotinar, levantar como ellos eſtàn, è porque à ſervicio de Dios Nueſtro Señor, è nueſtro, è bien de eſos dichos Reynos, conviene, que las perſonas que en lo ſuſodicho han pecado, è delinquido, ſean punidas, è caſtigadas, è egecutadas en ellas las penas, en que por ſus graves, è enormes delitos han caìdo, è incurrido; è diſimular, è tolerar mas ſus traìciones notorias, è rebeliones; ſeria coſa de mal egemplo, è darles incentivo para perſeverar en ellos en grande deſervicio nueſtro è daño, nota, é infamia de eſos dichos Reynos, é de ſu antigua lealtad, é fidelidad: Por la preſente mandamos à vos los nueſtros ViſoReyes, ò à qualquiera de vos en auſencia de los otros, é à los del nueſtro Conſejo, que con vos reſiden, pues los ſobredichos delitos, é rebeliones, é traiciones, fechos por las dichas perſonas, ſon publicos, é manifieſtos, é notorios en eſos dìchos nueſtros Reynos, ſin eſperar á facer contra ellos proceſo formádo por tela, è orden de juicio, é ſin los mas citar, ni llamar procedais generalmente à declarar, é declareìs por reveldes, aleves, é traydores, Infieles, é desleales à Nos, é nueſtra Corona à las perſonas legas de qualquiera eſtado, condicion, que ſean, que han ſido culpados en dicho, ò en fecho, ò en conſejo de haverſe apoderado de mi la Reyna, è de la Iluſtriſima Infanta, nueſtra muy cara, é muy amada Hija, y Hermana, y echado al Marques, è Marqueſa de Denia, que eſtaban, è reſidian en nueſtro ſervicio, ò en el detenimiento, è priſion del muy Reverendo Cardenal

de

de Tortosa, nuestro Governador de los dichos Reynos, ò de los del nuestro Consejo, condenando à las dichas personas particulares, que han sido culpados en estos dichos casos, como aleves, è traydores, è desleales à pena de muerte, è perdimiento de sus oficios, è confiscacion de todos sus bienes, y en todas las otras penas, asi Civiles, como Criminales por fuero, è por derecho, establecidas contra las personas legas, è particulares, que cometen semejantes delitos, y egecutandolas en sus personas, è bienes, sin embargo, que los tales bienes, que las dichas personas tovieren, sean de Mayorazgos, è vinculados, è sugetos à restitucion, è que en ellos, ò en alguno de ellos haya clausula expresa, en que se contenga, que no puedan ser confiscados por crimen lesæ Maiestatis fecho, è cometido contra su Rey, è Señor natural, que en los dichos casos para poder ser confiscados los bienes de las dichas particulares personas legas à mayor abundamiento, si necesario es, por la presente de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è usamos como Reyes, è Señores naturales, haviendo aqui por expresos, è incorporados letra por letra los dichos Mayorazgos, los rebocamos, casamos, è anulamos, è declaramos por de ningun efecto, è valor de la dicha nuestra cierta ciencia, è poderio Real absoluto, mandamos, è ordenamos, que los bienes en ellos contenidos, sin embargo de ellos, è de sus clausulas, è firmezas, que à esto sean contrarias, sean habidos por bienes libres, é francos para poder ser confiscados por las dichas causas, bien asi, è à tan cumplidamente, como si nunca obieran sido puestos, ni metidos en los dichos Mayorazgos, ni vinculados, ni sugetos à restitucion alguna, è como si en ellos no obiera ninguna, ni alguna de las sobredichas clausulas, antes fueran exceptuados los dichos crimenes, y delitos lesæ Maiestatis. E otrosi vos mandamos, que declaredes por inhaviles, è incapaces para poder subceder en los dichos Mayorazgos à qualesquier personas por ellos llamadas, que fueron culpados en los

ſobredichos delitos, y entrar, é deber ſubceder en los di-
chos Mayorazgos las otras perſonas llamadas, que en
ellos no han delinquido, é à las perſonas de la Igleſia,
é Religion, aunque ſean conſtituidas en Dignidad Arzo-
biſpal, ò Obiſpal, que en los dichos delitos fueren cul-
pados, é participantes, declarallos heis aſimiſmo por tray-
dores, rebeldes, è inobedientes, é desleales à Nos, é
nueſtra Corona, é por agenos, é extraños de eſos dichos
nueſtros Reynos, é Señorios, é haver perdido la natu-
raleza, é temporalidades, que en ellos tienen, é incur-
rido en las otras penas eſtablecidas por Leyes de eſtos
Reynos contra los Prelados, é perſonas Ecleſiaſticas, que
caen en ſemejantes delitos, que para proceder contra las
dichas perſonas, aſi Ecleſiaſticas, como Seglares, que
en los ſobredichos caſos han ſido culpados, é à los decla-
rar ſolamente, ſabida la verdad, por rebeldes, é tray-
dores, è inobedientes, é desleales à Nos, é à nueſtra
Corona, è proceder contra ellos à facer la dicha decla-
racion, como en caſo notorio, ſin los mas citar, ni
llamar, ni hacer contra ellos proceſo, ni tela, ni
orden de Juycio. Nos por la preſente de dicho nueſ-
tro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real,
vos damos poder cumplido, è queremos, è nos place,
que la declaracion, que aſi hicieredes, è penas, en que
condenaredes, à los que han ſido culpantes en los dichos
caſos, ſea vilido, è firme agora, y en todo tiempo,
é que no pueda ſer caſado, ni anulado por cauſa de no
ſe haver fecho contra ellos proceſo formado, ni ſe ha-
ver guardado en la dicha declaracion la tela, è orden
de juicio, que ſe requeria, ni haver ſido citados, ni llamados,
ni requeridos los tales culpados, à que vinieſen à ſe vèr
declarar haver incurrido en las dichas penas, ò
por no haver intervenido en la dicha vueſtra decla-
racion otra coſa de ſubſtancia, ò ſolemnidad, que por
Leyes de eſos dichos Reynos debian de intervenir, porque
ſin embargo de las dichas Leyes, è Fueros, è Orde-
nenanzas, uſos, è coſtumbres, que à lo ſuſodicho, ò
alguna coſa, ò parte de ello puedan ſer, ò ſon con-

tra-

trarias, las quales Nos de nuestro propio motu, è cierta ciencia, è poderio Real absoluto, en quanto à esto toca, revocamos, casamos, é anulamos, é damos por ninguna, è de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, é vigor para en lo demas, y queremos, é nos place, que la dicha declaracion, que así hicieredes contra las sobredichas personas particulares, culpados en los sobredichos delitos, sea valida, è firme bien así, é à tan cumplidamente, como si en ella se obiera guardado toda la dicha Orden, è forma, è tela de juicio, que por las dichas Leyes se requeria, é debia preceder, é así fecha por vosotros la dicha declaracion, por la presente mandamos à todos los Alcaydes de fortalezas, è casas fuertes, é llanas de las Villas, è Lugares, que fueren personas legas rebeldes, aleves, é traidores à los Vecinos, è moradores de ellas, que por la dicha vuestra declaracion fueren confiscados, que luego como les fuere notificado, ò en qualquier manera de ello supieren, se levanten por Nos, é por nuestra Corona Real, y no obedescan, ni tengan dende en adelante por sus Señores à los dichos reveldes, è traydores, lo qual les mandamos, que hagan, è cumplan, sopena de la fidelidad, que los unos, y los otros nos deben, è demas de sus vidas, è de perdimiento de todos sus bienes, è oficios, que haciendolo así, Nos por la presente les alzamos, les damos por libres, è quitos de qualesquier pleytos omenages, é juramentos, que tengan, è toviesen fechos à los dichos rebeldes, è traydores, así por razon de las dichas fortalezas, è casas fuertes, è llanas, como por otra qualquier causa, é razon que sea, é por quitarles del temor, ò pensamiento, que pueden tener de ser tornados, è bueltos en algun tiempo à los dichos traydores, cuyos primeros fueron, è que aquello, ni otra cosa les pueda excusar de hacer cumplir lo que les mandamos, que por la presente les prometemos, è aseguramos so nuestra fee, é palabra Real, que en ningun tiempo del mundo por ninguna rason, ni causa, que sea, los tornaremos, ni volveremos à los dichos aleves, è traydo-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

dores, cuyos primeros fueron, ni à sus descendientes, ni subcesores, è si ansi no lo bicieren, é cumplieren, por la presente les condenamos en las sobreditas penas, è en todas las otras, en qué caen, é incurren las personas legas, que no cumplen lo que les es mandado por sus Reyes, é Señores naturales. E mandamos otrosi, que los Vasallos de los dichos Prelados, ò de qualesquier otras personas Eclesiasticas, que por vosotros en los dichos casos fueren declarados por culpados, que se levanten, é alzen en nuestro favor, é no acojan en ellos à los dichos Prelados dende en adelante; à todos los quales, è ansimismo à los Grandes, è Prelados, Cavalleros, è Ciudades, Villas, é Lugares de esos dichos nuestros Reynos, mandamos, so pena de la dicha fidelidad, è lealtad, que nos deben, que fecha por vosotros la dicha declaracion hayan, è tengan dende en adelante à los dichos Cavalleros, é Prelados, è otras personas, que asi declarades por publicos traydores, é aleves à Nos, è à nuestra Corona Real, è por enemigos de esos nuestros Reynos, è Señorios, é como à tales los tengan, é persigan, é que ninguno, ni alguno de ellos los reciba, ni acojan, ni defiendan, ni den favor, ni ayuda, antes pudiendolo facer los prendan, é siendo Legos los entreguen à nuestras Justicias, para que en ellos se egecute las penas, que sus graves delitos merecen, é si fuen personas Eclesiasticas, ò de Orden, las mandamos remitir à nuestro muy Sto. Padre, ò à los otros sus Prelados, à quien son sugetos, è que los dichos Vasallos de Prelados no tengan mas por Señores à los dichos traydores, ni les acudan, ni fagan acudir con los frutos, è rentas, que antes tenian en los dichos Lugares, antes que los guarden, è tengan en si secuestrados, y en deposito, è fiel guarda, para hacer de ellos lo que por Nos fuere mandado, ni publica, ni secretamente los acojan, ni reciban en sus casas, ni lugares, antes, si à ellos vinieren, ò tentaren de venir, los resistan, è defiendan la dicha entrada con todo su poder, è fuerza, è que directe, ni indirectamente les hagan, ni dèn otro favor, ni ayuda

de

de qualquier calidad, è manera que ſea, ſo las penas ſuſodichas, è que en todo hagan, é cumplan, como nueſtros buenos ſubditos, é leales Vaſallos, lo que por vos los dichos nueſtros Viſo Reyes, ò qualquier de vos en auſencia de los otros, ò por los del dicho nueſtro Conſejo les fuere mandado: Otroſi mandamos à vos los dichos nueſtros Viſo-Reyes, ò qualquier de vos en auſencia de los otros, é à los del dicho nueſtro Conſejo, que procedais por todo rigor de derecho por la mejor via, é orden, que obiere lugar de derecho, è à voſotros pareciere contra todas las otras perſonas particulares, que en qualquier de todos los otros ſobredichos delitos, ò en otros demàs de aquellos haya caìdo, fecho, ò cometido, deſpues de los levantamientos, é alborotos, acontecidos en los dichos Reynos eſte preſente año de quinientos é veinte, é ficieron en adelante, condenandoles en las penas, aſi Civiles, como Criminales, que hallaredes por fuero, ò por derecho, é ſi para egecutar lo que aſi por voſotros fuere ſentenciado, é declarado, favor, é ayuda obieredes menester, por la paeſente mandamos à todos los dichos Grandes, Prelados, Juſticias, Regidores, Cavalleros, Oficiales, è Omes buenos de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los dichos nueſtros Reynos, è Señorios, que vos lo dén, è fagan dar tan entera, è cumplida, como ſe la pidieredes; é porque ninguno pueda pretender ignorancia de lo ſuſodicho, é de la dicha declaracion, que hicieredes, mandamos, que eſta nueſtra Carta, ò ſu traslado, ſignado de Eſcrivano publico, é la dicha vueſtra declaracion, ſea pregonada por Pregonero, é ante Eſcrivano publico en eſa nueſtra Corte, y en las otras Ciudades, Villas, é Lugares de los dichos nueſtros Reynos, è Señorios, que à voſotros pareciere por manera, que venga à noticia de todos, è que de ellas ſe hagan ſacar en publica forma uno, ò mas traslados, firmados de vueſtros nombres, è ſeñalados de los del nueſtro Conſejo, è ſellados con nueſtro Sello, y los hagais afijar en las puertas de la Igleſia Mayor, ò de las otras Igleſias, ò Monaſterios, é Plazas, è Mercados de las di-

dichas Ciudades, é de las Villas, é Lugares de su Comarca, donde à vosotros pareciere, è que la publicacion, afijacion, è pregon, ò qualquier cosa, de lo que así se hiciere, tenga tanta fuerza, è vigor contra las dichas personas, é cada una de ellas, como si fuera publicada, è pregonada en la manera acostumbrada por las Ciudades, è Villas, donde ellos son Vecinos, è tienen su habitacion, è notificada particularmente à cada una de las dichas personas. Dada en Vormes à diez y siete de Diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil è quinientos è veinte años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de su Cesaria, è Catholica Magestad la fice escribir por su mandado. Marcurianus Gatinara. Licenciatus Don Garcia. Doctor de Carabajal. Geronymo Zanzo. Pro Chanciller.

184 Luego que los Governadores del Reyno, y el Consejo se hallaron autorizados con las grandes facultades, que le comunica, y concede la citada Pragmatica; como los delitos de Don Pedro de Ayala eran tan notorios, y escandalosos, sin otra diligencia pasaron à la efectiva confiscacion de sus bienes, Jurisdicciones, y Vasallos, reclamandolos à la sola obediencia del Rey, eximiendolos, y sacandolos de la de dicho Don Pedro, con promesa, y fee Real de no volverlos jamàs à sacar del dominio de la Corona, à favor del susodicho, ni otro algun Cavallero, Grande, ni persona alguna, y entre las Provisiones, que en esta razon despacharon fue una con fecha de siete de Marzo de 1521. dirigida à los Valles, y Tierra de Orozco, Llodio, Oquendo, y Luyando del tenor siguiente.

(1) Mem. P. 2. f. 20

185 Don Carlos, &c.(1) *A vos los Concejos, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo, de los Valles, è Tierra de Orozco, y Llodio, y Oquendo, y Luyando, è cada uno de vos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud, è gracia: Sepades que Nos somos certificados, que Don Pedro de Ayala, olvidando la fidelidad, è lealtad, que debe à la Corona Real de estos nues-*

nueſtros Reynos, é à Nos, como Reyes, é Señores de ellos, ſe ha llamado, é llama ViſoRey, è Governador, è Capitan General de Burgos à la mar por poderes, que dice, que tiene para ello de los traidores de los Procuradores de la Junta, que eſtàn en la Villa de Valladolid, en nueſtro deſervicio, y en eſcandalo, è deſaſoſiego de eſtos nueſtros Reynos, è que como tal Governador, è Capitan General ha ido al Valle de Valdegovia, que es de nueſtra Corona Real, é à otras muchas partes, é ajuntando gentes, para venir en nueſtro deſervicio contra los nueſtros Governadores, è Juſticias de nueſtros Reynos, è ha fecho tomas de nueſtras Rentas Reales, è de los maravediſes de la Cruzada, para nos deſervir con ello, é demas todo eſto ha juntado agora nuevamente mucha gente, para tomar por fuerza la Artilleria, que venìa por nueſtro mandado de la Villa de Bilbao para la pacificacion de eſtos nueſtros Reynos, è ſe apoderar de ella, para nos deſervir, y ha fecho otros bullicios, y eſcandalos en deſervicio de Dios nueſtro Señor, è nueſtro, como todo ello es publico, è notorio, y por tal lo havemos, è declaramos, é como quier, que pudieramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro conforme à derecho, pero por mas convencerle, obimos mandado por nueſtras Cartas, ſelladas con nueſtro ſello, libradas por los del nueſtro Conſejo, que ſe deſiſtieſe de hacer lo ſuſodicho, no lo ha querido, ni quiere hacer, antes ha inſiſtido, è inſiſte en ello con toda revelion, por lo qual el dicho Don Pedro ha caido, è incurrido en mal caſo, é cometido crimen leſæ Majeſtatis, é incurrido en grandes penas, en derechos, è leyes de eſtos Reynos, eſtablecidas, y en perdimiento de todos ſus bienes, Villas, Vaſallos, é fortalezas para nueſtra Camara, è Fiſco, por ende por eſta nueſtra Carta, Vos mandamos à todos, y à cada uno de vos; que luego que vos fuere notificada ò viniere à vueſtra noticia por pregon, ò en otra qualquier manera, vos levanteìs, é ſubſtraiais de la obediencia de dicho Don Pedro de Ayala, è que la negueis, é no

le

le tengais mas por Séñor, ni obedezcais, ni cumplais, ſus Cartas, ni mandamientos, ni le acudaìs con rentas algunas de las que le ſoliades acudir, como à Señor de eſos dichos Valles, è tierra, ſalvo à Nos por nueſtras Cartas, è mandamientos, y no en otra manera, que Nos por la preſente vos eximimos, apartamos, é quitamos de ſu obediencia, é Señorio, é Juriſdiccion, è vos reincorporamos en nueſtra Corona, é Patrimonio Real, cuyos Vaſallos antes erades, y mandamos habida conſideracion à la fidelidad, è lealtades, que es el nueſtro Noble, è leal Condado, é Señorio de Vizcaya, nos ha ſervido, é ſirve continuamente, eſteis, è permaneſcais en èl perpetuamente al fuero de dicho Condado, è Señorio, é vos prometemos por nueſtra fee, è palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno no los tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala, ni à ſus ſubceſores, ni los enagenaremos à èl, ni à otro Grande, ni Cavallero, ni otra perſona alguna, antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nueſtra Corona Real para Nos, é para los otros Reyes, é ſubceſores, que deſpues de Nos vinieren, lo qual vos mandamos, que aſi hagais, è cumplais luego, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion alguna, ſo pena de caer en mal caſo, é de perdimiento de todos vueſtros bienes para nueſtra Camara, é Fiſco. E porque lo ſuſodicho ſea publico, è notorio, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que eſta nueſtra Carta ſea pregonada en los dichos Valles, é Tierras de Orozco, y Elodio, y Oquendo, è Luyando, por manera, que venga à noticia de todos, é ninguno de ello pueda pretender ignorancia; è mandamos aſimiſmo à qualquier Escrivano publico, que para eſto fuere llamado, ſo pena de privacion de Oficio, dè fee, y teſtimonio del dicho pregon, è notificacion, porque Nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos ſiete dias del mes de Marzo de mil è quinientos é veinte é un años. El Condeſtable de Caſtilla. Yo Juan Ramirez, Secretario de ſus Mageſtades la fice eſcribrir por ſu mandado

Mem.

el

el Condeſtable de Caſtilla, ſu Governador de èl en ſu nombre. Zapazata. Santiago. Cabrero. Qualla. Beltran. Acuña.

185 No ſe contentò el zelo y actividad de aquellos grandes Miniſtros con eſta primera proviſion, y aſi repitieron otros dos en ſeis. y ſiete de Abril del miſmo año con las ſiguientes expreſiones,

(1) Mem. P. 2. f. 27.

Don Carlos, &c. (1) *A vos los Concejos, Juſticias, Regidores, Cavalleros, Eſcuderos, Hijos-Dalgo de la Tierra de Ayala, è Valles de Orozco, è Orduña, y Junta de Arraſtaria, Urcabuſtariz, è Oquendo, é otras tierras, que eran de Don Pedro de Ayala, è é cada uno de Vos, à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ò ſupieredes de ella en qnalquiera manera, ſalud, è gracia. Bien ſabeis, è à todos es notorio, como Don Pedro de Ayala, no mirando la fidelidad, è lealtad, que debe à la Corona Real de eſtos nueſtros Reynos, è à Nos como Reyes, é Señores de ellos ſe ha llamado, è llama Viſo Rey, y Governador, è Capitan General de Burgos à la Mar, por poder que dice, que tiene para ello de los traydores de los Procuradores de la Junta, que eſtá en la Villa de Valladolid en nueſtro deſervicio, y en eſcandalo, y deſaſoſiego de eſtos nueſtros Reynos, y como tal Governador, y Capitan General ha ido al Valle de Valdegovia, que es de nueſtra Corona Real, è à las merindades de Caſtilla la Vieja, è à otras muchas partes, è ha juntado muchas gentes, para venir en nueſtro deſervicio contra los nueſtros Governadores, é Juſticias de nueſtros Reynos, è ha fecho tomas de nueſtras Rentas Reales, é de los maravediſes de la Cruzada, para Nos deſerbir con ello, è demas de todo eſto, nuevamente juntò agora otra mucha gente, para tomàr, como tomò por fuerza la Artilleria, que venia por nueſtro mandado de la Villa de Bilbao para la pacificacion de eſtos nueſtros Reynos, é la quebrò, è ha hecho otros muchos bullicios, y eſcandalos en deſervicio de Dios Nueſtro Señor, y nueſtro, como todo ello es publico, è notorio, é por ello lo havemos, è declaramos,*

mos, y como quiera, que pudieramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro, conforme à derecho; pero por le mas convencer, le obimos mandado por nuestras Cartas, ſelladas con nueſtro Sello, è libradas por los del nueſtro Conſejo, que ſe deſiſtieſe de hacer lo ſuſodicho, no lo quiſo hacer, antes ha inſiſtido, é inſiſte en ello con toda rebelion, por lo qual allende de las otras penas, en que por ello cayò, é incurriò, cometiò crimen leſæ Maieſtatis, é perdiò por ello todas ſus Villas, Vaſallos, è Fortalezas, y otros bienes para nueſtra Camara, è Fiſco, è agora Nos ſomos informados, que el dicho Don Pedro de Ayala, no contento de todo lo ſuſodicho dìz, que quiere tornar à juntar, y junta gente, para Nos deſervir, y con ella, y que vos ha llamado, y quiere llamar, para que vengais con èl para lo ſuſodicho, como ſi fueſedes ſus Vaſallos, y porque como bienes confiſcados à Nos por nueſtras Cartas vos havemos reincorporado, y por la preſente, ſi neceſario es, de nuevo vos reincorporamos en la dicha nueſtra Corona, y patrimonio Real, por eſta nueſtra Carta, vosmandamos à todos, è à cada uno de vos, que no obedezcais al dicho Don Pedro de Ayala, ni ſus Cartas, ni Mandamientos, ni de los Alcaldes, ni Merinos, y otros Jueces, que en eſa Tierra, è Valle de Orozco, y Orduña, y Junta de Arraſtaria, è Urcabuſtaiz, y Oquendo, y en otras Tierras, que eran del dicho Don Pedro de Ayala ſolia tener, ni ellos dèn los tales mandamientos, ni juzguen, ni hagan otro auto alguno por el dicho Don Pedro de Ayala, ni en ſu nombre, ni ſe llamen ſus Jueces; pues no lo ſon, y voſotros, ni alguno de vos, como dicho es, no vais, ni vengais à ſus mandamientos de Guerra, ni de paz, ni en otra manera, ni eſteis en ſu nombre, é ningunas de las fortalezas, ni caſas fuertes, que antes tenia, antes ſalgais luego antes de tercero dia de ellas, è las degeis libres à Nos, è à las perſonas, à quien Nos las habemos mandado, è mandaremos tomar libremente, lo qual vos mandamos à todos, é à cada uno de vos, que aſi hagais, è cumplais, ſegun

gun dicho es, ſin poner en ello eſcuſa, ni dilacion alguna, ſo pena vos los dichos Concejos de perder qualeſquier Privilegios, é Idalguias, y otras eſenciones, y oficios, que de Nos tengais, è vos las dichas perſonas particulares, ſo pena de caer en caſo de traycion, é de perder qualeſquier Privilegios, è Idalguias, è otras eſenciones, é oficios, que de Nos tengais, è que voſotros, é vueſtros ſubceſores ſeais havidos por pecheros en los lugares, y partes, donde vivieredes, lo contrario haciendo, é de perdimiento aſimiſmo de todos vueſtros bienes para nueſtra Camara, é Fiſco, è porque lo ſuſodicho ſea notorio, mandamos, que eſta nueſtra carta ſea pregonada por las plazas, è mercados, è otros lugares acoſtumbrados de eſa dicha Tierra, y Valles, para que todos lo ſepan, è ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, y mandamos à qualquier Eſcrivano publico, que à eſto fuere llamado, pena de privacion de el Oficio, que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque Nos ſepamos, è como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à ſeis dias de Abril de mil è quinientos, é veinte y un años: : El Condeſtable = Secretario Juan Ramirez = Arzobiſpo = Zapata = Santiago.Bargas = Cabrero = Zoalla = Beltran = Acuña.

(1) Mem. P. 2. f. 31.

Don Carlos &c. (1) *A vos los Concejos, Juſticias, Regidores, Cavalleros, Eſcuduros, Hijoſ-Dalgo de la Tierra de Ayala, y Valles de Orozco, è Orduña, y Junta de Arratariz, y Urcabuſtariz, y Oquendo, y otras Tierras, que eran de Don Pedro de Ayala, é à cada uno de vos, à quien eſta nueſtra Carta fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, è gracia. Sepades, que nos ſomos certificados, que D. Pedro de Ayala, no mirando la fidelidad, è lealtad que debe à la Corona Real de eſtos nueſtros Reynos è à nos, como Reyes, è Señores de ellos, ſe ha llamado, è llama ViſoRey, è Governador, è Capitan General de Burgos à la mar por poder, que dice que tiene para ello de los traydores de los Procuradores de la*

Jun-

Junta, que estan en la Villa de Valladolid en nuestro deservicio, è en escandalo, è desasosiego de estos nuestros Reynos, è que como tal Governador, è Capitan General ha ido al Valle Baldegovia, que es de nuestra Corona Real, é a las Merindades de Castilla la Vieja, é à otras muchas partes, è ha juntado muchas Gentes, para venir en nuestro deservicio contra los nuestros Gobernadores, é Justicias de nuestros Reynos, è ha hecho tomas de nuestras Rentas Reales, é de los maravedises de la Cruzada, para nos deserbir con ellos, è à demàs de todo esto nuevamente juntò otra mucha gente, para tomar, como tomò por fuerza la artilleria, que venia por nuestro mandado de la Villa de Bilbao para la pacificacion de estos nuestros Reynos, è la quebrò, è ha hecho otros muchos bullicios, y escandalos en deservicio de Dios Nuestro Señor, é nuestro, como todo ello es publico, y notorio, è por tal lo habemos, è declaramos, é como quiera que pudieramos por ello luego proceder contra el dicho Don Pedro, conforme à derecho; pero por mas convencerle obimos mandado por nuestras Cartas, selladas con nuestro Sello, é libradas por los del nuestro Consejo, que se desistiese de hacer lo susodicho, è no lo quiso hacer, antes ha insistido, é insiste en ello con toda revelion, por lo qual el dicho Don Pedro ha caido, é incurrido en mal caso, é cometido crimen lesæ Majestatis é incurrido en grandes penas en derecho, é Leyés de estos nuestros Reynos establecidas, y en perdimiento de todos sus bienes, Villas, Vasallos, è Fortalezas para la nuestra Camara, é Fisco, por ende por esta nuestra Carta vos mandamos à todos, è cada uno de vos, que luego que vos fuere notificada, è viniere à vuestra noticia por pregon, ò en otra qualquiera manera, os levanteis, y substraigais de la obediencia del dicho Don Pedro de Ayala, y que la denegueis, è no le tengais mas por Señor, ni obedezcais sus Cartas, ni mandamientos, ni le acudais con rentas algunas, de las que le soliades acudir, como à Señor de esas dichas Tierras, y Valles, salvo, à nos, è por nuestras Cartas

è mandamientos, é no en otra manera, que nos por la presente vos eximimos, è apartamos, é quitamos de su obediencia, è Señorio, è Jurisdiccion, y vos reincorporamos en nuestra Corona, é patrimonio Real, cuyos Vasallos antes erades, para que de aqui adelante para siempre jamas seais é vos hacemos por la presente Provincia sobre vosotros mismos, è no sugetos à otra Provincia, ni Jurisdiccion alguna, è que goceis de todos los privilegios, è libertades, y exenciones, y buenos usos, è costumbres, que hasta aqui haveis tenido, y teneis, y podais elegir, y elijais Alcaldes, è Merinos en esa Tierra, y Valles en cada un año, que sean naturales de ellos, è habiles, è suficientes para ello, los quales usen de los dichos oficios, é no otros algunos de los que el dicho Don Pedro de Ayala tenia puestos, ni pusiere, à los quales mandamos, que le hagan, y cumplan asi, so pena de caer en mal caso, é de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, é vos prometemos por nuestra fee, è palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno no vos tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala, ni à sus descendientes, ni subcesores, ni vos enagenaremos, ni daremos à él, ni à otro Grande, ni Cavallero, ni à otra persona alguna, antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nuestra Corona Real para Nos, é para los otros Reyes, é subcesores, que despues de Nos vinieren, lo qual vos mandamos, que asi hagais, y cumplais, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, so pena de caer en mal caso, è de perdimiento de todos vuestros bienes para nuestra Camara, è Fisco, è si de lo susodicho quisieredes nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, è Notarios, é otros Oficiales, que estàn à la Tabla de los nuestros Sellos, que vos la dén, libren, è pasen, è sellen la mas fuerte, è bastante que ser pueda, sin vos llevar por ello diezmo, ni Cancilleria, ni otro derecho alguno, que por la presente vos hacemos merced de todo ello, y porque lo susodicho sea publico, é notorio, é ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Car-

ta ſea pregonada en eſa dicha Tierra, è Valles, è Lugares, por manera, que venga à noticia de todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos aſimiſmo à qualquier Eſcrivano publico, que para eſto fuere llamado, ſo pena de perdimiento del Oficio, que dè fee, é Teſtimonio del pregon, è notificacion, porque Nos ſepamos, è en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la Ciudad de Burgos à ſiete dias del mes de Abril, año del Señor de mil è quinientos è veinte é un años. El Condeſtable. Secretario Juan Ramirez. El Arzobiſpo. Zapata. Santiago. Bargas. Cabrero. Coalla. Beltran. Acuña.

186 Pueſtas en egecucion las ſobredichas Proviſiones Reales, para mayor ſeguridad de lo decretado, y declarado por notorio contra Don Pedro de Ayala, ſe formalizò todo con la ſolemne acuſacion, que por el Señor Fiſcal ſe le puſo en el Conſejo en 18, de Enero ſiguiente de 1522. en eſtos terminos.

187 Muy Poderoſo Señor. *El Licenciado Pedro Ruiz, vueſtro Fiſcal, beſo las Reales manos de V. A. ante la qual me querello, acuſo criminalmente à Don Pedro de Ayala, Conde, que fue de Salvatierra, y contando el caſo de eſta mi querella, è acuſacion, que al tiempo que Vueſtras Altezas fueron Jurados, è reſcibidos por Reyes de eſtos ſus Reynos, el dicho Don Pedro con otros Cavalleros del Reyno jurò, è hizo pleyto omenage de bien, y fiel, y lealmente ſervir à Vueſtras Altezas, y de le obedecer, y hacer todas las otras coſas, que los ſubditos, y naturales Vaſallos deben, y ſon obligados à ſus Señores, y Reyes naturales, y viniendo contra el dicho pleyto omenage, y poniendo el olvido, la lealtad, y fidelidad, à Vueſtras Altezas debidas, Reynando en Caſtilla V. A. y en todos ſus Reynos, y Señorios en algunos de los meſes del año paſado ſe alzò, y revelò contra V. A. en contra ſu Corona Real, y ſe juntò con la reprobada Junta, é Comunidad deſde Burgos à la Mar, y porque fueſe mas favorecido, les diò, y entregò la fortaleza de la Villa de Empudia, donde la dicha Junta, é Comunidad puſieron Alcalde, que tuvieſe la dicha for-*

ta-

taleza, y de esto no contento con esto alzò, y revelò toda la gente de su Tierra, è Condado, é vino poderosamente contra el Condestable vuestro Governador, y los del vuestro Consejo, que estaban en esta Ciudad de Burgos, los quales tuvieron forma, y manera con el de le à soguzgar, como le asojuzgaron, y perdonaron en nombre de Vuestra Alteza el levantamiento, que havia hecho, y se hizo leal, y fiel à V. A. é à vuestra Corona Real, y no guardando el dicho pleyto omenage, y fidelidad, otra vez se alzò, y revelò, y se juntò con la dicha reprobada Junta, y Comunidad, y levantò las Merindades contra vuestros Governadores, y contra los del vuestro muy alto Consejo, y con mucha gente asi de à pie, como de à caballo poderosamente, y à punto de guerra, sabiendo, que se traia cierta artilleria de V. R. A. de la Villa de Fuente-Ravia para con ella ir contra los de la dicha Junta, saliò al camino por donde la dicha artilleria se traia, y por fuerza la tomò, y quebrò, porque con ello no se hiciese guerra, ni daño à los de la dicha Junta, è Comunidad, é despues fue sobre la Ciudad de Victoria con la dicha gente para la tomar, que estaba en servicio de V. A. cercò la Villa de Salvatierra, porque no queria entrasen, y ser de la dicha Junta, é Comunidad, è anduvo haciendo escandalos, è alborotos, é levantando los Pueblos, para que fuesen de su opinion, hasta que vencido, y desvaratado, segun que todo es publico, é notorio, y por tal lo alego, é pido ser havido, y digo, que por el dicho Don Pedro de Ayala, Conde que fue de Salvatierra haver hecho, è cometido los sobredichos delitos, y excesos, y otros, protexto decir, y declarar, que fue, y es notorio traydor, desleal, è infiel á V. A. é à su Corona Real, é cayò, é incurriò en graves penas civiles y criminales, establecidas en derecho, y Leyes de vuestros Reynos, que debe padecer en su persona, è bienes, por ende à V. A. pido, è suplico, que del dicho Don Pedro de Ayala, por aquella via, y forma, que de derecho mejor lugar haya sobre lo susodicho, me mande hacer,

cer, è haga entero cumplimiento de Justicia, è si otro pedimento, é conclusion es mas necesaria, pido, é suplico à V. A. que declarando la relacion por mì hecha ser verdadera, ò tanta parte de ella, que baste para fundamento de mi intencion por su sentencia difinitiva, juzgando pronuncie, y declare al dicho Don Pedro de Ayala haver sido, y ser notorio traydor, y desleal, é infiel à V. A. è à su Corona Real, é ansi declarado, mande condenar, è condene, à pena de muerte natural, y en perdimienco de todos sus bienes, Vasallos, y Juros, y Jurisdiccion, y los mande aplicar, é aplique à su Camara, y Fisco, è à su Corona Real, è à quien pertenezcan, mande egecutar la dicha sentencia en la persona, y bienes descendientes del dicho Don Pedro de Ayala por todo rigor de derecho, y porque à èl sea castigo, y à otros egemplo, é que no se atrevan à cometer, ni perpetrar semejantes delitos, é juro à Dios, è à esta señal de Cruz, que esta acusacion no la pongo maliciosamente, salvo por alcanzar justicia, para lo qual, y en lo necesario vuestro Real oficio imploro, é las costas pido, é protesto: Otrosi, digo, que como quiera que los delitos cometidos por el dicho Don Pedro de Ayala son notorios, y no havia necesidad de citar, ni llamar à dicho parte adverso, mas à mayor cautela, y para mas justificar el dicho proceso, suplico à V. A. mande dar su Carta de emplazamiento contra el dicho Don Pedro, que parezca en esta Corte à responder à la dicha acusacion, y mande que baste notificar la dicha Carta en la Villa de Salvatierra, que fue del dicho Don Pedro, donde mas continuamente solia estàr, y sobre todo pido cumplimiento de justicia, para lo qual vuestro Real oficio imploro.

188 Y seguido en rebeldia el proceso à su tiempo, y en 23. de Agosto del mismo año se diò, y pronunciò por el Consejo la sentencia siguiente.

189 *En el pleyto, que ante Nos pende entre el Licenciado Pedro Ruiz, Procurador Fiscal ante sus Magestades, Actor acusante de la una parte, è Don Pedro*

dro de Ayala, Conde, que fue de Salvatierra, Reo acusado en su ausencia, è rebeldia de la otra.

Fallamos atento los Autos, è meritos del dicho pleyto, è como quier que el dicho Don Pedro de Ayala fue citado, y llamado, y emplazado, para que viniese, é pareciese, è se presentase personalmente en la Carcel Real de esta Corte de S. M. à se salvar, è tomar traslado de la acusacion contra él puesta por el dicho Fiscal sobre las trayciones, que el dicho D. Pedro de Ayala cometiò contra sus Altezas, è contra su Corona Real, el qual no vino, ni pareciò, ni presentò, è por el dicho Fiscal le fueron acusadas las rebeldias en tiempo, y en forma debidos, è que le debemos condenar, è condenamos en la pena del desprecio, é por no haver venido, ni parecido en el segundo termino, è plazo, le condenamos en la pena del homezillo, las quales penas aplicamos, para quien, è segun la Ley las aplica, por no haver parecido, ni venido, al postrimero termino, è plazo, è le dàmos, é pronunciamos, é declaramos por contumàz, è rebelde, é atenta la probanza hecha por el dicho Fiscal contra el dicho D. Pedro de Ayala, è lo que resulta de el proceso, è la notoriedad del caso, le pronunciamos, è declaramos por hechor, è perpetrador de los delitos que ante nos por el dicho Fiscal fue acusado, é le declaramos por desleal, é notorio traidor contra S. M. è contra su Corona Real, en pena de lo qual le condenamos en pena de muerte natural, la qual le sea dada en esta manera: Que do quier, y en qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reynos, è Señorios de sus Magestades, donde pudiere ser havido el dicho Don Pedro de Ayala sea preso, é llevado à la carzel publica, è de ella sea sacado con una cadena al pie, cavallero en una mula, é con èl vaya la Justicia de tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde fuere preso, é con una voz de Pregonero, que manifieste sus delitos, le lleven de la carzel derecho à la plaza de tal Ciudad, Villa, ò Lugar de dia, y alli tendido encima de un reposstero, ù de otra cosa semejante, sea degollado con cuchillo de hierro,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

ò azero, de manera, que naturalmente muera, porque à el ſea pena, y caſtigo, è à otros egemplo, y que no ſe atrevan à cometer, ni perpetrar ſemejantes delitos, y mas le condenamos en perdimiento de ſu Mayorazgo, è Condado, è de todos ſus bienes, Villas, è Lugares, y Juriſdicciones, è Vaſallos, è Vaſallages, è juros, é mercedes, que tengan de ſus Altezas, è oficios, los quales confiscamos, y aplicamos para la Camara, è Fiſco de ſus Mageſtades, para que ſean, è queden, ê finquen en la Corona Real de los Reynos, é deſde el dia, que cometiò las dichas trayciones en adelante, y en las coſta, juſta, è derechamente fechas en eſa cauſa, la taſacion de las quales en Nos reſervamos, è por eſta nueſtra ſentencia difinitiva, juzgando anſi lo pronunciamos, é mandamos en eſtos eſcritos, è por ellos. El Licenciado Santiago. El Licenciado Coalla. El Doctor Beltran. El Doctor Guebara. Acuña Licenciado. El Doctor Tello.

Mem.

190 Es verdad, que deſpues de dos años, en que el terror de eſta ſentencia hizo vivir fugitivo à Don Pedro, y en 23. de Enero de 1524. ſe preſentò perſonalmente en la Carcel, y el ſiguiente dia alegò de ſu derecho, negando abſolutamente quanto ſonaba delito; pero eſte proceſo no ſe proſiguiò, ni de ello conſta otra coſa; ſin duda, porque dentro de muy poco tiempo falleciò, dejando en pequeña edad à ſu hijo Don Athanaſio.

191 En conſequencia de la ſobredicha confiſcacion univerſal de todos ſus bienes, Mayorazgos, Titulos, Juriſdicciones, y Vaſallos del citado Don Pedro quedaron todos ellos, como efecto neceſario aplicados, è incorporados en la Corona, y Patrimonio Real, aunque de muy diferente manera entre sì: Porque en unos huvo la ſimple reſolucion del dominio antecedente, y ſin otra qualidad paſaron al del Rey; y en otros como fue el Señorio, Juriſdiccion, y Vaſallage de Orozco mediò un contrato de los que ſe llaman inominados, *dò ut facias*, con que el Rey, y los Governadores con el Conſejo, ſe obligaron expreſa, y voluntariamente à man-

mantener, y conservar al Valle en el dominio Real, sin ser jamàs nuevamente enagenable à favor de Don Pedro, ni alguno de sus succesores, con tal, que como lo hicieren, à penas se les mandò, se subsstrageſen de la obediencia del sobredicho; y por esa razon para su seguridad en lo futuro, no se contentaron los vecinos de Orozco con las Provisiones Reales, despachadas para su levantamiento, que tenian obedecidas, y egecutadas; sino que pidieron al Consejo, y se les concediò copia autorizada de le Pragmatica de Uvorms, como principal instrumento probativo de la voluntad, y precepto del Rey, de donde dimanaba la fuerza de los demàs, y la razon de su hecho, que se les despachò en 4. de Octubre de 1522. en la forma siguiente.

192 *E agora* (1) *por parte de los Valles de Ayala, é Orozco, è Llodio, Arziniega, Urcabustariz, Quartango, Morillas, Vivijana, Subvijana, è de los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Hijos-Dalgo, Vecinos, è Moradores de ellos nos fue fecha relacion, que bien sabiamos las Cartas, y Provisiones, que por nos havian sido dadas, libradas de los del nuestro Consejo, è firmadas del Condestable de Castilla nuestro VisoRey, è Governador de estos nuestros Reynos, para que los dichos Valles, é otros Lugares, que havian sido de Don Pedro de Ayala se subsstrageſen de su Señorio, é obediencia; è se alzasen por nos, è por nuestra Corona Real, para que perpetuamente permanezcan en ella, à causa de la Revelion por él cometida contra Nos, è contra nuestra Corona Real, é porque demàs del poder, è comision, que de suso và incorporada, , que para ello les mandamos dàr, à su derecho convenia tener demàs de las dichas Provisiones, el traslado de dicho poder, è comision nos suplicaron, è pidieron por merced que se lo mandasemos dar en manera que biciese fee, ò que sobre ello proveyesemos, como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dàr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tobimoslo por bien,*

(1) Mem. P. 2. f. 19.

por

porque vos mandamos à todos, è à cada uno de vos, como dicho es, que veades la dicha nueſtra Carta de poder, que de ſuſo và incorporado, è las Cartas, è Proviſiones, que por virtud de él fueron dadas por los dichos Condeſtable nueſtro Viſo-Rey, é los del nueſtro Conſejo en la dicha razon, è las guardeis, è cumplais, è bagais guardar, è cumplir en todo, é por todo, ſegun que en ellas ſe contiene, é contra el tenor, é forma de ellas, è del dicho poder, ni vayais, ni paſeis, ni conſintais ir, ni paſar en tiempo alguno, ni por alguna manera, é los unos, ni los otros, &c. Dada en Valladolid à quatro dias del mes de Octubre de mil è quinientos é veinte é dos años, Santiago. Polanco. Don Alonſo de Caſtilla. Doctor Cabrero. Coalla. Tello. Secretario Gaſpar Ramirez.

193 Seria abuſar indiſcretamente de la paciencia de los ſabios paſar adelante con mayores pruebas, ò nuevas razones para demonſtracion completa de la Juſticia del Valle, que deſpues de unas providencias, titulos, y motivos tan patentes, è inconteſtables, mira todavia tan ſin efecto, por lo que pertenece à ſu libertad tan magnificas promeſas, fundadas en un verdadero contrato, cumplido efectivamente en un todo por ſu parte, como ſi nunca huvieſen acontecido tales ſuceſos, ò como ſi las Leyes, y el derecho todo, no eſtuvieſe clamando ſiempre à ſu favor; pero como à una confiſcacion de circunſtancias tan eſpeciales ſe han buſcado, y opueſto mil excepciones generales, de poco aprecio à la verdad, y la eſpecial de ſu abolicion, y ningunos efectos apoyada en un poſterior contrato entre el Rey, y el ſucceſor de Don Pedro; y lo que es aun mas extraño, y diſonante, intentada perſuadir, aun à coſta de negar intrepidamente la poteſtad Real, para hacer ſubſiſtente ſu egecucion; es inexcuſable continuar, deſvaneciendo eſtos pretendidos eſtorvos, con que indebidamente ſe ha impedido al Valle gozar del fruto de ſu fidelidad.

Mem.

Dejò

194 Dejò por ſucceſor Don Pedro à ſu hijo Don Athanaſio de Ayala, de edad pequeña, y yà ſea por un efecto de la natural compaſion de veer aun Cavallero joven de tan reſpetables circunſtancias, pribado de aquellas preciſas ſubſiſtencias, ſin las quales, ni podia conſervar el luſtre de ſu cuna, ni aun alimentarſe lo baſtante, ſegun la natural exigencia; y yà porque la negociacion, y proteccion de ſu ſuegro el Comendador de Caſtilla pudo inclinar el animo del Rey, a que uſaſe de piedad con ſu yerno; entre S.M. y el Curador de D. Athanaſio ſe ajuſtò cierto convenio, en el qual ſe incluyeron tales capitulos, y condiciones, que por mal entendidas, y menos juſtamente obſervadas han ſervido, no ſolo para dàr color à la injuſticia con que el Valle carece del goce de ſu libertad, ſino de motivo à la continuacion de tantos pleytos, y controverſias, como con ocaſion de eſta nueva merced Real hecha al citado Don Athanaſio, ſe han ſeguido en los mas autorizados Tribunales, y à las diſcrepantes ſentencias, que en ellos ſe han pronunciado. Lo tratado, y concedido por el Rey, ſegun el inſtrumento preſentado, es aſi.

195 *Lo que ſe ha concertado* (1), *y aſentado entre los Señores Comendador mayor de Caſtilla, y el Doctor Carbajal del Conſejo de S. M. y Franciſco de los Cobos, Secretario en nombre de S. M y el Doctor Zumel, como Curador de Don Athanaſio de Ayala, y de Roxas, hijo legitimo del Conde Don Pedro de Ayala, y de Doña Margarita de Saludes, en ſu nombre, ſobre lo que adelante ſe harà mencion, es lo ſiguiente.*

(1) Mem. P. 3. f. 104.

I *Que ſi le conviniere, y lo ha meneſter ſu Mageſtad, reſtituirà en ſu buena fama, y opinion al dicho Don Athanaſio &c. en forma para que ſea habil, y capaz ſolamente para todo aquello, que por los delitos de ſu Padre le eſtà prohibido, é para que de aqui adelante pueda haver, y heredar qualeſquier bienes, y otras coſas que le fueren dejadas, como ſi el dicho Conde ſu padre, no huviera cometido el delito, ni huviera ſido ſentenciado, y pertenecer el derecho, y ac-*

cion

cion à otros qualesquier bienes raices, que posea otra qualquier persona, que pertenecia à su padre, no siendo de los exceptuados en esta capitulacion, ò de los muebles, porque aquellos han de quedar para S. M.

II *Item, que en lo que toca à los bienes, S. M. havia por bien, y serà servido de le tornar la Villa, y Fortaleza de Empudia, como està con su fortaleza, rentas, terminos, y Jurisdiccion, é con todo el Señorio, &c. porque lleve todas las rentas, pechos, è derechos, è alcavalas, è tercias, segun, é de la manera, que lo llevaba su Padre, è antepasados, con tal que lleve S. M. de las Alcavalas cien mil maravedis en cada un año, porque asi las llevaba en vida del dicho Conde su Padre, é porque estàn vendidos en las Alcavalas, è tercias al quitar mas cantidad de los dichos cien mil maravedis, que dà S. M. que lo que mas estuviere se pasarà luego à otra parte, de manera, que sacando los cien mil maravedis, lo otro lo pueda llevar el dicho Don Athanasio, y sus succesores como y por la manera, que lo llevò el dicho su padre, y que lo que se quitare de lo vendido sea de lo de las Tercias, con que haya de servir, y sirva à S. M. para las necesidades presentes con veinte mil ducados, pagados en esta manera. Los diez mil ducados de ellos dentro de quince dias, que se le dieren los despachos aquì contenidos, firmados de S. M. puestos en Valladolid; y los otros diez mil ducados restantes, los quatro mil de ellos en la Feria de Villalòn, y los seis mil restantes en la Feria de Mayo siguiente en los pagamentos de ellas fuera de cambio.*

III *Item, porque en esta merced, y restitucion, que S. M. hace al dicho Don Athanasio no entra, ni ha de entrar la Villa de Salvatierra con sus Aldeas, y Jurisdiccion, porque aquella està incorporada en la Corona Real, havia por bien S. M. dàr Cedula, en que se diga, que si el dicho Don Athanasio pretendiere à ellos algun derecho, que se haga justicia igualmente.*

IV *E porque Salvatierra diz que tiene la Jurisdiccion sola en algunos Lugares, é la propiedad, é Señ-*

ñorio, y rentas eran del Conde su padre en tiempo, entiendase, que por esta composicion no se dà à Salvatierra mas de lo que antes tenia, è agora tiene por las Cartas, y Privilegios, que de Nos tiene, y le hemos dado.

V Item, en lo que toca à Arziniega, y à todos los Valles, Tierra, y Lugares, é Rentas, è Patronazgos, y Ante-Iglesias, y Señorios, é Casas fuertes, é Jurisdicciones, è otros bienes raìces, que fueron del dicho Conde Don Pedro de Ayala, S. M. hace merced al dicho Don Athanasio de todo el derecho, que à ello le pueda pertenecer por la dicha confiscacion; excepto de todo lo que se vendiò, è hizo merced junto con la venta, por que aquello ha de quedar à las personas que lo compraron; pero que si el dicho D. Athanasio algo de esto pidiere, que lo pida, si quisiere por justicia, y en caso, que los saque sea obligado de satisfacer à las personas, que los compraron ansi del precio, que por ello dieron, como por la merced, que se cargò por cuerpo de venta, de manera, que el dicho Don Athanasio haya de sacar, y saque quanto à esto à pàz, y à salvo à su Magestad de ello, é si huvo fraude en el precio de los dichos bienes, ò en otra manera, que por justicia se deba pedir, guardando, que su Magestad quede à pàz, è à salvo, como dicho es, é que su Magestad hace merced al dicho Don Athanasio de la demasia, que fue tasado de la manera, que dicha es.

VI Item, excepto las mercedes, en que no ha havido compra, que aquello no pueda pedir, sino por justicia el dicho Don Athanasio.

VII Ha se dàr licencia, y facultad bastante al dicho Doctor Zumel, para que pueda vender, y empeñar de los bienes, y hacienda del dicho Mayorazgo hasta la quantia, que se da à S. M. que son veinte y un mil ducados con todos los cambios, è intereses, que para pagar esto se ofreciere: Lo qual todo los dichos Señores Comendador mayor de Castilla, y Doctor Carbajal, y Secretario Francisco de los Cobos en nombre de su Magestad prometen, que mandarà S. A. guardar

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

dar, y cumplir, y el dicho Don Athanasio, y el dicho Doctor Zumel en su nombre, y como su Curador ansimismo se obligaron de lo tener, guardar, y cumplir, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte de ello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de treinta mil ducados para la Camara de S. M. para cumplimiento de lo qual obligaron la persona, y bienes del dicho Don Athanasio, y se someten à la Jurisdiccion de qualesquier Justicias de estos Reynos, para que por todo rigor de derecho se lo hagan tener, guardar, y cumplir, y el dicho Don Athanasio, por ser menor de edad con licencia, y authoridad de Curador jurò en forma de no ir, ni venir contra ello, ni pedir relajacion de este juramento, y puesto que le sea otorgado por el Papa, ò por otra qualquier persona propio motu, no le valga, ni pueda usar de ello, so la dicha pena, é que todavia esta dicha Capitulacion quede en su fuerza, è vigor. Fecha en Madrid á veinte y ocho dias del mes de Hebrero de quinientos veinte y cinco años; à lo qual fueron presentes por testigos Juan Bazquez de Molina, Regidor de Ubeda, Criado de S. M., y el Bachiller Pedro Fernandez Zeurejus, Vecino de Ubeda, é Pedro Lopez de Ocaviz, Vecino de Gondoa, estantes en la Corte de S. M.. Hernando de Vega, Comendador Mayor. El Doctor Carbajal. Francisco de los Cobos. Don Athanasio de Ayala. El Doctor Zumel. Otorgòse ante mi Alonso de la Torre.

196 A los hechos, y derechos, que resultan de la confiscacion general de los bienes de Don Pedro de Ayala en virtud de la Pragmatica de Uvorms, provisiones, y sentencia declaratoria del Consejo, han intentado Don Athanasio, y sus succesores satisfacer, oponiendo como perentorios los derechos, y los hechos consequentes à esta Capitulacion, contrato, y merced Real, sacando à su favor, y segun la medida de su deseo, de mayor cabida sin duda, que la extension de lo concedido, y capitulado con el Rey, unas consequencias, cuyo convencimiento estriba sobre he-

chos,

chos, y derechos tan notorios, y fundados en la más sana Jurisprudencia, que ni pueden negarse en contrario, ni tienen mas salida, ò solucion, que una confesion abierta, de que no siempre la Justicia consigue entre los hombres aquel justo respeto, que merece su inalterable voz *unicuique suum.*

197 Si el Rey, dijo Don Athanasio, y dice oy la contraria, puso la justa pena de sus delitos à Don Pedro de Ayala, despues restituyò plenamente en su buena fama à Don Athanasio, y le abilitò nuevamente, y à sus succesores, para poder obtener quanto por los sobredichos delitos de su padre le era prohibido. Si el Rey aplicò à la Corona por la confiscacion los Valles, Tierras, Lugares, Rentas, y Patronatos, &c. que fueron de Don Pedro, en cuya generalidad està incluìdo, sin duda, Orozco; el mismo Rey hizo nueva merced de todo ello à D. Athanasio, como consta expresamente del capitulo 5. de la citada Capitulacion: Si el Rey mandò que en razon de las enagenaciones hechas de su orden, Don Athanasio usase de su derecho en justicia, esta fue una tacita declaracion, de que la tenia Don Athanasio, para reclamar unos bienes, que conforme à derecho no podian ser confiscados, por ser Mayorazgos antiguos, y en que nada podian influir los delitos de su padre. Y si finalmente la confiscacion fue en virtud de una personal determinacion, y resolucion del Rey, la sobredicha capitulacion està vestida de las mismas qualidades, sin diferencia alguna en clausulas, y firmeza, con que està otorgada.

198 No es de nuestro asunto disputar à Don Athanasio de Ayala, la fortuna de haver merecido à la compasion, y piedad del Rey la gracia de su restitucion à la buena fama; y mucho menos entrarnos en las questiones generales de la difusa materia *de Confiscatione*; Es mal medio de aclarar, hechar mano de los arbitrios de confundir. En lo primero nada interesa Orozco en pro, ni en contra. En lo segundo se aventuraba la claridad, y consumia inutilmente el tiem-

po en desfrutar doctrinas, y principios, que acaso despues no se pueden contraher à la questionn del dia, sin una violencia enfadosa, y una escusada proligidad, respecto de que los fundamentos del Fisco, y del Valle dimanan de el mismo principio, que los de la Contraria reducidos à la voluntad del Rey, y que esta debe ser la ley unica, y la regla fija por donde deben governarse las reciprocas pretensiones de ambas partes. Trataremos solo aquellas dudas, que pueden suscitarse en razon de la voluntad, sin dejar de tocar las del poder del Rey, ya que en quantos pleytos se han seguido con Don Anthanasio, llegaron los Abogados à envolver este punto en sus alegaciones, disfrazado en una mal aplicada màxima general del derecho.

199 Para evacuar esta nueva controversia conforme à la prometida concision, conviene hacer especial reflexion, sobre lo que por la confiscacion quitò el Rey à Don Pedro de Ayala, y lo que por el convenio, y ajuste citado concediò à su hijo Don Athanasio. La confiscacion fue absoluta, general, ilimitada, y comprehensiva de todos los bienes libres, vinculados, muebles, raices, Vasallos, Jurisdicciones, dominios, y posesiones sin reserva de cosa alguna; fue decretada, no solo conforme à la ley del Reyno, que asi lo dispone, y manda, (1) aun quando en los delitos *lesæ Majestatis* se procede ordinarìamente, sino por la via extraordinaria, y mas authorizada, que es una resolucion del Rey, que por si mismo, y plenamente informado de la gravedad de los delitos, y la necesidad de unos castigos proporcionados à culpas tan enormes, y à la importante precision de restituir la paz al Reyno, como supremo Legislador, y Juez absoluto libre de qualquiera formalidad, prescribiò en la pragmatica citada los efectos, que debia producir aquella su Real Resolucion, quitando por este medio la libertad de opinar à qualesquiera Jueces, y Tribunales, à quien señalaba esta nueva ley para regla de sus juicios, y sentencias.

(1) *Leg. 1. tit. 2. del fuero de Castilla por Don Alonso el Sabio. Padilla sepe Citat.*

La

200 La transaccion, ajuste, y convenio hecho con Don Athanasio, y su Curador el Doctor Zumel, con la figura de restitucion, incluye limitaciones, tan expresas, y opuestas à las consequencias, que de esta gracia se han inferido por la Contraria, que basta leer con regular atencion el contexto de sus capitulos, para concluir, y convencer la equivocion, y error manifiesto, con que se procediò à sacar tales ilaciones. Exceptuanse de la restitucion *los bienes libres*, que quedaron à favor de la Real Hacienda: restituyese la Villa, y fortaleza de Ampudia con su Señorio, y Jurisdiccion, pechos à derechos, y reserva de 100ℳ maravedis por un servicio de 20ℳ. ducados efectivos: retienese *la Villa de Salvatierra, como incorporada en la Corona*; y hacese merced del derecho adquirido por la confiscacion sobre Arziniega, Valles, Tierras, Patronatos, &c. con esta distincion: Que lo no enagenado se restituia à Don Athanasio libremente: Que lo *enagenado por merced, y venta*, pueda recobrarlo, pagando el precio, desembolsado por los compradores: y que lo *enagenado por pura merced*, como lo demas que ya no estuviese en manos del Fisco, solo pudiese demandarlo, y recuperarlo, siguiendo su derecho en justicia.

201 En virtud de la sobredicha confiscacion universal, el Rey se quedò con Salvatierra con todos sus derechos, Jurisdiccion, Señorio, &c. asi consta de lo capitulado. Hizo à Orozco merced de su libertad, sacando al Valle, y sus Vecinos del Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage de la Casa de Ayala, como resulta de las Reales Provisiones arriba citadas por extenso. Los bienes raices, Rentas, y Patronatos, que poseyò Don Pedro de Ayala en el mismo Valle, fueron vendidos, y hecha merced al Licenciado Leguizamon, por Escritura publica, fecha en Pamplona à 17. de Septiembre de 1523. (1) Ampudia fue restituido à Don Athanasio por el equivalente de 20ℳ. ducados, como queda dicho; y muchos otros bienes de los confiscados, fueron, ò vendidos, ò

(1) Mem. P. E. f. 9.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

do.

donados à varios ſugetos, que por aora no es neceſario expreſar.

202 Don Athanaſio por ſu parte obtenida la gracia del Rey, de que và hecha mencion, tratò inmediatamente de reintegrarſe en los bienes, que havian ſido de ſu padre, y ſe comprehendieron en la confiſcacion; pero como no era facil recuperar los enagenados por venta, ò merced del Rey, ſin recurrir à demandarlos Judicialmente, como eſtaba Capitulado; empezò à entablar varios pleytos, de que trataremos ſolo los preciſos, y mas ruìdoſos, manifeſtando ſus deciſiones, y lo en ellos controvertido, para que ſe venga en un lleno conocimiento de la injuſticia, con que ha ſido deſpojado el Valle, y la Corona, de un derecho, que ni pudo entonces, ni puede aora ponerſele en diſputa. P. 3.

203 Dos, entre todos, han ſido los pleytos mas ruidoſos, que ſiguiò Don Athanaſio. Uno ſobre la recuperacion de la Villa, y Condado de Salvatierra con toda ſu Juriſdiccion, Señorio, Vaſallage, y aprovechamientos: Y otro ſobre la de todos los bienes, Torres, Patronatos, rentas, y demàs derechos del Valle de Orozco, que havia poſeido ſu padre, y excepto la Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage, havia ſido vendido por el Rey al Licenciado Sancho de Leguizamon, como queda dicho. El pleyto ſobre la recuperacion de Salvatierra, ſe empezò por Don Pedro, luego que ſe preſentò en la Carcel, y haviendo fallecido en ella le proſiguiò Don Athanaſio por sì, y como defenſor de la memoria, y fama de ſu padre, ſubſtanciandole formalmente con el Fiſcal de S. M. y los Apoderados de la Villa. El correſpondiente à los bienes del Valle de Orozco, aunque no reſulta del proceſo, es natural, que ſe ſuſpendieſe entre los miſmos.

204 En el pleyto de Salvatierra ſe dieron, y pronunciaron Sentencias de Viſta, y Reviſta contra Don Athanaſio, abſolviendo de ſu demanda al Fiſcal, y à la Villa, y (1) haviendo interpueſto Don Athanaſio ſegunda ſuplicacion, con la pena, ſe declarò ultimamente, que

(1) Mem. P. 3, f. 46.

no

no havia lugar, de manera, que quedò egecutoriado
a favor de la Corona, y la Villa, (1) que se hallan
actualmente en posesion de sus respectivos derechos. La
demanda puesta al Licenciado Leguizamon, sobre los
bienes del Valle, que le fueron vendidos, y hecho mer-
ced por el Rey, corriò una fortuna igual, las senten-
cias fueron contrarias à Don Athanasio, y los bienes
quedaron egecutoriados à favor de los succesores de el
dicho Leguizamon; en cuyo concepto los pose oy el
Marques de Velamazan, como es publico, y notorio.
Y vee hay descubierto el verdadero motivo de no po-
seer el Duque de Veragua, actualmente, ni un terron,
ni la oja de un arbol en todo el Valle de Orozco.

(1) P. 3. f. 95.

205 Las sentencias referidas, y la denegacion de
la Suplicacion segunda se concibieron en la forma si-
guiente.

*En el pleyto criminal, que ante Nos ha pendido,
y pende entre partes, de la una el Procurador Fiscal de
su Magestad, y la Villa, Justicia, y Regidores, y
hombres buenos de Salvatierra, y de la otra Don Pe-
dro de Ayala, Conde que fue de la dicha Villa de Sal-
vatierra, yà difunto, y Don Athanasio su hijo por si,
y como defensor de la memoria, y fama del dicho Don
Pedro de Ayala su padre sobre las causas, é razones
en el proceso de dicho pleyto contenidas, à que nos refe-
rimos.*

*Fallamos, que el dicho Don Athanasio de Ayala
por sì, è como defensor de la memorìa, è fama del di-
cho Don Pedro de Ayala su padre, no probò los pedi-
mentos hechos por el dicho su padre en su vida, ni los
que despues el dicho Don Athanasio hizo contra el dicbo
Fiscal, y Villa de Salvatierra en este proceso; damos, y
pronunciamos su intencion por no probada, y que el di-
cho Fiscal, y la dicha Villa de Salvatierra, Concejo,
Justicia, y Regimiento de ella probaron sus excepciones,
y defensiones, damoslas, y pronunciomoslas por bien
probadas, por ende, que debemos de absolver, y absol-
vemos al dicho Fiscal, y à la dicha Villa, Concejo, y*

Vecinos, y Moradores de ella, è de su Tierra, é Jurisdiccion de los dichos pedimentos contra ellos fechos, é intentados en este proceso por el dicho Don Pedro de Ayala, y por el dicho Don Athanasio de Ayala su hijo por sì, é como defensor de la dicha memoria, é fama de el dicho su Padre, y les damos por libres, è quitos de todo lo contenido en los dichos pedimentos, y que le debemos de imponer, è imponemos perpetuo silencio, para que de aqui adelante no pueda mas pedir, ni inquietar al dicho Fiscal, ni à la dicha Villa de Salvatierra, y su Tierra sobre lo contenido en los dichos pedimentos, y mas condenamos al dicho Don Athanasio de Ayala en las costas dèrechamente hechas por los dichos Fiscal, y Villa de Salvatierra del dicho proceso, cuya tasacion en Nos reservamos, è ansi lo pronunciamos, y mandamos, y por esta nuestra Sentencia difinitiva, juzgado en estos escritos, y por ellos. El Licenciado Pedro Firòn. El Licenciado Ronquillo. El Licenciado Joannes. El Doctor Castillo.

En el pleyto criminal, que es entre partes, de la una el Doctor Abedillo, Fiscal de S. M. y la Villa, y Concejo, Justicia, y Regidores, y hombres buenos de la Villa de Salvatierra, y de la otra Don Pedro de Ayala, Conde que fue de la dicha Villa, yà difunto, y Don Athanasio de Ayala su hijo por sì, y como defensor de la memoria, y fama del dicho Don Pedro de Ayala su padre, y sus Procuradores en sus nombres, y sobre las causas, y razones en el proceso de dicho pleyto contenidas, à que nos referimos.

Fallamos, que la sentencia en el dicho pleyto dada, é pronunciada por el Licenciado Pedro Firòn, del Consejo de su Magestad, y por los Alcaldes de su Casa, y Corte, que de este pleyto primeramente conocieron, fue buena, justa, y derechamente dada, é pronunciada, è que sin embargo de las razones, a manera de agravios contra ella dichas, y alegadas, la debemos de confirmar, y confirmamos en grado de Revista, sin costas de esta instancia, y de la Vista, en que fue condenado el dicho

Don Athanaſio de Ayala, que quanto à eſto la re-bocamos ſolamente, y por eſta nueſtra Sentencia difinitiva, juzgando aſi lo pronunciamos. El Licenciado Morillas. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Franciſco de Caſtilla. El Licenciado Hortiz.

En la Villa de Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil quinientos é ſeſenta y ocho años viſto por los Señores del Conſejo de S. M. el negocio, que ante ellos pende por eſpecial comiſion de S. M. en grado de ſegunda ſuplicacion con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, conforme à la Ley de Segovia entre el Doctor Franciſco de Obedillo, Fiſcal de S. M. y el Concejo, Juſticia, y Regidores de la Villa de Salvatierra de la una parte, y Don Athanaſio de Ayala, y de Rojas de la otra: Digeron, que declaraban, y declararon no haver grado, para conocer del dicho pleyto, è cauſa, y àſi lo proveyeron, y mandaron.

206 Eſtos dos pleytos, de que por mas ruidoſos ſe ha hecho eſpecial mencion, ſirven no ſolo para convencimiento de la preciſion, que reconociò deſde luego Don Athanaſio de recurrir à los Tribunales, y demandar formalmente en juycio qualeſquiera bienes confiſcados à ſu padre, que ſolicitaſe recuperar; y para demoſtrar la juſta determinacion, que tuvieron à favor de la Corona, y ſus ſubrogados por venta, ò merced; ſino para evidente demoſtracion, de que quantos fundamentos de derecho pudieron jamàs coacervarſe à favor de Don Athanaſio, y ſus ſucceſores en aquel tiempo, y en el preſente, y todos las demàs, que moviò, y ſe han ſeguido deſpues, estàn juſta, y expreſamente deſpreciados Judicialmente, y canonizadas las doctrinas contrarias, con unas Egecutorias, que deſde el tiempo en que ſe deſpacharon, tienen, y han tenido continua, y actual obſervancia, de manera, que haciendo oy una mas ceñida recapitulacion de todo ello, quedarà en entera claridad eſta propoſicion: *Quanto deſde la incorporacion de Orozco à la Corona, ſe ha egecutado con ſus Vecinos, apartandoſe de lo decidido*

en

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

en la cauſa de Salvatierra, ha ſido nulo, violento, y contra unas reglas las mas venerables de el derecho.

207 A tres principales capitulos ſe redujo, y reduce ſubſtancialmente lo que à ſu favor alegò Don Athanaſio, y aora ſe reproduce, à ſaber: ſu reſtitucion à la gracia del Rey, con habilitacion para ſuceder en los derechos que ſe le defirieſen, por la perſona de ſu padre. La nulidad de la confiſcacion de los bienes demandados por la qualidad de vinculados, y contenidos en ſu Mayorazgo antiguo; y la ninguna cauſa, que huvo para imponer à Don Pedro las penas contenidas en la pragmatica, y ſentencia que contra èl ſe pronunciò en rebeldia, ſupueſto, que no havia cometido delito alguno de quantos ſe le imputaban, y quando huvieſe caido en errores tan execrables, que ſe negaba, havia ſido eſtando ſu razon pervertida, y enteramenre fuera de ſu juycio.

208 Facilmente convendremos, en que unos delitos de la gravedad, y circunſtancias, como los cometidos por el Conde Don Pedro ſolo podian ſer parto de un hombre furioſo, y fuera enteramente de ſu juicio, pero en el ſentido, que ſe alegò eſta excepcion por ſu hijo, era demaſiado frivola, para que mereciеſe atencion en la ſeriedad de los Tribunales, y por eſo fue deſpreciada entre las demàs, que con mejor apariencia propuſo. No neceſitamos entrar en mayor diſquiſicion; quando las Hiſtorias, y memorias de aquel tiempo, no convencieran la malicia, y animo deliberado, con que el Conde obraba contra la Mageſtad, el eſtado, y la publica tranquilidad; las repetidas providencias de los Governadores del Reyno; las duplicadas aſertivas del Conſejo en tantas Reales proviſiones, la ſentencia pronunciada en ſu reveldia; y la ultimamente dada contra ſu hijo, y defenſor de ſu memoria Don Athanaſio, han quitado toda libertad de refricar un aſunto ſolemnemente decidido por la negativa de la propueſta excepcion.

209 Mejor apariencia tiene su alegada restitucion à la gracia del Rey, y habilitacion para las succesiones que se le defirieſen por parte de su difunto padre. Efectivamente esa es la naturaleza de la restitucion, volver à poner todas las cosas en el ser, y estado que tenian antes del daño experimentado, (1) y si le faltara este substancialisimo efecto, qual havia de ser el constitutivo esencial de la restitucion? Despues de que es doctrina corriente de los AA.; Que el restituido por gracia del Principe, à excepcion de los frutos, recupera todos los bienes confiscados, enagenados por el Fisco, y existentes en poder de qualesquiera terceros poseedores: (2) con que verificada, como està, la restitucion de Don Athanasio, y la gracia de el Rey es una consequencia inevitable, y legitima: Que debe recuperar todos los bienes confiscados à su Padre, y enagenados por el Fisco, entre los quales se comprehende el Valle de Orozco, considerado ya sobre si, è incorporado à la Corona.

(1) Antunez *de donat. lib. 2. Cap. 29. num.* 30.

(2) Antunez *de donat. d. lib. 2. Cap. 29. num. 6.*

210 Con doctrinas generales, è incapazes de contraherse à caso determinado, todo se prueba, y todo se pretende fundado en buena Jurisprudencia; pero à pequeño examen, descubren su insubsistencia, y vienen à servir de argumentos contrarios, à quanto se intentò persuadir: No debe concebirse esta question en terminos tan generales, como la propone la Contraria: asi se hacen interminables las controversias, y siempre al fin queda menos en claro la justicia de la decision. Sus terminos precisos son, si la restitucion, que por gracia del Rey obtuvo Don Athanasio es de aquellas, en que pueden, ò deben verificarse las reglas de derecho, y sentencias de los Autores, que alega à su favor? Propuesta asi la question es la respuesta negativa, tan solida, y fundada, que dejarà facilmente satisfecho à qualquiera Jurista, que no quiera obstinarse de proposito contra los mejores principios de su facultad.

211 Es limitacion de esa doctrina general tan comun, y corriente, la que pide por condicion indispensable, para que la restitucion gracioſa, produzca el efecto de la recuperacion de los bienes enagenados de qualquiera manera por el Fiſco; la expreſa condicion de esa facultad, que no hay apenas Autor, que la contradiga: (1) con que respecto de que en la capitulacion hecha con Don Athanasio, y su Curador se contiene la restitucion de que se vale para prueba de su intencion, y que esta debe de ser la Ley unica, que debe governar la decision, aun quando los AA. fueran de dictamen contrario; arreglaremos à ella todo el discurso, dejando aparte como inutiles, todas aquellas questiones, que ni son del dia, ni pueden debilitar, ò mejorar el derecho de las partes en este pleyto.

(1) Antunez d. Cap. 29. num. 61.

212 Quanto por la capitulacion se concediò à Don Athanasio en razon de la recuperacion de los bienes raìces confiscados efectivamente à su padre, y enagenados por el Fiſco en el medio tiempo, yà por ventas, y mercedes, y yà por mercedes sin venta, se reduce, como arriba se apuntò, à que sin embargo de qualesquiera ventas, y mercedes, pudiese *demandarlos en justicia*, reembolsando à los compradores el precio, que por ellos huviesen pagado al Fiſco, à quien en qualquiera caso havia de ser obligado a indemnizar. Y sin esta condicion pudiese recuperar los enagenados por simple merced; pero por el mismo medio de litigar, y vencer en juìcio à los poseedores, y donatarios. De esta manera quedò Don Athanasio sugeto precisamente à recurrir à los Tribunales, y exponer las razones de que se creyese assistido para conseguir la pretendida recuperacion.

213 Supongamos, pues, que usando de la facultad, que se le concediò por la transaccion, acudiò Don Athanasio à Tribunal competente, y alegando su restitucion puso demanda à los poseedores de los bienes, que se confiscaron à su padre, ofreciendo à los Compradores, y Donatarios el precio desembolsado, que

era

era la unica condicion, que en los asi enagenados debia cumplir para obtener; y pidiendo la reintegracion sin gravamen de los que havian pasado à terceros por pura merced. Parece à primera vista, que pedia justicia, y que toda la detencion, que en esta materia podia atravesarse, se reducia à la prueba de quantidad de bienes, suma del precio, y àcaso reembolso de las mejoras, si las huviese havido; pero en oyendo à los poseedores, y ponderando sus replicas, y excepciones, Don Athanasio havria perdido el trabajo, y obtenido un silencio con la absolutoria de los demandados, y no seria estraña la condenacion de costas.

214 La primera replica demasiado patente es; Que no concediò el Rey tal restitucion efectiva, y de presente; la clausula es de futuro, *que restituirà*; pero ese caso no llegò: en virtud de esta promesa debiò Don Athanasio antes de poner demanda alguna, acudir al Rey, y pedirle la efectiva, y determinada restitucion contra qualquiera incapacidad, ò inhabilitacion, en que huviese incurrido por los delitos de su padre, y para obtener sus bienes; y lo cierto es, que jamàs hizo esta diligencia, ni en pleyto alguno de quantos siguiò, presentò instrumento, que la acreditase.

215 Lo segundo se le replicarìa con igual eficacia, que quanto en materia de semejantes restituciones han tratado los AA. todo ha sido en la suposicion de ser concedida à favor del delinquente principal, como en nuestro caso lo fue Don Pedro; en cuyos terminos pueden correr sus doctrinas bien aplicadas, segun las circunstancias, delitos, y personas; pero en Don Athanasio, que no consta haver conspirado con su padre, ni estaba en ese estado por su corta edad, ni con el hablò la confiscacion, ni otra pena alguna de las incurridas, è impuestas à su padre, como ha de verificarse restitucion à derechos, ò bienes, que no havia perdido?

216 Lo tercero, y con la misma fuerza se le replicaria, que para su pretension formaba una quest-

tion

cion de *subiecto non suponente*. Porque lejos de ser restitucion riguroſa lo que alegaba, y con que ſe liſongeaba habilitado, para obtener, y volverſe à los bienes confiſcados à ſu padre, era una nueva merced, y conceſion Real, contenida en un formal contrato, celebrado con varias, y expreſas condiciones, à cuyo tenor debia arreglar ſu pretenſion: y que entre ellas era la mas inculcada, y primera en la intencion, la de vencer en juſticia à los poſeedores de lo enagenado por el Fiſco; con cuya expreſion quedaban cortados los efectos tales quales de ſu pretendida reſtitucion. Porque ſi en virtud de eſta era indiſputable ſu derecho à la recuperacion de los bienes, à què fin era el recurſo à juſticia?

217 Lo quarto: Que aun dado, y no concedido el caſo de tal reſtitucion en el ſentido alegado en contrario, ella nunca podia entenderſe à mas bienes, que los exiſtentes al tiempo de la tranſaccion en poder del Fiſco, en quien ſe verificaba un derecho adquirido por la confiſcacion, de que podia el Rey diſponer, y hacer nueva merced à ſu arbitrio; pero jamàs podia ſer comprehenſiva de los bienes, que havian yà paſado à terceros por ventas, y mercedes de S. M. perfectas, y con plena egecucion, mediante las quales, los poſeedores tenian, y havian adquirido un derecho tan radicado ſobre los miſmos bienes, de que el Rey, ſalva la Juſticia, no podia, ni queria deſpojarlos, (1) mayormente, no haviendo aquella unica, y preciſa cauſa de la publica utilidad, y neceſidad, (2) y haviendo en la miſma tranſaccion manifeſtado tan claramente, no ſolo, que no era ſu Real animo, conceder el buen cambio, por los bienes reivindicados; pero ni aun deſembolſar el precio, que por ellos havia percibido.

218 Y ultimamente, que aun quando fueſe una plena reſtitucion, concedida à Don Athanaſio, eſta nunca alcanzaba para la recuperacion de los bienes confiſcados à ſu padre, y enagenados por el *Rey*, à favor de los demandados; conſtando, como conſtaba con una

(1) Antunez *d. Cap. 29. num. 61.*

(2) *Idem ubi nuper. num. 75.* D. Covarrub. 3. *Var. Cap. 6. num. 6.*

no-

notoriedad, que no recibia tergiverſacion, que la pena de ſu confiſcacion, y perdimiento ſe le impuſo por el ſeñalado, y determinado delito de rebelion; y los poſſeedores los obtenian por ventas, y mercedes hechas en atencion à ſus ſervicios; como era igualmente notorio, y lo confeſaba el Rey, y los Governadores del Reyno en las Proviſiones deſpachadas à favor de Orozco, y demàs Valles; en cuyos terminos, aunque borraſe el Rey el delito de la rebelion, y removieſe la cauſa de haverſe perdido los bienes por Don Pedro, ſiempre quedaba viva, inalterable, y ſubſiſtente la cauſa de los meritos, y ſervicios del Valle, y qualeſquiera otros ſemejantes donatarios, que ſupieron con ſu fidelidad fabricar una nobiliſima razon de adquirir, ſobre las ruìnas, de quien por una razon contraria, tuvo la juſta deſgracia de preciſarſe à perder. (1)

(1) Antunez *d. Cap. 29. num.* 42. D. Solorzano. *de jure ind. lib. 2. Cap. 27 uum.* 100.

219 No es pues de extrañar, que Don Athanaſio dejaſe, como de propoſito, olvidada una alegacion, como la de ſu reſtitucion, à que ſe le podia ſatisfacer con razones tan convincentes; y por eſo en todos los pleytos, que ſiguiò, jamàs hizo mencion de ella. Conocia, que eſta, y ſu habilitacion era ſolo para demandar en juſticia los bienes confiſcados à ſu padre, no, para que ſin eſta circunſtancia ſe le reſtituyeſen, como nulamente enagenados; y advertia, que para conſeguirlo era preciſo juſtificar eſa nulidad. Que ſin duda fue el motivo, de ponerle la condicion de litigar; porque en la realidad podian haverſe mezclado en la confiſcacion, bienes, que perteneciеſen à Don Athanaſio, y no à ſu padre, aunque èſte los poſeyeſe, y adminiſtraſe; v. g. Advenitcios, caſtrenſes, ò quaſi; y ademàs podria diſputarſe la validacion de la confiſcacion de los que probaſe vinculados, y todo eſto neceſitaba de una prueba, y examen judicial.

220 Bien reflexionado eſte punto, y el contexto de la tranſaccion no parece dudable; que los Comiſionados en nombre del Rey, no ſe atrevieron aproceder deciſivamente en eſta materia. El Doctor Zumel,

para capitular à favor de ſu menor, es natural, que repreſentaſe la nulidad de la confiſcacion, fundandòla en las ſobredichas razones, y expecialmente en la qualidad de bienes, no amiſibles por ella, como ligados con la de vinculo, y Mayorazgo. Pero ſobre la prueba que eſto requeria, la materia era ſumamente dudoſa, aun tratandoſe por los principios de una confiſcacion ordinaria y en que huvieſe intervenido la ſola autoridad, y declaracion de los Tribunales, al paſo que à unos Miniſtros tan advertidos no ſe le ocultaban las grandes eſpecialidades que havian concurrido, y ſubſiſtian en la que havia experimentado Don Pedro; y aſi convinieron ultimamente, y el Rey lo aprobò, en que ſe apuraſen eſtos puntos en juſticia, ſalvas la expreſas excepciones, contenidas en los miſmos capitulos.

221 No conſta, que Don Athanaſio intentaſe reivindicar bienes algunos de los que tratamos, à titulo de adventicios, caſtrenſes, ò quaſi; pero por la ſerie de los pleytos, que ſiguiò, y ſus ſucceſores, aparece con toda claridad, que ſu principal fundamento ſe redujo en todos ellos, à decir de nulidad contra la confiſcacion por el preciſo capitulo de ſer *bienes los que demandaba, ò defendia vinculados en ſu Mayorazgo antiguo* por cuya qualidad no havia podido el Rey apoderarſe de ellos, y mucho menos enagenarlos por venta, donacion, merced, ò qualquiera otro titulo à favor de perſona alguna. (1) y continuando ſiempre eſte principal ſyſtema de ſu defenſa antigua, tercero medio, como arriba ſe dijo, de afirmar ſu pretenſion, proſigue oy el Duque inſiſtiendo entre algunas otras razones, que à ſu tiempo ſe ſatisfaràn, en eſte miſmo principio Juridico, mirandolo como el mas fuerte antemural, de quantos pueden poner ſu pretendido derecho, al abrigo de nueſtras impugnaciones.

(1) Cit. Antunez *d. Cap.* 29. *num.* 105.

222 Y à la verdad, la queſtion, ſi ſon, ò no confiſcables por el delito de revelion los bienes de Mayorazgos? propueſta, y controvertida en abſtracto, y ſin determinacion à caſos partieulares, ha egercitado

tan

tan altamente los ingenios de los primeros hombres de la Juriſprudencia, que con dificultad puede ſalirſe de la obſcuridad, con que embolvieron ſus dictamenes. Dos entre muchos, que ellos miſmos citan, tocaron el punto, con quanta difuſion puede apetecer la contraria, para aprovechar ſus doctrinas en eſta cauſa, y ſi quanto crea ſerle favorable, ſe hicieſe veer, que deſtruye ſu mas robuſta defenſa, havremos conſeguido de una vez el convencimiento de los demas, y ſacar à luz ultimamente el verdadero motivo, de que en tal qual pleyto de los muchos, que ſobre eſta razon ha movido la Caſa de Ayala, hayan ſido menos arregladas las ſentencias à las diſpoſiciones de derecho.

223 La razon magiſtral, en que ſe fundan los citados AA. y comunmente todos quantos han tocado eſta queſtion eſtà reducida à que el poſeedor de un Mayorazgo, ſea fundado con facultad Real, ò ſin ella, ſolo tiene ſobre los bienes de eſta qualidad un dominio temporal, y reſoluble tan limitado, que de ninguna manera puede por hecho ſuyo perjudicar al ſucceſor, que deſde que nace, tiene ya un derecho radicado, y preſumptivo à igual dominio, y poſeſion, cumplidos los dias del actual, de quien nada recibe, y à quien en realidad nada debe mas que de haverle ſervido de eſtorvo, para entrar mas brevemente à desfrutar aquellos bienes. Eſtos los recibe del Fundador, ſin reſpeto à los intermedios, mas que el del tiempo, y orden de la ſucceſion (1) Ni el fundador, ni el ſubceſor pecaron, por ſupoſicion, y en nueſtro caſo por evidencia, ¿Còmo puede recaer ſobre ellos una pena, que nunca merecieron, y por un delito cometido, por quien en quanto à aquellos bienes, ninguna accion podia egecutar, que les pudieſe perjudicar?

(1) D. Valenz. *conſ.* 69. *num.* 50. & 76. *Nos pleniſsime d. allegat. fiſcal. pro ſtatu de Gumiel ex num.* 124.

224 Sobre eſte fundamento edifican la gran maquina de conſequencias, en que encierran ſus opiniones; y antes de entrar à examinar ſu ſolidez conviene hacer una oportuna advertencia, ſobre el tiempo, y ocaſion, en que eſcribieron uno, y otro Autor, y el mo-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

motivo visible de que se explicasen con una timidez menos decente à sabios, que empuñan la pluma para enseñar. D. Domingo Antunez, escriviò conforme à sus ordenamientos particulares de Portugal; glosa unos articulos de paz, que hacen variar en mucho los terminos de la question, como que en casos iguales cada uno de los Principes contrayentes, representa un intercesor, y medianero, por cuyo respeto se perdona à quantos, durante la guerra, faltaron à la fidelidad. Haviase acabado de afirmar en el Trono el Rey su amo, y era razon que estuviese para gracias, y le imitasen sus Tribunales, despues de una paz, que no pudieron esperar. Y aun asi este Autor se quedò sin explicar su dictamen, (1) por no ir contra la corriente de lo que miraba practicado.

(1) Cit. Antunez *d. Cap. 29. num. 43.*

225 El Señor Don Luis de Molina, Escrivano, sin duda, con aquel magisterio, y profundidad, que le ha adquirido justamente el credito de primer Maestro en la materia de los Mayorazgos de España: Pero al tratar nuestra question, tropezò con el inconveniente de hallarse pendientes, è indecisos en el Consejo, y Chanllerias muchos, y graves pleytos de esta naturaleza, (2) cuyos interesados por precision havian de mirar con desafecto una doctrina, que podia serles muy perjudicial, segun al extremo, que se arrimase. Y sin embargo de que en toda la question, y expecialmente quando llegò à explicar los efectos de la Pragmatica de Uvorms, guardò todos los respetos debidos à la verdad, y à la Justicia; qualquiera reflexivo conocerà, que sobre unos principios tan solidos, como los que desfruta para fundar su juycio, no tuvo razon para remitir algunos puntos à ulterior examen, y mucho menos para callar, ù omitir el mayor de todos los argumentos, deducido de la misma Pragmatica.

(2) D. Molina. *lib. 4. Cap. 11. num. 58.*

224 De qualquiera manera, por consentimientos de estos graves AA. y otros muchos, que citan, siempre militò, y milita oy contra el Fisco, el Valle, el argumento Achiles de Don Athanasio de Ayala, y sus causados, que procede asi: Aquellos bienes inclu-

sos,

sos, contenidos, y vinculados en un Mayorazgo antiguo, poseìdos yà como tales despues de una larga serie de años, y succesores, no son confiscables en manera alguna, aunque el actual llegue à cometer el mas feo delito de rebelion, y lesa Magestad in primo capite: Los bienes confiscados à Don Pedro de Ayala, son del antiguo Mayorazgo, fundado por Fernan Perez de Ayala; por tales han sido poseìdos por todos sus succesores desde el tiempo de su fundacion, como queda probado por ella, y su aprobacion presentadas en Autos: Luego ellos no pudieron ser confiscados en manera alguna; siendo como es nula la confiscacion; su dominio, y posesion pertenece al succesor, y succesores legitimos: Luego siendo, como son succesores legitimos Don Athanasio, y sus causados à ellos, y no à otro qualquiera pertenecen los citados bienes.

227 Tiene este argumento tan solida solucion, y convencimiento tan claro; que aun aquellos mismos AA. que le propusieron, la dejaron estampada, bien contra quanto pretende oy la contraria. Quando el Mayorazgo se fundò (asi distinguen la mayor) de bienes adquiridos por el Fundador por titulos particulares, y de propia industria, como compras, herencias, donaciones de otros particulares, y otros semejantes, la proposicion es cierta (su falencia tiene, è importantisima, como haremos veer). Pero quando el Mayorazgo consta de donaciones Reales; de bienes que salen de la Corona, y mucho mas si los vinculò el Rey, es falsisima esa proposicion; porque por el consentimiento unanime de los mismos Autores, esos bienes, esos Mayorazgos estàn sugetos por su misma natural constitucion à la reversion à la Corona, y deben volver al Fisco, siempre que en qualquiera poseedor se verifique el delito de rebelion, è infidelidad al Monarca.(1)

228 Las razones, en que se funda esta Magistral distincion, son sumamente Juridicas, y racionales; no es razon detenernos à expenderlas, quando basta recurrir à los AA. citados. Aora se retuerce el argumento con

(1) Cit Antunez *Cum pluribus d. Cap. 29. ex num. 120. cum Seqq.*

con una fuerza invencible: Pero es asi, que los bienes en queſtion, ſon Vinculo, y Mayorazgo fundado por donacion del Señor Don Enrique, como queda demoſtrado arriba haſta la evidencia. Luego ſugetos eſtàn, y eſtuvieron à la reverſion à la Corona por una confiſcacion tan autorizada, y merecida. Y por conſequencia neceſaria, al Fiſco pertenecieron, y pertenecen. Eſta conſequencia, y ſus antecedentes han ſido ſiempre tan temidas de la contraria, y ſus cauſantes, que para librarſe de ſu fuerza no han hallado mas medio, que el de deſaparecer la donacion Real del Señorio de Orozco, y perſiſtir en ſu negativa, de que la haya havido, aun apeſar de las relevantes pruebas, que reſultan de ſus miſmos inſtrumentos, y dejamos arriba tocadas.

229 Añadeſe à lo ſobredicho. Que las doctrinas, que van referidas conſervan toda ſu fuerza en nueſtro caſo, aun en la falſa ſupoſicion, de que ſubſiſtieſe el Mayorazgo, y Donacion Enriqueña en la Caſa de Ayala, y Don Pedro fueſe un legitimo poſeedor del, quando mereciò la proſcripcion por ſus abultados delitos; pero la tal ſupoſicion es enteramente falſa, y opueſta à la verdad de los hechos. Aquellos bienienes, el Señorio, Juriſdiccion, y Vaſallage de Orozco, ya no eran Mayorazgo Enriqueño de los Ayalas, eſtaban, y eſtàn develtos à la Corona, deſde la muerte de Don Pedro de Ayala, hermano de Doña Maria, muger del Mariſcal Herrera, que ilegitimamente, y contra la Ley, y Clauſula teſtamentaria de el Rey los ocupò en perjuycio de la Corona: en cuya conſequencia; por la confiſcacion no conſiguiò el Fiſco mas ventaja, que ſacar, y recuperar del poder de los Ayalas unos bienes que le pertenecian yà mucho antes, por un titulo juſtiſimo, è indiſputable.

230 Y vee hay el motivo, porque en terminos de Donaciones, y Mayorazgos Regios hacen mencion el Antunez de la Ley mental de Portugal, equivalente à nueſtra Ley, y Clauſula Teſtamentaria: Semejantes

bie-

bienes, dice, (aunque despues no quiso manifestar su dictamen por los respetos, que apunta) siempre quedan sugestos à la confiscacion en su caso, y dispensese, ò no la ley mental, siempre deben incorporarse en la Corona. Si no hay dispenta de aquella Ley allà, y aca de la nuestra, pertenecen al Fisco aun en calidad de Mayorazgo por serlo Regio, y como tal esencialmente creado, y concedido con esa condicion. (1) Y si no huvo tal dispensa, y yà estaban los bienes debueltos à la Corona por extincion de la linea succesible, como en nuestro caso; por bienes libres de todo vinculò, è injustamente poseìdos por el delinquente, en cuyo poder se hallaron al tiempo de la confiscacion.

(1) Cit. Antunez *cum pluribus Cap. 29. ex num. 120. cum Segq.*

231 Es muy regular, que buscando subterfugios, quiera la contraria aprovecharse de aquella doctrina, con que el Señor Molina tratò sirviendo à las circunstancias del tiempo de dejar algun portillo abierto à nueva disputa, aun despues de haver manifestado abiertamente su dictamen en la question, que acaba de decidir tan terminante à nuestro favor; inclinase este grave Autor à la necesidad de que el Rey en las donaciones suyas, y fundaciones de tales Mayorazgos se reserve expresamente la facultad de confiscar los bienes, en caso de cometer algun poseedor delito de lesa Magestad; (2) y fundado la contraria en este principio, nos arguirà, con que en la fundacion sea Enriqueña, sea de Fernan Perez, no se hallarà clausula semejante: y que por consequencia necesaria, quedò este Mayorazgo establecido, y debe medirse por las reglas comunes de todos los demàs, en que el Rey no hizo esa reserva.

(2) Cit. Molina ubi proxime *ex n. 63. cum seq.*

232 Pero es esto, al fin, mas que buscar debiles efugios contra una avenida de autorizadisimas verdades? El Señor Molina se contrapone diametralmete à sus mas solidos principios. Esas donaciones, dice, esos Mayorazgos que funda el Rey à favor de una familia, de bienes, que sacò de las Corona, llevan consigo envuelta tacitamente, y por su misma natural constitucion la qualidad de confiscables, siempre que alguno de

los

los poſſeedores falte à aquella fidelidad, à que eſtà tanto mas obligado, como que à el Rey debe èl, y ſu familia, el honor, y las conveniencias que poſſee. (1) Es juſto caſtigo de una tan torpe ingratitud, quitarle por la confiſcacion aun la poſibilidad, de que viva deſconfiado el Rey, temiendo, que dentro de la miſma familia, vuelva à repetirſe la propia Scena, y ſirva al ſucceſor para atreverſe à imitar los anteriores egemplos, la impunidad, con que pecaron ſus anteceſores. (2) Eſta es en terminos la mas plauſible limitacion de la concluſion, que havia aſentado ſobre la exempcion de los Mayorazgos de caer en la pena de confiſcacion.

(1) Cit. Molina *d. lib.* 4. *Cap.* 11. *ex num.* 46. Antunez *ubi. nuper ex num.* 121.

(2) Molina et Antunez *ubi proximè.*

233 Y aſentada una verdad como eſta, que ſe hace percibir por ſus miſmos terminos; no es una manifieſta contradiccion, pedir nuevamente por requiſito, para que la confiſcacion haya lugar, que el Rey deſde que hace la gracia, entre amagando con la pena? El caſo ominoſo de una traycion ſerà razon, que el *Rey* le mire, como poſible ſi quiera? Si eſtà confeſada eſta condicion, como intrinſeca, y naturalmente inherente à ſemejantes gracias, es un manifieſto contraprincipio deſear, que ſe ſaque à plaza con mas vivas expreſiones. El horror que cauſa el deſnudo nombre, de tan atroz delito; debiera excluirle haſta de los Vocabularios; y cometido una vez, debe ſufrir la juſta pena, con que le han caſtigado ſiempre todas las Naciones. El Señor Molina, ò no reparò en eſta ſu contradiccion, ò tuvo otras miras, quando la dejò correr ſin emmendarla.

234 Son demaſiado ſolidos, y perceptibles los fundamentos, ſobre que eſtriba la doctrina de la juſta confiſcacion de los Mayorazgos fundados de bienes originarios de la Corona, y vinculados por los miſmos Reyes, para que neceſiten de mayor confirmacion; pero porque, deſpues de un covencimiento, como el que arriba queda tocado, ſobre la qualidad de los bienes en queſtion, como ſugetos al Mayorazgo Regio, fundado por la clauſula teſtamentaria del Señor Rey

Don

Don Enrique , todavia perſiſte la contraria en ſu negativa , defendiendoles por la pretendida vinculacion de Fernan Perez, de quien los ſupone libres , y alodiales adquiridos por compras , y otros titulos particulares , trataremos de hacer veer , que aun concedido ſin perjuycio de la verdad , quanto en eſta razon alega, todavia en nada mejora ſu derecho.

235 Es ſin duda ſentir comun de los AA. Que aquellos Mayorazgos , en que ſus Fundadores comprehendieron ſolo bienes de adquiſicion propia por titulos comunes , y particulares de compra , venta , herencia, &c. y en que providenciaron con cuydado eſpecial à la perpetua conſervacion de la familia , aun quando no tengan clauſula expreſa preſervativa , nunca ſon confiſcables , ſin embargo de que los actuales poſeedores cometan el feo delito de la rebelion. (1) La razon Magiſtral de eſte modo de penſar yà ſe dijo con anticipacion : porque el Fundador ,pudo *in limine* , poner las condiciones que quiſieſe à ſu arbitrio , (2) ſi previno eſe caſo ; porque el poſeedor no puede por hecho ſuyo perjudicar al ſucceſor , porque eſte no recibe los bienes de mano , y poder del delinquente , ſino de la del Fundador : (3) y porque finalmente eſte no ha pecado , para que el Rey pueda ſugetarle à alguna pena.

(1) Pred. Antunez *d. Cap.* 29. *num.* 105.

(2) *Tex in leg.* 48. *ff de pactis.* D. Creſpi *Obſerv.* 91 *n.* 2.

(3) *leg.* 3. *de interd. et Releg.* D. Creſpi *ubi nuper. n.* 3.

236 Todo puede ſer verdad en algun caſo ; pero en el preſente es de ningun provecho. Como abundan razones mas perceptibles , para deſvanecer eſta dificultad , de que tanto ſe ha valido la contraria en todos tiempos , no es razon conſumir el nueſtro en impugnar una ſentencia , que debe mirarſe como funeſta al eſtado , y que por ſalvar algunas reglas del derecho pribado , echa por tierra la mas importante maxima del derecho publico , aplaudida por todos los politicos , y practicada en millares de caſos practicos deſde los primeros , y mas remotos ſiglos , à ſaber : *Que importa tanto amedrentar à los padres con la inevitable deſgracia de ſus hijos , y à las cabezas de familia con la ruina de ſu poſteridad , quanto importa la ſegu-*

ridad de las Monarquias, y la universal quietud de los Pueblos. Que no paguen los hijos, lo que delinquieron sus padres, se entiende de las penas correspondientes *à la personalidad del delinquente*; pero no *de las consequentes al delito, y causadas por una inevitable relacion con el fin principal, que huvo para imponer tal pena.* De esta distincion se hallan muchas pruebas en la Escritura, en la Historia, y en el derecho Patrio.(1)

(1) Antunez. *d. Cap.* 29. *ex num.* 125. *Viq. ad* 129.

237 Pero sea lo que fuere de esa question, que abandonamos de proposito à la reflexion de los politicos, para responder derechamente à la dificultad principal; convengamos, como es preciso, en una regla sin excepcion, à saber: Que por el delito de rebelion, como que lo es de lesa Magestad *in primo capite* se incurre por el delinquente la pena de confiscacion *de todos sus bienes libres, y alodiales.* (2) Este punto no recibe contextacion, y la contraria conviene en su verdad tacitamente, y por el hecho de defender los que controvertimos con la qualidad de vinculados. Asentada una vez esta proposicion, Orozco, y el Fisco arguyen immediatamente asi; pero la jurisdiccion, Señorio, y Vasallage del Valle, era, y fue libre de todo vinculo, y Mayorazgo, quando Don Pedro de Ayala delinquiò: luego comprehendidos estàn en la general confiscacion, que se le impuso por pena de sus delitos.

(2) *Idem lib.* 3. *Cap.* 22. *n.* 33.

238 En la prueba de la anterior proposicion consiste la ruina de toda la defensa contraria, à quien por una condescendencia sin perjuicio de la verdad, se ha concedido el systema, que apetece, de que solo hay en los bienes controvertidos la vinculacion de Fernan Perez. Y para abreviarla lo posible, supongo lo primero con la doctrina de Antunez (que suena mas favorable que qualquiera otro à la Contraria) dos especies de confiscacion, una ordinaria, y extraordinaria otra. (3) Ordinaria es aquella pena de perdimiento de bienes, y aplicacion al Fisco, que en casos, y delitos determinados, y de comunes circunstancias, imponen las Leyes, y es-

(3) Cit. Antunez *d. Cap.* 22. *num.* 7.

estàn establecidas por derecho fijo contra qualesquiera personas, que incurran en semejantes crimenes. Y extraordinaria, es la que por especial decreto del Soberano, y en caso gravisimo, y de circunstancias, fuera de lo vulgar, se practica contra todos, y qualesquiera, a quien su malicia hizo acredores à un castigo mas egemplar, y autorizado.

239 Difieren tanto entre sì estas dos especies de confiscacion, quanto distan entre sì las potestades, que las causan. La ordinaria nace de la disposicion de las Leyes manejadas por unos Jueces precisados à su observancia, y execucion literal, sin derecho alguno, para estender su disposicion, fuera de los limites de su natural sentido, que quiere decir, con sola facultad de una interpretacion comprehensiva, siempre que en las palabras haya alguna obscuridad, y obligacion esencial al oficio, de consultar al Principe, y esperar su resolucion, en quantas materias falte ley expresa, ò no puedan ser decididas por la interpretacion comprehensiva de otras Leyes. (1) La extraordinaria es un efecto de la justa indignacion del Soberano, que como Juez supremo decreta el castigo en calidad, y cantidad, proporcionado al delito, y segun el juycio, que forma de la gravedad, y circunstancias, fuera de lo comun, con que se cometiò. (2)

240 Supongo lo segundo: Que asi como para manejar la ordinaria, deben de servir de regla à los Jueces, y Tribuales las leyes establecidas en su razon, y en la de las solemnidades judiciales, que deben anteceder, y seguir à la imposicion de esta pena, y fuerza de sus efectos: Asi para la segunda hay solo una medida, que es la expresa voluntad del Soberano, cuyas palabras han de ser las unicas, que señalen la cantidad, cualidad, y extension de la pena, sin necesiad, ni precision de mayores formalidades, para que sus efectos tengan toda quanta fuerza, y vigor necesitan para su estabilidad, y duracion. La razon es tan perceptible, como que la una pende de una potestad subalterna, y ce-

(1) Antunez *d. lib. 3. Cap. 22. num. 7. et 8.* D. Crespi *Observ. 1. ex num. 16. Vique ad 27. et plur. Seqq.*

(2) Cit. Antunez *ubi super.*

ceñida à las facultades que se le comunican por las Leyes; y la otra dimana de la potestad suprema, que ni tiene mas limites, que lo justo, ni necesita de solemnidades para sus procedimientos, y de qualquiera manera, que explique su deliberada voluntad, forma una ley, que no puede traspasarse, sin incurrir en las penas de la infraccion. (1)

241 Supongo lo tercero: Que quantas doctrinas expenden los AA. en la materia de confiscacion, todos hablan en los ceñidos terminos de haverse de decidir la controversia por el thenor de las leyes, y estatutos de el govierno publico; y por unos Jueces, sin mas que las ordinarias facultades correspondientes à su Jurrisdiccion. O quando mucho, como sucediò al citado Antunez, en el caso, que por la ambiguedad, obscuridad, ù omision de clausula terminante, es preciso ventilar en los Tribunales, si bajo las expresiones contenidas en el decreto del Rey, articulo de paz, ù semejante otro documento se comprehende lo necesario, para la decision; pero ninguno aplicò, ni fue su animo aplicar las tales doctrinas al opuesto caso de que abierta, y expresamente constase, por el decreto, articulo, ù documento dada la regla de juzgar, y la deliberada voluntad del Rey; porque seria, si eso se dudase, formar la damnable question, *si constando, lo que manda, se debe obedecer al Rey*?

242 Supongo lo quarto: que en el caso de nuestra controversia, pudo el Rey con una exacta justicia proceder à una confiscacion extraordinaria, y directamente decretada por sì mismo, cuya sola egecucion cometiò al Consejo, y Governadores del Reyno; y en su consequencia señalar la cantidad, y qualidad de los bienes confiscables, estendiendo su providencia hasta los comprehendidos en Mayorazgos, y sugetos à qualesquiera vinculos, y restituciones. Revocando, y desvaratando la qualidad de inenagenables, impuesta por los Fundadores, yà por sì mismos, y yà por facultad Real. La causa justificada de tan absoluta confiscacion

no

(1) *Ad regulam. Sed quod Principi placuit legis habet Vigorem.*

no puede ser mas descubierta, y grave. (1) Los delitos de Don Pedro de Ayala estàn especificados en quantas Provisiones, y Despachos librò el Consejo, y en la acusacion Fiscal, y son aquellos mismos numericamente, que el Rey tuvo presentes para la expedicion de la Pragmatica: con que de parte de la causa, no puede desearse mayor justificacion.

243 De parte del poder del Soberano para quitar à los bienes qualquiera qualidad regularmente impeditiva de la enagenacion, y confiscacion, serìa un atrevimiento escandaloso formar qualquiera duda: qual es aquella disposicion, ordenanza, estatuto, ò qualquiera otro nombre, que se le ponga à la voluntad ultima, ò inter vivos, de un inferior, y vasallo; que en atravesandose una causa justa, à juycio del Principe, no estè sugeta à la dispensa, modificacion, y derogacion de la Suprema potestad ¿Qual es aquella Ley, merced, gràcia, ò Privilegio de los Reyes antecesores, que con una causa justa no pueda derogarse, revocarse, y anularse por el actual? Pueden los Vasallos favorecerse de algun derècho, sea el que fuere, à excepcion de lo que permite la Justicia, para imponer al Rey por hechos, ò dichos suyos en donaciones, testamentos, ò fundaciones, una Ley que aun su suprema potestad, llena de razon, no pueda traspasar (2) ¿Pueden los Reyes imponerse unos à otros en orden succesivo, y con igual potestad, unas Leyes, hacer mercedes, donaciones, ò conceder Privilegios, que sean inalterables, siempre subsistentes, è irrevocables, aun quando la razon, la justicia, y el bien del estado, necesitan, y precisan al Soberano à su rebocacion? (3)

244 No puede jamàs formarse controversia en los terminos explicados. La dificultad en casos semejantes (y eso solo se permiee examinar à los AA. y ventilar en los Tribunales) se reduce à la voluntad: Asi el Rey lo quiso asi, y si para que se decidiese el caso controvertido, conforme à su intencion, se explicò en el decreto bastantemente? En este punto, y para nuestra pre-

(1) *Vid.* Cit Antunez *d. Cap.* 22. *lib.* 3. *num.* 9. *et quos ipse refert.*

(2) D. Molina *lib.* 4. *Cap.* 11. *ex num.* 59. Antunez *lib.* 2. *Cap.* 11. *ex n.* 64. Idem Molina *d. lib.* 4. *Cap.* 3. *n.* 28.

(3) *Cap. fin. de Rescript. in* 6. *Cap. innotuit de Elect. Nos in Cit. Aleg. pro Statu de Gumiel num.* 166. *Conferantur quę ab AA vulgò Circunferantur ad reg. de jure quęsito.*

pretenſion no pudo el Rey gaſtar clauſulas, ni terminos mas expreſivos, para quitar quantas dudas ſe pudieſen originar, ò por alguna obſcuridad de las palabras, ò por una caprichoſa cabilacion. En quanto à las ſolemnidades judiciales por eſta clauſula: *Por la preſente mandamos à Vos los Viſo-Reyes nueſtros, ò qualquiera de Vos en auſencia de los otros, è à los de nueſtro Conſejo, que con vos reſiden; pues los ſobredichos delitos, é rebeliones, é trayciones, fechos por las dichas perſonas, ſon publicos, è manifieſtos, è notorios en eſtos Reynos, ſin eſperar à facer cauſa, ni proceſo contra ellos formado por tela, é orden de juycio, è ſin los mas citar, y llamar, procedais, &c.*

245 La dirigida à la confiſcacion de bienes, dice aſi: *Condenando à las dichas perſonas::: a pena de muerte ::: è confiſcacion de todos ſus bienes ::: ſin embargo, que los tales bienes, que las dichas perſonas tuvieren, ſean de Mayorazgo, y vinculados, è ſugetos à reſtitucion, è que en ellos, è en alguno de ellos haya clauſula expreſa, en que ſe contenga, que no puedan ſer confiſcados por crimen leſæ Majeſtatis fecho, è cometido contra ſu Señor, é Rey natural. Que en los dichos caſos para poder ſer confiſcados los bienes de las dichas particulares perſonas legas à mayor abundamiento, ſi neceſario es, por la preſente, de nueſtro propio motu, cierta ciencia, è poderio Real abſoluto, de que en eſta parte queremos uſar, è uſamos como Reyes, é Señores, haviendo aqui por expreſos, incorporados letra por letra dichos Mayorazgos, los revocamos, caſamos, é anulamos, è declaramos por de ningun valor, è efecto. E de la dicha nueſtra ciencia, è poderio Real abſoluto, mandamos, é ordenamos, que los bienes en ellos contenidos, ſin embargo de ellos, è de ſus clauſulas, è firmezas, que à eſto ſean contrarias, ſean habidos por* BIENES LIBRES, E FRANCOS PARA PODER SER CONFISCADOS POR LAS DICHAS CAUSAS, *bien aſi, é tan cumplidamente, como ſi nunca huvieran ſido pueſtos, ni metidos en dichos Mayorazgos, ni vin-*

cu-

culados , ni ſugetos à reſtitucion alguna , y como ſi en ellos no huviera alguna , ni ninguna de las ſobredichas clauſulas , antes fueran exceptuados los dichos crimenes, è delitos leſæ Majeſtatis.

246 Deſpues de una clauſula tan expreſiva , y de unas palabras tan energicas , y ſignificativas de la voluntad del Rey , ſeria una manifiesta iluſion , buſcarles ſentidos eſtraños , ù afectar obſcuridades en medio de tanta luz. El Rey , uſando deliberadamente de aquella ſuprema poteſtad , con que atendidas las circunſtancias, y teniendo preſente la neceſidad de proveer en juſticia los medios de eſtablecer , y mantener la tranquilidad , y felicidad publica , cortò por la raiz en eſta extraordinaria ocaſion , quantas diſputas mueven los AA. en los caſos , que hallan menos claridad , y tienen que buſcar el apoyo de ſus dictamenes en congeturas formadas ſobre principios de un derecho contenido , no en la deciſiva reſolucion del Principe , ſino en la generalidad de la Juriſprudencia, y leyes ordinarias. Diſolviendo los vinculos , y nudos , con que ſe formò la inenagibilidad de los bienes , redujo la cauſa impeditiva , à no cauſa , y poniendo la ſegur à la raiz , quitò la poſibilidad, de que ſe traſmitieſe à los ſucceſores , un derecho que por la reſolucion pereciò en el Fundador.

247 Si todavia huviere , quien preocupado de las doctrinas generales de los AA. mantuviere alguna duda contra lo que dejamos eſtablecido , ſerà razon, que haga una ſeria reflexion, ſobre lo que arriba apuntamos. Ningun Author abſolutamente ſe ſeñalarà , que haya tocado la queſtion en los terminos preciſos de la nueſtra. No ſe ventila yà, ſi los bienes de Mayorazgo ſon confiſcables. No , ſi caen , ò pueden caer bajo de una confiſcacion univerſal de todos los bienes ? No , ſi à pedimento de parte , ò ſucceſor puede, y debe en alguna ocaſion desvaratar el Rey un Mayorazgo con muchas otras queſtiones de eſta eſpecie? ſe

(1) se busca señaladamente, si el Rey movido de una causa tan justa, en un caso tan extraordinario, como Juez Supremo, que debe, y quiere castigar un delito, ò mejor, unos delitos tan atroces, y con la balanza de la Justicia pesa las consequencias importantisimas del egemplo, y escarmiento, puede derogar, anular, y cortar qualesquiera estorvos, que por las leyes, y orden regular de los juicios se puedan atravesar, à la administracion de aquella justicia, è imposicion de aquella pena, que estimò proporcionada?

(1) *De quibus Sup. actum est. Videat.* D. Molina. *lib.* 4. *Cap.* 3. *num.* 28.

248 Y à la verdad buen valor seria, capitular de injusta, violenta, nula, y contra derecho una Pragmatica solemne, resuelta con tanta madurez, dictada con el Consejo de unos hombres, à quienes era menester suponer enteramente ignorantes de la Jurisprudencia mas obvia, y publicada, y puesta en practica por un Consejo de Castilla, y à vista de todo el Reyno! No tropezaron los Tribunales desde luego en un escollo tan abultado, como la falta de poder en el Rey, para anular *in radice* al gran nudo de un Mayorazgo, y profanar, digamoslo asi, el sagrado, que con sus vinculos voluntarios dedicaron los fundadores à la conservacion de su posteridad? (2) Fue injusta contra la razon, y la equidad, la confiscacion del estado de Salvatierra? La sentencia de Vista, y Revista de esta Chancilleria, que tuvieron, y tienen plena, y actual egecucion, y observancia? Fuè iniqua la confiscacion, y venta hecha al Alcalde Leguizamon de todos las raices, y derechos, menos el Señorio del Valle de Orozco, que subsisten oy en poder de sus succesores los Marqueses de Velamazàn; sin embargo de ser los bienes, mas expresamente comprehendidos en el pretendido Mayorazgo, fundado por Fernan Perez?

(2) Precit. Molina *ubi nuper*

249 Y si estos son unos absurdos, que no pueden presentarse al pensamiento mas desarreglado, menester es confesar: Que el Rey, y el Consejo, la Chancilleria, y los grandes Letrados, que formaron, y pusie-

sieron en egecucion la citada Pragmatica, tuvieron presentes aquellos mismos principios, y modo de pensar que llevamos expuesto. Y lo que es igualmente visible; que el mismo Don Athanasio de Ayala, y su Curador el Doctor Zumel, Ministro del Consejo, instruido manifiestamente en el derecho, y testigo ocular del sentido, è inteligencia, que el mismo Consejo havia dado, y daba à aquella ruìdosa providencia, aprobaron por hecho propio, y la entendieron de la misma manera, que la llevamos esplicada; porque si vivian persuadidos à que los bienes de Mayorazgo eran inconfiscables, y estaban ciertos, de que asi Salvatierra, como Orozco, y demàs bienes, que poseyò Don Pedro estaban ligados con los Vinculos, y Mayorazgos, fundados por Fernan Perez, para que fue necesaria, y como aceptaron el contrato con el Rey, y con tales restricciones, y gravamenes? No era mas facil deducir la nulidad de la confiscacion, y reivindicar integros los bienes por este anchisimo camino?

250 Parece, pues, que la entera libertad de los bienes en question, es indisputable despues de un convencimiento tan perceptible. Y con este verdadero supuesto retuerce el Fisco, y Orozco su argumento contra Don Athanasio, y la contraria con una fuerza sin salida: Por comun consentimiento de los AA. y disposiciones comunes, y sabidas de derecho los bienes libres pertenecientes, y poseìdos por un Reo de lesa Magestad estàn sin duda sugetos à la confiscacion siempre, que llegue à imponersele tal pena; es asi, por lo probado, que los bienes que poseìa Don Pedro de Ayala, Reo de lesa Magestad, eran absolutamente libres, resueltos de el todo qualesquiera Vinculos, y Mayorazgos, que con ellos, y sobre ellos se huviesen fundado: Luego sugetos quedaron à la confiscacion. Y por ultima consequencia, aun quando sin perjuycio de la verdad, los bienes en question, no fuesen procedidos de la Corona, y de donacion Enriqueña, debuelta al Patrimonio Real de donde saliò; todavia aprovecha en nada

à la contraria, la defensa tan inculcada en todos tiempos de estàr incluſos en el antiguo Mayorazgo de Fernan Perez.

251 No conviene, sin embargo de lo fundado hasta aqui, dejar disimulado el escrupulo, que puede formarse, sobre la siguiente clausula de la referida Pragmatica: *E otrosi os mando, que declaredes por inhabiles, è incapaces para poder succeder en los dichos Mayorazgos à qualesquiera personas por ellos llamados, que fueren culpados en los dichos delitos, y entrar, y deber succeder en los dichos Mayorazgos las otras personas llamadas, que en ello no han delinquido.* Esta clausula pudiera haver equivocado à Don Athanasio, para pretender como inmediato llamado, entrar en los Mayorazgos de su padre, declarado inhabil, como que no consta, que de alguna manera cooperase, ò fuese parte en los mismos delitos. Pero bien conociò, que esta disposicion era relativa à derechos de futuro, y que se defiriesen à su padre despues de la confiscacion de los bienes de qualquiera calidad, que actualmente poseìa, y aun por eso acaso nunca se valiò de esta defensa. El Rey despues de haver confiscado los bienes, y Mayorazgos presentes, en que yà havia succedido Don Pedro, *le quita hasta la posibilidad de succeder en aquellos, que despues se le pudiesen deferir.* Con mas apariencia echò mano de la nueva reflexion, que vamos à tratar.

252 Iba con efecto, à entrar en la importante controversia que apuntè, quando se me hizo saber, que por fruto de las multiplicadas diligencias de la parte del Valle havia finalmente parecido copia autorizadisima de la donacion del Señor Don Enrique, cuya existencia probabamos con solos argumentos, bien que insolubles, y que confirma en todo, quanto hasta aqui llevamos asentado, con sola aquella luz, que facilita una sana Jurisprudencia, y una solida critica. Este instrumento se halla presentado por parte del Conde de Salvatierra en pleyto que litigò con la Villa de Arziniega por los años de 1503. con el qual como queda asentado antes de

aora, no solo se evidencia ser los bienes en question procedidos de la Corona de donacion Real, y como tales sugetos sin controversia à la confiscacion; sino la manifiesta incertidumbre de la supuesta compra, hecha por Fernan Perez à Doña Leonor de Guzman, à que se ha ocurrido para evitar este escollo, en que siempre se temiò el naufragio de la defensa contraria. Su tenor es como se sigue.

253 EN EL NOMBRE DE DIOS AMEN. *Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, é Señor de Molina. E porque pertenece à los Reyes de facer muy grandes mercedes señaladamente à los que lealmente le sirven, y que sean duraderas para siempre, é porque entre todas las otras cosas, que los Reyes deben faser señaladamente les conviene mucho de dàr galardòn à los que bien, é lealmente los sirvan, porque maguer los hombres son adeudados con los Reyes por la naturaleza, é Señorio, que han con ellos de les faser servicio, é servir lealmente, pero adeudandolos aun mas fasiendoles bien, è merced, porque cavo adelante hayan mayor voluntad de les servir, é de los amar, è pensar, ò catar por su vida, è honra, è servicio: E porque Vos Pero Lopez de Ayala nuestro Vasallo, é nuestro Alferes mayor del nuestro Pendòn de la Banda nos havedes fecho muchos servicios, é buenos, é nos hasedes de cada dia, é somos cierto, que nos faredes de aqui adelante, é por vos faser bien, é merced, é dàr galardòn de ello, damos vos en donacion pura, è non revocable por juro de heredad para agora, é para siempre jamàs para vos, è para vuestros herederos, è para aquellos, que de vos decendieren de linea derecha, que lo vuestro hobieren de haver, é de heredar la nuestra Puebla de Azenega: E otrosi vos damos el Valle de Llodio: E otrosi vos damos à nuestra tierra, è Valle de Orozco: E otrosi vos damos el Monasteria de Arrespaldiza, que es Ayala, è todas estas dichas*

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

chas mercedes, è cada una de ellas vos faſemos, è damos con todos ſus Terminos, é Aldeas pobladas, è por poblar, è Vaſallos, è Montes, é Prados, é Paſtos, è Aguas, Juſticia Cevil, é Creminal alta, è baja, è Señorio, è Rentas, è Derechos, é Dieſmos, que pertenecen à los Monaſterios de los dichos Lugares, è Yantares de los dichos Lugares, è de cada uno de ellos, é con todas las otras coſas, è derechos que nos pertenecen, è pertenecer deban en qualquier manera, è por qualquier raſon en todos eſtos dichos Lugares, de que nos vos faſemos merced, è en cada uno de ellos, è con todo lo mero, è mixto imperio ſegun que mas cumplidamente los nos haviamos, è à nos pertenece, é pertenecer debe en los dichos Lugares, é en cada uno de ellos, è que lo hayades para agora, è para ſiempre jamàs para vender, é empeñar, é dàr, è mandar, è trocar, è cambiar, è enagenar, é trocar, è para que fagades de ello, è en ello de toda vueſtra voluntad, aſi como fariades, è prodriades faſer de lo vueſtro miſmo propio de lo mas eſento, que en el mundo havedes; pero que ninguna de eſtas coſas, que lo non podades faſer con home de Orden, ni de Religion, ni con otro alguno de nueſtro Señorio, ni de fuera de nueſtro Señorio ſin nueſtra licencia, è mando, è do vos no cumplieredes la juſticia que nos la mandemos cumplir, é prometemos vos por la nueſtra fee Real, aſi como ſomos Rey, é Señor natural de Vos tener, guardar, è cumplir, é mantener eſtas mercedes, è donaciones, que vos facemos, è cada una de ellas, è de vos no paſar, ni ir contra ellas, ni contra parte de ellas en algun tiempo, ni por alguna manera, ê por eſta nueſtra Carta, è por ſu traslado de ella ſignado de Eſcrivano publico ſacado con autoridad de Juez, é de Alcalde, mandamos à los Concejos, è Homes buenos, é Alcalcaldes de las Fortalezas, è Jurados, è Merinos, è otros Oficiales qualesquier de los dichos Lugares de la Puebla de Arciniega, é del Valle de Llodio, è de la Tierra, è Valles de Orozco, é del Monaſterio de Reſpaldiza, è de ſus Terminos, è Aldeas, è cada uno de ellos, è à

todos los Vecinos, é moradores, que agora hay, moran, ò moraren de aqui adelante, que esta nuestra Carta vieren, ò el traslado de ella, signado, como dicho es, que vos reciban, è hayan por Señor de los dichos Lugares, é de cada uno de ellos, à vos el dicho Pedro Lopez, con todo lo que dicho es, é à qualquier de vuestros herederos, que lo vuestro hovieren de haver, è heredar, è que obedescan, é cumplan vuestras Cartas, è vuestro mandado, é vayan à vuestros emplazamien tos, é llamamientos, cada que los embiaredes, emplazar, ò llamar, asi como de su Señor: è otro si mandamos, por esta nuestra Carta à todos los Alcaldes, è Jurados, é Jueces, é Justicias, è Merinos, Alguaciles, è à todos los otros Oficiales, é Fijos-Dalgo, é Concejos de las Villas, è Lugares de las Comarcas, è qualquier de ellos, à quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ò el traslado de ella, como dicho es, que entreguen, è fagan luego entregar à vos el dicho Pero Lopes, ò á quien lo hoviere de heredar por vos todos los dichos Lugares, è cada uno de ellos con todas las cosas que dichas son, como dicho es, é que vos guarden, è amparen, é defiendan con estas dichas mercedes, que nos vos facemos, é que vos recudan, è fagan recudir con todos los pechos, é rentas, è derechos, è diezmos, è frutos, è yantares de los dichos Lugares, è con todas las otras cosas, que pertenecian al Señorio de los dichos Lugares, segun que mejor, è mas cumplidamente recudieron à nos, ò à los otros, que hovieron los dichos Lugares fasta aqui, è defendemos firmemente por esta nuestra Carta, que ninguno, ni algunos no sean osados de vos ir, ni pasar contra estas diehas mercedes, è donaciones, que Nos vos facemos, ni contra parte de ellas à vos, ni à vuestros herederos por vos las quebrantar, ni menguar en algun tiempo por ninguna manera, sino qualquier, ò qualesquier, que contra ello vos fuesen, ò pasasen encurran en la nuestra ira, è pecharnos, y an en pena de diez mil maravedis de la moneda usual, è que à vos el dicho Pero Lopes, ò à vuestros herederos, ò à quien vuestra voz tuviese to-

dos

dos los dapnos, é menoscabos, que por ende reſcibieſedes doblados, è demàs à ellos, è à lo que hovieſen nos tornaremos por ello: E de eſto vos mandamos dàr eſta nueſtra Carta, ſellada con nueſtro Sello de plomo, colgado, en que eſcrebimos nueſtro nombre. Dada en Toro à cinco dias de Septiembre de la Hera de mil è quatrocientos è nueve años. NOS EL REY. Juan Martinez. Pero Rodriguez. Ruy Perez. Diego Fernandez. E otros ſeñales.

254 Volviendo al aſunto. Con otra clauſula, ò llameſe articulo, de la tantas veces citada Capitulacion del Doctor Zumel, ſe entra en nueva defenſa contra quanto pretenden el Fiſco, y el Valle. La clauſula dice aſi: *Item en lo que toca á Arziniega, y à todos los Valles, Tierras, è Lugares, é Rentas, è Patronazgos, y Ante-Igleſias, y Señorios, è Caſas fuertes, é Juriſdicciones, è òtros bienes raìces, que fueron del dicho Conde Don Pedro de Ayala; S. M. hace merced al dicho Don Athanaſio de todo el derecho, que à ello le pueda pertenecer por la dicha confiſcacion: excepto de todo lo que ſe vendiò, è hizo merced junto con la venta, porque aquello ha de quedàr à las perſonas, que lo compraron. Pero que ſi el dicho Don Athanaſio, algo de eſto pidiere, que lo pida, ſi quiſiere, por juſticia; y en caſo que lo ſaque, ſea obligado à ſatisfacer à las perſonas, que lo compraron, aſi el precio, que por ello dieron, como por la merced, que ſe cargò por cuerpo de venta, &c. &c.*

255 Con las palabras de eſte articulo ſe forma por la contraria eſte aparente robuſto argumento. El unico derecho, que la Corona, el Fiſco, y el Valle de Orozco pueden pretender para la excluſion del Duque de Veragua es el que reſultò à favor del Rey por la confiſcacion; eſe miſmo derecho *numericè* eſtà cedido, y hecha por ſu Mageſtad nueva merced à D. Athanaſio: luego ninguna razon, ni juſticia tienen el Valle, el Fiſco, y la Corona en ſu actual pretenſion. Todo eſte argumento eſtriva en un fundamento de ſuma ſolidez; porque ſi el Rey reſuelve por eſta nueva mer-

ced el derecho que tuvo para qualquiera donacion, ò enagenacion que huvieſe hecho anteriormente del Valle de Orozco; es conſequencia inevitable, que de la miſma manera, quedò reſuelto qualquiera derecho, que el Valle, y la Corona huvieſen anteriormente adquirido para ſu incorporacion perpetua, (1)

256 Pero eſte argumento tiene ſolidiſimas, y perentorias ſalidas. Primera: èl prueba demaſiado, y eſe es un vicio que le quita toda la eficacia. Si el Rey hubiera hecho merced à Don Athanaſio de todo el derecho, que por la confiſcacion de los bienes de ſu Padre, le pertenecìa ſobre los Valles, Terrenos, juriſdicciones, &c. en el ſentido pretendido por la contraria, ſerìa poco menos, que una fatuidad de el Dr. Zumel, dejar remitir à juſticia à ſu menor para la recuperacion de lo enagenado por venta, ò ſin ella; porque caſando, y anulando el Rey ſu miſmo derecho antecedente, no quedaba en los Compradores, y Donatarios otro derecho alguno conſequente, para reſiſtir la reſtitucion, de lo que yà poſeyeſen, ſiempre que por Don Athanaſio ſe les reembolſaſe aquel precio, en que ſe havia otorgado la venta. No era mas facil, mas llano, y mas perceptible, mandar que todos eſos Valles, bienes, y Juriſdicciones ſe reſtituyeſen llanamente, y ſin tardanza à Don Athanaſio, con tal que pagaſe à los Compradores, lo que el Fiſco havia recibido por precio, y ſacaſe al Rey à paz, y à ſalvo?

257 Segunda. El genuino ſentido de la antecete clauſula pende de la conexion, y relacion entre todos los articulos, que en la Capitulacion ſe incluyen, que mutuamente ſe declaran unos à otros, y juntos manifieſtan del todo la intencion del Rey. Dice el primero: *Habilitaſe à Don Athanaſio, para que de aqui adelante pueda haber, y heredar qualeſquiera bienes, y otras coſas, que le fueron dejados, como ſi el dicho Conde ſu padre no huviera cometido el delito, ni huviera ſido ſentenciado, &c.* Segundo. *No ſe reſtituyan al dicho Don Athanaſio bienes algunos muebles, que ſe confiſca-*

(1) *Ad Reg. reſoluto jure dantis Reſolvitur jus accipientis.*

caron; *porque estos han de quedar para S. M.*. Tercero. *Restituyasele la Villa, y Fortaleza de Ampudia con todos sus Terminos, Rentas, y Jurisdiccion, à excepcion de cien mil maravedis, que pertenecen, y siempre cobrò la Real hacienda sobre las Alcavalas de aquella Villa. Por quanto para obtener esta gracia sirviò Don Athanasio con veinte mil ducados efectivos, para los gastos, y necesidades de la Monarquia, &c.*

258 Quarto: *Que no se restituya la Villa de Salvatierra, ni sus Aldeas, y Jurisdicciones; porque se hallaba incorporada en la Corona Real*, y solo se le concede à Don Athanasio, *que pueda deducir, y seguir en justicia qualquiera derecho, que à ella pretendiere.* Quinto: Que por lo que mira *à Arziniega, Valles, Patronatos, Casas fuertes, Ante-Iglesias, y demàs bienes, el Rey hace merced à Don Athanasio del derecho que à S. M. puede pertenecer por la confiscacion en los que no estuvieren despues de ella enagenados por venta, ò merced*; pero de ninguna manera le hace merced semejante de los yà enagenados; porque *estos han de quedar à las personas, en quien se enagenaron.* Con la sola condicion, de que pueda Don Athanasio demandarlos en justicia, si para su recuperacion tuviere algun derecho, refundiendo, en caso de obtenerla los precios, que el Fisco, havia percibido por las ventas. Y sexto finalmente: *que tampoco se le hacia mas merced, por lo que mira à lo enagenado por las correspondientes à servicios, que de la simple facultad de poder deducir en justicia el derecho que à tales bienes pretendiese.*

259 Que esta es la verdadera, y genuina inteligencia, y sentido de los articulos de la sobredicha capitulacion lo pondrà en duda solamente, quien quiera buscar obscuridades en medio de la luz mas clara. El Rey despues de haver separado para sì los muebles; los 20ɯ. ducados, y cien mil maravedis de Ampudia, y la Villa, Terminos, y Jurisdiccion de Salvatierra, formò un glovo, y expresion general de los demàs bienes confiscados à Don Pedro, reducidos à Arcinie-

ga,

ga, Vallés, Patronatos, &c. Y de la merced que hace de el derecho adquirido por la confiscacion, exceptua expresamente dos especies de los tales bienes, que han de quedar fuera de la regla general, y de la merced contenida en aquel capitulo, una *los enagenados mediante compra*, y otra, *los enagenados por merced*: Luego las especies de bienes de que trata el articulo de la capitulacion son tres, una perteneciente al Rey, (y esa es la que libremente cede, y hace gracia à Don Athanasio) otra, los bienes enagenados por compras, y ventas otorgadas, con la Corona, que ya pertenecian à particulares compradores; y otra los enagenados por merced pura, sin mezcla de precio, de que ya estaban en posesion los agraciados. En la primera especie remite el Rey su derecho, en las otras dos, ni lo egecuta, ni quiere perjudicar en la cosa mas pequeña à los poseedores, y por eso abre solo la puerta à la justicia que pueda tener Don Athanasio para su recuperacion.

260 Si se pregunta, à que fin, fue esta reserva, de que pudiese Don Athanasio deducir en justicia sus derechos para la recuperacion de tales bienes, una vez enagenados por el Rey, y poseidos, yà en virtud de sus mercedes, y contratos: Es sumamente facil la respuesta: Don Athanasio, y su Curador el Doctor Zumel, siempre vivieron persuadidos à la vulgar doctrina, de que los bienes vinculados, no estaban sugetos à confiscacion, especialmente embebidos en el concepto erradisimo de que quantos poseyò Don Pedro eran de su Mayorazgo antiguo, sin mezcla alguna de Donaciones Regias, ò bienes de la Corona. Los Ministros, que en nombre del Rey contrataron; ni lo creìan, ni sin prueba lo debian creer, y tenian el justo motivo de una Pragmatica tan expresiva, para desestimar esta razon, y pretension. Vease en justicia, digeron, y guardesele à quien la tuviere. Don Athanasio por sì, y por su madre podia pretender que entre los bienes confiscados se hayian incluìdo adventicios, castrenses, ò quasi, dotales,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

&c. Y. yà se vee, que à la recuperacion de los de tales clases havia en Don Athanasio un derecho muy fundado, que necesitando de egecucion, y liquidacion, solo podia tratarse en justicia, y no en aquella Junta, que para ello carecìa de comision, y facultades.

261. Los succesores posteriores, y los mismos hechos de Don Athanasio, prueban abundantemente, quanto llevamos asentado. Celebrada la dicha Capitulacion, toda su insistencia en los Tribunales siempre fue à probar la vinculacion de lo enagenado, y la qualidad impediente de la confiscacion. Nunca alegò la nueva merced, que à su favor resultaba por el articulo de la Capitulacion. (1) Y à la verdad, si con la tal merced se huviera creìdo autorizado para la recuperacion de los bienes en question, quando los poseedores de lo enagenado se resistiesen à la restitucion, fundados en sus titulos de compras, y mercedes habidas del Rey por la anterior confiscacion, la replica inmediata, y sin salida, era la nueva merced, contenida en aquel articulo, con que el Rey havia desvaratado todo lo hecho, y con la qual volvìa à poner las cosas en el ser, y estado, que tenian antes que su padre delinquiese, y el Rey huviese adquirido derecho alguno en los tales bienes. Conociò sin duda la ineficacia de semejante alegacion, y callò lo que miraba, que no le estaba concedido.

(1) *Hasta que sus hijos se valieron de esta alegazion en el pleyto que adelante se referirà.*

262. Y vee aqui descubiertos por la misma capitulacion unos nuevos argumentos, que enteramente destruyen toda la pretension contraria. Primero: La razon fuertisima, y unica, que el Rey dà, para negar la restitucion de la Villa de Salvatierra, es: *que estaba yà incorporada à la Corona*; pero es asi que de la misma manera estaba ya incorporado à la Corona el Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage del Valle de Orozco: Luego por la misma razon, quedò negada su restitucion. Segundo: Por estar Salvatierra incorporada à la Corona, negada la restitucion, solo se deja à Don Athanasio abierta la puerta de la justicia, para recuperarla; pero es asi, que para recuperar el Valle de Orozco, libre ya de su dominio por la

merced del Rey, solo se le deja abierta la misma puerta: Luego incorporado estaba yà en la Corona. Ambos discursos tienen una prueba inegable, y literal en la citada Capitulacion, y en las provisiones despachadas à favor del Valle de Orozco, que arriba se insertaron, à fin de que sus clausulas sean la mejor demostracion de esta verdad.

263 Y de aqui se convence la exacta justicia, con que perdiò Don Athanasio los pleytos, que inmediatamente à la Capitulacion moviò asi à la Corona, para da recuperacion de Salvatierra, como al Licenciado Leguizamon sobre la restitucion de los bienes, Patronatos, Casa fuerte, y demàs raices en Orozco, que se le havian vendido, y hecho merced en atencion à sus particulares servicios en el mismo tiempo de las Comunidades del Reyno, y rebelion de Don Pedro de Ayala. Fundaba su hijo la pretension en la tan decantada Vinculacion, y Mayorazgo, que llamaba antiguo de la Villa, Jurisdiccion, y Señorio de Salvatierra. En èste, decia, no cabe confiscacion, ni el Fisco tiene otro algun motivo para retenerla: Luego en justicia, pues à ella se me manda recurrir, debe hacerseme restituir. Respondiòse por el Fisco. Si à algunos bienes, puede pretender Don Athanasio algun derecho, serán aquellos, que no hayan sido incorporados à la Corona, como consta de la razon general del articulo terminante de la Capitulacion; Salvatierra està incorporada à la Corona, como el Rey testifica en el mismo articulo: Luego no ha lugar la restitucion. Mas. La incorporacion à la Corona, es efecto de una confiscacion extraordinaria, que desvaratò qualquiera Vinculo, y Mayorazgo, à que Salvatierra estuviese antes sugeta; ningun otro derecho dedujo, ni pudo deducir el demandante: Luego la restitucion no ha lugar.

264 De la misma manera se defendiò Leguizamon, aun despues de qualquiera allanamiento à reembolsarle del precio, que havia pagado al Rey por los bienes de Orozco. Si algunos bienes, dijo, puede pretender Don Athanasio, deberàn ser los no exceptuados

en la Capitulacion: Los de Orozco enagenados à mi favor, eſtàn en ella exceptuados: Luego, &c. Mas. La razon ſobre que eſtriba la reivindicacion, es el pretendido Mayorazgo antiguo de Fernan Perez; eſte de qualquiera manera, que èl fueſe, y ſin perjuycio de la verdad, quedò extinguido, y aniquilado por la voluntad del Rey explicada en los terminos mas expreſivos por la famoſa Pragmatica de Vvorms: Luego ſin derecho alguno ſe pretende la reſtitucion. Y efectivamente en uno, y otro pleyto ſaliò condenado Don Athanaſio à aquel ſilencio perpetuo, ſobre que deſcanſa oy con entera quietud la poſeſion de la Corona, por lo que mira à Salvatierra, y la de Leguizamon, y ſus derivados, por lo que toca à los bienes particulares de Orozco.

265 Pero aun ſe omitièron acaſo razones no menos ponderoſas à favor del Fiſco. Yà quedò arriba fundado, que todos aquellos bienes, procedidos de donaciones, y mercedes Reales, èn que los Reyes han manifeſtado ſu gratitud à los ſervicios de un buen Vaſallo, aunque poſteriormente ſe incluyan en Mayorazgos, y carguen de Vinculos, todas ſe revocan, y aniquilan por una confiſcacion, eſpecialmente, quando el delito es de traicion, ò rebelion; porque à lo menos en eſa parte, quede de alguna manera ſatisfecho el atrevido inſulto hecho à los Soberanos: (1) y ſiendo aſi, que tanto la Villa de Salvatierra, ſu Juriſdiccion, Señorio, y Vaſallage *ex vi terminorum*; como los bienes de Orozco, por la donacion expreſa del Señor Rey Don Enrique es indubitable, que procedieron de mercedes, y liberalidades Reales, conſiguiente era la eficacia de la confiſcacion, y la ninguna juſticia, conque pretendia ſu reſtitucion Don Athanaſio.

(1) Antunez *Cit. lib. 2. Caſ. 29. num. 125. in fine*

266 A eſto ſe agrega lo que igualmante dejamos arriba fundado. Aun ſuponiendo de gracia, y ſin perjuicio de la verdad, que los bienes en queſtion, no fueſen procedidos de donaciones Reales, ſino de particular, y vulgar adquiſicion, y eſtuvieſen incluidos en el figurado antiguo Mayorazgo de Fernan Pe-

rez

rez, ò qualquiera otro; es doctrina que no recibe contestacion, que una vez confiscados, y enagenados en su consequencia por el Rey, à favor de algun Vasallo, cuyos meritos dieron justa causa, y motivo, para que el Key se los concediese, y de ellos le hiciese merced; esos bienes, digo, nunca se restituyen, ni se le quitan al donatario, por mas que el delinquente, à quien se confiscaron, vuelva à la gracia del Soberano, y obtenga una plena abolicion de su delito. (1) La razon justisima de esta jurisprudencia se encierra en aquella solida reflexion. Que la causa de la rebelion siempre vive, aunque se quieran fingir muertas sus consequencias; pero los servicios del donatario, especialmente egecutados en aquel mismo asunto, en aquella misma materia, y en aquellas mismas actuales circunstancias, que excitaron la colera del Rey; duran inalterables en su causa, y en sus efectos; (2) quando sin tales servicios, ni el castigo del delinquente, ni la paz, y quietud del Reyno habria sido tan facilmente asequible.

(1) Idem Antunez *ubi nuper num.* 42.

(2) Idem Antunez *d. n.* 42 *ex* Solorzano *de jure ind. lib.* 2. *Cap.* 27 *num.* 100.

267 Ultimamente, quantas razones se han expendido hasta aqui, con motivo de la Capitulacion del Doctor Zumel, militan directamente à favor de Orozco, y la Corona: Orozco, respecto de los Ayalas, es donacion Real indisputable. Orozco, ni es, ni fue jamàs Mayorazgo mas antiguo, que la fecha, con que le estableciò el Señor Rey Don Enrique, posterior tantos años à la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman. Orozco fuè comprehendido en la confiscacion en virtud de la Pragmatica, como que entre sus bienes le poseìa en aquel tiempo el delinquente. Orozco obtuvo la gracia de su libertad, y regreso à la dominacion Real por merced expresa en las Provisiones del Consejo, despachadas de orden del Rey. Orozco la consiguiò con el señalado servicio de alzarse, y tomar las armas para sostener la Real autoridad: con que asi como Salvatierra, y Leguizamon vencieron en justicia sus respectivas causas, asi debe veneer Orozco en la presente, si en al-

guna ocasion, (y debe ser siempre) à donde se verifican unas mismas razones, alli deben ser el derecho, y las decisiones unas mismas. (1)

(1) *Ad Reg, ubi est. eadem ratio eadem debet esse juris dispositio.*

268 Hemos llegado à la precision de combatir la ultima replica, que con mayor confianza en su solidez hace la contraria. Qual deba ser la inteligencia, dice, de los articulos de la Capitulacion, no està en arbitrio, ni discursos del Fisco, y del Valle; uno, y otro deben estàr, y pasar por aquel sentido, è interpretacion, que el Consejo les diò, y en cuya consequencia se expidieron à favor de Don Athanasio las Reales Provisiones, en virtud de las quales se le diò la posesion entre otros bienes de la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage de Orozco. Y siendo asi, como resulta de las mismas Reales Provisiones, y diligencias practicadas en su egecucion, que señaladamente se mandò dàr la posesion à dicho Don Athanasio de el citado Orozco, y que efectivamente entrò en ella con toda solemnidad, y publicidad, quieta, y pacificamente à vista, ciencia, y consentimiento de aquellos naturales, y Vecinos, que sin repugnancia, reconocieron el Vasallage, desde cuyo tiempo los deribados de Don Athanasio le poseen, y han conservado sin interrrupcion; es inutil esfuerzo, querer convellèr unos hechos innegables, y que cortan la facultad de hacer nuevas interpretaciones al contexto de la referida capitulacion.

269 Pero es cosa lastimosa, à la verdad, que quando se trata de averiguar el importe del caudal de la justicia, se haga fondo è inclu ya por partida de buena data la sinrazon. Quando para el vencimiento de esta causa no huviera mas motivos de parte del Valle, y del Fisco, que los que resultan en los envueltos hechos que aora se nos oponen, como una nueva replica à quanto hasta aora se ha fundado; bastarien ellos solos para una plena demostracion de que la remision que por el Rey se hizo de las pretensiones de Don Athanasio al Tribunal de justicia, tuvò en aquel turbulento tiempo una interpretacion, equivalente à un decreto, para que

se

se decidiesen las justas resistencias de los demandados, en un campo abierto à las violencias, y à los atropellamientos. El metodo, y orden, con que se procediò, lo pondran en claro; y para ello, aunque sea con perjuicio de la brevedad, haremos una exacta relacion de los hechos. que pasaron de esta manera:

270 Quedò Don Athanasio de Ayala con la confiscacion universal de los bienes de su Padre Don Pedro en aquel estado de desolacion, que trahe detras de sì la colera de un Rey justamente irritado. Pobre, abandonado, sino perdida, dudosa à lo menos la estimacion debida à su distinguida cuna, ya porque sin bienes es dificil mantener el lustre de las personas y familias yà por que siempre se mira con recelo la comunicacion con aquellos, que aun remotamente han sido heridos del rayo de la indignacion Real. Era joven Don Athanasio, no havia por sì tenido parte en los delitos de su Padre, estaba para casar con una Señora muy respetable, y el carecter de su suegro Comendador mayor de Castilla le ayudaba no poco, para negociar la compasion, y bolver à la gracia del Rey. Representaronse à su M. estas razones, y acaso muchas otras de igual peso, y buscando un medio entre la severidad, y la clemencia; se convino entre aquellos Ministros, à quien se cometiò este negocio, y el Curador de Don Athanasio en el ajuste, y capitulacion, que queda yà referida, con aquellas restricciones, y limitaciones, que constan de sus articulos, bastantes para obtener de parte de unos, y otros los fines de aquel convenio, y limitada gracia.

271 Es de advertir con mucha expecialidad, que al mismo tiempo de hacerse la confiscacion, y en el intermedio hasta la concesion de esta gracia, havia el Rey enagenado, y dado un nuevo destino à varios de los bienes, que havian sido de Don Pedro; ya por medio de mercedes recompensativas, y ya por compras, y ventas, que unas, y otras fueron efectivas, y en su virtud entraron en posesion asi los donatarios co-

DIPUTACIÓN FORAL PROVINCIAL DE ALAVA FONDO ATHA

como los compradores, entre los quales, y por lo que mira al Valle de Orozco, el uno era el Lic. Leguizamon, à quien el Rey vendiò, è hizo merced de todos los rayzes, que D.Pedro poseia, en atencion à su desembolso, à los especiales servicios, que hizo durante la revolucion de las Comunidades. (1) Y el otro el Concejo; Justicia, Cavalleros, Escuderos, y Vecinos de el mismo Valle, à quien concediò por merced la libertad, è incorporacion à la Corona, sacandolos de Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage, de los Ayalas, y de qualquiera otro dueño para siempre jamas como resulta de los instrumentos, y provisiones presentadas en Autos, y de que en su lugar hicimos mencion.(2)

(1) *Mem. P. E. f. 9.*

272 En este estado de cosas se acudiò à el Consejo por parte de Don Athanasio, y con presentacion de la capitulacion pidiò, y se librò Real provision cometida al actual Corregidor de Bilbao, para que le pusiese en posesion, y à su Curador en su nombre de la Villa de Arziniega, y los demàs Valles, Patronatos, bienes raices, &c. que havian sido, y pertenecido à su Padre Don Pedro, con la expresa clausula de que todo lo egecutase el Comisionado con arreglo, y en conformidad de la citada Capitulacion,(3) que havia sido aprobada, y confirmada por el Rey en diez de Marzo de 1525.

(2) *Mem. P. 2. f. 20. 27. y 31.*

(3) *Mem. P. 3. f. 104 y 110. 96.*

273 En su consequencia marcharon à Vizcaya Don Athanasio, y su Curador el Doctor Zumel, y haviendo requerido con la Real Provision mencionada al Licenciado Ulloa, Corregidor de Bilbao, aceptada por èste la comision, y hallandose en Quartango en siete de Marzo del mismo año de 525. librò despacho, para que los Alcaldes, y Merino de la tierra llamasen à Junta para el Martes proximo à los Hijos-Dalgo, Escuderos, Moradores, y Vecinos de Orozco; que tuvo efecto, y en ella diò la posesion à Don Athanasio, y su Curador de la Jurisdiccion, y Señorio de dicha Tierra, tomando las varas à los Alcaldes, y Merino; y los presentes efectivamente le dieron la obediencia, y reconocieron por Señor con la ceremonia de besarle la ma-

no

no. (1) En que hay que notar dos particulares circunſtancias: Una, que la poſeſion ſe le diò con expreſa relacion al tenor de la Capitulacion; y otra, que el Comiſionado mandò, que nadie perturbaſe à Don Athanaſio en la expreſada poſeſion, pena de la vida, y confiſcacion de todos ſus bienes para la Real Camara.

(1) Mem. P. 3. f. 102. 113. 115.

274 Poco durò eſta, que pareciò pacifica poſeſion de Don Athanaſio, porque ſin embargo de que ſuena un comun acuerdo de la Junta, conſintiendola, y haciendo el ſobredicho reconocimiento, lo cierto es, como de los autos reſulta, que muchos Vecinos no concurrieron à eſos actos, y que muy luego empezò un no pequeño numero de ellos, à reclamar contra lo hecho, y obrado, y à reaſumir la Juriſdiccion, nombrando Alcaldes, y Merino, que publicamente la egercian en nombre del Rey, ſin querer en manera alguna permanecer en el reconocimiento, y obediencia, que havian preſtado aquellos concurrentes, con quien ſe entendieron las primeras diligencias, (2) de manera, que tumultuado el Pais con un motivo tan juſto, recurriò Don Athanaſio al Conſejo, y por nuevas Proviſiones, ſe diò comiſion al miſmo Corregidor de Vizcaya, para que allanaſe la tierra, y le amparaſe en la poſeſion de la Juriſdiccion de Orozco, en que anteriormente le havia puеſto. (3)

(2) Mem. P. 5. f. 16. y 17.

(3) P. 5. f. 1. 3.

275 Hizòlo aſi con efecto, ſin variar ſu primer metodo de entrar deſde luego, amenazando con *pena de la vida, y confiſcacion de bienes*, à los que ſe opuſieſen à ſus mandatos; y ſin embargo en 24. de Septiembre del miſmo año haviendo quitado las varas à Diego Nuñez de Olabarria, Alcalde, y à Anton de Azebay, Merino de Orozco, que las havian tomado en nombre del Rey, Eſtos miſmos apelaron de todo el procedimiento, y proteſtaron volverlas à tomar nuevamente en nombre de S. M. (4) à que ſe ſiguiò la formal diligencia de Juan de Olabarria, Syndico Procurador del Valle, que compareciò con peticion ante el Comiſionado, interponiendo nuevas apelaciones, y expre-

(4) P. 5. f. 16.

presando las violencias, con que los Vecinos de Orozco havian sido obligados à dàr la obediencia à Don Athanasio, en perjuìcio de la Corona, y del Rey, cuyos Vasallos eran, y estaban declarados por S. M. (1) desde cuyo tiempo en adelante, puede asegurarse, que ha sido esta contienda continùa, aunque con varias interrupciones hasta oy, nacidas de causas bien patentes, y de la misma antiguedad de Origen.

(1) P. 5. f. 17.

276 Mirando estos hechos à la luz de la razon, y de una sana Jurisprudencia, qualquiera versado en ella conocerà inmediatamente, quan poco provechoso argumento resulta de todos ellos à favor de la contraria, y con quanta justicia reclaman su nulidad el Fisco, y el Valle. Notese. Todo quanto se tratò, y capitulò con Don Athanasio en razon de su habilitacion, y restitucion de los bienes confiscados à su padre, fue ignorado, sin ciencia, citacion, ni consentimiento de aquellos verdaderos interesados, que por virtud de sus compras, y mercedes estaban en actual posesion de aquellos, que cada uno havia adquirido por su especial titulo, y concesion, sin que pudiese disputarsele, ni el titulo, ni la posesion, ni la buena fee: con que en nada pudo perjudicarles quanto se capitulò, y tratò, no haviendo axioma mas vulgar, y autorizado en el derecho, que el ningun perjuycio, que à un tercero, no citado, ni emplazado, causa quanto se trata, ò litiga entre qualesquiera otras personas, que ni le representan, ni obran con el poder, ò mandato necesario. (2)

(2) *Ad. Reg. Res inter alios acta &.*

277 Notese lo segundo: que al Rey, y à los Ministros, que en su nombre trataron, y capitularon, desde luego se le entrò suponiendo, y asentando una proposicion inciertisima, y sin fondo alguno de verdad, à saber: que en Arziniega, y demàs Valles, Ante-Iglesias, Patronatos, &c. que havian sido de Don Pedro de Ayala, conservaba el Rey integro el dominio, y posesion adquirido, mediante la confiscacion, el qual podia libremente dimitir, y renunciar à favor de Don Athanasio, à excepcion de algunas cortas porciones de aquellos mis-

mos bienes, que havia vendido, ù hecho merced a tal qual particular: (1) Que fue lo miſmo que aſegurar, que tales bienes exiſtian actualmente en poder del Fiſco, ſin que algun otro huvieſe adquirido derecho alguno ſobre ellos; pero eſta fue una evidente obrepcion, y manifieſto engaño; porque ſi Arziniega, y los demàs Valles havian adquirido ya, y eſtaban en quieta poſeſion de ſu libertad contra los Ayalas, mediante las mercedes, y promeſas Reales, que ſe les hicieron, para que ſacudieſen el jugo del Señorio de Don Pedro, y tomaſen la voz, y las armas por el Rey, como reſulta de las Reales proviſiones, que quedan arriba copiadas, y las demàs preſentadas en eſtos autos; còmo ſe podia verificar tal ſupueſto?

(1) *Veaſe el Articulo 5. de la Capitulacion.*

278 Y es aſi. Si al Rey ſe le huvieſe informado plenamente, y ſi con quanta exactitud era preciſa ſe le huvieſe dicho: Que en virtud de una Pragmatica tan expreſiva, y circunſtanciada, como la de Vvorms, en que con la mayor amplitud autorizò S. M. à los Governadores del Reyno, y al Conſejo: en virtud de una declaracion de notoriedad, y de un proceſo formal de la Sala del Crimen de Valladolid ſobre los delitos de Don Pedro de Ayala: en virtud de un mandamiento expreſo del Conſejo, y los Governadores, para que ſe alzaſen contra la dominacion del ſobredicho delinquente, como lo hicieron à favor de la autoridad Real; en virtud de una expreſa reduccion à ſu antiguo eſtado, ſe hallaban los Valles incorporados à la Corona, atraveſada la juſticia del un contrato inominado, *do ut facias*, corroborado con una fee, y palabra Real expreſa tambien, de que jamàs volverìan al Señorio de los Ayalas; en quieta, y pacifica poſeſion de ſu libertad, y fuera yà del ſimple concepto de eſtados confiſcados, egerciendo por sì la Juriſdiccion, y Adminiſtracion de Juſticia; ſerìa poſible, que en la Capitulacion ſe huvieſe incluìdo ſemejante clauſula?

279 Seguramente, que quando el Rey quiſieſe por un efecto de ſu clemencia, hacer alguna gracia à D. Athanaſio, no huviera permitido, ni uſado de clauſula

ſe-

semejante, porque sobre ser en tan manifiesto perjuycio de unos Valles tan llenos de meritos, à quien sin una justisima causa, fundada en publica utilidad, y necesidad, que no havia, no podia quitarsele el derecho yà adquirido, (1) seria contradecirse demasiado à las claras, hacer una expresa excepcion de lo enagenado en los Valles por ventas, y mercedes, quando todos ellos, y especialmente lo perteneciente à Señorio, y Jurisdiccion, estaban absolutamente yà libres, y sobre sì por mercedes, y ventas, como resulta de los instrumentos tantas veces citados. Y en estos terminos, como puede salvarse una obrepcion tan abultada, que indubitablemente hace, è hizo nula la gracia, segun todos los notorios principios del derecho (2) dictados hasta por aquella primera razon natural que el Rey, ni algun otro dispone, ni estiende su voluntad à lo que ignora, y à lo que si se le hiciese presente, ò no querria, ò no podria conceder?

280 Con una comision, pues, expedida sobre una gracia de esta naturaleza, partiò à Vizcaya D. Athanasio, acompañado de su Curador el Doctor Zumel, y requerido, y acceptada por el Corregidor de Bilbao, se presentaron los tres en Quartango, (3) en donde suena dada en junta regular la posesion de Orozco; pero advertidas las circunstancias, con que se hicieron todas aquellas diligencias, presto se viene en conocimiento de otras tantas nulidades, quantas fueron las acciones del tal comisionado. Cotegese para prueba, lo que hizo, con lo que debiò hacer. Es cosa sumamente sabida la escrupulosidad, con que debe caminar qualquiera Egecutor, para que sus diligencias no claudiquen, tropezando en una nulidad, ò en un exceso. Sus diligencias deben ir tan arregladas al tenor de su comision, que siempre peligran entre el mas, y el menos de lo que le manda, (4) pero los modos, y medios de evitar el menos, y el mas, no se le previenen regularmente en la comision; prescriveles el derecho, y necesita buscarles en los Escritos de aquellos AA. que trataron ex profeso la materia. Si lo omite, lo ignora, ò lo pervierte, todo saldrà nulo quan-

(1) Antunez. *doctissimè 2. de donat. Cap. 2. per tot. prçs. num. 19. et 20.*

(2) D. Solorzano *de jure indiar. Tom. 2. lib. 2. Cap. 26. num. 53.*

(3) Mem. *P. 3. f. 102. 113. y 115.*

(4) D. Salgado *de Reg. 4. p. c. 12. n. 10. ex cap. cum dilect. de Rescript.*

to-

to egecute, con aquella especie de nulidad insanable, que nace de la falta de Jurisdiccion.

281. No es necesario hacer un tratado completo de esta materia, que tan à fondo tratò uno de nuestros mayores Juristas. (1) Omitimos de proposito muchas de las diligencias preambulas, llamemoslas asi, que debiò hacer el Corregidor de Bilbao antes de pasar à dar posesion à Don Athanasio del Señorio de Orozco. La intimacion formal de su comision à la Justicia, Concejo, y Vecinos, Cavalleros, y Escuros del Valle, con insercion de su contenido, para certificarlos asi de su Jurisdiccion, còmo para que tuviesen presente la materia, sobre que se les citaba, y reconociesen la obligacion, que se les imponia de concurrir à la Junta, à que eran llamados. Y la informacion, ò justificacion, que debiò pedir à Don Athanasio de los bienes, Jurisdiccion, y Señorio, que pretendia haver poseìdo su padre en aquel Valle, sin cuya circunstancia era imposible evaquar con puntualidad su cometido, arreglado à la Capitulacion, en que expresamente se le mandò con la palabra solamente que de aquellos bienes, y no otros le diese la posesion, (2) à que se agregaba la manifiesta excepcion de lo enagenado por compra, ò merced.

(1) Cit. D. Salg. *ubi pximè.*

(2) *Mem. P. 3. f. 96.*

282. Si se respondiere, que yà el citado Egecutòr librò despacho, mandando à la Justicia, y Vecinos, que concurriesen à Junta el Martes siguiente, como lo egecutaron, y que en ella les hizo leer la Real Provision del Consejo en virtud de que obraba, (3) replicaremos lo primero, que ese despacho no debiò obedecerse, por no llevar inserta la comision à la letra. (4) Si se pregunta de donde resulta esa falta? Responderemos con el mismo despacho, cuyo tenor resulta de los Autos de posesion presentados en esta causa. (5) Y lo segundo, que ese fue un llamamiento capcioso, con el pretexto general de *convenir al Real servicio*, sin otra expresion, quando solo era el servicio de Don Athanasio, à quien convenia coger de repente à aquellos

(3) *Cit. P. 3. fol. 117.*

(4) Pareja. *de edit. tit. 2. Resol. 5. ex n. 33. cum. Seqq.*

(5) *Cit. P. 3. f. 117.*

Vaſallos, como ſucediò, obligandolos à conſentir en la poſeſion, de que ſe les deſpojaba, ſin darles tiempo, lugar, ni oportunidad, para reflexionar, y conſultar una materia, que les traìa un perjuycio tan deſmedido. Celeridad tan eſtudiada, manifieſta mucho fondo de paſion, y ninguno de juſticia.

283 Querer ſatisfacer à la obligacion de inſtruirſe mediante una informacion antecedente de los bienes, que en Orozco poſeyò Don Pedro de Ayala, para evitar qualquiera exceſo de ſu comiſion, con la frivola ſalida de la publicidad, y notoriedad, con que todo conſtaba, haviendo mediado tan corto eſpacio de tiempo entre la confiſcacion hecha al padre, y la gracia concedida al hijo; es volver à manifeſtar aquella paſion, con que ſe manejò eſta materia, para ſorprender mas facilmente à los Vecinos de Orozco; porque la notoriedad ſupueſta era la miſma en todos los Valles, y ſe deſea ſaber, porque en Sandiano (1) ſe recibiò, y pidiò à D. Athanaſio tal informacion, y en Orozco no? La reſpueſta no es facil, no queriendo confeſar lo que deſpues ſe le alegò en ſu cara al Comiſionado: *Que deſcubiertamente era parcial de Don Athanaſio.* (2) Pero es digno de una obſervacion eſpecial lo ſucedido en Sardiano, quando allì ſe tratò eſta materia por el Comiſionado, porque en ello con mayor claridad ſe percibe el eſpiritu, con que obraba.

(1) Mem. P. 4. f. 93. y 94.

(2) P. 5. f. 16. y 17.

284 Luego que recibiò en Quartango la informacion de Don Athanaſio, reducida à tres teſtigos, que digeron ſer aquella tierra del Mayorazgo de los Ayalas, y por tal la havian poſeido; (3) pasò al Lugar de Sandiano, y haviendo juntado à los Vecinos de aquel Valle, diò à D. Athanaſio la poſeſion de la Juriſdiccion, mandando, que no ſe le perturbaſe, pena de muerte, y perdimiento de bienes. Reconocieron el Señorio, y Juriſdiccion los Vecinos concurrentes; pero en el miſmo acto Franciſco de Apricano, Sindico Procurador de la Tierra, interpuſo ſuplicacion (aſi la llamò) para ante S. M. y Señores de ſu Conſejo, fundandola, en que

(3) P. 4. f. 93.

el Rey les havia hecho merced de la Alcaldia, Merindad, y Señorio à la dicha Tierra, segun parecia por el privilegio, que tenìa para ello, pidiò, y requiriò à dicho Juez de Comision lo mandase veer, como con efecto parece que lo examinò, (1) y en esta ocasion hizo mas patente, que nunca, el raro medio que se premeditò, para deslumbrar à aquellos Vasallos, que como menos instruidos, y faltos de direccion, se dejaron persuadir lo que no era razon.

(1) P. 4. f. 94.

285 Era lo natural, y Juridico, que el tal comisionado luego que apareciò la contradiccion, y se le presentò el enunciado privilegio (que era quando menos la Real Provision de los Governadores del Reyno, y los del Consejo, expedida en virtud de la pragmatica, y cumplida exactamente) huviese dado traslado à Don Athanasio, y su Curador Zumel, pero atropellando por unas reglas tan notorias de derecho, en su vista dijo: *Que le havia visto, y leydo, el qual era una Provision del Señor Condestable, siendo Governardor de estos Reynos, en que mandaba à los dela Tierra de Quartango, è otras Provincias, que se apartasen del servicio, y obediencia de Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra, è se alzasen à la Corona Real, y eligiesen sus Oficiales.* Y no mas? Buen disimular es, la simultanea incorporacion, y la fee, y palabra Real de jamàs volverlos à entregar à los Ayalas, ni à otra alguna persona: *La qual no estaba confirmada, ni firmada de S. M.* (2) *que mientras no se le mostrase compra, ò merced, prosiguiria en su comision, expecialmente quando èl era un mero Egecutor, que no podia hacer otra cosa, que lo que le era mandando.* Y concluyò, requiriendo, y mandando al Procurador General sobredicho, *Que no alborotase la Tierra, ni hiciese novedad, pena de cinco mil maravedis.*

(2) *Como si ese fuera necesario una vez despedidas tales Provisiones en virtud de la Pragmatica, ad tex in Cap. qui per alium facit, perinde est ac si ipse faceret. De reg. jur.*

286 Extraña Jurisprudencia la de este Corregidor! Confiesase mero Egecutor, aparece un Contradictor legitimo, como un Sindico Procurador General de

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA FONDO ATHA

de la Tierra, alegando una posesión indubitable de la Jurisdiccion, y la libertad del pretendido Señorio con incorporacion, è immediacion à la Corona; de ello le presenta, (que no necesitaba por entonces) un titulo tan autorizado como las Provisiones Reales despachadas à consequencia de la pragmatica; y lejos de hacerse mixto, y formar un juycio pleno, y solemne entre las partes con los traslados, pruebas, y sentencias necesarias; (1) de oficio interpreta, y opone defectos à la Provision Real presentada; y llama *alborotador de la Tierra* à quien la defiende! Si tan sin facultades se contemplaba en calidad de Egecutor mero, porque no mandò à la parte, que acudiese à donde tocaba, y dimanaba su comision? La unica razon, que se halla, es aquella pasion, è impulso con que se obraba, para dejar complacido à Don Athanasio.

(1) *Ad trad. à D. Salgad de Retent. 2. p. c. 34. n. 77. & 78.*

287 Es verosimil, que este pasage escarmentò al Comisionado, para excusar la informacion en Orozco, y citar à los Vecinos con aquella capciosa clausula, que concurriesen, *por convenir al Real servicio*. Regularmente no sorprehendidos, habrian hecho la misma contradiccion, è interpuesto las mismas apelaciones, que Quartango, aun despues de amenazado su Syndico Procurador General. Mas los de Orozco, y los demàs, se replica ultimamente, se aquietaron. No es verdad, como yà se dijo; pero còmo havian de resistir? Figurese el estudiado aparato con que se manejò èstà materia. Unos hombres de Campaña, Labradores la mayor parte, sin discrecion todos, ignorantes de la negociacion de Don Athanasio con el Rey, cogidos de repente, sin tiempo, ni oportunidad, para consultar su derecho; metidos entre un Ministro del Consejo; un Corregidor de Vizcaya, y un hijo del que havian tenido por Señor. Requeridos con una Capitulacion, y una comision de tan equiboca inteligencia, y amagados à cada paso con un *pena de la vida, y confiscacion de bienes*; cómo havian de defenderse en el dia, y à donde havian de recurrir de pronto?

Asi

288 Asi que, contar sobre esa posesion, como util, è importante al derecho de la contraria, es contar sobre un acto meticuloso, violento, erroneo, inconsiderado, y de ninguna eficacia en derecho. Violento, y meticuloso, porque la presencia de aquellos Ministros, y especialmente de un Corregidor de Vizcaya, fulminando muertes, y confiscaciones à cada paso, era, y debia ser muy temible para aquellos pobres Vasallos. (1) Erroneo, porque creyeron ser de su obligacion obedecer una capitulacion, y una comision, que no entendieron, y mucho menos el notorio exceso del Egecutor en imponer tales penas sin Jurisdiccion, ni facultad, para procedimiento tan absurdo. Inconsiderado, porque ni se les diò tiempo, ni oportunidad para consultar, y deliberar sobre sus defensas. Y de ninguna eficacia en derecho, porque sobre los enunciados vicios, peca en la raìz, como actos egecutados, por quien carecìa de facultad, para consentir posesion semejante, en perjuycio de la Corona, à que estaban efectivamente incorporados aquellos Valles.

289 Estos substancialissimos defectos, mezclados en quanto obrò el Egecutor, hacen resultar la visible nulidad de todo ello, y son mas perceptibles, confrontandolo con las reglas, que debiò guardar, segun lo prevenido en la mas obvia, y vulgar Jurisprudencia. Un Egecutor, à quien señaladamente se comete, y manda, que ponga en posesion de ciertos bienes à un determinado sugeto, si ha de proceder sin nulidad, y de buena fee, debe presentarse en el parage, citar, y emplazar, aquellos que tengan intereses en la causa, haciendoles saber el tenor de su comision, siendo presentes, y estando ausentes, insertandola en la citacion. (2) Debe mandar señalar los bienes, de que se manda dàr posesion, y verificar por medio de justificacion la qualidad de ellos, sì solo estàn comprehendidos en su comision bienes de qualidad. (3) Debe inquirir, y averiguar escrupulosamente, si hay poseedor, sea legitimo, ò intruso, con quien deban entenderse sus diligencias. (4) Debe citarle, y em-

(1) *Videatur optimè diserens* Knipsch. *de Juris & privil. civ. imper. lib. 1. cap. 12. num. 166. in fine, ubi quod nec Principis Confirmatione convalidatur actus. d. lib. 1. cap. 18. num. 57. ubi in terminis.*

(2) Pareja *de inst. Edit. tit. 2. ref. 5. n. 32. & 33. Gracioſus Ubèrtinus de Citat. cap. 9. n. 8.*

(3) D. Salg *de Reg. Prot. lib. 4. c. 10. n. 64. & 65. cum seq.*

(4) Cit. D. Salg. *de Retent. 2. p. Cap. 34. num. 105.*

emplazarle para ellas, y à penas se muestra parte, y en calidad de poseedor contradice, y se opone à la egecucion del cometido, està precisado à oirle en juycio ordinario, (1) liquidando sus excepciones, mediante un proceso solemne, y formal, en que debe pronunciar sentencia, y otorgar las apelaciones, que fueren legitimas, so pena todo de exceso notorio, y de nulidad inevitable. (2)

(1) Idem Salg. *ubi proximè. num.* 54.

(2) *Idem. ex d. num.* 105. *cum pluribus Seqq.*

290 Las razones fundamentales de este modo preciso de proceder, forman tratados enteros, y se hallan recogidas muy de proposito por nuestros Juristas. Las principales son: Que un poseedor, nunca puede sin injusticia ser despojado de su posesion, antes de haver sido oìdo (siempre se habla quando antes no litigò, ù directa, ò indirectamente no està comprehendido en la anterior Sentencia, y su Egecutoria) y antes de haver sido vencido en contradictorio juycio: (3) Que el poseedor no està obligado à dejar, y desamparar su posesion, solo porque el Egecutor se lo manda: (4) Y que para que pueda hacerlo en justicia, es preciso examinar à fondo los derechos de las partes, admitiendo pruebas, y regulando razones, que deben constar de un proceso legitimo, fabricado ante èl, haciendose mixto de mero Egecutor, para precaver la iniquidad de llevar adelante una egecucion violenta, contra un indefenso, y à caso parte de mejor derecho. (5) Si à esta pauta se conformaron las operaciones del Corregidor de Bilbao, respecto de Orozco, poseedor incontestable de la Jurisdiccion, y de la libertad del dominio de los Ayalas, juzguelo en vista de lo expuesto, y de lo mucho, que por la brevedad se omite, qualquiera que haya solamente saludado los umbrales del Templo de la Jurisprudencia.

(3) D. Salg. *de reg. prot,* 4. *p. Cap.* 8. *ex n.* 84. *cum Seqq.*

(4) *Idem de Retent.* 2. *par. Cap.* 34. *num.* 105.

(5) Idem. Salg. *locis Sup. Citat.*

291 Hasta aqui hemos combatido la posesion dada à Don Athanasio por principios relativos ceñidamente al interes, y derecho pribado del Valle de Orozco, que quando huviera carecido de tàn visibles nulidades, todavia serviria de ningun perjuycio en el dia, y en la causa presente; aora resta una nuvea impugnacion

del derecho mas ſublime, y perteneciente al Fiſco, como primer intereſado en mantener. y recuperar ſus legitimas adquiſiciones. De las Reales Proviſiones, que en virtud de la Pragmatica de Vvorms ſe deſpacharon por el Conſejo para la confiſcacion, priſion, y caſtigo de Don Pedro de Ayala, y quedan arriba copiadas à la letra. Reſulta: que al Valle de Orozco (como à los demàs Valles ſugetos à Don Pedro) ſe mandò determinada, y deciſivamente, que en ſu viſta ſe apartaſen todos ſus Vecinos, Concejo, y Juſticia de ſu obediencia, y en ninguna manera le reconocieſen en adelante por Señor, ni ſe trataſen como Vaſallos, ſino ſolo al Rey, quien deſde luego *los apartaba* de la obediencia, Juriſdiccion, y Señorio de Don Pedro, y los *reincorporaba en la Corona*, y Patrimonio Real, cuyos Vaſallos antes eran; para que deſde alli adelante, para ſiempre jamàs, *ſeais, é vos hacèmos por la preſente, Provincia ſobre voſotros miſmos, é no ſugetos à otra Provincia, ni Juriſdiccion alguna*, y proſigue

292 *Y podais elegir, è elijais Alcaldes, è Merinos en eſa Tierra, è Valles, en cada una que ſean naturales de ellos, è habiles, é ſuficientes para ello, los quales uſen de los dichos Oficios, è no otros algunos de los que el dicho Don Pedro de Ayala tenia pueſtos, ni puſiere ::: E vos prometemos por nueſtra fee, é palabra Real, que agora, ni en tiempo alguno, no vos tornaremos al dicho Don Pedro de Ayala, ni à ſus deſcendientes, ni ſucceſores, ni vos enagenaremos, ni daremos à él, ni à otro Grande, ni Cavallero, ni otra perſona alguna; antes vos ternemos perpetuamente en la dicha nueſtra Corona Real para Nos, é para los otros Reyes, é Succeſores, que deſpues de Nos vinieren.*

293 Haviendo tenido efecto eſta providencia en todas ſus partes: Los Vecinos de Orozco ſacudieron el jugo de los Ayalas ſin retardacion alguna, y conſtituidos en ſu plena libertad, crearon inmediatamente Alcaldes, y Merino que egercieron ſucceſivamente la Juriſdiccion, por virtud de la merced que ſe les havia

he-

hecho, y en esta posesion quieta, y pacifica se hallaban los que eran actuales, quando el Corregidor comisionado les tomò las baras, y egecutò el despojo, que queda referido. (1) De cuyos hechos incontestables se convence, sobre las yà ponderadas, una nueva nulidad de todo lo hecho, y obrado en esta razon, tan visible, y abultada, que inutiliza absolutamente quantos efugios quiera buscar la Contraria, para dàr algun color à su pretension, y à los procedimientos de su antiguo comisionado.

(1) *Mem. P. 3. f. 115. y 117.*

294 De esta merced Real, que substancialmente contiene un contrato, ò bien innominado, *do, ut facias*, como queda advertido; ò bien una donacion remuneratoria, y recompensativa de un servicio, contrario en especie, à la causa extintiva del derecho de los Ayalas, resultaron por una consequencia necesaria dos derechos igualmente principales, y radicados en sugetos tan distintos, que reciprocamente no pudieron, ni pueden, perjudicarse por sus hechos uno à otro sin el concurso simultaneo del consentimiento, y voluntad de ambos en los actos voluntarios, y sin ser formalmente vencidos, ù obligados juridicamente, en los que hayan de celebrar, ù sufrir por necesidad.

(2) D. Salg. *de Retent. 1. p. Cap. 13. pertot. prçipuè ex n. 49. et 2. part. Cap. 11. ex n. 48.*

(1) Orozco adquiriò su libertad, y el egercicio, y administracion de la Jurisdiccion, sobre si con entera independencia de qualquiera otro: y la Corona, y el Fisco adquiriò el Señorio, Vasallage, y Jurisdiccion habitual, radical, è immediata sobre el mismo Valle, con la qualidad de incorporada, è inenagenable.

295 Dijose arriba, que para la capitulacion, y convenio con Don Athanasio, no fue citado, ni emplazado Orozco, y tampoco lo fue la parte del Fisco: con que por la regla general, ni al Fisco ni à Orozco trajo, ni pudo traer perjuicio alguno, quanto àlli se tratò, aun quando algo se huviera tratado en su perjuicio (2) Orozco es verdad, que para dàr la posesion à Don Athanasio, suena citado; pero capciosamente; fue sorprehendido, fue amedrentado, y su con-

(3) *Ad Regulam. Res inter alios &.*

consentimiento, quando no huviese sido nulo por esos capitulos, que se niega, podria, que se niega igualmente, por su complicacion con el derecho fiscal, perjudicarle à èl; pero ni para esa posesion, ni para otra diligencia alguna antecedente, ò consequente fue el Fisco, ni la parte principalissima de la Corona citado, ni emplazado: con que, de que provecho pueden servir en el dia à la contraria, quantas consequencias quiere sacar de esos hechos; si siempre se verifica, que son materia tratada entre unos terceros, que de ninguna manera pudieron perjudicar al fisco, y la Corona, cuyo interes en el caso, era quien padecia mas?

296 Era facil, ò creible, que si al tiempo de capitular, ò posteriormente al de dar posesion à Don Athanasio hubiese el fisco sido noticioso, de que se trataba de quitar à la Corona un estado, Señorio, Jurisdiccion, y Vasallage incorporado, hubiese callado, y dejado de descubrir el enorme engaño, y falsa suposicion que se habia hecho al Rey, y à los Ministros, que compusieron la junta, asentandoles, que Arciniega, y los demàs Valles, que havian sido de Don Pedro de Ayala subsistian todavia confiscados, y à disposion libre de S. M. quando yà los havia enagenado, y hecho merced de la libertad, y Jurisdiccion sobre sì, à ellos mismos, y se hallaba empeñada expresamente su fee, y palabra Real en mantener esta gracia, respecto de qualquiera Grande, Cavallero, ù otra persona, y señaladamente de los succesores de los Ayalas?

297 Añadese à esto, no haverse cumplido, ni aun aparentemente con lo literalmente Capitulado, por lo que se impuso à Don Athanasio la obligacion de demandar en justicia todos aquellos bienes, que se hallaban enagenados por venta, ò merced; ¿Y còmo puede negarse, que por una merced tan expresiva estaba enagenado Orozco, y en posesion quieta, de quanto por ella se le havia concedido? Y si la recuperacion intentada por Don Athanasio, se huviera planteado,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

do, como era preciso, en justicia, como podia dejar de citarse al Fisco, sin incurrir en notoria nulidad, tratandose de un interès tan propio, y primariamente suyo, como la Jurisdiccion, Señorio, y Vasallage de un Valle entero, cuya permanencia, ò nueva separacion de la Corona, fundaban ambas partes contendentes en dos mercedes, y gracias del Rey, contrarias en especie?

298 Para nada de lo sobredicho se citò jamàs, ni emplazò à la parte del Fisco. Y vee aqui una razon de nulidad, que sobre abrazar todo lo pasado, es de la misma manera transcendental, à todo lo posteriormente sucedido, y con que se ocurre à aquellos pocos egemplares de que se vale la contraria en juycios, cuyas sentencias le fueron favorables. Dos aparecen seguidos con citacion, è intervencion del Fiscal de S. M. uno que empezaron la Tierra de Ayala, y Valle de Llodio en el Consejo en primero de Julio de 1533. y fue remitido à esta Chancilleria, donde se reprodujo la demanda en 1536. y con varias suspensiones, y pretensiones diferentes llegò al año de 1538. en el que, y en veinte de Agosto adhiriò el Valle de Orozco, ratificando lo obrado, y alegado por Ayala, à que en veinte de Septiembre se agregò con las mismas pretensiones el Licenciado Tapia, Fiscal de S. M. en esta Chancilleria. Pero haviendo durado este litigio hasta 1540. y sin embargo de haverse hecho probanza por las partes, quedò suspenso, y sin determinacion. (1)

(1) *P. 4. f. 4. ct 9. 18. 27. 42. ct 69.*

299 Si este pleyto huviera llegado à sentenciarse, era muy natural cosa, que no se nos habria causado la molestia presente; porque siendo unas mismas las razones, con que se defendiò Don Athanasio en el correspondiente à la recuperacion de Salvatierra, y unos mismos los argumentos, de que se valiò el Fiscal Tapia en el pleyto à favor de los Valles, esta consequencia fundada en sana Jurisprudencia, que habria tenido la misma decision. (2) No aparece la causa, es verdad, de que una materia de tal gravedad, se abandonase

(2) *Ad. Reg. Ubi est. eadem ratio &c.*

por

por los Valles, quando reſtaba yà ſolo el pequeño paſo de la concluſion, para ſer determinada; pero quiza ſin ſer neceſaria una ſuperior penetracion, ſe deja percibir con poca obſcuridad, atendiendo à los tiempos, circunſtancias, y embarazos, que ſe han mezclado en el todo de tantos hechos, como quedàn referidos, deſde que principiò eſta larga controverſia.

300 Otro, el que ſiguiò Don Athanaſio deſde 13. de Julio de 1526. con el Theſorero Zuazola, y deſpues con ſus herederos Vecinos de Azcoitia ſobre la pertenencia, y recuperacion de los Molinos llamados de Liquia con ſus preſas, repreſas, &c. en calidad de pertenecientes à ſu Mayorazgo antiguo, y mandado reſtituir como los demas bienes por la citada Capitulacion. Replicò Zuazola con los fundamentos de confiſcacion, en virtud de la Pragmatica, en que ſe incluyan los bienes de Mayorazgo, y la enagenacion de la Corona, poſterior à ſu favor, à que adhiriò el Fiſcal de S. M. y ſin embargo, que en viſta ſe votò à favor de Don Athanaſio; (1) en la Reviſta ſe revocò aquella Sentencia, y ſe le condenò à perpetuo ſilencio. (2) De manera, que ſiempre que ſe litigò formalmente con el Fiſco, ſiempre fueron abſueltos, quantos inquietaron los Ayalas, con preteſtos de ſu pretendida reſtitucion; ò huvo baſtante arte, para que no llegaſe el caſo de la deciſion, y pudieſe continuarſe aquella violencia, con que quedaron deſpojados tantos juſtos poſſedores por los exceſos cometidos por el Juez comiſionado Corregidor de Bilbao.

(1) P. 3. f. 233.

(2) Ch. P. 3. f. 237.

301 Ultimamente en la cauſa preſente ha comparecido un tercero coadyubante, cuyo derecho igualmente notorio, haſta aora jamas ha ſido ventilado, ni pueſto en queſtion. El Noble Señorio de Vizcaya, fundado en las relevantes pruebas, con que el Valle de Orozco ha acreditado ſu incluſion dentro del miſmo Señorio, cuyo miembro inſeparable ſe ha mantenido ſiempre, y actualmente ſe mantiene, en cuanto pertenece al govierno de ſu cuerpo uni-

universal, clama justisimamente por la reintegracion de tan apreciable parte de su todo, como mirandola dislocada, y fuera de su debida situacion, mientras no vuelva à reconocer todos sus mas pequeños movimientos de una misma cabeza, que es el Rey. El Señorio entrò en posesion innegable de su totalidad por la incorporacion de Orozco: sin citarle, ni emplazarle ha sido despojado de esa misma posesion, mediante la atentada, nula, y por su respeto sobre violenta, clandestina, que se diò à Don Athanasio. Nada de quanto se ha litigado en esta materia bien, ò mal, le perjudica, y para su pretension estàn vivas, y en toda su fuerza, respecto de èl quantas razones llevamos expuestas, y alegadas.

302 Y antes de finalizar este discurso, sea licito hacer una oportuna reflexion sobre la variedad de titulos, con que se ha defendido, y seguido el gran numero de pleytos, de que và hecha mencion, y resultan de autos, asi por Don Athanasio, como por sus derivados. En el presente nos opone la primitiva adquisicion de Orozco *por compra* à Doña Leonor de Guzman: En el mismo se hace fundamento de la *vinculacion de Fernan Perez*: En todos se ha valido del titulo de *su Mayorazgo* antiguo. A Olarte se opuso la *Donacion Enrriqueña*, y quando à los hijos de Don Athanasio pusieron demanda Don Francisco de Fonseca, los Duques de Arcos, y del Infantado, y Conde Baylen sobre la succcesion del Estado de Ayala, y bienes confiscados à su Abuelo, con pretexto de su ilegitimidad, lo articulado, è intentado probar, se redujo, à que todo lo poseian *como libre, y alodial,* en virtud de la nueva donacion, que por la capitulacion del Doctor Zumel, havia hecho el Rey à Don Athanasio su Padre.

(1) P. 3. f. 6. y 121. hasta 181.

(1) Titulos tan varios, y titulos tan incompatibles hacen conocer hasta la evidencia, que han sido las circunstancias del tiempo, y no las reglas de un derecho justo, quien ha dirigido las defensas.

303 Al contrario, recapitulando lo expuesto hasta aqui, el Fisco, Orozco, y el Señorio de Vizcaya ha-

hacen veer con toda claridad. Primero : La incluſion del Valle en el Señorio , como parte integrante de ſu cuerpo. Segundo : ſu ſeparacion como dote , y alimentos de uno de los pequeños hijos de Don Sancho Ezquerra , en cuya linea ſe conſervò haſta la extincion de la ſucceſible , y reincorporacion en el cuerpo total. Tercero : la abſoluta impoſibilidad de la pretendida venta de Doña Leonor de Guzman , qualquiera que fueſe eſa Señora , y à ſu conſequencia la incertidumbre de la vinculacion , y fundacion de Mayorazgo por Fernan Perez. Quarto : el unico , y verdadero titulo de los Ayalas , reducido à la donacion tanto tiempo ocultada , del Señor Rey Don Enrique , y la reverſion del eſtado à la Corona , aun deſde el tiempo de la intruſion de Doña Maria , hermana de Don Pedro de Ayala , muerto ſin ſucceſion. Quinto : la efectiva confiſcacion , que padeciò Don Pedro , padre de Don Athanaſio en virtud de una Pragmatica eſpecialiſima en ſus clauſulas , como la Vvorms. Sexto : la merced hecha por el Rey al Valle , y ſus moradores, recompenſativa de ſus grandes ſervicios , y fidelidad ; y ultimamente los abruptos , tropelias , y deſpojo egecutado por el Corregidor de Bilbao contra aquello miſmo que el Rey tenia ofrecido , y aſegurado bajo ſu ſagrada fee , y palabra.

304 Comparados titulos à titulos , y derechos à derechos , el Fiſcal eſpera que peſados unos , y otros con aquella madurez propia de tan ſabio Tribunal, tengan los expueſtos à favor de la Corona la ſuerte de inclinar en eſta ocaſion la balanza de la juſticia àzia la parte de ſus intereſes ; reintegrandola en aquella poſeſion , de que por la ligereza de el comiſionado Corregidor de Vizcaya , ſe mira injuſtamente deſpojada ; pero al miſmo tiempo hace eſpecial recomendacion de unas razones de tanta ſolidez , y honor , como las que exponen Vizcaya , y Orozco, Vaſallos dignos de que ſe le guarde , y conſerve una honra tan debida à ſu antigua , y notoria fidelidad, y

que tienen à su favor en la presente causa, y en la fee, y palabra del Rey, una maxima venerada de todos los siglos, y Tribunales: *Nemo decipi debet, sub fide publica.* Si Orozco, despues de una promesa asegurada à vista de toda la Europa con la fee, y palabra del Rey contenida en la pragmatica de Vvorms con las mas vivas expresiones, y repetida por los Governadores del Reyno, y el Consejo en todos los despachos, y Provisiones, que expidieron en su egecucion, puede quedar defraudado de la justa esperanza de su libertad; será menester, en casos de esta naturaleza, buscar algun nuevo fondo mas seguro que el derecho natural, en que colocar la credulidad, y confianza contra las futuras contingencias. *Consulat. Schmier. jurisp. pub. Lib. 4. Cap. 1. Sect. 6. §. 2. ex n. 462. & sequentib.* Valladolid à 15. de Julio de 1767.

Dr. Don Juan de Miranda y Oquendo.

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA